

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforman el artículo 6o. y el segundo párrafo del artículo 20 BIS de la Ley de Expropiación

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Planeación

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el veintidós de septiembre de dos mil once

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en la Ciudad de México el veinticinco de abril de dos mil once

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jersey sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las Ciudades de México y Saint Helier, el ocho y el doce de noviembre de dos mil diez, respectivamente

Decreto por el que se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, adoptado en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Isla del Hombre (Isla de Man) para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en la Ciudad de México el dieciocho de marzo de dos mil once y en Douglas el once de abril de dos mil once

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Caimán con la Autorización del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en materia Tributaria, hecho en Gran Caimán el veintiocho de agosto de dos mil diez y en la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil diez

Decreto por el que se aprueba el Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal, firmado en Roma, el ocho de julio de 1991, hecho en la Ciudad de México, el veintitrés de junio de dos mil once

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Cook para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las ciudades de México y Rarotonga, el ocho y el veintidós de noviembre de dos mil diez, respectivamente

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera

Circular Modificatoria 8/12 de la Unica de Seguros

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Oaxaca y el H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través del Proyecto Elaboración de Atlas de Peligros Naturales y/o de Riesgos

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Michoacán de Ocampo y el H. Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través del Proyecto Elaboración del Atlas de Riesgos

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Michoacán de Ocampo y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puruándiro, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través del Proyecto Elaboración del Atlas de Riesgos

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Michoacán de Ocampo y el H. Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través del Proyecto Elaboración de Atlas de Riesgos

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2012, publicadas el 29 de diciembre de 2011

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Decreto por el que se reforma la fracción II, y se adiciona la fracción VII del artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-X-028-SCFI-2011

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de San Luis Río Colorado, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Choix, Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de La Manzanilla de la Paz, Municipio de La Manzanilla de la Paz, Concepción de Buenos Aires, Municipio de Concepción de Buenos Aires, Valle de Juárez, Municipio de Valle de Juárez, en el Estado de Jalisco; Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Villamar, Municipio de Villamar y Santiago Tangamandapio, Municipio de Tangamandapio, en el Estado de Michoacán, otorgado en favor de MYC Red, S.A. de C.V.

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Tizapán el Alto, Municipio de Tizapán el Alto, Mismaloya, Municipio de Tizapán el Alto, Tuxcueca, Municipio de Tuxcueca, San Luis Soyatlán, Municipio de Tuxcueca, en el Estado de Jalisco; Cojumatlán de Régules, Municipio de Cojumatlán de Régules, Palo Alto, Municipio de Cojumatlán de Régules, Petatán (Isla de Petatán), Municipio de Cojumatlán de Régules, Venustiano Carranza, Municipio de Venustiano Carranza, y Pajacuarán, Municipio de Pajacuarán, en el Estado de Michoacán, otorgado en favor de MYC Red, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, un inmueble con superficie de 61,968.96 metros cuadrados integrado por dos fracciones, ubicado en el número 5160 de la avenida Instituto Politécnico Nacional, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, y se autoriza su donación a favor del organismo descentralizado Hospital Juárez de México, a efecto de que lo continúe utilizando con un centro hospitalario

SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se reforma el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para la ejecución del Proyecto Específico denominado Adquisición y Donación de Auxiliares Auditivos para Personas con Discapacidad Auditiva del Estado de Campeche

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para la ejecución del Proyecto Específico denominado Adquisición de dos vehículos para la mejora y fortalecimiento de los Servicios de Atención a Población Vulnerable

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución de las acciones relativas a los XXXVIII Juegos Nacionales sobre Silla de Ruedas

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y abroga el Estatuto del Servicio Profesional Agrario

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, Municipio de San Ignacio Río Muerto, Son.

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-50-00 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de operación y funcionamiento del Registro Público de Consumidores, publicado el 8 de noviembre de 2007

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS

Acuerdo por el que se señalan los días en que se suspenden labores del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 56/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos

Aclaración al Acuerdo General 57/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, publicado el veintidós de diciembre de dos mil once

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011, Listado de las substancias y materiales peligrosos más usualmente transportados

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman el artículo 6o. y el segundo párrafo del artículo 20 BIS de la Ley de Expropiación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 6o y el segundo párrafo del artículo 20 BIS de la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del procedimiento respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.

Artículo 20 BIS. ...

La declaratoria se hará mediante el decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto; en caso de que no pudiese notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos en una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Perez Dominguez**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de enero de 2012.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de Planeación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones IV, VI y VII; 3, segundo párrafo; 8, segundo párrafo; 21, segundo párrafo; 27, y 40, primer párrafo; y se adiciona una fracción VIII al artículo 2, todos de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...**I.- a III.- ...**

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales;

V.- ...

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.

Artículo 3º.- ...

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Artículo 8.- ...

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.

...

...

Artículo 21.- ...

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social y cultural, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

...

Artículo 27.- Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo 40.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta Ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus leyes de la materia conforme a lo dispuesto en este Decreto.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de enero de 2012.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el veintidós de septiembre de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el *Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el veintidós de septiembre de dos mil once*".

México, D. F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en la Ciudad de México el veinticinco de abril de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el *ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, hecho en la Ciudad de México el veinticinco de abril de dos mil once*".

México, D. F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jersey sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las Ciudades de México y Saint Helier, el ocho y el doce de noviembre de dos mil diez, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"ARTÍCULO ÚNICO.- *Se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jersey sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las Ciudades de México y Saint Helier, el ocho y el doce de noviembre de dos mil diez, respectivamente".*

México, D. F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, adoptado en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"ARTÍCULO ÚNICO.- *Se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, adoptado en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez".*

México, D. F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Isla del Hombre (Isla de Man) para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en la Ciudad de México el dieciocho de marzo de dos mil once y en Douglas el once de abril de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"ARTÍCULO ÚNICO.- *Se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Isla del Hombre (Isla de Man) para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en la Ciudad de México el dieciocho de marzo de dos mil once y en Douglas el once de abril de dos mil once*".

México, D. F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Caimán con la Autorización del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en materia Tributaria, hecho en Gran Caimán el veintiocho de agosto de dos mil diez y en la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"ARTÍCULO ÚNICO.- *Se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Caimán con la Autorización del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en materia Tributaria, hecho en Gran Caimán el veintiocho de agosto de dos mil diez y en la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil diez*".

México, D. F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal, firmado en Roma, el ocho de julio de 1991, hecho en la Ciudad de México, el veintitrés de junio de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el *Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal, firmado en Roma, el ocho de julio de 1991, hecho en la Ciudad de México, el veintitrés de junio de dos mil once*".

México, D. F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Cook para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las ciudades de México y Rarotonga, el ocho y el veintidós de noviembre de dos mil diez, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Cook para el Intercambio de Información en materia Tributaria, firmado en las ciudades de México y Rarotonga, el ocho y el veintidós de noviembre de dos mil diez, respectivamente*".

México, D. F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 12, 26 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 y 17 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 13 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 3, en su encabezado y fracción IV; 11; 33, fracción IV; 40; 47; 140, fracciones III, VII y IX; 141 y 142, y se **adicionan** los artículos 51 BIS; las fracciones X y XI pasando la actual X a ser XII y un último párrafo al artículo 140; 143 BIS y 143 TER del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como las siguientes:

I a III. ...

IV. Jefaturas de curso: los Jefes de los Cursos de Informática, Archivología y otros que establezca la Secretaría;

V a VII. ...

ARTÍCULO 11.- Se considera discente al personal nacional y extranjero, civil o militar, que haya sido aceptado, inscrito y se encuentre cursando los estudios que se imparten en el sistema, quedando incluidos en esta denominación genérica, los Generales, Jefes, Oficiales y Clases en instrucción o cursantes, así como los cadetes, alumnos y becarios; de conformidad con la designación particular que se establezca en los reglamentos de las Instituciones Educativas.

ARTÍCULO 33.- ...

I. a III. ...

IV. Los Jefes de los Cursos de Informática, Archivología y de aquellos otros cursos que determine la Secretaría, y

V. ...

ARTÍCULO 40.- Los Jefes de Curso dependientes de las Direcciones Generales y, en su caso, de otras unidades administrativas, según los cursos a impartir, serán Generales, Jefes u Oficiales con conocimientos acordes a éstos, nombrados por dichos organismos y aprobados por el Secretario.

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Dirección y Rectoría la organización, acreditación e implementación de los cursos según su propósito, dependientes de las Direcciones Generales y, en su caso, de otros organismos, que se impartan dentro del sistema para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 51 BIS.- La Dirección y Rectoría implementará un curso de adiestramiento básico individual, por ciclo escolar, el cual será integrado con personal directivo, docente y de apoyo a la educación, en coordinación con la Secretaría.

El curso tendrá por objeto ambientar y adaptar a la vida militar, al personal discente de nuevo ingreso a las Instituciones Educativas de formación, desarrollando en ellos, la capacidad de realizar tareas propias del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 140.- ...

I. y II. ...

III. Bajo rendimiento académico en los términos que indique el reglamento de cada Institución Educativa;

IV. a VI. ...

VII. Acumular el número o porcentaje de faltas justificadas o injustificadas que indique el reglamento de cada Institución Educativa;

VIII. ...

IX. Presentar algún padecimiento de los establecidos en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

X. Por motivos de salud, que le impidan cumplir con sus obligaciones académicas y militares, dentro de la Institución Educativa, certificado por dos médicos militares en activo, especialistas en el área del padecimiento de que se trate;

XI. Por actualizarse los supuestos previstos en los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados, y

XII. Otras que señalen los Reglamentos de las Instituciones Educativas y Cursos que imparten las jefaturas.

Los discentes que causen baja de las Instituciones Educativas, podrán ser puestos a disposición de la dirección del arma o del servicio que corresponda, atendiendo a los estudios que se encontraban realizando, siempre que exista vacante y se consideren necesarios sus servicios, asignándoles la jerarquía que corresponda.

ARTÍCULO 141.- A los discentes que se ubiquen en alguna de las causales de baja, contenidas en el artículo 140, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII, del presente reglamento o en los de cada Institución Educativa, se les comunicará por escrito, que se inicia el procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de causar baja de la Institución Educativa Militar respectiva, haciéndoles saber los motivos y fundamentos legales para ello y se les concederá un término de quince días naturales que contará a partir del día siguiente al en que les sea notificado, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que manifiesten argumento alguno, se les tendrá por conformes con el citado procedimiento.

ARTÍCULO 142.- Iniciados los trámites a que se refiere el artículo anterior, el discente cesará de participar en toda actividad académica; en tanto se dicte la resolución correspondiente.

En caso de que la resolución que se dicte en el procedimiento a que se refiere el artículo 141 de este reglamento, declare que resulta improcedente la baja del discente, éste continuará sus actividades académicas en la Institución Educativa, procediendo a realizar los ajustes para regularizar su situación académica.

ARTÍCULO 143 BIS.- Los discentes que causen baja podrán reingresar por una sola ocasión a la Institución Educativa de la cual causaron baja, únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando aprueben el examen especial correspondiente a las asignaturas que hayan motivado su baja;
- II. Cuando desaparezca la causa a la que se refiere el artículo 140, fracción X de este ordenamiento;
- III. Cuando la baja haya sido por la causa a la que se refiere el artículo 140, fracción VII de este ordenamiento, o
- IV. Cuando se emita sentencia ejecutoriada de carácter absolutorio en el proceso penal que hubiere motivado su baja de la Institución Educativa.

ARTÍCULO 143 TER.- Los discentes que causen baja podrán reingresar a continuar sus estudios, en el semestre que los interrumpieron, previa solicitud escrita presentada por conducto de la dirección y rectoría, y satisfaciendo los requisitos siguientes:

- I. Haber concluido satisfactoriamente el semestre anterior al que pretendan cursar;
- II. No presentar algún motivo de salud que le impida cumplir con sus obligaciones académicas y militares, dentro de la Institución Educativa, certificado por dos médicos militares en activo, especialistas en el área del padecimiento de que se trate;
- III. Estar apto para el servicio activo de las armas;
- IV. No encontrarse sujeto a un proceso penal al momento del trámite de reingreso, y
- V. Otros que para el ingreso y permanencia en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se señalen en las Leyes y Reglamentos Militares y en las convocatorias respectivas.

Las solicitudes serán consideradas siempre que el reingreso pueda darse sin que haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el discente haya causado baja de la Institución Educativa, ni más de tres años en el caso de cursos que deban ser reactivados por haber quedado en receso.

En el caso de los discentes que se encuentren en el supuesto del artículo 143 bis, fracción II de este reglamento, las solicitudes serán consideradas siempre que el reingreso pueda darse sin que hayan transcurrido más de tres semestres desde la fecha en que el discente haya causado baja de la Institución Educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional, debe sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y no incrementar su presupuesto regularizable.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Guillermo Galván Galván.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.

Artículo Único. Se reforman el actual segundo párrafo, para quedar como cuarto párrafo y el actual cuarto párrafo, para quedar como séptimo; se adicionan los párrafos segundo, tercero y quinto, pasando los actuales tercero, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, octavo, noveno y décimo al artículo 152 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 152. ...

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los despachos, las operaciones y los procedimientos en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Pérez Domínguez**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 8/12 de la Unica de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 8/12 DE LA UNICA DE SEGUROS**(Anexo 18.7.9.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario actualizar el Anexo 18.7.9 de la Circular Unica de Seguros con los valores de tasa de referencia que deben emplear las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de Seguros de Supervivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en las Metodologías de Cálculo de los Montos Constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 8/12 DE LA UNICA DE SEGUROS**(Anexo 18.7.9.)**

UNICA.- Se modifica el Anexo 18.7.9. de la Circular Unica de Seguros.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el **30 de enero de 2012.**

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 23 de enero de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

ANEXO 18.7.9.**TASA DE REFERENCIA PARA UTILIZAR EN LAS METODOLOGIAS DE CALCULO DE LOS MONTOS CONSTITUTIVOS DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LA LSS Y DE LA LISSSTE**

Ofertas Realizadas		Tasa de Rendimiento de Mercado		Tasa de Referencia	
del	al	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*
14-ago-2009	9-sep-2009	4.50%	4.50%	3.70%	3.70%
10-sep-2009	15-sep-2009	4.46%	4.46%	3.70%	3.93%
16-sep-2009	2-oct-2009	4.42%	4.42%	3.66%	3.87%
5-oct-2009	20-oct-2009	4.35%	4.35%	3.62%	3.81%
21-oct-2009	26-oct-2009	4.21%	4.21%	3.58%	3.75%
27-oct-2009	19-nov-2009	4.13%	4.13%	3.54%	3.69%
20-nov-2009	23-nov-2009	4.04%	4.04%	3.51%	3.63%
24-nov-2009	22-dic-2009	3.78%	4.03%	3.32%	3.72%
23-dic-2009	12-feb-2010	3.74%	3.93%	3.22%	3.62%
15-feb-2010	8-mar-2010	3.65%	3.91%	3.11%	3.62%
9-mar-2010	9-abr-2010	3.59%	3.85%	3.11%	3.52%
12-abr-2010	16-abr-2010	3.55%	3.78%	3.01%	3.52%
19-abr-2010	27-may-2010	3.53%	3.74%	3.01%	3.42%

28-may-2010	15-jun-2010	3.48%	3.63%	3.01%	3.32%
16-jun-2010	29-jun-2010	3.44%	3.58%	2.90%	3.32%
30-jun-2010	7-jul-2010	3.38%	3.53%	2.90%	3.22%
8-jul-2010	29-jul-2010	3.30%	3.45%	2.80%	3.12%
30-jul-2010	3-ago-2010	3.19%	3.36%	2.69%	3.12%
4-ago-2010	4-ago-2010	3.11%	3.28%	2.59%	3.02%
5-ago-2010	13-ago-2010	3.05%	3.22%	2.48%	2.92%
16-ago-2010	20-ago-2010	2.91%	3.10%	2.37%	2.82%
23-ago-2010	27-ago-2010	2.85%	3.03%	2.27%	2.72%
30-ago-2010	9-sep-2010	2.75%	2.94%	2.16%	2.62%
10-sep-2010	4-oct-2010	2.65%	2.84%	2.06%	2.52%
5-oct-2010	21-oct-2010	2.53%	2.74%	2.00%	2.47%
22-oct-2010	11-nov-2010	2.44%	2.64%	1.89%	2.37%
12-nov-2010	26-nov-2010	2.34%	2.56%	1.79%	2.37%
29-nov-2010	3-dic-2010	2.39%	2.62%	1.89%	2.37%
6-dic-2010	10-dic-2010	2.47%	2.70%	2.00%	2.47%
13-dic-2010	17-dic-2010	2.60%	2.85%	2.11%	2.57%
20-dic-2010	28-dic-2010	2.73%	2.98%	2.21%	2.77%
29-dic-2010	4-ene-2011	2.89%	3.14%	2.42%	2.87%
5-ene-2011	7-ene-2011	3.06%	3.33%	2.63%	3.07%
10-ene-2011	14-ene-2011	3.16%	3.44%	2.74%	3.17%
17-ene-2011	21-ene-2011	3.24%	3.52%	2.74%	3.27%
24-ene-2011	4-feb-2011	3.28%	3.58%	2.89%	3.41%
7-feb-2011	18-feb-2011	3.37%	3.66%	2.99%	3.51%
21-feb-2011	25-feb-2011	3.46%	3.74%	3.10%	3.51%
28-feb-2011	4-mar-2011	3.54%	3.82%	3.10%	3.61%
7-mar-2011	11-mar-2011	3.60%	3.87%	3.20%	3.71%
14-mar-2011	18-mar-2011	3.66%	3.94%	3.30%	3.71%
21-mar-2011	8-abr-2011	3.70%	3.98%	3.30%	3.81%
11-abr-2011	22-abr-2011	3.76%	4.06%	3.41%	3.91%
25-abr-2011	13-may-2011	3.75%	4.05%	3.30%	3.81%
16-may-2011	20-may-2011	3.65%	3.96%	3.20%	3.81%
23-may-2011	3-jun-2011	3.62%	3.92%	3.20%	3.71%
6-jun-2011	8-jul-2011	3.55%	3.85%	3.10%	3.61%
11-jul-2011	12-ago-2011	3.43%	3.73%	2.99%	3.51%
15-ago-2011	19-ago-2011	3.27%	3.59%	2.89%	3.41%
22-ago-2011	26-ago-2011	3.17%	3.49%	2.78%	3.31%
29-ago-2011	2-sep-2011	2.71%	3.02%	2.23%	2.79%
5-sep-2011	9-sep-2011	2.62%	2.91%	2.13%	2.69%
12-sep-2011	16-sep-2011	2.77%	3.03%	2.34%	2.79%
19-sep-2011	23-sep-2011	2.75%	3.01%	2.23%	2.79%
26-sep-2011	30-sep-2011	2.86%	3.14%	2.44%	2.89%
3-oct-2011	7-oct-2011	3.10%	3.39%	2.65%	3.19%
10-oct-2011	21-oct-2011	3.18%	3.46%	2.76%	3.29%
24-oct-2011	28-oct-2011	3.12%	3.40%	2.65%	3.19%
31-oct-2011	11-nov-2011	3.01%	3.28%	2.55%	3.09%
14-nov-2011	18-nov-2011	2.90%	3.18%	2.44%	2.99%
21-nov-2011	25-nov-2011	2.85%	3.14%	2.34%	2.89%
28-nov-2011	2-dic-2011	3.06%	3.34%	2.65%	3.09%
5-dic-2011	16-dic-2011	3.23%	3.50%	2.76%	3.29%
19-dic-2011	23-dic-2011	3.02%	3.28%	2.55%	3.09%
26-dic-2011	30-dic-2011	3.12%	3.35%	2.65%	3.09%
2-ene-2012	6-ene-2012	3.18%	3.43%	2.76%	3.19%
9-ene-2012	20-ene-2012	3.08%	3.32%	2.65%	3.09%
23-ene-2012	27-ene-2012	3.02%	3.27%	2.55%	3.09%
30-ene-2012		2.97%	3.22%	2.55%	2.99%

* BBR: Bases Biométricas de Reservas Técnicas o menos conservadoras.

BBMC: Bases Biométricas más conservadoras que las de Reservas Técnicas.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Oaxaca y el H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través del Proyecto Elaboración de Atlas de Peligros Naturales y/o de Riesgos.

PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ACUERDO DE COORDINACION

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DELEGADO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL C. ING. HUBERTO ALDAZ HERNANDEZ, POR OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REPRESENTADO POR EL C. LIC. GERARDO CAJIGA ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS, EL H. AYUNTAMIENTO DE ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA, REPRESENTADO POR EL C. ADAN JOSE MACIEL SOSA, PRESIDENTE MUNICIPAL; PARTES A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SEDESOL", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO" RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE REALIZAR ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DEL PROYECTO ELABORACION DE ATLAS DE PELIGROS NATURALES Y/O DE RIESGOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012, EN SU EJE 3, ESTABLECE LA IMPORTANCIA DE PREVENIR Y ATENDER LOS RIESGOS NATURALES, COMO UNA ESTRATEGIA PARA SENSIBILIZAR A LAS AUTORIDADES Y A LA POBLACION DE LA EXISTENCIA DE RIESGOS Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR CRITERIOS PARA LA PREVENCION DE DESASTRES EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y EN EL MARCO NORMATIVO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMAS DE HACER DE LA PREVENCION DE DESASTRES UNA POLITICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, DIRIGIDA A MITIGAR LA EXPOSICION DE LA POBLACION FRENTE A AMENAZAS DE ORIGEN NATURAL.

2.- EL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO SOCIAL 2007-2012, SEÑALA EN SU ESTRATEGIA 3.4 PREVENIR Y ATENDER LOS RIESGOS NATURALES EN ACCIONES COORDINADAS CON LA SOCIEDAD CIVIL Y SE ENCUENTRA REFERIDO EN LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR, AL CONTRIBUIR PARA OTORGAR PROTECCION Y CERTEZA A LAS PERSONAS Y COMUNIDADES PARA ENFRENTAR CONTINGENCIAS ANTE CONDICIONES ADVERSAS DEL ENTORNO, ASI COMO EN LA PROTECCION ANTE DESASTRES NATURALES, EN DONDE SE SEÑALA QUE EN EL AMBITO PREVENTIVO SE CONTINUARA CON LA ELABORACION DE DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS Y MAPAS DE RIESGOS; CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACION DE LA POBLACION FRENTE A LAS EVENTUALES SITUACIONES DE RIESGO Y DESASTRES Y OBRAS DE MITIGACION DE RIESGOS.

3.- EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE DICIEMBRE DE 2010, EN SU ARTICULO 32 ESTABLECE QUE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL SE DESTINARAN, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXCLUSIVAMENTE A LA POBLACION EN CONDICIONES DE POBREZA, DE VULNERABILIDAD, REZAGO Y DE MARGINACION DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS OFICIALES DADOS A CONOCER POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y A LAS EVALUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE ACCIONES QUE PROMUEVAN LA SUPERACION DE LA POBREZA A TRAVES DE LA EDUCACION, LA SALUD, LA ALIMENTACION, LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESO, AUTOEMPLEO Y CAPACITACION; PROTECCION SOCIAL Y PROGRAMAS ASISTENCIALES; EL DESARROLLO REGIONAL; LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA Y EL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA; CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y TOMANDO EN CONSIDERACION LOS CRITERIOS QUE PROPONGAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS RECURSOS DE DICHOS PROGRAMAS SE EJERCERAN CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACION EMITIDAS Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

4.- EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" HA INSTRUMENTADO EL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CUYO OBJETIVO GENERAL ES CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS EFECTOS NEGATIVOS OCASIONADOS POR LOS DESASTRES TANTO EN LA POBLACION COMO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

5.- LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL, HAN DECIDIDO CONJUNTAR ESFUERZOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PARA CONCRETAR PROYECTOS QUE REDUZCAN EL RIESGO DE OCURRENCIA DE DESASTRES ANTE EL IMPACTO DE FENOMENOS NATURALES, MEDIANTE ACCIONES Y OBRAS DE PREVENCION Y MITIGACION EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

DECLARACIONES

1. "LA SEDESOL", DECLARA:

- A. QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- B. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32 DE LA MISMA LEY, TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLITICA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL COMBATE EFECTIVO DE LA POBREZA, EN PARTICULAR LA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA; COORDINAR LAS ACCIONES QUE INCIDAN EN EL COMBATE A LA POBREZA FOMENTANDO UN MEJOR NIVEL DE VIDA EN LO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL CONVENGA CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES, BUSCANDO EN TODO MOMENTO PROPICIAR LA SIMPLIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL; ASI COMO EVALUAR LA APLICACION DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS A FAVOR DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE SE DERIVEN DE LAS ACCIONES E INVERSIONES CONVENIDAS.
- C. QUE EL ING. HUBERTO ALDAZ HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE OAXACA, TIENE FACULTADES SUFICIENTES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 36, 37, 44 Y 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.
- D. QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN CARRETERA CRISTOBAL COLON KM 6.5 TRAMO OAXACA-TEHUANTEPEC, SAN AGUSTIN YATARENI, OAXACA, CODIGO POSTAL 68290.

2. DECLARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- A. QUE EL ESTADO DE OAXACA ES UNA ENTIDAD LIBRE Y SOBERANA EN TODO LO QUE CONCIERNE A SU REGIMEN INTERIOR Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 40 Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 1 Y 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
- B. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2, 80, 82 Y 84 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 2 FRACCION I, 5, 6, 9, 13 FRACCION XII, 16, 31 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 14, 18 Y 35 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE OAXACA, Y EL OFICIO SF/SPPP/095/2010 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2010 FIRMADO POR EL LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL LICENCIADO GERARDO CAJIGA ESTRADA, CUENTA CON FACULTADES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE FINANZAS, CARGO QUE LE FUE CONFERIDO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LICENCIADO GABINO CUE MONTEAGUDO.

- C. QUE SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO EL UBICADO EN CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DIAZ, SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO "D" SAUL MARTINEZ, AVENIDA GERARDO PANDAL GRAFF NUMERO 1, REYES MANTECON, SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, CODIGO POSTAL 71257.

3. DECLARA "EL MUNICIPIO DE ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA":

- A) QUE ES UN MUNICIPIO LIBRE, INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 PRIMER PARRAFO Y 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 1, 2 Y 29 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.
- B) QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA TIENE COMO MISION PRIMORDIAL SERVIR A LA POBLACION DENTRO DEL MARCO LEGAL POR LA PAZ, LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, LA JUSTICIA Y EL DESARROLLO SOCIAL, GENERANDO EN FORMA PERMANENTE, CONTINUA Y CRECIENTE SERVICIOS Y OBRAS DE CALIDAD; BASADOS EN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y EN UNA ADMINISTRACION RESPONSABLE, HONESTA Y EFICIENTE, RESPETANDO LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DEL MEDIO AMBIENTE, FOMENTADO COMPROMISOS PARA FORTALECER NUESTRA CULTURA.
- C) QUE SU REPRESENTACION ACREDITA SU PERSONALIDAD MEDIANTE CONSTANCIA DE MAYORIA DE CONCEJALES ELECTOS EXPEDIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA CON FECHA 8 DE JULIO DE 2010 PARA EL PERIODO ENERO 2011-DICIEMBRE 2013 Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL NUMERO 10011 EXPEDIDA POR INSTITUTO ELECTORAL DE OAXACA; Y CUENTAN CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO DE CONCERTACION, DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 43 FRACCION XXV, 68 FRACCION I Y XXIX DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.
- D) PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO LUIS PEREZ FIGUEROA NUMERO 26 CENTRO, ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA, OAXACA, CODIGO POSTAL 68420

4. LAS PARTES DECLARAN:

UNICA. QUE ES SU VOLUNTAD FORTALECER Y PARTICIPAR EN LA OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, MEDIANTE LA REALIZACION DEL PROYECTO OBJETO DE ESTE ACUERDO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 25, 26, 40, 41, 43, 90, 105, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26 Y 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 33, 34 Y 44 DE LA LEY DE PLANEACION; 1, 4, 45, 54, 74, 75 Y 77 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; 1, 85 Y 176 DE SU REGLAMENTO; 1, 4, 24, 43 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; 7 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL; 1, 30 Y 32 DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011; 3 FRACCION XII, 33 FRACCION VI Y 49 FRACCION IX DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010; 1, 2, 3, 36, 37, 44 y 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; 1, 2, 82 Y 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 2 FRACCION I, 5, 6, 9, 13 FRACCION XII, 16, 20, 31 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 14, 18 Y 35 DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 3, 29, 43 FRACCION XXV, 68 Y 71 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 3, 23 Y 24 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA, LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES

CLAUSULAS

PRIMERA.- “LA SEDESOL”, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” Y “EL MUNICIPIO”, CONVIENEN EN CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DE LA PARTICIPACION EN LA EJECUCION DEL (LOS) PROYECTO(S) DENOMINADO(S) ELABORACION DE ATLAS DE PELIGROS NATURALES Y/O DE RIESGOS; DICHO(S) PROYECTO(S), ES (SON) EMANADO(S) DE LA PRIORIZACION, ASIGNACION, VALIDACION Y DICTAMINACION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

SEGUNDA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LA INSTANCIA EJECUTORA DE ESTE PROYECTO, SERA EL MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO “EL EJECUTOR”, QUIEN SERA EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ELABORACION DE ATLAS DE PELIGROS NATURALES Y/O DE RIESGOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CON Estricto APEGO A LAS REGLAS DE OPERACION Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

TERCERA.- PARA LA REALIZACION DE LAS ACCIONES OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO SE PREVE UNA INVERSION TOTAL DE \$1,375,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DE PESOS 00/100 M.N.) CANTIDAD QUE SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“LA SEDESOL” APORTARA \$1,100,000.00 (UN MILLON CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), RECURSOS FEDERAL QUE PROVIENEN DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL”, DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, RESPETANDO LA COPARTICIPACION QUE SE ESTABLECE EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” APORTARA \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.5.3 DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA.

“EL MUNICIPIO”, APORTARA \$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), RESPETANDO LA COPARTICIPACION QUE SE ESTABLECE EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE COMPROMETAN EN ESTE ACUERDO DE COORDINACION, ESTAN SUJETOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y A LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

LAS PARTES APORTARAN LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A LA CALENDARIZACION ESTABLECIDA EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA MENCIONADO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA. EL RECURSO FEDERAL SERA MINISTRADO CONFORME AL AVANCE DEL PROYECTO Y PREVIA SUPERVISION Y VALIDACION QUE LA DELEGACION REALICE.

CUARTA.- UNA VEZ QUE SE CUMPLA CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, “EL EJECUTOR” DE LOS RECURSOS SE APEGARA EstrictAMENTE A LO ESTIPULADO EN LAS REGLAS DE OPERACION Y AL PRESENTE INSTRUMENTO Y TENDRA LAS RESPONSABILIDADES SIGUIENTES:

- a) REALIZAR O CONTRATAR LOS PROYECTOS Y LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS QUE SE REQUIERAN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE.
- b) EJERCER LOS SUBSIDIOS FEDERALES CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS REGLAS Y EN LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE.
- c) INCORPORAR EN UN SISTEMA EN LINEA, EL EXPEDIENTE TECNICO MENCIONADO EN LAS REGLAS, ASI COMO EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS, PRESUPUESTO Y NUMEROS GENERADORES-CORRESPONDIENTES A LA OBRA O ACCION.

- d) GEORREFERENCIAR LAS OBRAS O ACCIONES EN LA CARTOGRAFIA DIGITAL; ASI COMO FOTOGRAFIAS REPRESENTATIVAS DE LA OBRA O ACCION REALIZADA.
- e) PROPORCIONAR TRIMESTRALMENTE LA INFORMACION SOBRE LOS AVANCES Y RESULTADOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROYECTOS, ASI COMO LA QUE PERMITA EL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA, UTILIZANDO PARA ELLO EL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SIIPSO).
- f) CONVENIR CON LAS INSTANCIAS LOCALES COMPETENTES LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO LAS OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DEL PROGRAMA; ASI COMO VIGILAR Y SUFRAGAR SU CONTINUA Y ADECUADA OPERACION.
- g) CONSERVAR POR 5 AÑOS LOS EXPEDIENTES TECNICOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO TODA LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS ACTOS QUE REALICEN Y DE LOS GASTOS EFECTUADOS CON RECURSOS DEL PROGRAMA.
- h) FORMULAR Y FIRMAR LA CORRESPONDIENTE ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DISPONIBLE EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA DE CADA UNA DE LAS OBRAS TERMINADAS, Y EN EL CASO DE ACCIONES UN INFORME DE RESULTADOS.
- i) REINTEGRAR A LA TESORERIA DE LA FEDERACION (TESOFE) LOS RECURSOS QUE NO SE HUBIESEN DESTINADO A LOS FINES AUTORIZADOS, Y AQUELLOS QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO ESTUVIESEN DEVENGADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, ASI COMO AQUELLOS QUE NO HAYAN SIDO DESTINADOS AL OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, MAS LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS, DENTRO DE LOS 15 DIAS NATURALES SIGUIENTES AL FIN DEL EJERCICIO FISCAL. DENTRO DEL MISMO PLAZO, DEBERAN REMITIR COPIA DEL REINTEGRO A LA DELEGACION O EN SU CASO A LA URP, PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE.

QUINTA.- LA INSTRUMENTACION DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACCIONES SELECCIONADOS EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, SE FORMALIZARA MEDIANTE LOS ANEXOS TECNICOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA.

SEXTA.- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS COMPROMISOS Y DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LA INSTANCIA EJECUTORA EN EL MARCO DEL PRESENTE ACUERDO, DARA LUGAR A LA TERMINACION ANTICIPADA. "EL EJECUTOR" SE COMPROMETE A REINTEGRAR A LOS APORTANTES LOS RECURSOS ENTREGADOS PARA LA REALIZACION DEL OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, JUNTO CON LOS INTERESES QUE SE HUBIEREN GENERADO. ESTE REINTEGRO SERA POR EL MONTO TOTAL O LA PROPORCION QUE NO HAYA SIDO EROGADA AL MOMENTO DE LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PRESENTE ACUERDO, SEGUN LO DETERMINE "LA SEDESOL". "EL EJECUTOR" TENDRA EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEGISLACION APLICABLE PARA REALIZAR EL REINTEGRO.

SEPTIMA.- EN EL CASO DE QUE EL "EL EJECUTOR" INCURRIERA EN MAL USO O DISPOSICION DE LOS RECURSOS ENTREGADOS, O EN INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN ESTE ACUERDO, "LA SEDESOL" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", INDEPENDIENTEMENTE DE LA TERMINACION ANTICIPADA DE ESTE INSTRUMENTO JURIDICO, ESTA(N) FACULTADO(S) PARA INICIAR LAS ACCIONES JURIDICAS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

OCTAVA.- EL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CORRESPONDERA A LA SEDESOL, A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (SFP) Y A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION QUE EN COORDINACION CON LA SFP, REALICE LA CONTRALORIA DEL EJECUTIVO ESTATAL.

NOVENA.- PARA DAR TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", CONVIENEN QUE EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE DIFUSION Y PUBLICIDAD QUE LLEVEN A CABO EL EJECUTOR, RELATIVAS A OBRAS Y ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y APOYADAS PARCIAL O TOTALMENTE CON SUBSIDIOS FEDERALES, SE DEBERA MENCIONAR EXPRESAMENTE EL MONTO DE DICHA APORTACION DE RECURSOS FEDERALES, ASI COMO INCLUIR LOS LOGOTIPOS DE "LA SEDESOL", DE LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR Y DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LOS IMPRESOS Y ELEMENTOS GRAFICOS Y CUALQUIER MEDIO DE DIFUSION QUE SEA UTILIZADO PARA TAL EFECTO, COMO SON LETREROS, PLACAS, MAMPARAS, TEMPLETES, GALLARDETES, CARTELES, TRIPTICOS Y OTROS SIMILARES. LOS LOGOTIPOS DE "LA SEDESOL", DE LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR Y DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEBERAN SER, AL MENOS, DEL MISMO TAMAÑO QUE LOS LOGOTIPOS DE LAS INSTANCIAS LOCALES PARTICIPANTES.

CONFORME A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, LA PUBLICIDAD Y LA INFORMACION RELATIVA A LAS ACCIONES REALIZADAS DEBERA IDENTIFICARSE CON EL ESCUDO NACIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES E INCLUIR LA SIGUIENTE LEYENDA "ESTE PROGRAMA ES PUBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL".

EL EJECUTOR DEBERAN INSTALAR LETREROS Y PLACAS EN LAS OBRAS Y ACCIONES APOYADAS CON RECURSOS DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS "REGLAS DE OPERACION". EL COSTO DE LA ELABORACION Y COLOCACION DE LOS LETREROS Y LAS PLACAS SERA CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE; EL EJECUTOR DEBERA MANTENERLOS EN BUENAS CONDICIONES. EN EL CASO DE QUE LAS PLACAS SEAN DAÑADAS O SUSTRAIDAS, EL EJECUTOR, CON CARGO A SUS RECURSOS, DEBERA REPONERLAS.

DECIMA.- CON EL PROPOSITO DE IMPEDIR QUE EL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SEA UTILIZADO CON FINES POLITICO ELECTORALES DURANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, "LAS PARTES" ACUERDAN QUE EN LA EJECUCION DE ESTE PROGRAMA Y EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES, LLEVARAN A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA OBSERVAR LAS MEDIDAS QUE EMITA LA UNIDAD DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA DE "LA SEDESOL", DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 8.3 DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA CITADO.

DECIMA PRIMERA.- PARA EL CASO DE SUSCITARSE ALGUNA DUDA O CONTROVERSIA RESPECTO A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, LAS PARTES ACUERDAN, SOMETERSE A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE EN RAZON A SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SEDESOL", EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LLEVARA A CABO EL CONTROL PRESUPUESTAL, SEGUIMIENTO, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS RECURSOS QUE SE APORTEN.

DECIMA TERCERA.- EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION ESTARA VIGENTE A PARTIR DEL DIA DE SU FIRMA Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

EL PRESENTE CONVENIO SE PODRA REVISAR, ADICIONAR O MODIFICAR POR "LAS PARTES", CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LO ORIGINA. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN CONSTAR POR ESCRITO, Y ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DE SU SUSCRIPCION POR LAS PARTES.

"ESTE PROGRAMA ES PUBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL".

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Acuerdo de Coordinación por cuadruplicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil once.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca, **Huberto Aldaz Hernández**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Finanzas, **Gerardo Cajiga Estrada**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Adán José Maciel Sosa**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Michoacán de Ocampo y el H. Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través del Proyecto Elaboración del Atlas de Riesgos.

PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ACUERDO DE COORDINACION

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DELEGADO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EL M.G.P. JOSE ANTONIO PLAZA URBINA, POR OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE, M. EN C. CATALINA ROSAS MONGE; POR OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAZARO CARDENAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO REPRESENTADO POR EL C. MARIANO ORTEGA SANCHEZ; PARTES A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO" RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE REALIZAR ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DEL PROYECTO "ELABORACION DEL ATLAS DE RIESGOS", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012, EN SU EJE 3, ESTABLECE LA IMPORTANCIA DE PREVENIR Y ATENDER LOS RIESGOS NATURALES, COMO UNA ESTRATEGIA PARA SENSIBILIZAR A LAS AUTORIDADES Y A LA POBLACION DE LA EXISTENCIA DE RIESGOS Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR CRITERIOS PARA LA PREVENCION DE DESASTRES EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y EN EL MARCO NORMATIVO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMAS DE HACER DE LA PREVENCION DE DESASTRES UNA POLITICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, DIRIGIDA A MITIGAR LA EXPOSICION DE LA POBLACION FRENTE A AMENAZAS DE ORIGEN NATURAL.

2.- EL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO SOCIAL 2007-2012, SEÑALA EN SU ESTRATEGIA 3.4 PREVENIR Y ATENDER LOS RIESGOS NATURALES EN ACCIONES COORDINADAS CON LA SOCIEDAD CIVIL Y SE ENCUENTRA REFERIDO EN LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR, AL CONTRIBUIR PARA OTORGAR PROTECCION Y CERTEZA A LAS PERSONAS Y COMUNIDADES PARA ENFRENTAR CONTINGENCIAS ANTE CONDICIONES ADVERSAS DEL ENTORNO, ASI COMO EN LA PROTECCION ANTE DESASTRES NATURALES, EN DONDE SE SEÑALA QUE EN EL AMBITO PREVENTIVO SE CONTINUARA CON LA ELABORACION DE DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS Y MAPAS DE RIESGOS; CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACION DE LA POBLACION FRENTE A LAS EVENTUALES SITUACIONES DE RIESGO Y DESASTRES Y OBRAS DE MITIGACION DE RIESGOS.

3.- EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE DICIEMBRE DE 2010, EN SU ARTICULO 32 ESTABLECE QUE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" SE DESTINARAN, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXCLUSIVAMENTE A LA POBLACION EN CONDICIONES DE POBREZA, DE VULNERABILIDAD, REZAGO Y DE MARGINACION DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS OFICIALES DADOS A CONOCER POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y A LAS EVALUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE ACCIONES QUE PROMUEVAN LA SUPERACION DE LA POBREZA A TRAVES DE LA EDUCACION, LA SALUD, LA ALIMENTACION, LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESO, AUTOEMPLEO Y CAPACITACION; PROTECCION SOCIAL Y PROGRAMAS ASISTENCIALES; EL DESARROLLO REGIONAL; LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA Y EL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA; CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y TOMANDO EN CONSIDERACION LOS CRITERIOS QUE PROPONGAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS RECURSOS DE DICHOS PROGRAMAS SE EJERCERAN CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACION EMITIDAS Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

4.- EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" HA INSTRUMENTADO EL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CUYO OBJETIVO GENERAL ES CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS EFECTOS NEGATIVOS OCASIONADOS POR LOS DESASTRES TANTO EN LA POBLACION COMO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

5.- LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL, HAN DECIDIDO CONJUNTAR ESFUERZOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PARA CONCRETAR PROYECTOS QUE REDUZCAN EL RIESGO DE OCURRENCIA DE DESASTRES ANTE EL IMPACTO DE FENOMENOS NATURALES, MEDIANTE ACCIONES Y OBRAS DE PREVENCION Y MITIGACION EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

DECLARACIONES

1. "LA SEDESOL", DECLARA:

- A. QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- B. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32 DE LA MISMA LEY, TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLITICA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL COMBATE EFECTIVO DE LA POBREZA, EN PARTICULAR LA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA; COORDINAR LAS ACCIONES QUE INCIDAN EN EL COMBATE A LA POBREZA FOMENTANDO UN MEJOR NIVEL DE VIDA EN LO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL CONVENGA CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES, BUSCANDO EN TODO MOMENTO PROPICIAR LA SIMPLIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL; ASI COMO EVALUAR LA APLICACION DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS A FAVOR DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE SE DERIVEN DE LAS ACCIONES E INVERSIONES CONVENIDAS.
- C. QUE EL C. MGP. JOSE ANTONIO PLAZA URBINA, EN SU CARACTER DE DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN, TIENE FACULTADES SUFICIENTES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 36, 37, 44 Y 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.
- D. QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE SANTOS DEGOLLADO NUMERO 262, DE LA COLONIA NUEVA CHAPULTEPEC SUR, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN.

2. DECLARA "EL ESTADO":

- A. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 40, 42 Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11 Y 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EL ESTADO DE MICHOACAN FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TIENE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA.
- B. QUE LA M. EN C. CATALINA ROSAS MONGE, SECRETARIA DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE, CUENTA CON LAS ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA FIRMAR EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 62 Y 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO; 9, 22 Y 30 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO; 6, FRACCION VIII Y 11, FRACCION XVIII Y XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO; 6, FRACCION II Y 8, FRACCIONES I Y II DE LA LEY AMBIENTAL Y PROTECCION AL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

- C. PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE ESCARCHA NUMERO 272, FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL CAMPESTRE DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58290.

3. DECLARA "EL MUNICIPIO DEL LAZARO CARDENAS":

- A. QUE ES UN MUNICIPIO LIBRE, INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO.
- B. QUE SUS REPRESENTANTES SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 11, 12, 13, 14 Y 32 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, REFERENTE AL GOBIERNO MUNICIPAL Y SU INTEGRACION, ASI COMO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- C. QUE DE ACUERDO A LA CONSTANCIA DE MAYORIA EXPEDIDA AL C. MARIANO ARTEGA SANCHEZ, POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN COMO ORGANO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO MUCHOACAN DE OCAMPO QUE LO FACULTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, MICHOACAN.
- D. QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL UBICADO AVENIDA LAZARO CARDENAS NUMERO 516, COLONIA CENTRO, CIUDAD LAZARO CARDENAS, MICH., CODIGO POSTAL 60950.

4. LAS PARTES DECLARAN:

PRIMERA: LAS PARTES SE RECONOCEN CON LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA, CON QUE SE OSTENTAN PARA CELEBRAR EL ACUERDO QUE NOS OCUPA.

SEGUNDA: QUE ES SU VOLUNTAD FORTALECER Y PARTICIPAR EN LA OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, MEDIANTE LA REALIZACION DEL PROYECTO OBJETO DE ESTE ACUERDO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 25, 26, 40, 41, 43, 90, 105, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26 Y 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 33, 34 Y 44 DE LA LEY DE PLANEACION; 1, 4, 45, 54, 74, 75 Y 77 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; 1, 85 Y 176 DE SU REGLAMENTO; 1, 4, 24, 43 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; 7 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL; 1, 30, 31 Y 32 DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011; 3 FRACCION XII, 33 FRACCION VI Y 49 FRACCION IX DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010; 1, 2, 8, 26, 36, 44 Y 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; 40, 42 Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11, 14 Y 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO; LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- LAS PARTES: "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", CONVIENEN EN CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DE LA PARTICIPACION EN LA EJECUCION DEL (LOS) PROYECTO(S) DENOMINADO(S) ELABORACION O ACTUALIZACION DE ATLAS DE PELIGROS NATURALES Y/O DE RIESGOS; DICHO(S) PROYECTO(S), ES (SON) EMANADO(S) DE LA PRIORIZACION, ASIGNACION, VALIDACION Y DICTAMINACION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

SEGUNDA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LA INSTANCIA EJECUTORA DE ESTE PROYECTO, SERA EL MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO "EL EJECUTOR", QUIEN SERA EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ELABORACION O ACTUALIZACION DE ATLAS DE PELIGROS NATURALES Y/O DE RIESGOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CON Estricto APEGO A LAS REGLAS DE OPERACION Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

TERCERA.- PARA LA REALIZACION DE LAS ACCIONES OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO SE PREVE UNA INVERSION TOTAL DE \$1,500.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) CANTIDAD QUE SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA SEDESOL" APORTARA \$1,200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), RECURSOS FEDERALES QUE PROVIENEN DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, RESPETANDO LA COPARTICIPACION QUE SE ESTABLECE EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

"EL MUNICIPIO", APORTARA \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), RESPETANDO LA COPARTICIPACION QUE SE ESTABLECE EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE COMPROMETAN EN ESTE ACUERDO DE COORDINACION, ESTAN SUJETOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y A LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

LAS PARTES APORTARAN LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A LA CALENDARIZACION ESTABLECIDA EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA MENCIONADO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA. EL RECURSO FEDERAL SERA MINISTRADO CONFORME AL AVANCE DEL PROYECTO Y PREVIA SUPERVISION Y VALIDACION QUE LA DELEGACION REALICE.

CUARTA.- UNA VEZ QUE SE CUMPLA CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, "EL EJECUTOR" DE LOS RECURSOS SE APEGARA EstrictAMENTE A LO ESTIPULADO EN LAS REGLAS DE OPERACION Y AL PRESENTE INSTRUMENTO Y TENDRA LAS RESPONSABILIDADES SIGUIENTES:

- a) REALIZAR O CONTRATAR LOS PROYECTOS Y LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS QUE SE REQUIERAN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE.
- b) EJERCER LOS SUBSIDIOS FEDERALES CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS REGLAS Y EN LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE.
- c) INCORPORAR EN UN SISTEMA EN LINEA, EL EXPEDIENTE TECNICO MENCIONADO EN LAS REGLAS, ASI COMO EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS, PRESUPUESTO Y NUMEROS GENERADORES-CORRESPONDIENTES A LA OBRA O ACCION.
- d) GEORREFERENCIAR LAS OBRAS O ACCIONES EN LA CARTOGRAFIA DIGITAL; ASI COMO FOTOGRAFIAS REPRESENTATIVAS DE LA OBRA O ACCION REALIZADA.
- e) PROPORCIONAR TRIMESTRALMENTE LA INFORMACION SOBRE LOS AVANCES Y RESULTADOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROYECTOS, ASI COMO LA QUE PERMITA EL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA, UTILIZANDO PARA ELLO EL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SIIPSO).
- f) CONVENIR CON LAS INSTANCIAS LOCALES COMPETENTES LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO LAS OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DEL PROGRAMA; ASI COMO VIGILAR Y SUFRAGAR SU CONTINUA Y ADECUADA OPERACION.

- g) CONSERVAR POR 5 AÑOS LOS EXPEDIENTES TECNICOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO TODA LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS ACTOS QUE REALICEN Y DE LOS GASTOS EFECTUADOS CON RECURSOS DEL PROGRAMA.
- h) FORMULAR Y FIRMAR LA CORRESPONDIENTE ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DISPONIBLE EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA DE CADA UNA DE LAS OBRAS TERMINADAS, Y EN EL CASO DE ACCIONES UN INFORME DE RESULTADOS.
- i) REINTEGRAR A LA TESORERIA DE LA FEDERACION (TESOFE) LOS RECURSOS QUE NO SE HUBIESEN DESTINADO A LOS FINES AUTORIZADOS, Y AQUELLOS QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO ESTUVIESEN DEVENGADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, MAS LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS, DENTRO DE LOS 15 DIAS NATURALES SIGUIENTES AL FIN DEL EJERCICIO FISCAL. DENTRO DEL MISMO PLAZO, DEBERAN REMITIR COPIA DEL REINTEGRO A LA DELEGACION O EN SU CASO A LA URP, PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE.

QUINTA.- LA INSTRUMENTACION DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACCIONES SELECCIONADOS EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, SE FORMALIZARA MEDIANTE LOS ANEXOS TECNICOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA, QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE ACUERDO.

SEXTA.- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS COMPROMISOS Y DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LA INSTANCIA EJECUTORA EN EL MARCO DEL PRESENTE ACUERDO, DARA LUGAR A LA TERMINACION ANTICIPADA. "EL EJECUTOR" SE COMPROMETE A REINTEGRAR A LOS APORTANTES LOS RECURSOS ENTREGADOS PARA LA REALIZACION DEL OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, JUNTO CON LOS INTERESES QUE SE HUBIEREN GENERADO. ESTE REINTEGRO SERA POR EL MONTO TOTAL O LA PROPORCION QUE NO HAYA SIDO EROGADA AL MOMENTO DE LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PRESENTE ACUERDO, SEGUN LO DETERMINE "LA SEDESOL". "EL EJECUTOR" TENDRA EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEGISLACION APLICABLE PARA REALIZAR EL REINTEGRO.

SEPTIMA.- EN EL CASO DE QUE "EL EJECUTOR" INCURRIERA EN MAL USO O DISPOSICION DE LOS RECURSOS ENTREGADOS, O EN INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN ESTE ACUERDO, "LA SEDESOL" Y "EL ESTADO", INDEPENDIENTEMENTE DE LA TERMINACION ANTICIPADA DE ESTE INSTRUMENTO JURIDICO, ESTA(N) FACULTADO(S) PARA INICIAR LAS ACCIONES JURIDICAS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

OCTAVA.- EL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CORRESPONDERA A LA SEDESOL, A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (SFP) Y A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION QUE EN COORDINACION CON LA SFP, REALICE LA CONTRALORIA DEL EJECUTIVO ESTATAL.

NOVENA.- PARA DAR TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "LOS MUNICIPIOS", CONVIENEN QUE EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE DIFUSION Y PUBLICIDAD QUE LLEVEN A CABO LOS EJECUTORES, RELATIVAS A OBRAS Y ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y APOYADAS PARCIAL O TOTALMENTE CON SUBSIDIOS FEDERALES, SE DEBERA MENCIONAR EXPRESAMENTE EL MONTO DE DICHA APORTACION DE RECURSOS FEDERALES, ASI COMO INCLUIR LOS LOGOTIPOS DE "LA SEDESOL", Y DE "EL ESTADO" DE LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR, MICHOACAN TRABAJA Y DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LOS IMPRESOS Y ELEMENTOS GRAFICOS Y CUALQUIER MEDIO DE DIFUSION QUE SEA UTILIZADO PARA TAL EFECTO, COMO SON LETREROS, PLACAS, MAMPARAS, TEMPLETES, GALLARDETES, CARTELES, TRIPTICOS Y OTROS SIMILARES. LOS LOGOTIPOS DE "LA SEDESOL" Y DE "EL ESTADO", DE LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR, MICHOACAN TRABAJA Y DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEBERAN SER, AL MENOS, DEL MISMO TAMAÑO QUE LOS LOGOTIPOS DE LAS INSTANCIAS LOCALES PARTICIPANTES.

CONFORME A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, LA PUBLICIDAD Y LA INFORMACION RELATIVA A LAS ACCIONES REALIZADAS DEBERA IDENTIFICARSE CON EL ESCUDO NACIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES E INCLUIR LA SIGUIENTE LEYENDA "ESTE PROGRAMA ES PUBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL".

LOS EJECUTORES DEBERAN INSTALAR LETREROS Y PLACAS EN LAS OBRAS Y ACCIONES APOYADAS CON RECURSOS DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS "REGLAS DE OPERACION". EL COSTO DE LA ELABORACION Y COLOCACION DE LOS LETREROS Y LAS PLACAS SERA CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE; EL EJECUTOR DEBERA MANTENERLOS EN BUENAS CONDICIONES. EN EL CASO DE QUE LAS PLACAS SEAN DAÑADAS O SUSTRAIDAS, EL EJECUTOR, CON CARGO A SUS RECURSOS, DEBERA REPONERLAS.

DECIMA.- CON EL PROPOSITO DE IMPEDIR QUE EL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SEA UTILIZADO CON FINES POLITICO ELECTORALES DURANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, "LAS PARTES" ACUERDAN QUE EN LA EJECUCION DE ESTE PROGRAMA Y EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES, LLEVARAN A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA OBSERVAR LAS MEDIDAS QUE EMITA LA UNIDAD DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA DE "LA SEDESOL", DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 8.3 DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA CITADO.

DECIMA PRIMERA.- PARA EL CASO DE SUSCITARSE ALGUNA DUDA O CONTROVERSIA RESPECTO A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, LAS PARTES ACUERDAN, SOMETERSE A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE EN RAZON A SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SEDESOL", EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LLEVARA A CABO EL CONTROL PRESUPUESTAL, SEGUIMIENTO, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS RECURSOS QUE SE APORTEN.

DECIMA TERCERA.- EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION ESTARA VIGENTE A PARTIR DEL DIA DE SU FIRMA Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

EL PRESENTE CONVENIO SE PODRA REVISAR, ADICIONAR O MODIFICAR POR "LAS PARTES", CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LO ORIGINA. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN CONSTAR POR ESCRITO, Y ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DE SU SUSCRIPCION POR LAS PARTES.

"ESTE PROGRAMA ES PUBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL".

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Acuerdo de Colaboración por cuadruplicado en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los veintiún días del mes de julio de dos mil once.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: **José Antonio Plaza Urbina.-** Rúbrica.- Por el Estado: **Catalina Rosas Monge.-** Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Mariano Ortega Sánchez.-** Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Michoacán de Ocampo y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puruándiro, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través del Proyecto Elaboración del Atlas de Riesgos.

PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ACUERDO DE COORDINACION

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DELEGADO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EL M.G.P. JOSE ANTONIO PLAZA URBINA, POR OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE, M. EN C. CATALINA ROSAS MONGE; POR OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PURUANDIRO, MICHOACAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO REPRESENTADO POR EL C. PROF. ARMANDO CONTRERAS CEBALLOS; PARTES A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO" RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE REALIZAR ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DEL PROYECTO "ELABORACION DEL ATLAS DE RIESGOS", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012, EN SU EJE 3, ESTABLECE LA IMPORTANCIA DE PREVENIR Y ATENDER LOS RIESGOS NATURALES, COMO UNA ESTRATEGIA PARA SENSIBILIZAR A LAS AUTORIDADES Y A LA POBLACION DE LA EXISTENCIA DE RIESGOS Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR CRITERIOS PARA LA PREVENCION DE DESASTRES EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y EN EL MARCO NORMATIVO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMAS DE HACER DE LA PREVENCION DE DESASTRES UNA POLITICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, DIRIGIDA A MITIGAR LA EXPOSICION DE LA POBLACION FRENTE A AMENAZAS DE ORIGEN NATURAL.

2.- EL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO SOCIAL 2007-2012, SEÑALA EN SU ESTRATEGIA 3.4 PREVENIR Y ATENDER LOS RIESGOS NATURALES EN ACCIONES COORDINADAS CON LA SOCIEDAD CIVIL Y SE ENCUENTRA REFERIDO EN LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR, AL CONTRIBUIR PARA OTORGAR PROTECCION Y CERTEZA A LAS PERSONAS Y COMUNIDADES PARA ENFRENTAR CONTINGENCIAS ANTE CONDICIONES ADVERSAS DEL ENTORNO, ASI COMO EN LA PROTECCION ANTE DESASTRES NATURALES, EN DONDE SE SEÑALA QUE EN EL AMBITO PREVENTIVO SE CONTINUARA CON LA ELABORACION DE DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS Y MAPAS DE RIESGOS; CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACION DE LA POBLACION FRENTE A LAS EVENTUALES SITUACIONES DE RIESGO Y DESASTRES Y OBRAS DE MITIGACION DE RIESGOS.

3.- EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE DICIEMBRE DE 2010, EN SU ARTICULO 32 ESTABLECE QUE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" SE DESTINARAN, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXCLUSIVAMENTE A LA POBLACION EN CONDICIONES DE POBREZA, DE VULNERABILIDAD, REZAGO Y DE MARGINACION DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS OFICIALES DADOS A CONOCER POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y A LAS EVALUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE ACCIONES QUE PROMUEVAN LA SUPERACION DE LA POBREZA A TRAVES DE LA EDUCACION, LA SALUD, LA ALIMENTACION, LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESO, AUTOEMPLEO Y CAPACITACION; PROTECCION SOCIAL Y PROGRAMAS ASISTENCIALES; EL DESARROLLO REGIONAL; LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA Y EL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA; CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y TOMANDO EN CONSIDERACION LOS CRITERIOS QUE PROPONGAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS RECURSOS DE DICHOS PROGRAMAS SE EJERCERAN CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACION EMITIDAS Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

4.- EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" HA INSTRUMENTADO EL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CUYO OBJETIVO GENERAL ES CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS EFECTOS NEGATIVOS OCASIONADOS POR LOS DESASTRES TANTO EN LA POBLACION COMO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

5.- LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL, HAN DECIDIDO CONJUNTAR ESFUERZOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PARA CONCRETAR PROYECTOS QUE REDUZCAN EL RIESGO DE OCURRENCIA DE DESASTRES ANTE EL IMPACTO DE FENOMENOS NATURALES, MEDIANTE ACCIONES Y OBRAS DE PREVENCION Y MITIGACION EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

DECLARACIONES

1. "LA SEDESOL", DECLARA:

- A. QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- B. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32 DE LA MISMA LEY, TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLITICA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL COMBATE EFECTIVO DE LA POBREZA, EN PARTICULAR LA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA; COORDINAR LAS ACCIONES QUE INCIDAN EN EL COMBATE A LA POBREZA FOMENTANDO UN MEJOR NIVEL DE VIDA EN LO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL CONVENGA CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES, BUSCANDO EN TODO MOMENTO PROPICIAR LA SIMPLIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL; ASI COMO EVALUAR LA APLICACION DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS A FAVOR DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE SE DERIVEN DE LAS ACCIONES E INVERSIONES CONVENIDAS.
- C. QUE EL C. MGP JOSE ANTONIO PLAZA URBINA, EN SU CARACTER DE DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN, TIENE FACULTADES SUFICIENTES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 36, 37, 44 Y 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.
- D. QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE SANTOS DEGOLLADO NUMERO 262 DE LA COLONIA NUEVA CHAPULTEPEC SUR, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN.

2. DECLARA "EL ESTADO":

- A. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 40, 42 Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11 Y 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EL ESTADO DE MICHOACAN FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TIENE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA.
- B. QUE LA M. EN C. CATALINA ROSAS MONGE, SECRETARIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE, CUENTA CON LAS ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA FIRMAR EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 62 Y 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO; 9, 22 Y 30 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO; 6, FRACCION VIII Y 11, FRACCION XVIII Y XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO; 6, FRACCION II Y 8, FRACCIONES I Y II DE LA LEY AMBIENTAL Y PROTECCION AL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

- C. PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE ESCARCHA NUMERO 272, FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL CAMPESTRE DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58290.

3. DECLARA "EL MUNICIPIO DE PURUANDIRO":

- A. QUE ES UN MUNICIPIO LIBRE, INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO.
- B. QUE SUS REPRESENTANTES SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 11, 12, 13, 14 Y 32 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, REFERENTE AL GOBIERNO MUNICIPAL Y SU INTEGRACION, ASI COMO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- C. QUE DE ACUERDO A LA CONSTANCIA DE MAYORIA EXPEDIDA AL C. PROF. ARMANDO CONTRERAS CEBALLOS, POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN COMO ORGANO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO QUE LO FACULTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURUANDIRO, MICHOACAN.
- D. QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN PORTAL HIDALGO NUMERO 70, DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE PURUANDIRO, MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58500 Y TELEFONO (438) 383-05-05, EXTENSION 215.

4. LAS PARTES DECLARAN:

PRIMERA: LAS PARTES SE RECONOCEN CON LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA, CON QUE SE OBSTENTAN PARA CELEBRAR EL ACUERDO QUE NOS OCUPA.

SEGUNDA: QUE ES SU VOLUNTAD FORTALECER Y PARTICIPAR EN LA OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, MEDIANTE LA REALIZACION DEL PROYECTO OBJETO DE ESTE ACUERDO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 25, 26, 40, 41, 43, 90, 105, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26 Y 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 33, 34 Y 44 DE LA LEY DE PLANEACION; 1, 4, 45, 54, 74, 75 Y 77 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; 1, 85 Y 176 DE SU REGLAMENTO; 1, 4, 24, 43 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; 7 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL; 1, 30, 31 Y 32 DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011; 3 FRACCION XII, 33 FRACCION VI Y 49 FRACCION IX DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010; 1, 2, 8, 26, 36, 44 Y 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; 40, 42 Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11, 14 Y 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO; LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- LAS PARTES: "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", CONVIENEN EN CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DE LA PARTICIPACION EN LA EJECUCION DEL (LOS) PROYECTO(S) DENOMINADO(S) ELABORACION O ACTUALIZACION DE ATLAS DE PELIGROS NATURALES Y/O DE RIESGOS; DICHO(S) PROYECTO(S), ES(SON) EMANADO(S) DE LA PRIORIZACION, ASIGNACION, VALIDACION Y DICTAMINACION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

SEGUNDA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LA INSTANCIA EJECUTORA DE ESTE PROYECTO, SERA EL MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO "EL EJECUTOR", QUIEN SERA EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ELABORACION O ACTUALIZACION DE ATLAS DE PELIGROS NATURALES Y/O DE RIESGOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CON Estricto APEGO A LAS REGLAS DE OPERACION Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

TERCERA.- PARA LA REALIZACION DE LAS ACCIONES OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO SE PREVE UNA INVERSION TOTAL DE \$875.000.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) CANTIDAD QUE SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA SEDESOL" APORTARA \$700.000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), RECURSOS FEDERALES QUE PROVIENEN DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, RESPETANDO LA COPARTICIPACION QUE SE ESTABLECE EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

"EL MUNICIPIO", APORTARA \$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), RESPETANDO LA COPARTICIPACION QUE SE ESTABLECE EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE COMPROMETAN EN ESTE ACUERDO DE COORDINACION, ESTAN SUJETOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y A LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

LAS PARTES APORTARAN LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A LA CALENDARIZACION ESTABLECIDA EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA MENCIONADO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA. EL RECURSO FEDERAL SERA MINISTRADO CONFORME AL AVANCE DEL PROYECTO Y PREVIA SUPERVISION Y VALIDACION QUE LA DELEGACION REALICE.

CUARTA.- UNA VEZ QUE SE CUMPLA CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, "EL EJECUTOR" DE LOS RECURSOS SE APEGARA EstrictAMENTE A LO ESTIPULADO EN LAS REGLAS DE OPERACION Y AL PRESENTE INSTRUMENTO Y TENDRA LAS RESPONSABILIDADES SIGUIENTES:

- a) REALIZAR O CONTRATAR LOS PROYECTOS Y LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS QUE SE REQUIERAN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE.
- b) EJERCER LOS SUBSIDIOS FEDERALES CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS REGLAS Y EN LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE.
- c) INCORPORAR EN UN SISTEMA EN LINEA, EL EXPEDIENTE TECNICO MENCIONADO EN LAS REGLAS, ASI COMO EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS, PRESUPUESTO Y NUMEROS GENERADORES-CORRESPONDIENTES A LA OBRA O ACCION.
- d) GEORREFERENCIAR LAS OBRAS O ACCIONES EN LA CARTOGRAFIA DIGITAL; ASI COMO FOTOGRAFIAS REPRESENTATIVAS DE LA OBRA O ACCION REALIZADA.
- e) PROPORCIONAR TRIMESTRALMENTE LA INFORMACION SOBRE LOS AVANCES Y RESULTADOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROYECTOS, ASI COMO LA QUE PERMITA EL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA, UTILIZANDO PARA ELLO EL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SIIPSO).

- f) CONVENIR CON LAS INSTANCIAS LOCALES COMPETENTES LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO LAS OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DEL PROGRAMA; ASI COMO VIGILAR Y SUFRAGAR SU CONTINUA Y ADECUADA OPERACION.
- g) CONSERVAR POR 5 AÑOS LOS EXPEDIENTES TECNICOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO TODA LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS ACTOS QUE REALICEN Y DE LOS GASTOS EFECTUADOS CON RECURSOS DEL PROGRAMA.
- h) FORMULAR Y FIRMAR LA CORRESPONDIENTE ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DISPONIBLE EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA DE CADA UNA DE LAS OBRAS TERMINADAS, Y EN EL CASO DE ACCIONES UN INFORME DE RESULTADOS.
- i) REINTEGRAR A LA TESORERIA DE LA FEDERACION (TESOFE) LOS RECURSOS QUE NO SE HUBIESEN DESTINADO A LOS FINES AUTORIZADOS, Y AQUELLOS QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO ESTUVIESEN DEVENGADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, MAS LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS, DENTRO DE LOS 15 DIAS NATURALES SIGUIENTES AL FIN DEL EJERCICIO FISCAL. DENTRO DEL MISMO PLAZO, DEBERAN REMITIR COPIA DEL REINTEGRO A LA DELEGACION O EN SU CASO A LA URP, PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE.

QUINTA.- LA INSTRUMENTACION DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACCIONES SELECCIONADOS EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, SE FORMALIZARA MEDIANTE LOS ANEXOS TECNICOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA, QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE ACUERDO.

SEXTA.- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS COMPROMISOS Y DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LA INSTANCIA EJECUTORA EN EL MARCO DEL PRESENTE ACUERDO, DARA LUGAR A LA TERMINACION ANTICIPADA. "EL EJECUTOR" SE COMPROMETE A REINTEGRAR A LOS APORTANTES LOS RECURSOS ENTREGADOS PARA LA REALIZACION DEL OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, JUNTO CON LOS INTERESES QUE SE HUBIEREN GENERADO. ESTE REINTEGRO SERA POR EL MONTO TOTAL O LA PROPORCION QUE NO HAYA SIDO EROGADA AL MOMENTO DE LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PRESENTE ACUERDO, SEGUN LO DETERMINE "LA SEDESOL". "EL EJECUTOR" TENDRA EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEGISLACION APLICABLE PARA REALIZAR EL REINTEGRO.

SEPTIMA.- EN EL CASO DE QUE EL "EL EJECUTOR" INCURRIERA EN MAL USO O DISPOSICION DE LOS RECURSOS ENTREGADOS, O EN INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN ESTE ACUERDO, "LA SEDESOL" Y "EL ESTADO", INDEPENDIENTEMENTE DE LA TERMINACION ANTICIPADA DE ESTE INSTRUMENTO JURIDICO, ESTA(N) FACULTADO(S) PARA INICIAR LAS ACCIONES JURIDICAS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

OCTAVA.- EL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CORRESPONDERA A LA SEDESOL, A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (SFP) Y A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION QUE EN COORDINACION CON LA SFP, REALICE LA CONTRALORIA DEL EJECUTIVO ESTATAL.

NOVENA.- PARA DAR TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "LOS MUNICIPIOS", CONVIENEN QUE EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE DIFUSION Y PUBLICIDAD QUE LLEVEN A CABO LOS EJECUTORES, RELATIVAS A OBRAS Y ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y APOYADAS PARCIAL O TOTALMENTE CON SUBSIDIOS FEDERALES, SE DEBERA MENCIONAR EXPRESAMENTE EL MONTO DE DICHA APORTACION DE RECURSOS FEDERALES, ASI COMO INCLUIR LOS LOGOTIPOS DE "LA SEDESOL" Y DE "EL ESTADO", DE LA ESTRATEGIA VIVIR

MEJOR, MICHOACAN TRABAJA Y DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LOS IMPRESOS Y ELEMENTOS GRAFICOS Y CUALQUIER MEDIO DE DIFUSION QUE SEA UTILIZADO PARA TAL EFECTO, COMO SON LETREROS, PLACAS, MAMPARAS, TEMPLETES, GALLARDETES, CARTELES, TRIPTICOS Y OTROS SIMILARES. LOS LOGOTIPOS DE "LA SEDESOL" Y DE "EL ESTADO", DE LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR, MICHOACAN TRABAJA Y DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEBERAN SER, AL MENOS, DEL MISMO TAMAÑO QUE LOS LOGOTIPOS DE LAS INSTANCIAS LOCALES PARTICIPANTES.

CONFORME A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, LA PUBLICIDAD Y LA INFORMACION RELATIVA A LAS ACCIONES REALIZADAS DEBERA IDENTIFICARSE CON EL ESCUDO NACIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES E INCLUIR LA SIGUIENTE LEYENDA "ESTE PROGRAMA ES PUBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL".

LOS EJECUTORES DEBERAN INSTALAR LETREROS Y PLACAS EN LAS OBRAS Y ACCIONES APOYADAS CON RECURSOS DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS "REGLAS DE OPERACION". EL COSTO DE LA ELABORACION Y COLOCACION DE LOS LETREROS Y LAS PLACAS SERA CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE; EL EJECUTOR DEBERA MANTENERLOS EN BUENAS CONDICIONES. EN EL CASO DE QUE LAS PLACAS SEAN DAÑADAS O SUSTRAIDAS, EL EJECUTOR, CON CARGO A SUS RECURSOS, DEBERA REPONERLAS.

DECIMA.- CON EL PROPOSITO DE IMPEDIR QUE EL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SEA UTILIZADO CON FINES POLITICO ELECTORALES DURANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, "LAS PARTES" ACUERDAN QUE EN LA EJECUCION DE ESTE PROGRAMA Y EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES, LLEVARAN A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA OBSERVAR LAS MEDIDAS QUE EMITA LA UNIDAD DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA DE "LA SEDESOL", DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 8.3 DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA CITADO.

DECIMA PRIMERA.- PARA EL CASO DE SUSCITARSE ALGUNA DUDA O CONTROVERSIA RESPECTO A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, LAS PARTES ACUERDAN, SOMETERSE A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE EN RAZON A SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SEDESOL", EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LLEVARA A CABO EL CONTROL PRESUPUESTAL, SEGUIMIENTO, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS RECURSOS QUE SE APORTEN.

DECIMA TERCERA.- EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION ESTARA VIGENTE A PARTIR DEL DIA DE SU FIRMA Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

EL PRESENTE CONVENIO SE PODRA REVISAR, ADICIONAR O MODIFICAR POR "LAS PARTES", CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LO ORIGINA. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN CONSTAR POR ESCRITO, Y ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DE SU SUSCRIPCION POR LAS PARTES.

"ESTE PROGRAMA ES PUBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL".

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Acuerdo de Colaboración por cuadruplicado en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los trece días del mes de julio de dos mil once.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: **José Antonio Plaza Urbina.-** Rúbrica.- Por el Estado: **Catalina Rosas Monge.-** Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Armando Contreras Ceballos.-** Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Michoacán de Ocampo y el H. Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, con el objeto de realizar acciones del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos 2011, a través del Proyecto Elaboración de Atlas de Riesgos.

PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ACUERDO DE COORDINACION

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DELEGADO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EL M.G.P. JOSE ANTONIO PLAZA URBINA, POR OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, REPRESENTADO POR LA M. EN C. CATALINA ROSAS MONGE TITULAR DE LA SECRETARIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE; POR OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUERENDARO, MICHOACAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO REPRESENTADO POR EL C. FILIBERTO ROMERO GARCIA, PARTES A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SEDESOL", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE REALIZAR ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DEL PROYECTO "ELABORACION DE ATLAS DE RIESGOS", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012, EN SU EJE 3, ESTABLECE LA IMPORTANCIA DE PREVENIR Y ATENDER LOS RIESGOS NATURALES, COMO UNA ESTRATEGIA PARA SENSIBILIZAR A LAS AUTORIDADES Y A LA POBLACION DE LA EXISTENCIA DE RIESGOS Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR CRITERIOS PARA LA PREVENCION DE DESASTRES EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y EN EL MARCO NORMATIVO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMAS DE HACER DE LA PREVENCION DE DESASTRES UNA POLITICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, DIRIGIDA A MITIGAR LA EXPOSICION DE LA POBLACION FRENTE A AMENAZAS DE ORIGEN NATURAL.

2.- EL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO SOCIAL 2007-2012, SEÑALA EN SU ESTRATEGIA 3.4 PREVENIR Y ATENDER LOS RIESGOS NATURALES EN ACCIONES COORDINADAS CON LA SOCIEDAD CIVIL Y SE ENCUENTRA REFERIDO EN LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR, AL CONTRIBUIR PARA OTORGAR PROTECCION Y CERTEZA A LAS PERSONAS Y COMUNIDADES PARA ENFRENTAR CONTINGENCIAS ANTE CONDICIONES ADVERSAS DEL ENTORNO, ASI COMO EN LA PROTECCION ANTE DESASTRES NATURALES, EN DONDE SE SEÑALA QUE EN EL AMBITO PREVENTIVO SE CONTINUARA CON LA ELABORACION DE DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS Y MAPAS DE RIESGOS; CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACION DE LA POBLACION FRENTE A LAS EVENTUALES SITUACIONES DE RIESGO Y DESASTRES Y OBRAS DE MITIGACION DE RIESGOS.

3.- EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE DICIEMBRE DE 2010, EN SU ARTICULO 32 ESTABLECE QUE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" SE DESTINARAN, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXCLUSIVAMENTE A LA POBLACION EN CONDICIONES DE POBREZA, DE VULNERABILIDAD, REZAGO Y DE MARGINACION DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS OFICIALES DADOS A CONOCER POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y A LAS EVALUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE ACCIONES QUE PROMUEVAN LA SUPERACION DE LA POBREZA A TRAVES DE LA EDUCACION, LA SALUD, LA ALIMENTACION, LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESO, AUTOEMPLEO Y CAPACITACION; PROTECCION SOCIAL Y PROGRAMAS ASISTENCIALES; EL DESARROLLO REGIONAL; LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA Y EL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA; CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y TOMANDO EN CONSIDERACION LOS CRITERIOS QUE PROPONGAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS RECURSOS DE DICHOS PROGRAMAS SE EJERCERAN CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACION EMITIDAS Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

4.- EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" HA INSTRUMENTADO EL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CUYO OBJETIVO GENERAL ES CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS EFECTOS NEGATIVOS OCASIONADOS POR LOS DESASTRES TANTO EN LA POBLACION COMO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

5.- LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL, HAN DECIDIDO CONJUNTAR ESFUERZOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PARA CONCRETAR PROYECTOS QUE REDUZCAN EL RIESGO DE OCURRENCIA DE DESASTRES ANTE EL IMPACTO DE FENOMENOS NATURALES, MEDIANTE ACCIONES Y OBRAS DE PREVENCION Y MITIGACION EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

DECLARACIONES**1. "LA SEDESOL", DECLARA:**

- A. QUE ES UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- B. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32 DE LA MISMA LEY, TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLITICA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL COMBATE EFECTIVO DE LA POBREZA, EN PARTICULAR LA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA; COORDINAR LAS ACCIONES QUE INCIDAN EN EL COMBATE A LA POBREZA FOMENTANDO UN MEJOR NIVEL DE VIDA EN LO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL CONVenga CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES, BUSCANDO EN TODO MOMENTO PROPICIAR LA SIMPLIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL; ASI COMO EVALUAR LA APLICACION DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS A FAVOR DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE SE DERIVEN DE LAS ACCIONES E INVERSIONES CONVENIDAS.
- C. QUE EL M.G.P. JOSE ANTONIO PLAZA URBINA, EN SU CARACTER DE DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN, TIENE FACULTADES SUFICIENTES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 36, 37, 44 Y 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.
- D. QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE SANTOS DEGOLLADO NUMERO 262, DE LA COLONIA NUEVA CHAPULTEPEC SUR, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN.

2. DECLARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- A. QUE EL ESTADO DE MICHOACAN ES UNA ENTIDAD LIBRE Y SOBERANA EN TODO LO QUE CONCIERNE A SU REGIMEN INTERIOR Y FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 40 Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTICULOS 11 Y 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO; 20 Y 30 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
- B. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL 30 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, APLICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Y EN LAS NORMAS FEDERALES QUE INCIDAN EN ESTE AMBITO DE COMPETENCIA DEL ESTADO, COORDINAR DE ACUERDO CON LAS POLITICAS, LINEAMIENTOS, NORMAS Y MECANISMOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN, EL PROGRAMA ESTATAL DE VIVIENDA Y SU EJECUCION, EN LA FORMA QUE SE ACUERDE CON EL GOBIERNO FEDERAL, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.
- C. QUE PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALAN COMO DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE ESCARCHA NUMERO 272, FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL CAMPESTRE, MORELIA, MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58260.

3. DECLARA "EL MUNICIPIO DE QUERENDARO":

- A. QUE ES UN MUNICIPIO LIBRE, INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO.
- B. QUE SUS REPRESENTANTES SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 11, 12, 13, 14 Y 32 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, REFERENTE AL GOBIERNO MUNICIPAL Y SU INTEGRACION, ASI COMO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- C. QUE DE ACUERDO A LA CONSTANCIA DE MAYORIA EXPEDIDA AL C. FILIBERTO ROMERO GARCIA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN DE OCAMPO COMO ORGANO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO QUE LO FACULTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERENDARO, MICHOACAN.

- D.** QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL UBICADO PLAZA HIDALGO NUMERO 2, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 58980 Y TELEFONO (452) 3-52-61-49.

4. LAS PARTES DECLARAN:

PRIMERA: LAS PARTES SE RECONOCEN CON LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA, CON QUE SE OBSTENTAN PARA CELEBRAR EL ACUERDO QUE NOS OCUPA.

SEGUNDA: QUE ES SU VOLUNTAD FORTALECER Y PARTICIPAR EN LA OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, MEDIANTE LA REALIZACION DEL PROYECTO OBJETO DE ESTE ACUERDO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 25, 26, 40, 41, 43, 90, 105, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26 Y 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 33, 34 Y 44 DE LA LEY DE PLANEACION; 1, 4, 45, 54, 74, 75 Y 77 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; 1, 85 Y 176 DE SU REGLAMENTO; 1, 4, 24, 43 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; 7 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL; 1, 30, 31 Y 32 DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011; 3 FRACCION XII, 33 FRACCION VI Y 49 FRACCION IX DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010; 1, 2, 8, 26, 36, 44 Y 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; 40, 42 Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11, 14 Y 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO; LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- LAS PARTES: "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", CONVIENEN EN CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, A TRAVES DE LA PARTICIPACION EN LA EJECUCION DEL (LOS) PROYECTO(S) DENOMINADO(S) ELABORACION O ACTUALIZACION DE ATLAS DE PELIGROS NATURALES Y/O DE RIESGOS; DICHO(S) PROYECTO(S), ES (SON) EMANADO(S) DE LA PRIORIZACION, ASIGNACION, VALIDACION Y DICTAMINACION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

SEGUNDA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LA INSTANCIA EJECUTORA DE ESTE PROYECTO, SERA EL MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO "EL EJECUTOR", QUIEN SERA EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ELABORACION O ACTUALIZACION DE ATLAS DE PELIGROS NATURALES Y/O DE RIESGOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CON ESTRICTO APEGO A LAS REGLAS DE OPERACION Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

TERCERA.- PARA LA REALIZACION DE LAS ACCIONES OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO SE PREVE UNA INVERSION TOTAL DE \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS M.N.) CANTIDAD QUE SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA SEDESOL" APORTARA \$560,000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.N.), RECURSOS FEDERALES QUE PROVIENEN DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 2011, RESPETANDO LA COPARTICIPACION QUE SE ESTABLECE EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

"EL MUNICIPIO", APORTARA \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.N.), RESPETANDO LA COPARTICIPACION QUE SE ESTABLECE EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE COMPROMETAN EN ESTE ACUERDO DE COORDINACION, ESTAN SUJETOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y A LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

LAS PARTES APORTARAN LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A LA CALENDARIZACION ESTABLECIDA EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA MENCIONADO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA. EL RECURSO FEDERAL SERA MINISTRADO CONFORME AL AVANCE DEL PROYECTO Y PREVIA SUPERVISION Y VALIDACION QUE LA DELEGACION REALICE.

CUARTA.- UNA VEZ QUE SE CUMPLA CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION, "EL EJECUTOR" DE LOS RECURSOS SE APEGARA Estrictamente a lo estipulado en las reglas de operacion y al presente instrumento y tendra las responsabilidades siguientes:

- a) REALIZAR O CONTRATAR LOS PROYECTOS Y LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS QUE SE REQUIERAN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE.
- b) EJERCER LOS SUBSIDIOS FEDERALES CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS REGLAS Y EN LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE.
- c) INCORPORAR EN UN SISTEMA EN LINEA, EL EXPEDIENTE TECNICO MENCIONADO EN LAS REGLAS, ASI COMO EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS, PRESUPUESTO Y NUMEROS GENERADORES-CORRESPONDIENTES A LA OBRA O ACCION.
- d) GEORREFERENCIAR LAS OBRAS O ACCIONES EN LA CARTOGRAFIA DIGITAL; ASI COMO FOTOGRAFIAS REPRESENTATIVAS DE LA OBRA O ACCION REALIZADA.
- e) PROPORCIONAR TRIMESTRALMENTE LA INFORMACION SOBRE LOS AVANCES Y RESULTADOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROYECTOS, ASI COMO LA QUE PERMITA EL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA, UTILIZANDO PARA ELLO EL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SIIPSO).
- f) CONVENIR CON LAS INSTANCIAS LOCALES COMPETENTES LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO LAS OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DEL PROGRAMA; ASI COMO VIGILAR Y SUFRAGAR SU CONTINUA Y ADECUADA OPERACION.
- g) CONSERVAR POR 5 AÑOS LOS EXPEDIENTES TECNICOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO TODA LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS ACTOS QUE REALICEN Y DE LOS GASTOS EFECTUADOS CON RECURSOS DEL PROGRAMA.
- h) FORMULAR Y FIRMAR LA CORRESPONDIENTE ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DISPONIBLE EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA DE CADA UNA DE LAS OBRAS TERMINADAS, Y EN EL CASO DE ACCIONES UN INFORME DE RESULTADOS.
- i) REINTEGRAR A LA TESORERIA DE LA FEDERACION (TESOFE) LOS RECURSOS QUE NO SE HUBIESEN DESTINADO A LOS FINES AUTORIZADOS, Y AQUELLOS QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO ESTUVIESEN DEVENGADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, MAS LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS, DENTRO DE LOS 15 DIAS NATURALES SIGUIENTES AL FIN DEL EJERCICIO FISCAL. DENTRO DEL MISMO PLAZO, DEBERAN REMITIR COPIA DEL REINTEGRO A LA DELEGACION O EN SU CASO A LA URP, PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE.

QUINTA.- LA INSTRUMENTACION DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACCIONES SELECCIONADOS EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, SE FORMALIZARA MEDIANTE LOS ANEXOS TECNICOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA DE CONTROL EN LINEA, QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE ACUERDO.

SEXTA.- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS COMPROMISOS Y DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LA INSTANCIA EJECUTORA EN EL MARCO DEL PRESENTE ACUERDO, DARA LUGAR A LA TERMINACION ANTICIPADA. "EL EJECUTOR" SE COMPROMETE A REINTEGRAR A LOS APORTANTES LOS RECURSOS ENTREGADOS PARA LA REALIZACION DEL OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, JUNTO CON LOS INTERESES QUE SE HUBIEREN GENERADO. ESTE REINTEGRO SERA POR EL MONTO TOTAL O LA PROPORCION QUE NO HAYA SIDO EROGADA AL MOMENTO DE LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PRESENTE ACUERDO, SEGUN LO DETERMINE "LA SEDESOL". "EL EJECUTOR" TENDRA EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEGISLACION APLICABLE PARA REALIZAR EL REINTEGRO.

SEPTIMA.- EN EL CASO DE QUE "EL EJECUTOR" INCURRIERA EN MAL USO O DISPOSICION DE LOS RECURSOS ENTREGADOS, O EN INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN ESTE ACUERDO, "LA SEDESOL" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", INDEPENDIENTEMENTE DE LA TERMINACION ANTICIPADA DE ESTE INSTRUMENTO JURIDICO, ESTA(N) FACULTADO(S) PARA INICIAR LAS ACCIONES JURIDICAS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

OCTAVA.- EL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CORRESPONDERA A LA SEDESOL, A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (SFP) Y A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LA LEY

DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION QUE EN COORDINACION CON LA SFP, REALICE LA CONTRALORIA DEL EJECUTIVO ESTATAL.

NOVENA.- PARA DAR TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "LOS MUNICIPIOS", CONVIENEN QUE EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE DIFUSION Y PUBLICIDAD QUE LLEVEN A CABO LOS EJECUTORES, RELATIVAS A OBRAS Y ACCIONES DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y APOYADAS PARCIAL O TOTALMENTE CON SUBSIDIOS FEDERALES, SE DEBERA MENCIONAR EXPRESAMENTE EL MONTO DE DICHA APORTACION DE RECURSOS FEDERALES, ASI COMO INCLUIR LOS LOGOTIPOS DE "LA SEDESOL", DE LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR Y DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LOS IMPRESOS Y ELEMENTOS GRAFICOS Y CUALQUIER MEDIO DE DIFUSION QUE SEA UTILIZADO PARA TAL EFECTO, COMO SON LETREROS, PLACAS, MAMPARAS, TEMPLETES, GALLARDETES, CARTELES, TRIPTICOS Y OTROS SIMILARES. LOS LOGOTIPOS DE "LA SEDESOL", DE LA ESTRATEGIA VIVIR MEJOR Y DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEBERAN SER, AL MENOS, DEL MISMO TAMAÑO QUE LOS LOGOTIPOS DE LAS INSTANCIAS LOCALES PARTICIPANTES.

CONFORME A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, LA PUBLICIDAD Y LA INFORMACION RELATIVA A LAS ACCIONES REALIZADAS DEBERA IDENTIFICARSE CON EL ESCUDO NACIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES E INCLUIR LA SIGUIENTE LEYENDA "ESTE PROGRAMA ES PUBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL".

LOS EJECUTORES DEBERAN INSTALAR LETREROS Y PLACAS EN LAS OBRAS Y ACCIONES APOYADAS CON RECURSOS DEL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS "REGLAS DE OPERACION". EL COSTO DE LA ELABORACION Y COLOCACION DE LOS LETREROS Y LAS PLACAS SERA CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE; EL EJECUTOR DEBERA MANTENERLOS EN BUENAS CONDICIONES. EN EL CASO DE QUE LAS PLACAS SEAN DAÑADAS O SUSTRIDAS, EL EJECUTOR, CON CARGO A SUS RECURSOS, DEBERA REPONERLAS.

DECIMA.- CON EL PROPOSITO DE IMPEDIR QUE EL PROGRAMA PREVENCION DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SEA UTILIZADO CON FINES POLITICO-ELECTORALES DURANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, "LAS PARTES" ACUERDAN QUE EN LA EJECUCION DE ESTE PROGRAMA Y EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES, LLEVARAN A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA OBSERVAR LAS MEDIDAS QUE EMITA LA UNIDAD DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA DE "LA SEDESOL", DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 8.3 DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA CITADO.

DECIMA PRIMERA.- PARA EL CASO DE SUSCITARSE ALGUNA DUDA O CONTROVERSIA RESPECTO A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, LAS PARTES ACUERDAN, SOMETERSE A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE EN RAZON A SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SEDESOL", EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LLEVARA A CABO EL CONTROL PRESUPUESTAL, SEGUIMIENTO, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS RECURSOS QUE SE APORTEN.

DECIMA TERCERA.- EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION ESTARA VIGENTE A PARTIR DEL DIA DE SU FIRMA Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

EL PRESENTE CONVENIO SE PODRA REVISAR, ADICIONAR O MODIFICAR POR "LAS PARTES", CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LO ORIGINA. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN CONSTAR POR ESCRITO, Y ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DE SU SUSCRIPCION POR LAS PARTES.

"ESTE PROGRAMA ES PUBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL".

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Acuerdo de Colaboración por cuadruplicado en la ciudad de Queréndaro, Michoacán, a los veintiún días del mes de julio de dos mil once.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: **José Antonio Plaza Urbina.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: **Catalina Rosas Monge.-** Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Filiberto Romero García.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2012, publicadas el 29 de diciembre de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9 fracciones I, VI, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII y LIV, y 12 fracciones I, III, VIII, XI y XII de la Ley de Aguas Nacionales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción III, inciso b), 74, 75 fracciones I, II, III, IV, VIII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 64, 65 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria 33, 42 y Anexo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2012; 1, 8 y 13 fracciones I, II, V, VI, XI, XII y XXVII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; he tenido a bien expedir las siguientes:

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que derivado del Acuerdo por el que se instruyen acciones para mitigar los efectos de la sequía que atraviesan diversas Entidades Federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha del día 25 de enero de 2012.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACION PARA LOS PROGRAMAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA Y DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO A CARGO DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, APLICABLES A PARTIR DE 2012

Primero: Se modifica el último párrafo del numeral 4.4 Requisitos Generales para quedar como sigue:

Las autoridades municipales o los organismos deberán cumplir con el pago de derechos de aguas nacionales y de descargas de aguas residuales de aquellas localidades mayores a 2,500 habitantes que les correspondan. No será requisito indispensable para las localidades de hasta 2,500 habitantes ni para el Programa Agua Limpia, así como aquellas que se encuentren dañadas por un desastre natural.

Segundo: Se adiciona en la parte final del numeral 7.4.2. Montos máximos y mínimos, los siguientes párrafos:

Adicionalmente a los porcentajes antes señalados, los apoyos podrán incrementarse, sin ser acumulables, de la siguiente manera:

Las localidades de hasta 14,999 habitantes de muy alta o alta marginación del país, podrán ser apoyadas hasta con 20% adicional en estudios y proyectos y hasta 10% adicional en los apartados de agua potable, plantas potabilizadoras, saneamiento, rehabilitaciones y drenaje pluvial urbano.

Para localidades de municipios de hasta 14,999 habitantes con menor índice de desarrollo humano determinadas por la SEDESOL, con cobertura hasta del 50%, podrán ser apoyadas hasta con el 100% de apoyo federal.

Tercero: Se modifica el último párrafo del numeral 10.3.3.2.- Montos Máximos y Mínimos para quedar como sigue:

En el caso de rehabilitaciones de PTAR's que incrementen en al menos el 20% su caudal tratado, el apoyo será de hasta el 70%.

Cuarto: Se adiciona un artículo quinto transitorio con el siguiente texto:

“TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.-...

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- La Comisión Nacional del Agua, de manera excepcional y sólo para el presente ejercicio fiscal, podrá ejercer hasta el 100% (cien por ciento) de los recursos federales autorizados sin necesidad de concurrencia de otros recursos, en programas, proyectos, obras y acciones, incluyendo los gastos inherentes para la prestación del servicio público para la entrega emergente de agua, en las entidades federativas y municipios comprendidos en declaratorias de desastre natural emitidas por la Administración Pública Federal y publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En dichos casos, la Comisión Nacional del Agua está facultada a tomar todas las medidas necesarias para cumplir con el Acuerdo por el que se instruyen acciones para mitigar los efectos de la sequía que atraviesan diversas entidades federativas, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2012, y será el ejecutor de los programas, proyectos, obras y acciones que determine como elegibles y deberá presentar el aviso a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil doce.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua y la Circular No. BOO.-05 de fecha 25 de enero de 2012, firma en suplencia por ausencia el Ing. **José Ramón Ardavín Ituarte**, Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo Primero. Se reforman la fracción VII del artículo 209; la fracción XXVII y XXVIII del artículo 213, recorriéndose ésta última para quedar como fracción XXX; y se adicionan: un segundo párrafo al artículo 183; un tercer párrafo al artículo 205; un segundo párrafo a los artículos 206 y 208; una fracción XXIX al artículo 213; y dos párrafos al artículo 220, todos ellos de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 183. ...

En los procedimientos de declaración administrativa previstos en la presente ley, las resoluciones de trámite y definitivas dictadas dentro de los mismos, así como todas aquellas dictadas en procedimientos seguidos en rebeldía, podrán ser notificadas a las partes por estrados en el instituto y mediante publicación en la Gaceta, cuando no haya sido posible realizarla en el domicilio al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 205. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por el Instituto, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

...

El personal comisionado a las visitas de inspección podrá, durante el desarrollo de las diligencias, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo, podrán ser utilizados por el Instituto como elementos con pleno valor probatorio.

Artículo 206. ...

Si se negara el acceso del personal comisionado a los establecimientos a los que se refiere el párrafo previo o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de inspección, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen en los procedimientos de declaración administrativa correspondiente.

Artículo 208. ...

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niega a aceptar copia de la misma, o no se proporcionan testigos para firmar la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 209. ...

I. a VI. ...

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el reporte de cualquier circunstancia o hecho que haya observado durante la práctica de la diligencia, aún y cuando dicha circunstancia o hecho no estén contenidos en los puntos del acta de inspección, y la mención de si se han tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;

VIII. a X. ...

Artículo 213. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Cuando el titular de una patente o su licenciataria, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior que haya causado ejecutoria, la inexistencia de la misma infracción;

XXVIII. Impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

XXIX. No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y

XXX. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 220. Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

Cuando la acción u omisión constitutiva de infracción se haya realizado a sabiendas, se impondrá multa por el importe del doble de la multa impuesta a la conducta infractora.

Se entenderá que la acción u omisión se realizó a sabiendas, cuando el infractor conocía la existencia de los derechos del titular, a través de las leyendas a que se refieren los artículos 26, 131 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial y 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Gaceta de la Propiedad Industrial, incluyendo las publicaciones en diarios de circulación nacional y las notificaciones con acuse de recibo.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,

II. ...

III. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de enero de 2012.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción II, y se adiciona la fracción VII del artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN II, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II, y se adiciona la fracción VII del artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 65. La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique:

I. ...

II. Lugar e inmueble donde se prestará el servicio, exhibiendo copia certificada de la afectación del inmueble o parte del mismo ante notario público mediante el acto jurídico de una declaración unilateral de la voluntad o fideicomiso en el que se destine el inmueble al servicio de tiempo compartido por el número de años que se está ofreciendo el servicio, debiendo obtener el registro definitivo en el Registro Público de la Propiedad, para con ello registrarse en la Procuraduría Federal del Consumidor; dejando a salvo los derechos de propiedad del proveedor una vez concluida la afectación;

III. y IV. ...

V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios;

VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor, y

VII. En lo relativo a los servicios de tiempo compartido a prestarse en el extranjero éstos podrán ser comercializados en la República Mexicana únicamente cuando las personas físicas o morales que ofrezcan y/o presten y/o comercialicen los servicios sean sujetos de comercio, en México, de conformidad con las leyes aplicables, y que se hayan constituido en lo general, así como en lo especial en materia de tiempo compartido o club vacacional, de conformidad con las leyes de su país de origen; en caso de ser omisas, las personas referidas en el párrafo anterior deberán acreditar fehacientemente que su representada es el dueño del inmueble y su autorización a ser destinado a la comercialización de tiempo compartido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría contará con un periodo de tres meses a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para emitir la Norma Oficial Mexicana, ajustada al cumplimiento del mismo.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Heron Escobar García**, Secretario.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de enero de 2012.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-X-028-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-X-028-SCFI-2011, INDUSTRIA DEL GAS-CONEXION INTEGRAL Y CONEXION FLEXIBLE QUE SE UTILIZAN EN INSTALACIONES DOMESTICAS Y COMERCIALES DE GAS L.P. O GAS NATURAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-X-028-SCFI-2009).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Materiales, Equipos e Instalaciones para el Manejo y Uso de Gas Natural y L.P. lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirida gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el catálogo electrónico de la Dirección General de Normas: <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>.

La presente norma mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-X-028-SCFI-2011	INDUSTRIA DEL GAS-CONEXION INTEGRAL Y CONEXION FLEXIBLE QUE SE UTILIZAN EN INSTALACIONES DOMESTICAS Y COMERCIALES DE GAS L.P. O GAS NATURAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-X-028-SCFI-2009).
Objetivo y campo de aplicación	
La presente Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba para la conexión integral y conexión flexible que se utilizan en las instalaciones domésticas y comerciales de Gas L.P. o Gas Natural.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna norma internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la norma mexicana.	
Bibliografía	
- ANSI/CGA V-1-1987 American Standard for Compressed Gas Cylinder Valve Outlet and Inlet Connections. - UL 569, 2009 Standard for safety, Pigtails and Flexible Hose Connectors for L.P.-Gas.	

México, D.F., a 14 de noviembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de San Luis Río Colorado, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 23 de noviembre de 2011.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende las poblaciones de San Luis Río Colorado, Mpio. de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de Cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	66.00	--	--	--	--	65.00
Distribución	424.00	--	0	--	--	424.00

Andrés de la Cruz Vielma, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones V, XIV y XXIV y 25 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 23 de noviembre de 2011.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 340544)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Choix, Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 23 de noviembre de 2011.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende las poblaciones de Choix, Mpio. de Choix, en el Estado de Sinaloa.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de Cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	4.00	--	--	--	--	4.00
Distribución	24.00	--	--	--	--	24.00

Andrés de la Cruz Vielma, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones V, XIV y XXIV y 25 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V., el 23 de noviembre de 2011.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 340545)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de La Manzanilla de la Paz, Municipio de La Manzanilla de la Paz, Concepción de Buenos Aires, Municipio de Concepción de Buenos Aires, Valle de Juárez, Municipio de Valle de Juárez, en el Estado de Jalisco; Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Villamar, Municipio de Villamar y Santiago Tangamandapio, Municipio de Tangamandapio, en el Estado de Michoacán, otorgado en favor de MYC Red, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MYC RED, S.A. DE C.V., EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: MYC RED, S.A. DE C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 23 de noviembre de 2011.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende las poblaciones de La Manzanilla de La Paz, Mpio. de La Manzanilla de La Paz, Concepción de Buenos Aires, Mpio. de Concepción de Buenos Aires, Valle de Juárez, Mpio. de Valle de Juárez, en el Estado de Jalisco; Emiliano Zapata, Mpio. de Villamar, Villamar, Mpio. de Villamar y Santiago Tangamandapio, Mpio. de Tangamandapio, en el Estado de Michoacán.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de Cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	9.00	10.00	--	--	--	19.00
Distribución	56.00	68.00	--	--	--	124.00
Fibra Optica	42.90	27.70	--	--	--	70.60

Andrés de la Cruz Vielma, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones V, XIV y XXIV y 25 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a MYC Red, S.A. de C.V., el 23 de noviembre de 2011.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 340546)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Tizapán el Alto, Municipio de Tizapán el Alto, Mismaloya, Municipio de Tizapán el Alto, Tuxcueca, Municipio de Tuxcueca, San Luis Soyatlán, Municipio de Tuxcueca, en el Estado de Jalisco; Cojumatlán de Régules, Municipio de Cojumatlán de Régules, Palo Alto, Municipio de Cojumatlán de Régules, Petatán (Isla de Petatán), Municipio de Cojumatlán de Régules, Venustiano Carranza, Municipio de Venustiano Carranza, y Pajacuarán, Municipio de Pajacuarán, en el Estado de Michoacán, otorgado en favor de MYC Red, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MYC RED, S.A. DE C.V., EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: MYC RED, S.A. DE C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 23 de noviembre de 2011.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende las poblaciones de Tizapán el Alto, Mpio. de Tizapán el Alto, Mismaloya, Mpio. de Tizapán el Alto, Tuxcueca, Mpio. de Tuxcueca, San Luis Soyatlán, Mpio. de Tuxcueca, en el Estado de Jalisco, Cojumatlán de Régules, Mpio. de Cojumatlán de Régules, Palo Alto, Mpio. de Cojumatlán de Régules, Petatán (Isla de Petatán), Mpio. de Cojumatlán de Régules, Venustiano Carranza, Mpio. de Venustiano Carranza, y Pajacuarán, Mpio. de Pajacuarán, en el Estado de Michoacán.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de Cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	54.00	26.00	--	--	--	80.00
Distribución	344.00	168.00	--	--	--	512.00

Andrés de la Cruz Vielma, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones V, XIV y XXIV y 25 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a MYC Red, S.A. de C.V., el 23 de noviembre de 2011.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 340549)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, un inmueble con superficie de 61,968.96 metros cuadrados integrado por dos fracciones, ubicado en el número 5160 de la avenida Instituto Politécnico Nacional, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, y se autoriza su donación a favor del organismo descentralizado Hospital Juárez de México, a efecto de que lo continúe utilizando con un centro hospitalario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

RAFAEL MORGAN RIOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracciones II y VI; 84, fracción V y párrafo quinto; 92; 93; 95; y 101, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra un inmueble con superficie de 61,968.96 metros cuadrados, integrado por dos fracciones, ubicado en el número 5160 de la avenida Instituto Politécnico Nacional, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, cuya propiedad se acredita con la escritura pública número 1 de fecha 16 de diciembre de 2010, otorgada ante la fe del Notario Público número 222 del Distrito Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 13356/10 el 16 de febrero de 2011, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad. La documentación que sustenta la situación jurídica y administrativa del referido inmueble, obra en el expediente número OD/59967/2110, integrado por dicha Dirección General.

Que el inmueble descrito en el considerando que antecede, fue adquirido por la Federación para uso del Hospital Juárez de México, como consta en el antecedente de propiedad respectivo;

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 2005, se creó el Hospital Juárez de México como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que el organismo descentralizado Hospital Juárez de México mediante oficio número DG/UJ/2011/269 de fecha 23 de mayo de 2011 ha solicitado al Gobierno Federal autorice la donación a su favor del inmueble a que alude el considerando primero de este Acuerdo, a efecto de continuar utilizándolo con un centro hospitalario;

Que esta Secretaría a mi cargo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal y con base en el dictamen favorable de justificación de donación emitido por su órgano desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia del presente ordenamiento, tomando en cuenta que el inmueble objeto de este Acuerdo, al estar siendo utilizado por el organismo descentralizado Hospital Juárez de México, no es susceptible de ser destinado a servicios públicos a cargo del Gobierno Federal, así como el beneficio público que representa que dicho organismo descentralizado cuente en su patrimonio con dicho inmueble, con lo que se contribuye al cumplimiento del derecho a la protección a la salud, proporcionar servicios de salud, hospitalización y de consulta en las especialidades con que cuenta, regidos por criterios de universalidad y gratuidad y;

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, el inmueble conformado por las dos fracciones a que alude el considerando primero del presente ordenamiento, y se autoriza su donación a favor del organismo descentralizado Hospital Juárez de México, a efecto de que lo continúe utilizando con un centro hospitalario.

La Secretaría de la Función Pública ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la donación que se autoriza.

SEGUNDO.- Si el organismo descentralizado Hospital Juárez de México, no utilizare el inmueble cuya donación se autoriza, o le diere un uso distinto al establecido, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio de la Federación. Esta prevención deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el organismo descentralizado Hospital Juárez de México.

CUARTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales pondrá a disposición del público, a través de su sitio en INTERNET, la información relativa a la donación que se autoriza en el presente Acuerdo, a más tardar veinte días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La información señalada especificará, cuando menos lo siguiente: los datos de identificación y superficie de los inmuebles, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo, el uso concreto que el donatario dará al inmueble y, una vez que se formalice la operación, la fecha y el número de contrato respectivo.

QUINTO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Si dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo no se hubiere celebrado el contrato correspondiente a la operación que se autoriza, por causas imputables al organismo descentralizado Hospital Juárez de México, determinadas por la Secretaría de la Función Pública, este ordenamiento quedará sin efectos, debiendo esta Dependencia publicar un aviso en el Diario Oficial de la Federación en el que dé a conocer dicha circunstancia, así como notificarlo al propio organismo descentralizado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil doce.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforma el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, Apartado A, fracción II, 313, fracciones I y III y 315 de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- Los establecimientos mencionados en la fracción I del artículo 90 de este Reglamento deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con la especialidad médica o quirúrgica correlativa a los trasplantes a realizar, con independencia de otras actividades de atención médica que presten;

II. Contar con un laboratorio de patología clínica;

III. Contar con laboratorio de anatomía patológica o acceso a uno;

IV. Contar con un banco de sangre o un servicio de transfusión, capaces de proveer unidades de sangre y componentes sanguíneos en la cantidad y con la calidad requerida para el tipo de trasplante que realizan;

V. Tener sala de recuperación;

VI. Tener una unidad de cuidados intensivos;

VII. Tener personal médico especializado en el tipo de trasplantes que realizan, y demás personal profesional, técnico y auxiliar de la salud de apoyo con experiencia en el área;

VIII. Contar con medicamentos, equipo e instrumental médico quirúrgico adecuados, y

IX. Los demás que señale este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los establecimientos que realizan exclusivamente trasplante de córnea deberán de reunir únicamente los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, V, VII, VIII y IX.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Aquéllos trámites de solicitud de licencia sanitaria, cuya resolución se encuentre pendiente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para la ejecución del Proyecto Específico denominado Adquisición y Donación de Auxiliares Auditivos para Personas con Discapacidad Auditiva del Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR MONICA RIOS TARIN Y EL DR. SERGIO MEDINA GONZALEZ, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA MTRA. ALMA LETICIA CARRILLO VARGAS, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o., fracciones I, inciso b), V y VI, de la referida ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; adultos mayores con algún tipo de discapacidad.

Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. De igual forma, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2010, el “DIF NACIONAL”, publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio 2011, en lo sucesivo referidas como las “REGLAS DE OPERACION”, mismo que tiene como objetivo general, contribuir a que las Personas con Discapacidad abatan la marginación y el rezago, disfruten del derecho al más alto nivel de salud y mejoren su calidad de vida por medio de la incorporación de la perspectiva de discapacidad en los programas de Desarrollo Integral de la Familia.

DECLARACIONES

I. “DIF NACIONAL” declara que:

- I.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y conforme a sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2 Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el “DIF ESTATAL”, para la ejecución de actividades específicas en materia de discapacidad.
- I.3 Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11 fracciones X, XII, XV y XXXII, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007; otorgada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 17, fracción IV, y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4 El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
 - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
 - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3. “IGUALDAD DE OPORTUNIDADES”, establece lo siguiente:

“La finalidad de la política social de esta Administración es lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades.”

El PND, establece en la línea de acción No. 3.6 GRUPOS VULNERABLES, que: Es obligación del Estado propiciar igualdad de oportunidades para todas las personas, y especialmente para quienes conforman los grupos más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, niños y adolescentes en riesgo de calle, así como a las personas con discapacidad. La igualdad de oportunidades debe permitir tanto la superación como el desarrollo del nivel de vida de las personas y grupos más vulnerables. Estas oportunidades deben incluir el acceso a servicios de salud, educación y trabajo acorde con sus necesidades.

El PND, establece en la estrategia No. 17.2, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se estima que cuando menos el 10% de los mexicanos vive con alguna discapacidad física, mental o sensorial. Por esta razón se promoverá la incorporación de las personas con discapacidad a los diferentes programas sociales que llevan a cabo los tres órdenes de gobierno.

El PND, señala en la estrategia No. 17.6, otorgar apoyo integral a las personas con discapacidad para su integración a las actividades productivas y culturales, con plenos derechos y con independencia.

Se implementarán acciones diferenciadas según tipos de discapacidad, que permitan a las personas tener un mayor acceso a los servicios educativos y de salud, así como oportunidades de recreación y de inserción en el mercado laboral. Es fundamental incluir a las personas con discapacidad en el diseño de políticas públicas.

El PND establece en el objetivo 17, abatir la marginación y el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud.

- I.5 De acuerdo con los artículos 12, fracción XII, de la Ley de Asistencia Social, y 2o., fracciones II, III y X, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6 Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación para el apoyo de las acciones para el proyecto denominado: "ADQUISICION Y DONACION DE AUXILIARES AUDITIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en la materia y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7 Que cuenta con la disponibilidad presupuestal requerida para la celebración de este convenio de conformidad con el oficio número 232 000 00/481/2011 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- I.8 Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

- II.1 Es un Organismo Público Descentralizado de la administración pública del Estado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene entre otros objetivos, la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la promoción de la interrelación sistémica de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas en la entidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche en vigor.
- II.2 La Mtra. Alma Leticia Carrillo Vargas, comparece en este acto como Directora General del organismo de referencia, personalidad que acredita con el nombramiento de fecha 16 de septiembre de 2009, expedido a su favor por el C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador Constitucional del Estado, con las facultades necesarias para suscribir y celebrar, en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, convenios, contratos y actos jurídicos, en términos de lo previsto en el artículo 53, fracción VII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado, en vigor.
- II.3 Para efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Calle 10 número 584, entre 51 y 53, Mansión Carbajal, colonia Centro, código postal 24000, Campeche, Campeche.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

- III.1 Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.

- III.2** Reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Campeche asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de personas con discapacidad de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21, de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35, de la Ley de Planeación; 1o., 25, fracción VI, 75 fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3o., 4o., 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 6o., fracción II, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de las Personas con Discapacidad; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11, fracciones X, XII y XV, 15, fracción XVII, y 17, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2011, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES”, para la ejecución del proyecto específico denominado: “ADQUISICION Y DONACION DE AUXILIARES AUDITIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE”, así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán como subsidios para la ejecución del mismo, en el marco de las “REGLAS DE OPERACION”, y conforme a las especificaciones que se establecen en el formato para la identificación y validación del proyecto en mención.

SEGUNDA.- APORTACION DE RECURSOS.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, y en las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACION”, el “DIF NACIONAL” aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las “REGLAS DE OPERACION” hasta por un monto de \$205,214.00 (doscientos cinco mil doscientos catorce pesos 00/100 M.N.) que se radicarán en una sola exhibición.

“LAS PARTES” convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que aporta el “DIF NACIONAL” para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las “REGLAS DE OPERACION”, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al “DIF ESTATAL” y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, “LAS PARTES” aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de “DIF NACIONAL”, y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de “DIF ESTATAL”, de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el “DIF ESTATAL”, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione “DIF NACIONAL”, se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el “DIF ESTATAL” a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del “DIF ESTATAL” de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de “DIF NACIONAL” y en congruencia con lo dispuesto en las “REGLAS DE OPERACION”.

COMPROMISOS DE “LAS PARTES”

QUINTA.- El “DIF ESTATAL” se compromete a:

- a) Otorgar al “DIF NACIONAL” el recibo correspondiente por la cantidad establecida para la ejecución del proyecto, de acuerdo a la normatividad aplicable y las directrices marcadas por “DIF NACIONAL”.
- b) Ejercer los recursos para el proyecto denominado “ADQUISICION Y DONACION DE AUXILIARES AUDITIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE”.
- c) Aplicar en su totalidad, los recursos, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos, así como de llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales.
- d) Informar a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social trimestralmente (dentro de los primeros quince días naturales del mes que corresponda), el estado que guarda la ejecución de las acciones para las cuales se otorgaron los recursos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando la relación de gastos y listado de las facturas que acrediten la correcta aplicación de los recursos, señalando como mínimo, el número de factura, concepto, cantidad y montos. La documentación comprobatoria original de las erogaciones deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente.
- e) Presentar al “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración del informe de cuenta pública de los apoyos a que se refieren las “REGLAS DE OPERACION”.
- f) No se destinará a otros conceptos de gasto de los recursos otorgados.
- g) Entregar al “DIF NACIONAL”, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento.
- h) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos que no se destinen a los fines autorizados o no se encuentren devengados al final del ejercicio fiscal correspondiente, o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos objeto del presente instrumento. Deberán ser reintegrados por “DIF ESTATAL” a la Tesorería de la Federación en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses.
- i) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de cinco años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos otorgados, la cual podrá ser requerida por “DIF NACIONAL” y/o los órganos fiscalizadores competentes.
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, objeto, metas, porcentajes de aportación y demás contenido de las acciones objeto del presente instrumento, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACION”.
- k) Aceptar y facilitar la realización de visitas de asesoramiento, seguimiento y supervisión y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran.

- l) Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera pactada.
- m) Designar un enlace con “DIF NACIONAL” para proporcionar información que contribuya a la integración del diagnóstico nacional de discapacidad en los términos y metodología que “DIF NACIONAL” establezca y comunique por escrito.
- n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con “DIF NACIONAL” para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “DIF ESTATAL” en los términos de este instrumento.
- o) Observar las disposiciones legales aplicables a las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como disposiciones sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público a nivel federal que se efectúen con los recursos otorgados.
- p) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del “DIF NACIONAL” tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del objeto del presente instrumento jurídico.
- q) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las “REGLAS DE OPERACION” y las demás conforme a la legislación aplicable.

“LAS PARTES” acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el “DIF ESTATAL” acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del “DIF NACIONAL” o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEXTA.- El “DIF NACIONAL” se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Otorgar al “DIF ESTATAL” la cantidad de \$205,214.00 (doscientos cinco mil doscientos catorce pesos 00/100 M.N.) como subsidios utilizables para aplicarlos en la “ADQUISICION Y DONACION DE AUXILIARES AUDITIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE”.
- b) Otorgar la asistencia técnica y orientación al “DIF ESTATAL”, así como la asesoría y capacitación necesaria con base a sus programas asistenciales en materia de discapacidad.
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACION”.

SEPTIMA.- “LAS PARTES” se comprometen a:

Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

“Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

OCTAVA.- REPRESENTANTES DE “LAS PARTES”.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"

LIC. GUADALUPE FERNANDEZ VEGA ALBAFULL.

DIRECTORA GENERAL DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.

"DIF ESTATAL"

MTRA. ALMA LETICIA CARRILLO VARGAS.

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CAMPECHE.

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

NOVENA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Asistencia e Integración Social, a través de la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de la alteración o cambio en las condiciones de producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras.
- g) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos; y,
- j) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las "REGLAS DE OPERACION" y las disposiciones que derivan de éstas.

"DIF ESTATAL" acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

DECIMA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este convenio, el "DIF NACIONAL" o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA PRIMERA.- CONTRALORIA SOCIAL.- “LAS PARTES” reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, que contribuye a lograr los objetivos y estrategias que en materia de política social establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.4.1., de las “REGLAS DE OPERACION” y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

DECIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- “LAS PARTES”, convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos del objeto el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA TERCERA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA CUARTA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2011, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para “DIF NACIONAL” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA QUINTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA SEXTA.- “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA OCTAVA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin.-** Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Mónica Ríos Tarín.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, **Sergio Medina González.-** Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Alma Leticia Carrillo Vargas.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para la ejecución del Proyecto Específico denominado Adquisición de dos vehículos para la mejora y fortalecimiento de los Servicios de Atención a Población Vulnerable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR MONICA RIOS TARIN Y EL DR. SERGIO MEDINA GONZALEZ, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA MTRA. ALMA LETICIA CARRILLO VARGAS, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Asimismo, la Ley de Planeación en sus artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de convenios de coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3, señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4 de esta ley, señala, que son sujetos de la asistencia social, entre otros, niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad y sujetos de asistencia social que radican en las diferentes entidades federativas a lo largo del territorio nacional.

Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28, establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. De igual forma, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. Por otro lado, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 25, fracción VI, que la programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren con base en la interrelación que en su caso exista con los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

- V. El Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 178, párrafo segundo, que a efecto de coadyuvar a una visión integral de los programas sujetos a reglas de operación, las entidades participantes en los mismos promoverán la celebración de convenios con personas morales sin fines de lucro.
- VI. En congruencia con lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2010, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2011 que opera "DIF NACIONAL", en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION", en las cuales se incluye el Subprograma de Atención a Personas y Familias en Desamparo, con la Línea de Acción Apoyo para Proyectos de Asistencia Social mismo que tiene como objetivo general el Impulsar la Instrumentación de proyectos de Sistemas Estatales DIF, Sistemas Municipales DIF (a través de los Sistemas Estatales DIF).

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara que:

- I.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- I.2 Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil, a través de grupos sociales, particulares (personas físicas o morales), instituciones académicas y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar y potenciar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención coordinar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3 Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11 fracciones X, XII, XV y XXXII, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007; otorgada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 17, fracción IV, y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4 El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND), establece en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, lo siguiente:

La finalidad de la política social de esta Administración es lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades.

El PND, establece en la línea de acción No. 3.6 Grupos Vulnerables, que: Es obligación del Estado propiciar igualdad de oportunidades para todas las personas, y especialmente para quienes conforman los grupos más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, niños y adolescentes en riesgo de calle, así como a las personas con discapacidad. La igualdad de oportunidades debe permitir tanto la superación como el desarrollo del nivel de vida de las personas y grupos más vulnerables. Estas oportunidades deben incluir el acceso a servicios de salud, educación y trabajo acorde con sus necesidades.

El PND, establece en la línea de acción No. 3.7 Familia, Niños y Jóvenes, que: Una de las grandes riquezas humanas y sociales de la cultura mexicana es precisamente el valor de la familia.

La centralidad de la familia en el proceso del desarrollo humano plantea la necesidad de impulsar acciones que ayuden a consolidar los procesos de formación y de realización que se verifican en su interior. Muchas familias requieren de apoyo especial para salir adelante y cumplir así su función de formación educativa, de formación en valores y de cuidado de la salud, entre otras. Las políticas de fortalecimiento familiar tendrán entonces un efecto múltiple positivo en cada uno de sus miembros, especialmente en los niños y niñas, así como en los jóvenes.

El PND, establece en el objetivo 18: Desarrollar una política pública dirigida a la familia, entendida en su diversidad y complejidad, con el fin de reducir la vulnerabilidad social mediante la promoción y fortalecimiento como ámbito natural de prevención y desarrollo.

El PND, establece en el objetivo 19: Instrumentar políticas públicas transversales que garanticen las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes.

El PND, establece en el objetivo 20: Promover el desarrollo sano e integral de la niñez mexicana garantizando el pleno respeto a sus derechos, la atención a sus necesidades de salud, alimentación, educación y vivienda, y promoviendo el desarrollo pleno de sus capacidades.

- I.5** Que en los términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención al Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable con el “DIF ESTATAL”, para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de Atención a Familias y Población Vulnerable.
- I.6** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. “DIF ESTATAL” declara que:

- II.1** Es un Organismo Público Descentralizado de la administración pública del Estado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene entre otros objetivos, la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la promoción de la interrelación sistémica de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas en la entidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche en vigor.
- II.2** La Mtra. Alma Leticia Carrillo Vargas, comparece en este acto como Directora General del organismo de referencia, personalidad que acredita con el nombramiento de fecha 16 de septiembre de 2009, expedido a su favor por el C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador Constitucional del Estado, con las facultades necesarias para suscribir y celebrar, en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, convenios, contratos y actos jurídicos, en términos de lo previsto en el artículo 53, fracción VII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado, en vigor.
- II.3** Para efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Calle 10 número 584, entre 51 y 53, Mansión Carbajal, colonia Centro, código postal 24000, Campeche, Campeche.

III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población sujeta a asistencia social del país.
- III.2** Reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, de aplicación en el territorio del Estado de Campeche, asegurando la adecuada ejecución conjunta de acciones coordinadas entre ellas en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2011, para la realización de acciones en beneficio de Sujetos de Asistencia Social, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1, 25, fracción VI, 75, fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 21, 44, y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178, párrafos segundo y tercero, y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracción XVIII, y Anexo

18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; 11, fracciones X, XII, XV, 15, fracciones VII, XVII y XXVIII, y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio fiscal 2011, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la ejecución del Proyecto Específico denominado "Adquisición de dos vehículos para la mejora y fortalecimiento de los Servicios de Atención a Población Vulnerable", y para la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán como subsidios para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACION".

SEGUNDA.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION" y en el oficio número 232.000.00/000471/2011 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION", por un monto de \$576,975.61 (quinientos setenta y seis mil novecientos setenta y cinco pesos 61/100 M.N.).

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" para la ejecución del proyecto señalado en la cláusula primera del presente instrumento jurídico.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información y, en su caso, la comprobación de su aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con el presente convenio y la normatividad aplicable.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados en este convenio y/o en las "REGLAS DE OPERACION"; que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2011 o bien, en caso de que algún órgano fiscalizador detecte desviaciones o incumplimiento en el ejercicio de dichos recursos por parte de "DIF NACIONAL", deberán ser reintegrados por éste a la Tesorería de la Federación, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses, debiendo informar por escrito a "DIF NACIONAL".

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva, que "DIF ESTATAL" se obliga a aperturar, especial y exclusivamente, para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a fin de que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales estarán sujetos a la presentación previa, por parte de "DIF ESTATAL", del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en las "REGLAS DE OPERACION" como en el presente convenio.

COMPROMISOS DE "LAS PARTES"

QUINTA.- "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en cláusula segunda de este convenio, para el cumplimiento del mismo y de las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", habiendo cumplido "DIF ESTATAL" con las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula sexta;
- b) Otorgar a "DIF ESTATAL" la cantidad de \$576,975.61 (quinientos setenta y seis mil novecientos setenta y cinco pesos 61/100 M.N.), como subsidios utilizables para la realización de apoyo para Proyectos de Atención a Población con Vulnerabilidad, como el referido en la cláusula primera del presente instrumento jurídico;
- c) Otorgar asistencia técnica y orientación a "DIF ESTATAL", así como la asesoría y capacitación necesaria, en base a sus programas asistenciales en materia de asistencia social; y,

- d) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION".

SEXTA.- "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula segunda, debiendo ejecutar y desarrollar las actividades objeto del presente convenio, de acuerdo a lo señalado en el mismo, en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y en la demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, debiendo destinarlos, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Informar por escrito, cuando menos en forma trimestral, a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social, el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando los documentos que acrediten la correcta aplicación de los recursos;
- d) Presentar la información necesaria para la integración del Informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el "DIF NACIONAL";
- e) Entregar a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no se hubieran destinado a los fines autorizados, o no se encuentren devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, o por alguna otra causa considerada en este instrumento jurídico y/o las "REGLAS DE OPERACION", de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- g) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de 5 años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- h) Publicar los avances físicos-financieros en las páginas del sistema de internet que en su caso, tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- i) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión e inspección, y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- j) Justificar el ejercicio de los subsidios otorgados por el "DIF NACIONAL", ante la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social;
- k) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto; y,
- l) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las "REGLAS DE OPERACION" y las demás aplicables conforme a la legislación vigente.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos de los incisos c) y e) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, "DIF NACIONAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA.- “LAS PARTES” se comprometen a:

Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el Programa”.

OCTAVA.- CONTRALORIA SOCIAL.- “LAS PARTES” reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, que contribuye a lograr los objetivos y estrategias que en materia de política social establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 de las “REGLAS DE OPERACION” y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

NOVENA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

“DIF NACIONAL”	LIC. GUADALUPE FERNANDEZ VEGA ALBAFULL. DIRECTORA GENERAL DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.
“DIF ESTATAL”	MTRA. ALMA LETICIA CARRILLO VARGAS. DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN CAMPECHE.

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DECIMA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, que notoriamente adviertan ineficiencia o deshonestidad, o se adviertan desvíos de recursos para realizar acciones ajenas al Programa.
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo.
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados.
- d) No entregue a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social, con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social, documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto.
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados.
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras.
- g) La existencia de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales.
- h) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado.
- i) Cuando “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos.
- j) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACION” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta, que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, la totalidad de los recursos otorgados, así como los rendimientos financieros u otros conceptos generados.

DECIMA PRIMERA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a la Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio el “DIF NACIONAL” o las unidades administrativas de éste podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- “LAS PARTES” convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos–financieros en las páginas electrónicas oficiales de Internet que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA TERCERA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA CUARTA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2011, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, con por lo menos (30) treinta días hábiles, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado, en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA QUINTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre “LAS PARTES” y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA SEXTA.- “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA OCTAVA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular del Organismo, **María Cecilia Landerreche Gómez Morín.-** Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Mónica Ríos Tarín.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, **Sergio Medina González.-** Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Alma Leticia Carrillo Vargas.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución de las acciones relativas a los XXXVIII Juegos Nacionales sobre Silla de Ruedas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR MONICA RIOS TARIN Y EL DR. SERGIO MEDINA GONZALEZ, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL, Y, POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. FERNANDO RAMIREZ ANDRADE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26 establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; asimismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o., señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o., fracciones I, inciso b), V y VI, de la referida ley, definen entre otros, que son sujetos de la asistencia social, personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; adultos mayores con algún tipo de discapacidad.

Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28, establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. De igual forma, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2010, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio 2011, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION", mismo que tiene como objetivo general contribuir a que las Personas con Discapacidad abatan la marginación y el rezago, disfruten del derecho al más alto nivel de salud y mejoren su calidad de vida por medio de la incorporación de la perspectiva de discapacidad en los programas de Desarrollo Integral de la Familia.

DECLARACIONES**I. “DIF NACIONAL” declara que:**

- I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y conforme a sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2** Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el “DIF ESTATAL”, para la ejecución de actividades específicas en materia de discapacidad.
- I.3** Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11 fracciones X, XII, XV y XXXII de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007; otorgada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda; asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 17, fracción IV, y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4** El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
 - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
 - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3. “IGUALDAD DE OPORTUNIDADES”, establece lo siguiente:

“La finalidad de la política social de esta Administración es lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades.”

El PND, establece en la línea de acción No. 3.6 GRUPOS VULNERABLES, que: es obligación del Estado propiciar igualdad de oportunidades para todas las personas, y especialmente para quienes conforman los grupos más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, niños y adolescentes en riesgo de calle, así como a las personas con discapacidad. La igualdad de oportunidades debe permitir tanto la superación como el desarrollo del nivel de vida de las personas y grupos más vulnerables. Estas oportunidades deben incluir el acceso a servicios de salud, educación y trabajo acorde con sus necesidades.

El PND, establece en la estrategia No. 17.2, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se estima que cuando menos el 10% de los mexicanos vive con alguna discapacidad física, mental o sensorial. Por esta razón se promoverá la incorporación de las personas con discapacidad a los diferentes programas sociales que llevan a cabo los tres órdenes de gobierno.

El PND, señala en la estrategia No. 17.6, otorgar apoyo integral a las personas con discapacidad para su integración a las actividades productivas y culturales, con plenos derechos y con independencia.

Se implementarán acciones diferenciadas según tipos de discapacidad, que permitan a las personas tener un mayor acceso a los servicios educativos y de salud, así como oportunidades de recreación y de inserción en el mercado laboral. Es fundamental incluir a las personas con discapacidad en el diseño de políticas públicas.

El PND, establece en el objetivo 17, abatir la marginación y el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud.

- I.5 De acuerdo con los artículos 12, fracción XII, de la Ley de Asistencia Social, y 2o., fracciones II, III y X, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6 En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación para el apoyo y ejecución de los “XXXVIII JUEGOS NACIONALES SOBRE SILLA DE RUEDAS” con “DIF ESTATAL” para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en la materia y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7 Mediante oficio número 221.00 00/1749/11, de fecha 12 de mayo de 2011, se autorizó la asignación de recursos a las actividades objeto del presente instrumento.
- I.8 Que cuenta con la disponibilidad presupuestal requerida para la celebración de este convenio de conformidad con el oficio número 232 000 00/000401/2011 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- I.9 Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. “DIF ESTATAL” declara que:

- II.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regulado por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 19 de enero de 2002.
- II.2 Su representante legal está facultado para celebrar el presente instrumento jurídico de conformidad con el artículo 29, fracciones VII y VIII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- II.3 Para efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en calle Nicolás Fernando Torres número 500, esquina Fray Alonso de la Veracruz, colonia Jardín, código postal 78270, en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:

- III.1 Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2 Reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3 Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4 Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del San Luis Potosí asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de personas con discapacidad de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5 Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21, de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35, de la Ley de Planeación; 1o., 25, fracción VI, 75 fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3o., 4o., 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 6o., fracción II, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de las Personas con Discapacidad; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11, fracciones X, XII y XV, 15, fracción XVII, y 17, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2011, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES", para el apoyo y ejecución de las acciones relativas a "XXXVIII JUEGOS NACIONALES SOBRE SILLA DE RUEDAS", así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución de las mismas.

SEGUNDA.- APORTACION DE RECURSOS.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, y en las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" por un monto de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) que se radicarán en una sola exhibición.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Igualmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el correlativo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el "DIF ESTATAL" se obliga a observar todas las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos, tratándose de acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza u obras públicas y servicios relacionados con las mismas que para la ejecución del objeto del presente convenio se requieran realizar, con cargo parcial o total a los recursos federales señalados en la cláusula segunda.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL", y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no sean ejercidos conforme a este instrumento jurídico, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del presente convenio.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION".

COMPROMISOS DE "LAS PARTES"

QUINTA.- El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Otorgar al "DIF NACIONAL" el recibo correspondiente por la cantidad establecida para la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, de acuerdo a la normatividad aplicable y las directrices marcadas por "DIF NACIONAL".
- b) Ejercer los recursos para el desarrollo de los "XXXVIII JUEGOS NACIONALES SOBRE SILLA DE RUEDAS", que se llevarán a cabo en la Ciudad de San Luis Potosí.
- c) Aplicar en su totalidad, los recursos, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del objeto materia del presente instrumento jurídico, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos, así como de llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales.

- d) Informar a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social con copia a la Unidad de Asistencia e Integración Social trimestralmente (dentro de los primeros quince días naturales del mes que corresponda), el estado que guarda la ejecución de las acciones para las cuales se otorgaron los recursos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando la relación de gastos y listado de las facturas que acrediten la correcta aplicación de los recursos, señalando como mínimo, el número de factura, concepto, cantidad y montos. La documentación comprobatoria original de las erogaciones deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente.
- e) Presentar al "DIF NACIONAL", la información necesaria para la integración del informe de cuenta pública de los apoyos a que se refieren las "REGLAS DE OPERACION".
- f) No se destinará a otros conceptos de gasto de los recursos otorgados.
- g) Entregar al "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento.
- h) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos que no se destinen a los fines autorizados o no se encuentren devengados al final del ejercicio fiscal correspondiente, o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos objeto del presente instrumento. Deberán ser reintegrados por "DIF ESTATAL" a la Tesorería de la Federación en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses.
- i) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de cinco años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos otorgados, la cual podrá ser requerida por "DIF NACIONAL" y/o los órganos fiscalizadores competentes.
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, objeto, metas, porcentajes de aportación y demás contenido de las acciones objeto del presente instrumento, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION".
- k) Aceptar y facilitar la realización de visitas de asesoramiento, seguimiento y supervisión y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran.
- l) Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera pactada.
- m) Designar un enlace con "DIF NACIONAL" para proporcionar información que contribuya a la integración del diagnóstico nacional de discapacidad en los términos y metodología que "DIF NACIONAL" establezca y comunique por escrito.
- n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con "DIF NACIONAL" para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "DIF ESTATAL" en los términos de este instrumento.
- o) Observar las disposiciones legales aplicables a las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como disposiciones sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público a nivel federal que se efectúen con los recursos otorgados.
- p) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL" tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del objeto del presente instrumento jurídico.
- q) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las "REGLAS DE OPERACION" y las demás conforme a la legislación aplicable.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEXTA.- El “DIF NACIONAL”, se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Otorgar al “DIF ESTATAL” la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) como subsidios utilizables para aplicarlos en los “XXXVIII JUEGOS NACIONALES SOBRE SILLA DE RUEDAS”.
- b) Otorgar la asistencia técnica y orientación al “DIF ESTATAL”, así como la asesoría y capacitación necesaria con base a sus programas asistenciales en materia de discapacidad.
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACION”.

SEPTIMA.- “LAS PARTES”, se comprometen a:

Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

“Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

OCTAVA.- REPRESENTANTES DE “LAS PARTES”.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del mismo “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

“DIF NACIONAL”	LIC. GUADALUPE FERNANDEZ VEGA ALBAFULL. DIRECTORA GENERAL DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.
“DIF ESTATAL”	DR. FERNANDO RAMIREZ ANDRADE. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

NOVENA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Asistencia e Integración Social, a través de la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de la alteración o cambio en las condiciones de producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras.
- g) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos; y,
- j) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACION” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

DECIMA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este convenio, el "DIF NACIONAL" o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA PRIMERA.- CONTRALORIA SOCIAL.- "LAS PARTES" reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, que contribuye a lograr los objetivos y estrategias que en materia de política social establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.4.1., de las "REGLAS DE OPERACION", y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

DECIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- "LAS PARTES", convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos del objeto del presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA TERCERA.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA CUARTA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre del mismo año, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que "DIF ESTATAL" incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el "DIF NACIONAL" podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, "DIF ESTATAL" acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el "DIF NACIONAL", a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para "DIF NACIONAL" por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA QUINTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA SEXTA.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de las acciones del presente instrumento jurídico e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA OCTAVA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morín.-** Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Mónica Ríos Tarín.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, **Sergio Medina González.-** Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **Fernando Ramírez Andrade.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y abroga el Estatuto del Servicio Profesional Agrario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 134 a 147 de la Ley Agraria, y 1, segundo párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y ABROGA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 9, 11, fracción XVII; 14, fracción VII, y 26, fracción III, y se adiciona el artículo 11 con una fracción XVIII, pasando la actual fracción XVIII a ser XIX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, para quedar como sigue:

“Artículo 9.- Los servidores públicos que presten sus servicios a la Procuraduría estarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su Ley Reglamentaria y al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.

Artículo 11.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Expedir los lineamientos y bases de operación del Comité Permanente de Control y Seguimiento;

XVIII. Autorizar y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, tomando como base los principios de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y

XIX. ...

Artículo 14.- ...

I. a VI. ...

VII. Vigilar el cumplimiento y proveer los medios necesarios para la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, así como proponer al Procurador las medidas que estime procedentes para el logro de los objetivos señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.

Artículo 26.- ...

I. a II. ...

III. Establecer los procedimientos de reclutamiento, selección, formación, capacitación y promoción del personal, para los puestos de la Procuraduría que no estén contemplados en el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria;

IV. a VIII. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedará abrogado el Estatuto del Servicio Profesional Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994, una vez que entre en vigor el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Los procedimientos de reclutamiento, selección, nombramiento y evaluación del personal de la Procuraduría Agraria, previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Agrario, que no estén concluidos a la entrada en vigor del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, se concluirán observando lo previsto en el primero de los Estatutos citados.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, Municipio de San Ignacio Río Muerto, Son.

Al margen un sello del Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "SAN FRANCISCO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, ESTADO DE SONORA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160726, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, EXPEDIENTE NUMERO S/N, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 4214 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN FRANCISCO" SUPERFICIE APROXIMADA 20-00-00 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, ESTADO DE SONORA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENO NACIONAL

AL SUR: CALLE 9 Y MEDIA

AL ESTE: CALLE 37

AL OESTE: TERRENO DE TELESFORO CORONA P.

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EXPRESO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN JUAREZ 148 ESQUINA CON CALLEJON SANTOS DEGOLLADO, COLONIA MODELO DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

Atentamente

Hermosillo, Son., 28 de noviembre de 2011.- El Perito Deslindador, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-50-00 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE: DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160631, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2010, AUTORIZO A ESTA DELEGACION ESTATAL EN SINALOA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL EN OFICIO NUMERO VI/12961, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO" CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-50-00 HAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS.

AL NORTE: 100.00 METROS CON CARRETERA AL CAIMANERO.

AL SUR: 100.00 METROS CON ZONA FEDERAL MARITIMA.

AL ESTE: 50.00 METROS CON TERRENO LIBRE.

AL OESTE: 50.00 METROS CON TERRENO LIBRE.

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL, CON DOMICILIO EN AVENIDA RIVA PALACIO 811 SUR, COLONIA JORGE ALMADA, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO ACUDAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CULIACAN, SINALOA, EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Atentamente

La Perito Deslindador, **María Eugenia Cruz Pasos**.- Rúbrica.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de operación y funcionamiento del Registro Público de Consumidores, publicado el 8 de noviembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

BERNARDO ALTAMIRANO RODRIGUEZ, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 18 bis, 20, 22, 24, fracciones I y XXIII; 27, fracciones I, IX y XI de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 8, fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y 6, fracción I del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor.

CONSIDERANDO

Que el 4 de febrero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, entre otros, los artículos 18 y 18 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), en la cual se incorporó un nuevo mecanismo de protección a los consumidores, consistente en que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda constituir un Registro Público de Consumidores (RPC) en el que se inscriban aquellos consumidores que no deseen recibir publicidad o que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor establece otros derechos a favor de los consumidores relacionados con la materia publicitaria, como el derecho a no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio. Este esquema de protección implica que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene la obligación de salvaguardar el derecho de los consumidores a no ser molestados con publicidad no deseada, protegiendo con ello la protección al derecho a la privacidad de los consumidores.

Que el 8 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación y funcionamiento del Registro Público de Consumidores, en el cual se tuvo por objeto constituir un Registro Público de Consumidores en el que actualmente se inscriben los consumidores que no deseen recibir publicidad o que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Que para facilitar la comprensión del objeto del Registro y lograr un mayor impacto social, siendo la finalidad del Registro la de proteger a los consumidores que no desean recibir publicidad, así como lograr una plena identificación de esta herramienta por parte de los consumidores, es necesario realizar la difusión del mismo la denominación de Registro Público para evitar publicidad.

Que en el Capítulo III del Acuerdo se establece, entre otras cosas, que la vigencia de la inscripción será de tres años. Lo anterior debido, entre otras consideraciones, a la falta de portabilidad de números telefónicos que imperaba a la entrada en operación del Registro en 2007, y que buscaba garantizar que la base del Registro no fuera obsoleta.

Con la entrada en vigor de la portabilidad numérica en México, el 5 de julio de 2008, la cual permite conservar el número telefónico cuando se cambia a otra compañía, es viable considerar que los números inscritos en el Registro continúan siendo del mismo consumidor. Por lo anterior, el establecimiento de vigencia (3 años), se ve superada con la entrada en vigor de la portabilidad numérica por las razones antes expuestas.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé ningún supuesto normativo que limite o restrinja la vigencia de dicho derecho de los consumidores, por lo que de continuar limitando la vigencia de la inscripción al RPC, se corre el riesgo de eliminar de manera errónea números de consumidores que aún desean continuar inscritos, negando con esto el derecho de los consumidores a no recibir publicidad no deseada.

Que la cancelación de la inscripción al RPC es un mecanismo sencillo, ágil y disponible las 24 horas, los 365 días del año, los consumidores sólo deben marcar desde el número que deseen cancelar a los números telefónicos que la Procuraduría tiene disponibles para tal efecto.

Que conforme a la práctica de aquellos países en los que opera un mecanismo similar al aquí mencionado, la vigencia de los registros en dichos países es permanente. Es el caso del National Do Not Call Registry de Estados Unidos de América, mecanismo catalogado como uno de los programas gubernamentales más populares con un total de 201,542,535 de números registrados hasta el año 2010; el Telephone Preference Service, en Reino Unido; el National Do Not Call Register, en India; así como el Servicio de Listas Robinson, en España. En el caso de Estados Unidos de América, es de destacar que su registro al inicio de operaciones, el 27 de junio de 2003, se había establecido una vigencia de 5 años, siendo modificada dicha vigencia en el 2008 para ser permanente.

Que a más de tres años de operación del RPC, se hace necesario revisar los requisitos establecidos en el Acuerdo para facilitar a los proveedores la obtención de las listas del RPC, para que sus disposiciones sólo exijan requisitos que sean necesarios.

Que para el cumplimiento, operación y mejoramiento de las funciones del RPC, es necesario realizar modificaciones a la operación y vigencia del Registro, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACION Y
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE CONSUMIDORES, PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007**

UNICO.- Se reforman los artículos 3 fracción VIII, 10, 13, 15, 28 y 30, para quedar como sigue:

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. - VII.

VIII. Registro: Registro Público de Consumidores. También se le podrá denominar Registro Público para evitar publicidad, para fines publicitarios y de difusión institucional.

CAPITULO II.- Del procedimiento de inscripción

Artículo 10. Procede la inscripción en el Registro a través del CAT, en los siguientes casos:

- I.** Cuando el número telefónico del consumidor no pueda ser identificable por el sistema automatizado de inscripción. En este caso, el consumidor deberá enviar por fax o por cualquier otra vía idónea el recibo telefónico del último mes, relativo al número telefónico que solicita inscribir.
- II.** Cuando así lo solicite el consumidor, en cuyo caso, se deberá contar con algún medio que permita identificar el número de teléfono que se pretende inscribir.

CAPITULO III.- De la vigencia y alcance de la inscripción

Artículo 13. La vigencia de la inscripción de un número telefónico en el Registro será indefinida.

El consumidor podrá consultar la inscripción del número telefónico a través de la página Web de la Procuraduría (www.profeco.gob.mx), en la sección destinada al Registro.

CAPITULO IV.- Del procedimiento de la cancelación

Artículo 15. La cancelación de la inscripción de un número telefónico en el Registro será voluntaria, cuando así lo solicite el consumidor.

**CAPITULO V.- De la consulta al Registro Público de Consumidores por parte
de los proveedores y empresas**

Artículo 28. Una vez que se haya realizado el pago de la tarifa correspondiente, en el término de tres días hábiles posteriores a la realización de dicho pago, el proveedor o empresa tendrá acceso a las listas del Registro Público para evitar publicidad, las cuales podrá actualizar de forma quincenal mediante la descarga de las mismas a través del sitio <http://rpc.profeco.gob.mx>, en la sección PROVEEDORES/LISTAS RPC.

Artículo 30. El proveedor o empresa que desee renovar el periodo para realizar las consultas al Registro a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarlo en un lapso no mayor a 15 días naturales, contados a partir del día siguiente en el cual se venza el término para realizar las consultas, con la finalidad de que se conserven los datos contenidos en la constancia de consulta a que se refiere el artículo 33 del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. La inscripción de los números telefónicos que se encuentren vigentes en el Registro Público de Consumidores previamente a la entrada en vigor de este Acuerdo, tendrán una vigencia indefinida.

México, D.F., a 10 de enero de 2012.- El Procurador Federal del Consumidor, **Bernardo Altamirano Rodríguez.**- Rúbrica.

(R.- 340731)

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS

ACUERDO por el que se señalan los días en que se suspenden labores del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS EN QUE SE SUSPENDEN LABORES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres, el Acuerdo del Pleno No. ACT/18/01/2012.03.01 de fecha 18 de enero de dos mil doce y el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos tiene como objetivos promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar la debida observancia de las disposiciones legales, en términos de lo previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Que en ejercicio de estas funciones el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe contemplar los plazos establecidos en la legislación aplicable, considerando los días inhábiles; lo cual conlleva la necesidad de establecer el calendario para la suspensión de labores, para efectos de la recepción y resolución de solicitudes de acceso a información gubernamental, a datos personales y su corrección, oposición y cancelación, así como respecto a la interposición, plazos y resolución de los asuntos de su competencia.

Que de conformidad con el artículo 1o., segundo párrafo y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, legalmente no se consideran días hábiles, entre otros, aquellos días en que se suspendan labores y que ello debe hacerse del conocimiento público mediante acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Que en sesión de Pleno del 18 de enero de dos mil doce se acordó el periodo de suspensión de labores.

Que el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública establece que todas las decisiones y funciones son competencia del Pleno del Instituto, y que el artículo 16, fracción XII del mismo Reglamento establece que el Pleno del Instituto deberá aprobar todas las reformas y adiciones a las normas que rijan la operación y administración del mismo, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se suspenden las labores del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y en consecuencia se consideran inhábiles para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones aplicables, salvo por

lo que hace a los plazos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, además de los días establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los siguientes:

FEBRERO:	Lunes 6 (en conmemoración del 5 de febrero).
MARZO:	Lunes 19 (en conmemoración del 21 de marzo).
ABRIL:	Del lunes 2 al viernes 6, inclusive.
JULIO:	Del lunes 16 al viernes 27, inclusive.
NOVIEMBRE:	Jueves 1, Viernes 2 y Lunes 19 (en conmemoración del 20 de noviembre).
DICIEMBRE de 2012 y ENERO de 2013	Del lunes 17 de diciembre al miércoles 2 de enero, inclusive.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en sesión celebrada el día 18 de enero del año 2012.- La Comisionada Presidenta, **Jacqueline Peschard Mariscal**.- Rúbrica.- Comisionados: **Sigrid Arzt Colunga**, **María Elena Pérez-Jaén Zermelo**, **Angel Trinidad Zaldívar**.- Rúbricas.- La Secretaria de Acceso a la Información, **Cecilia Azuara Arai**.- Rúbrica.- El Secretario de Protección de Datos Personales, **Alejandro del Conde Ugarte**.- Rúbrica.

(R.- 340692)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 56/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 56/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA Y DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION, CON SEDE EN CANCUN, QUINTANA ROO, Y SU TRANSFORMACION EN JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTIA MENOR; CON SEDE EN LAS REFERIDAS CIUDADES, ASI COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS PARA EL TURNO Y LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, reformas que entran en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición a ese ordenamiento de un título especial denominado “Del Juicio Oral Mercantil”, lo que incidirá en el ámbito competencial de los juzgados de distrito al ser la mercantil una materia de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, aprobó la creación paulatina de órganos jurisdiccionales en materia mercantil, especializados en juicios orales y ejecutivos de cuantía menor, como medida para eficientar la administración de justicia en esta materia en beneficio de los justiciables, órganos jurisdiccionales que se irán implementando en diversos lugares del país, conforme a la disponibilidad presupuestal e inmobiliaria lo permitan;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para transformar dos juzgados de distrito auxiliares en órganos jurisdiccionales en materia mercantil en las ciudades de San Andrés Cholula, Puebla y Cancún, Quintana Roo, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del veintiocho de enero de dos mil doce, concluye sus funciones el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

A partir de la fecha que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal concluirá funciones el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Los titulares de los juzgados de distrito auxiliares referidos deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

SEGUNDO. A partir del veintiocho de enero de dos mil doce el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se transforma e inicia funciones como Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.

A partir de la fecha que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se transforma e

inicia funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.

Los órganos referidos tendrán la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

ACTUAL DENOMINACION	NUEVA DENOMINACION	DOMICILIO
Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.	Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.	Avenida Osa Menor, número 82, Colonia Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlxcáyotl, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla.
Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.	Avenida Andrés Quintana Roo número 245, supermanzana 50, manzana 57, lote 1, municipio Benito Juárez, código postal 77533, en Cancún, Quintana Roo.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, ejercerá jurisdicción territorial sobre el Sexto Circuito.

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, ejercerá jurisdicción territorial sobre el Vigésimo Séptimo Circuito.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla y los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia, con las excepciones señaladas en el presente acuerdo.

TERCERO. A partir del inicio de sus funciones los órganos jurisdiccionales en materia mercantil especializados en juicios de cuantía menor, previstos en el punto que antecede, conocerán, dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme lo dispuesto por el título especial "Del Juicio Oral Mercantil" del libro quinto del Código de Comercio.

CUARTO. A partir del veintiocho de enero de dos mil doce, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, lo será también del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en esa misma localidad.

A partir de la fecha que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para el inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, lo será también del citado órgano jurisdiccional.

Para lo anterior, las referidas oficinas de correspondencia común contarán con una sección mercantil especial para la recepción, registro y el turno de las demandas de asuntos orales que se presenten, los cuales remitirán en exclusiva al órgano especializado en la materia. La Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estadística Judicial, realizarán de forma coordinada las modificaciones a los sistemas de cómputo instalados en las oficinas de correspondencia común a fin de habilitar los campos de captura necesarios.

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia mercantil, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

SEXTO. Los órganos jurisdiccionales en materia mercantil de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial, para lo cual la propia Dirección implementará los campos de captura que correspondan, dentro de los cuales deberán distinguirse los asuntos que concluyan por sentencia de aquellos que lo hagan por vía de conciliación o mediación.

SEPTIMO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el doce de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, conforme se indica a continuación:

I. Se reforma el punto QUINTO del Acuerdo General 11/2011, en sus puntos 2 y 8 para quedar como sigue:

“QUINTO. Se contará con:

1. ...
2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por cuatro tribunales colegiados de Circuito Auxiliares y siete juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y dos juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Puebla, Puebla.
3. a 7. ...
8. El Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se integrará por dos tribunales colegiados de Circuito Auxiliares y un juzgado de Distrito Auxiliar.
- 9 a 11. ...
- ...”.

II. Se adiciona un inciso 4 en el punto SEGUNDO, apartado VI. SEXTO CIRCUITO, para quedar como sigue:

- “1 ...
2. ...
 3. ...
 4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula”.

III. Se adiciona un inciso 4 en el punto SEGUNDO, apartado XXVII. VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO, para quedar como sigue:

- “1 ...
2. ...
 3. ...
 4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún”.

OCTAVO. Se modifica el punto PRIMERO. CONFORMACION, COMPETENCIA Y DENOMINACION del Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“PRIMERO. CONFORMACION, UBICACION, COMPETENCIA Y DENOMINACION. Se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, conformado por cuatro tribunales colegiados de Circuito Auxiliares y siete juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés

Cholula, Puebla; su domicilio será el ubicado en avenida Osa Menor, número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810 en San Andrés Cholula; así como dos juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Puebla, Puebla; su domicilio será en avenida 23 poniente número 2509, colonia Los Volcanes, código postal, 72410 en Puebla.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Los tribunales colegiados de Circuito se denominarán:

...

...

...

..."

NOVENO. Se modifica el punto PRIMERO. CONFORMACION, COMPETENCIA Y DENOMINACION del Acuerdo General 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACION, COMPETENCIA Y DENOMINACION. Se crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, conformado por dos tribunales colegiados de Circuito auxiliares y un juzgado de Distrito auxiliar, con residencia en Cancún, Quintana Roo, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

...

..."

DECIMO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas, de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la información y de Estadística Judicial, se coordinarán entre sí a fin de dotar a los nuevos órganos de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones. Dichos órganos deberán contar con salas para la celebración de audiencias orales, así como con un sistema informático y de videograbación para el registro de éstas por medios

electrónicos, garantizando su fidelidad, integridad, conservación, la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieran derecho a ello.

DECIMOPRIMERO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Organos, de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. En tanto se aperturan nuevos órganos jurisdiccionales mercantiles especializados en juicios de cuantía menor en los restantes circuitos, los juzgados de distrito mixtos, especializados en materia civil y semiespecializados que incluyan esta materia y que actualmente conocen de los juicios mercantiles, continuarán haciéndolo con normalidad, registrando las audiencias de los juicios orales que se celebren a través de los medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 BIS-26 del Código de Comercio.

Los Juzgados de Distrito en los Estados de Puebla y Quintana Roo, no conocerán de los juicios orales, cuya competencia corresponderá a los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. A fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los órganos especializados en materia mercantil, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida y el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía semejante a la establecida para los orales, que se presenten ante los Juzgados de Distrito del Estado Quintana Roo, con sede en Cancún y los Juzgados de Distrito del Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

CUARTO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas fin de contar con el servicio de interpretación y traducción a que se refiere el artículo 1390 BIS-3 del Código de Comercio.

QUINTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información suministrará los equipos, brindará la capacitación y asistencia técnica necesaria al personal de los órganos jurisdiccionales con competencia en juicios orales mercantiles, para la operación del sistema informático y de videograbación que registrará las audiencias que se celebren.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se Divide la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEPTIMO. La Visitaduría Judicial en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial, determinarán el número y contenido de los libros de gobierno que obligatoriamente deberán llevar los nuevos órganos en materia mercantil, proponiendo para ello la reforma que corresponda al Acuerdo General 34/2000.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAGISTRADO **J. GUADALUPE TAFOYA HERNANDEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de

Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.- México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.- Conste.- Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo General 57/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, publicado el veintidós de diciembre de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACLARACION AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 57/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL 34/2000, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS LIBROS DE CONTROL QUE OBLIGATORIAMENTE DEBERAN LLEVAR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO SU DESCRIPCION E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES, PUBLICADO EL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En la Tercera Sección, página 66, dice:

Artículo 6o.- Libros obligatorios para Juzgado Mixto. Son libros de gobierno o control obligatorios para los juzgados de distrito mixtos, los siguientes:

...

Debe decir:

Artículo 6o.- Libros obligatorios para Juzgado de Distrito. Son libros de gobierno o control obligatorios para los juzgados de distrito, conforme a su competencia, los siguientes:

...

En la Tercera Sección, página 66, dice:

Artículo 7o.- Libros obligatorios para juzgados especializados. Los juzgados de distrito especializados en materia penal, que conozcan de amparo y procesos penales, deberán llevar todos los libros que se mencionan en el artículo anterior, con excepción del libro tres; cuando únicamente manejen procesos penales, utilizarán los mismos libros señalados, excepto los mencionados como libros uno, tres y cinco.

...

Debe decir:

Artículo 7o.- Libros obligatorios para juzgados especializados. Los juzgados de distrito especializados en materia penal, que conozcan de amparo y procesos penales, deberán llevar todos los libros que se mencionan en el artículo anterior, con excepción del libro tres; cuando únicamente manejen procesos penales, utilizarán los mismos libros señalados, excepto los mencionados como libros uno y tres.

...

En la Tercera Sección, página 69, dice:

...

Para lo anterior deberán destinarse, por lo menos, cuatro páginas por sentenciado, cuidando que cada comparecencia y firmas o huellas ocupen un solo renglón. En el caso de que las cinco páginas destinadas se agoten y subsista la obligación para el sentenciado de presentarse al juzgado, se habilitará un nuevo conjunto de cinco páginas, debiendo hacerse la observación respectiva tanto en la columna de observaciones, como en la sección del índice de nombres.

Debe decir:

...

Para lo anterior deberán destinarse, por lo menos, cinco páginas por sentenciado, cuidando que cada comparecencia y firmas o huellas ocupen un solo renglón. En el caso de que las cinco páginas destinadas se agoten y subsista la obligación para el sentenciado de presentarse al juzgado, se habilitará un nuevo conjunto de cinco páginas, debiendo hacerse la observación respectiva tanto en la columna de observaciones, como en la sección del índice de nombres.

Atentamente

México, D.F., a 18 de enero de 2012.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Magistrado **J. Guadalupe Tafoya Hernández**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.9325 M.N. (doce pesos con nueve mil trescientos veinticinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 26 de enero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7800 y 4.7901 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 26 de Enero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Noveno de lo Mercantil
EDICTO

A las 10:00 diez horas del 8 ocho de febrero del presente año, remátese en el juicio MERCANTIL EJECUTIVO expediente 4650/2009 promovido por MARIA ELENA IBARRA QUIJADA contra MARIA DE JESUS GUZMAN MARQUEZ y ANTONIO SAHAGUN CARRILLO, los siguientes Inmuebles:

- Lote de Terreno número 6, manzana 615, fraccionamiento Jardines de la Cruz, Guadalajara, Jalisco, superficie 364.70 M2, norte 10.00 M2, lote 31, sur, 10.00 M2, con la calle Isla Guayana; oriente 36.47 M2, con lote 5, poniente en igual medida con lote 7, valor total de avalúo \$1'749,000.00.

- Lote de Terreno número 7, manzana 615, fraccionamiento Jardines de la Cruz, Guadalajara, Jalisco, superficie 364.70 M2, norte 10.00 M2, lote 30, sur, 10.00 M2, con la calle Isla Guayana; oriente 36.47 M2, con lote 6, poniente en igual medida con lote 8. valor total de avalúo \$1'749,000.00.

CITENSE POSTORES

Postura legal que cubran las dos terceras partes de \$1'749,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de cada inmueble.

(Para Publicarse por 03 tres veces, dentro de 09 nueve días en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente
Guadalajara, Jal., a 10 de enero de 2012.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Jesús Barragán Sánchez
Rúbrica.

(R.- 340237)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Octavo Civil de Partido
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Por este publicárase tres veces en el Diario Oficial de la Federación, tabla de avisos de este juzgado y puerta del juzgado. Anúnciese remate en primera almoneda el inmueble ubicado en el número en el número 114 ciento catorce de la calle Bosques Verdes del fraccionamiento Jardines del Bosque de esta ciudad, con superficie de 108 ciento ocho metros cuadrados, que mide y linda al noreste 6 seis metros con calle Bosques Verdes, al suroeste 6 seis metros con lotes número 40 cuarenta y 39 treinta y nueve, al sureste 18 dieciocho metros con lote número 7 siete y al noroeste 18 dieciocho metros con lote número 5 cinco, embargado en el proceso ejecutivo mercantil número M259/2009 promovido por el licenciado CHRISTIAN EDUARDO MIRELES GOMEZ, endosatario en procuración de BERNARDINA RAMIREZ HERNANDEZ en contra de RAMON GOMEZ TORRES, siendo postura legal la cantidad de \$543,150.91 (quinientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta pesos 91/100 moneda nacional) que representa las dos terceras partes de \$814,726.37 (ochocientos catorce mil setecientos veintiséis pesos 37/100 moneda nacional). Asimismo hágase del conocimiento de los postores que la postura deberá exhibirse de contado porque el 10% diez por ciento que prevee el artículo 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, es insuficiente para cubrir el importe de la condena. Señalándose para tal efecto las 12:00 doce horas del 14 catorce de febrero del año 2012 dos mil doce. Cítese postores y acreedores.

León, Gto., a 11 de enero de 2011.
Secretaría del Juzgado Octavo Civil
Lic. Helena Othomichi Nagafuji Aguilar
Rúbrica.

(R.- 340397)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

En juicio civil ordinario 274/2009-IV, promovido David Alcantar Jaramillo, apoderado general de la Comisión Federal de Electricidad, contra Jorge Daniel Flores Luna y María Elena Muñoz Robles de Flores, en el que se demanda cumplimiento forzoso al contrato de garantía hipotecaria, contenido en escritura pública dieciséis mil trescientos treinta y nueve, de doce de septiembre de dos mil uno; por pago de seiscientos noventa y nueve mil ciento cinco pesos, moneda nacional; por pago del valor agregado (IVA), y pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio. Se ordena emplazar demandados a fin de que dentro treinta días siguientes al de la última publicación, se presenten a contestar la demanda y a oponer excepciones y defensas que estimen pertinentes apercibidos de que si pasado dicho término, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que puedan representarlos, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Republica.

Guadalajara, Jal., a 17 de noviembre de 2011.

El Secretario

Lic. Ricardo Díaz Chávez

Rúbrica.

(R.- 340015)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

EDICTO

CESAR ENRIQUE MACIAS BARRIENTOS.

En los autos de la causa penal 160/2011-V del índice de este Juzgado, instruida a FRANCISCO JAVIER CARREON NIÑO Y OTROS, por los delitos de contra la salud y otros, se dictó un acuerdo en esta fecha, en el que se ordenó que se le hiciera saber que deberá comparecer debidamente identificado a la sala de audiencias de este Juzgado de Distrito, sito en Avenida Constitución número 241, poniente, Zona Centro de esta ciudad, a las once horas del seis de febrero de dos mil doce; al desahogo de la diligencia testimonial a su cargo, así como los careos entre este y los procesados.

Monterrey, N.L., a 14 de diciembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León

Lic. Alejandro Montes Iglesias

Rúbrica.

(R.- 340647)

Estados Unidos Mexicanos

Estado de Guanajuato

Poder Judicial

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

Séptima Sala Civil

Secretaría

EDICTO

Por el presente publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Excelsior de circulación Nacional y hágase saber a Gustavo González Barrios en su carácter de tercero perjudicado, que en esta Sala se presentó demanda de amparo promovida por el Licenciado Juan Daniel Zúñiga Guevara, apoderado legal de "Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple", contra actos de esta Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistentes en la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil diez, dictada en el Toca 600/2010-M, formado con motivo de las apelaciones interpuestas por Francisco Javier Cervantes Gil y por el Licenciado Felipe de Jesús Luna Soto, apoderado legal de la empresa "Agricultura Dinámica Integral, Sociedad Anónima de Capital

Variable", en contra de la sentencia de fecha tres de agosto del año próximo pasado, dictada por la Juez Quinto del Ramo Civil del Partido Judicial de Celaya Guanajuato, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil sobre pago de pesos número M-145/2006. Por lo tanto, se emplaza a Gustavo Gonzalez Barrios, para que en el término de treinta días comparezca al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en turno a defender sus derechos, en su carácter de tercero perjudicado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Guanajuato, Gto., a 4 de agosto de 2011.
La Secretaria de la Séptima Sala Civil
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Lic. Teresita del Niño Jesús Luna Vázquez
Rúbrica.

(R.- 340023)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia
Administrativa en el Estado de Nuevo León
EDICTO

REPRESENTANTE LEGAL DE EMPACADORA TREVIÑO, S.A DE C.V
PRESENTE.-

En el juicio de amparo número 464/2010, que promueve JOSE ANGEL SILLAS BERNAL, contra de actos de los Magistrados de la Segunda Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se dictó un acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, mediante el cual se deja sin efectos la audiencia señalada para DIEZ HORAS DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, y se ordena emplazar a la empresa EMPACADORA TREVIÑO, S.A. DE C.V., tercero perjudicado, para que comparezca ante este órgano jurisdiccional, programándose como nueva fecha para la audiencia constitucional las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE; lo anterior a efecto de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Monterrey, N.L., a 30 de noviembre de 2011.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado
Lic. Fernando Flores Monroy
Rúbrica.

(R.- 340648)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil
EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR BANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DE CRUZ VILLEGAS RAUL, MA SOFIA CRUZ VILLEGAS Y RITA LOZANO CHAVEZ EXPEDIENTE NUMERO 1023/2011 SECRETARIA "B", EL C. JUEZ TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN RESOLUCION DICTADA DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: EMPLACESE POR EDICTOS A LOS DEMANDADOS CRUZ VILLEGAS RAUL, MA SOFIA CRUZ VILLEGAS Y PARA QUE EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION CONTESTE LA DEMANDA, QUEDANDO A DISPOSICION DEL MISMO LAS COPIAS DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOTIFIQUESE..

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO EL SOL DE MEXICO,.

La C. Secretario de Acuerdos
Lic. Paulina Jaramillo Orea
Rúbrica.

(R.- 340689)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO**

PARA CONVOCAR POSTORES A REMATE.

En los autos del expediente 60/2010-VI relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Juan Gayosso Chávez en contra de Simón Bravo Rodríguez, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, acordó que con fundamento en los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio, se saque a remate en primera almoneda, el bien mueble embargado en autos, consistente en una camioneta Eurovan, blanca, con número de serie WV1EJ07083H012272; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, señalándose para el remate las DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, con fundamento en los artículos 474 y 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, convóquense postores por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces dentro de tres días, en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta de este juzgado federal.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 23 de enero de 2012.
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el
Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl
Lic. Ana Luisa Cortés Narváez
Rúbrica.

(R.- 340708)

**Estados Unidos Mexicanos
Coahuila de Zaragoza
Poder Judicial del Estado de Coahuila
Juzgado Segundo del Ramo Civil Distrito de Viesca
Torreón, Coahuila
EDICTO**

C. PATRICIA JOSEFA AGÜERO LUMBRERAS

En los autos del expediente 1054/2006, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ADRIANA LETICIA AGÜERO LUMBRERAS, en contra de PATRICIA JOSEFA AGÜERO LUMBRERAS, con fecha once de enero del año dos mil doce, se dictó un auto en el cual se ordena sea emplazada usted, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Excelsior, así como en el Siglo de Torreón, a fin de que se encuentre en condiciones de comparecer ante la SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, en el amparo directo 132/2011, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los citados edictos a deducir sus derechos en términos de ley, en el que se señaló como acto reclamado, la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, dictada dentro de los autos del toca civil numero 404/2010, hágase del conocimiento que quedan a su disposición en la secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda.

Torreón, Coah., a 12 de enero de 2012.
El C. Secretario de Acuerdo y Trámite
Lic. José Guadalupe Ortega Ortiz
Rúbrica.

(R.- 340718)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Inserto: Se comunica al tercero perjudicado Raymundo Rodríguez Garduño, que en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de doce de septiembre de dos mil once, se admitió a trámite la demanda de garantías interpuesta por Luis Villasana Díaz, en su carácter de apoderado legal de la quejosa Marcela Teresita Liceaga Zarco, misma que se registró con el número de juicio de amparo 1064/2011, contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y otra autoridad, consistentes esencialmente en: 'la sentencia definitiva de veintiocho de enero de dos mil once, dictada en el expediente agrario TUA/DTO.10.126/2005, promovido por RAYMUNDO RODRIGUEZ GARDUÑO, en contra de FRANCISCO RIVAS ALCANTARA, albacea de la sucesión de HILARIO FRANCISCO RIVAS CORTES, relativo a la PRESCRIPCION POSITIVA respecto del la parcela Uno

y/o lote número Uno, propiedad del señor Francisco Rivas Cortés, con una superficie de diecisiete mil ochocientos noventa y nueve metros cuadrados, ubicada en la zona IV, del ejido de San Martín Obispo o Tepetlixpan, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Esta de México, se ordenó emplazarlo para que comparezca al sumario constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses.”

PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 20 de diciembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. América Uribe España

Rúbrica.

(R.- 340103)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL
QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“INSERTO: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta fecha, en los autos del proceso penal 42/2009, instruido en contra de Cristopher Domínguez Martínez, como probable responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 81, en relación con los diversos 9, fracción II y 24, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se cita a los testigos Víctor Manuel Flores Morales y Ambrosio León Ceballos, para que comparezcan en el local del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, sito en Boulevard Toluca, número cuatro, sección penal, segundo piso, colonia Fraccionamiento Industrial, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con número telefónico 015553870500, extensión 1263, a partir de las diez horas con cinco minutos del dos de febrero de dos mil doce, para el desahogo de unas diligencias de carácter judicial, lo que deberán hacer con credencial oficial vigente con fotografía.”

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 13 de enero de 2012.

El Secretario en Funciones de Juez Tercero de Distrito en el Estado de México

Lic. Alejandro Enríquez Flores

Rúbrica.

(R.- 340735)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
EDICTO

JUAN DE DIOS MORENO.
DOMICILIO IGNORADO.

En los autos de la causa penal 18/2011-I del índice de este Juzgado, instruida a Josafhat Moreno Rodríguez, por un delito contra la salud, se dictó un acuerdo en veintiocho de diciembre de dos mil once, en el que se ordenó practicar el desahogo de la testimonial a su cargo; programándose tal desahogo a partir de las DIEZ HORAS DEL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE; por lo que se le hace saber que deberá presentarse en la fecha y hora antes señalada, debidamente identificado con credencial oficial; en la sede de este órgano jurisdiccional, ubicado en Avenida Constitución número 241, poniente, Zona Centro de esta ciudad.

Monterrey, N.L., a 28 de diciembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

Lic. José Francisco Guerrero Martínez

Rúbrica.

(R.- 340741)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla
EDICTO

Disposición Juez Especializado En Asuntos Financieros, Expediente 1614/08, Ejecutivo Mercantil, FERNANDO SALAZAR MARTINEZ POR SU REPRESENTACION VS. DIONICIO CARLOS ALVAREZ HERNANDEZ Y MARIA GUADALUPE MARIN CHAVEZ, Autos fechas Veinticinco de Octubre de dos mil once y Nueve de Enero del año Dos Mil Doce, ORDENA CONVOCAR POSTORES EN SEGUNDA Y PUBLICA ALMONEDA DE REMATE respecto del inmueble identificado como la vivienda marcada con el número VEINTITRES GUION UNO DE LA CALLE DOS LETRA "C" DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE SAN SEBASTIAN DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, sirviendo de base para el Remate la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que es el resultado de la deducción del diez por ciento sobre la primera y pública almoneda de remate debiéndose anunciar la venta por medio de un edicto que se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este juzgado convocándose postores para que presenten posturas y pujas venciendo plazo DOCE HORAS DEL DIA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE FECHA EN QUE TENDRA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE.

PARA SU PUBLICACION POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Ciudad Judicial Puebla, a 18 de enero de 2012.

Diligenciaria

Lic. María Soledad Guadalupe Basilio Gómez
Rúbrica.

(R.- 340620)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Sexto de lo Mercantil
EDICTO

Remátese en local de este juzgado a las 10:00 diez horas del día 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce, en los autos del juicio MERCANTIL EJECUTIVO, promovido ANA MARIA MARQUEZ LOPEZ, en contra de HIGINIO OVALLE MARTINEZ y JOSEFINA OVALLE LEYVA, expediente 172/2009, el siguiente bien inmueble:

Finca marcada con el número 2355, de la Calle Toledo, en la Colonia Santa Mónica, en Guadalajara, Jalisco, en el justiprecio de \$1'006,750.00 (UN MILLON SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Convocándose postores, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad fijada como avalúo y que se desprende de líneas anteriores, con una reducción de un 10% diez por ciento por ser segunda almoneda, lo anterior pudiendo comparecer los postores por uno, por varios o por todos los bienes, de igual manera pueden exhibir lo que corresponde al 10% diez por ciento de la postura.

Edicto que deberá de publicarse una sola vez en los estrados de este juzgado, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 13 de enero de 2012.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Ceila Jennin Vázquez Jiménez
Rúbrica.

(R.- 340710)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
Sección de Licitaciones	Ext. 35084
Producción:	Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas:	Exts. 35181 y 35009
Domicilio:	Río Amazonas No. 62
	Col. Cuauhtémoc, México, D.F.
	C.P. 06500
	México, D.F.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA OFICIAL EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1035/2011 PROMOVIDO POR RUBEN VELAZQUEZ GUZMAN, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE LO PENAL DE ACATLAN DE OSORIO, PUEBLA Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINsercion SOCIAL DE ACATLAN DE OSORIO, PUEBLA, RADICADO EN ESTE JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON SEDE EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, SE HA SEÑALADO A JUAN CARLOS FORTOSO SARMIENTO COMO TERCERO PERJUDICADO Y COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO ACTUAL SE HA ORDENADO EMPLAZARLA, POR MEDIO DE EDICTOS QUE DEBERAN PUBLICARSE POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" Y EN EL PERIODICO "EL UNIVERSAL", QUE ES UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. QUEDA A SU DISPOSICION EN LA ACTUARIA DE ESTE JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, HACIENDOLE SABER QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, Y SE LE HACE SABER QUE SE HAN SEÑALADO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DENTRO DEL JUICIO DE GARANTIAS 1035/2011.

Atentamente

San Andrés Cholula, Pue., a 3 de noviembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. José Carlos Ibáñez Méndez

Rúbrica.

(R.- 340104)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Civil
Sahuayo, Mich.
EDICTO

JUZGADO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

SAHUAYO, MICHOACAN

SE CONVOCA A POSTORES:

Dentro del Ejecutivo Mercantil, número 836/04, promovido por JESUS CUEVAS VILLANUEVA, por medio de sus endosatarios en propiedad en contra de ANGELINA NAVARRO FLORES, se han señalado las 13:00 trece horas del día 01 primero de febrero del año 2012 dos mil doce, para que se lleve a cabo el desahogo de la audiencia de remate en su primera y pública almoneda, del siguiente bien inmueble:

TRES PROPIEDADES.- EL PRIMERO, ubicado sobre la calle Alamo sin número del fraccionamiento Prados Verdes de esta Ciudad, la cual se registra bajo el número 22 veintidós del tomo 714 setecientos catorce, del libro de propiedad correspondiente al Distrito de Jiquilpan, Michoacán; EL SEGUNDO, ubicado sobre la calle Pirúl sin número del fraccionamiento Prados Verdes de esta Ciudad, el cual se registra bajo el número 23 veintitrés del tomo 338 trescientos treinta y ocho, del libro de propiedad correspondiente al Distrito de Jiquilpan, Michoacán; EL TERCERO, ubicado sobre la calle Alamo sin número del fraccionamiento Prados Verdes, el cual se encuentra registrado bajo el número 66 sesenta y seis del tomo 577 quinientos setenta y siete, del libro de propiedad correspondiente al Distrito de Jiquilpan, Michoacán.

Sirviendo como base para el remate, del primer bien inmueble la cantidad de \$177,500.00 (ciento setenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), del segundo bien inmueble la cantidad de \$581,650.00 (quinientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y para el tercer bien inmueble la cantidad de \$167,500.00 (ciento sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), promedio de los avalúos emitidos en autos y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha cantidad.

El presente edicto deberá publicarse 03 tres edictos por el término de 9 nueve días en los estrados de este Juzgado, Diario Oficial de la Federación y lugares públicos de costumbre, convocando postores.

Sahuayo, Mich., a 4 de enero de 2012.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. María de Lourdes Fernández Negrete

Rúbrica.

(R.- 340239)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Guadalajara, Jal.
EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados ABEL REGALADO RAMIREZ, CARLOS ALBERTO LOPEZ MUÑOZ, DAVID LOPEZ HERNANDEZ, JUAN ALBINO ISLAS CORTES, CABLE VISION RED, S. A. DE C. V. "CANAL 8", SALVADOR ALCAZAR y GENARO E. PACHECO.

De la demanda de amparo directo promovida en los autos del toca civil número 12/2011, por OCTAVIO RABAGO ACEVES, por sí y como representante común de la parte actora, conformada por el antes mencionado y por VICTOR MANUEL LOPEZ ARIAS, contra actos del Magistrado del Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en esta ciudad, del Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, y del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, consistente en la ejecutoria dictada el treinta de mayo del año en curso en el toca antes aludido, derivado del juicio civil ordinario número 10/2003.

En proveído de esta fecha, se ordenó emplazar por medio de edictos, a costa de la parte quejosa, a los terceros perjudicados ABEL REGALADO RAMIREZ, CARLOS ALBERTO LOPEZ MUÑOZ, DAVID LOPEZ HERNANDEZ, JUAN ALBINO ISLAS CORTES, CABLE VISION RED, S. A. DE C. V. "CANAL 8", SALVADOR ALCAZAR y GENARO E. PACHECO, de acuerdo a lo que dispone la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, y el numeral 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la referida Ley Reglamentaria; edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en el periódico EXCELSIOR, de circulación en la República, haciéndole saber a los terceros perjudicados que deberán presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación, ante este Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, a defender sus derechos; sin perjuicio de que pasen a recoger la copia de la demanda en la que fueron señalados como terceros perjudicados, misma que queda a su disposición en este Tercer Tribunal Unitario.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 6 de diciembre de 2011.

La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Lic. María Felicitas Ramírez Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 340349)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de lo Civil

Teziutlán, Pue.

Diligenciario

EDICTO

CONVOQUESE POSTORES PRIMERA PUBLICA ALMONEDA, REMATE DEL BIEN INMUEBLE QUE LE CORRESPONDE AL SEÑOR: MIGUEL ANGEL MORONI LEON, RESPECTO DEL RESTO DEL PREDIO CON CONSTRUCCION UBICADO EN SECCION PRIMERA DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, PUEBLA, CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE: 45 METROS, LINDA CON PROPIEDAD DEL SR. SANTIAGO PARRA. AL SUR MIDE: 45 METROS, LINDA CON FRACCION VENDIDA. AL ORIENTE MIDE: 61 METROS, LINDA CON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO Y CALLE DE POR MEDIO. AL PONIENTE MIDE: 62.20 METROS, LINDA CON PROPIEDAD DE LA SRA. FELICITAS PERDOMO AGUILAR Y CON FRACCION VENDIDA. INSCRITO EN REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, BAJO PARTIDA (400) FOJAS (157), TOMO (17BIS) LIBRO (I) DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1982. POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO DE AVALUO, SIENDO LA CANTIDAD DE: \$ 673,600.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), VENCIENDO TERMINO LEGAL PARA OFRECER POSTURAS Y PUJAS, A LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE. FECHA DE LA AUDIENCIA DE REMATE. EXPEDIENTE 418/2009, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR SALVADOR BRIONES VAZQUEZ, EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL MORONI LEON E ILIANA DEL CARMEN SANCHEZ ALVARADO, EXPEDIENTE A SU DISPOSICION EN SECRETARIA.

Para publicarse por tres veces dentro del término de nueve días en tabla de avisos de éste Juzgado, en la Tabla de Avisos del Juzgado de Tlatlauquitepec, Puebla y en el Diario Oficial de la Federación.

Teziutlán, Pue., a 8 de diciembre de 2011.

El Diligenciario

Lic. Enrique Gómez García

Rúbrica.

(R.- 340394)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Menor Mixto
Secretaría
Uriangato, Gto.
EDICTO

Por éste publicarse por tres veces, dentro del plazo de nueve días hábiles, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Tabla de Avisos de éste Juzgado; anúnciese remate en Primer Almoneda dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 267/08-M, promovido por el C. JUAN MANUEL CASTRO PEREZ, por su propio derecho, en contra de MANUEL EUSTOLIO MORALES, sobre PAGO DE PESOS, siendo el siguiente bien inmueble:

1. Lote zona 01 en ejido San Miguel Uriangato III, en lote 13, manzana 09, con superficie de 98.00 metros cuadrados, que mide y linda: AL NORTE: 20.00 metros, con lote número 14; AL SUR: 20.00 metros, con la calle Plan de Iguala; AL ESTE: 4.90 metros, con lote número 12, y AL OESTE: 4.90 metros, con calle 18 de marzo. Propiedad de MANUEL EUSTOLIO MORALES.

Siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$138,000.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que fue el valor pericial asignado a tal bien raíz por el perito nombrado por la parte actora, Ingeniero Heberto Camargo Mora.

La referida Almoneda tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10:00 diez horas del vigésimo día hábil siguiente al de la última publicación del edicto en el Diario Oficial de la Federación, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la aludida publicación y la Almoneda en comento.

Uriangato, Gto., a 10 de noviembre de 2011.

La Secretaria Suplente

Lic. Verónica López Alvarez

Rúbrica.

(R.- 340475)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal
EDICTO

POLET GONZALEZ ESPITIA, CARLOS LUNA ROCHA,
INMOBILIARIA LUGO & ROES, SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, SECCION AMPAROS, MESA II, JUICIO DE AMPARO NUMERO 772/2011.

En el juicio de amparo 772/2011, promovido por Víctor Padilla Orozco, contra actos del Juez Quinto de lo Civil del Distrito Federal y otras, en virtud de ignorar el domicilio de los terceros perjudicados Polet González Espitia, Carlos Luna Rocha e Inmobiliaria Lugo & Roes, sociedad anónima de capital variable, por auto de dos de enero de dos mil doce, se ordenó emplazarlos al presente juicio de garantías por medio de edictos, haciendo de su conocimiento que deberán presentarse al mencionado juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, por conducto de apoderado o persona autorizada en términos de ley que pueda representarlos, apercibidos que de no presentarse en dicho término, se les harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal. Cabe señalar que en el amparo de mérito se reclama todo lo actuado en el juicio ejecutivo civil expediente 659/2006, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Federal, así como la orden de lanzamiento del inmueble embargado en el juicio natural, así como cualquier acto tendiente a ejecutar dicha orden.

México, D.F., a 4 de enero de 2012.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito

en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Diana Estrada Medina

Rúbrica.

(R.- 340453)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles
EDICTO

Tercero Perjudicado: Rigoberto Lavalle Gutiérrez.

En los autos del juicio de amparo 772/2011-II, promovido por Jorge Pasquel Acosta en su carácter de apoderado de la persona moral "Productos Corona en El Naranjo", sociedad anónima de capital variable, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en esta ciudad y otras autoridades, en el que Usted tiene el carácter de tercero perjudicado, el quince de diciembre del año dos mil once, se dictó un proveído en el que se ordena emplazarlo al juicio de garantías en comento por medio de edictos, para que comparezca a defender sus derechos, haciéndosele saber que en la demanda de garantías el acto que se reclama de la citada autoridad, es "El laudo definitivo de fecha 25 de abril de 2011, que pronunció en los autos del expediente número 169/2010/1-4, relativo al juicio laboral promovido por Rigoberto Lavalle Gutiérrez en contra de Productos Corona en el Naranjo, sociedad anónima de capital variable, tramitado ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles... Todo el procedimiento seguido dentro del expediente número 169/2010/1-4, relativo al juicio laboral promovido por Rigoberto Lavalle Gutiérrez, en contra de Productos Corona en el Naranjo, sociedad anónima de capital variable, tramitado ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en esta ciudad, por falta de emplazamiento a juicio de Productos Corona en El Naranjo, sociedad anónima de capital variable, desde el emplazamiento hasta el laudo definitivo, así como todas las consecuencias que de esa diligencia se deriven del mismo como son el auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, el embargo de bienes de propiedad de la hoy quejosa, así como la adjudicación, aprobación del remate de los bienes de propiedad de la hoy quejosa..." y, que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con cincuenta minutos del dieciséis de enero de dos mil doce.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto quince de diciembre de dos mil once, por tres veces de siete en siete, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en otro de esta Ciudad Valles, San Luis Potosí, haciéndole saber al referido tercero perjudicado, que deberá presentarse ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, sito en Abasolo 414, altos, Zona Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, a hacer valer los derechos que estime pertinente y que deberá señalar domicilio en esta Ciudad Valles, San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones, apercibido para caso de no comparecer por sí o por apoderado que pueda representarlo, la ulteriores notificaciones que se ordenen en este asunto, se le harán por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado y que deberá contener, en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda en cuestión.

Ciudad Valles, S.L.P., a 15 de diciembre de 2011.
El Juez Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en Ciudad Valles
Lic. David Macario González Quiroz
Rúbrica.

(R.- 340018)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Cancún
EDICTO

TERCEROS PERJUDICADOS:

MIGUEL RAMON MARTIN AZUETA E HIRAM AVID OSORIO HERNANDEZ

En los autos del Juicio de Amparo número 1488/2011, promovido por JUAN CARLOS OSORIO NAREZ, contra actos del Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benito Juárez, con sede en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado; "ACTO RECLAMADO: --- De la primera EL AUTO DE FORMAL PRISION dictado con fecha 14 de Octubre del año dos mil once, que dictó el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, por los actos de acuerdo en la comisión de un delito (HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA), previsto y sancionado por el numeral 89 en relación al 106 Fracción Primera, Párrafo Segundo y Tercero; y por cuanto al otro ilícito previsto y sancionado por los artículos 86 y 89, en relación al numeral 106, Párrafo Segundo y Tercero, en concordancia con los artículos Párrafo Párrafo Segundo y 58, todos del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, en agravio de los ciudadanos Miguel Ramón Martín Azueta e Hiran David Osorio Hernández, hechos ocurridos en Puerto Morelos, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de la segunda la Ejecución del AUTO DE FORMAL PRISION, al recibir para su conocimiento y efectos correspondientes copias autorizadas del referido auto de formal prisión, que fuera girado y ordenado por el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo"; se ordenó emplazar a los terceros perjudicados Miguel Ramón Martín Azueta e Hiram Avid Osorio Hernández, a los que se le hace saber que deberán de presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por si, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se expide el presente documento, para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Cancún, Q. Roo, a 22 de diciembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Daniel Eduardo Ojeda Cano

Rúbrica.

(R.- 340294)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Cuernavaca, Morelos

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

PATRICIA DOLORES ESCOBAR SANCHEZ, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo 1058/2011-X, promovido por Tomás Lujan Roán, por propio derecho contra actos del Juez de Primera Instancia de lo Civil del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y otra autoridad, reclamando: "todos los autos, decretos y resoluciones, dictadas dentro del expediente número 37/2011, radicado en la Primera Secretaría, del Juzgado Civil de Primera Instancia y específicamente la orden de notificar en mi domicilio a una persona que desconozco, además de que dichos actos procesales son para materializarse sobre un inmueble del que el suscrito soy poseedor y que más adelante se hará mención, tratándose de desposeerme de dicho inmueble, y por lo tanto reclamo la desposesión que respecto del mismo pretenden consumir en mi perjuicio;" juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado con el carácter de parte tercera perjudicada y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que deberá presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibido

que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente
Cuernavaca., Mor., a 12 de enero de 2012.
El Secretario del Juzgado Sexto de
Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Edmundo Pedroza Sandín
Rúbrica.

(R.- 340733)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Menor Mixto
Secretaría
Uriangato, Gto.
EDICTO

Por éste publíquese por tres veces, dentro del término de nueve días, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la tabla de avisos de este Juzgado y en la tabla de avisos del Juzgado Unico Menor Mixto en Moroleón, Guanajuato; anunciando Remate en Primer Almoneda dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 14/2009-M del índice de este Juzgado Unico Menor Mixto, promovido inicialmente por el Licenciado Alejandro Núñez Martínez y continuado por el Ciudadano Jesús Rodríguez Garduño, por su propio derecho, en contra de Nadia Aguilar Vieyra y/o Nadya Aguilar Vieyra, sobre pago de pesos; convocándose a postores respecto al siguiente:

Parte alícuota que le corresponde a la demandada Nadia Aguilar Vieyra y/o Nadya Aguilar Vieyra, del bien inmueble consistente en el Lote ubicado en calle Francisco Pérez Baeza sin número, en Lote 9 nueve, con superficie de 201.00 doscientos uno metros cuadrados, que mide y linda al Norte: 7.00 siete metros lineales, con la calle Alfonso Ortíz; Al Sur: 7.00 siete metros lineales, con callejón; al Oriente: 30.00 treinta metros lineales, con Lote número 8 ocho; y al Poniente: 27.50 veintisiete 50/100 metros lineales, con Lote número 10 diez. Bien raíz inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de Moroleón, Guanajuato con folio real R21*7483, a nombre de José Guzmán Ibarra y Nadia Aguilar Vieyra.

Siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$108,000.00 ciento ocho mil pesos que fue el valor pericial asignado a lo embargado en autos, en el dictamen presentado el cinco de agosto del dos mil once por el Arquitecto Enrique Tinoco Ruíz.

La Almoneda en comento tendrá verificativo en el local de este Juzgado, sito calle Gerardo Pedraza número 87 de Uriangato, Guanajuato; a las diez horas del vigésimo día hábil siguiente al de la publicación del último edicto en el Diario Oficial de la Federación, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la aludida publicación y la Almoneda en comento.

Uriangato, Gto., a 9 de enero de 2012.
La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Unico Menor Mixto
Lic. Rosa María Vega González
Rúbrica.

(R.- 340488)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Sexto Circuito
León, Guanajuato
EDICTO

Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial de la Federación, Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato.

Juan Manuel Cabrera Vera, Manuel Cabrera y Reyes García Soto
(Terceros Perjudicados)

En los autos del juicio de amparo número 857/2011-III-A, promovido por Ma. Isabel Porras Mares, en su carácter de tutora provisional de las menores Joana Elizabeth Cabrera García y María Gabriela Ibarra García, contra actos del Magistrado de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en la ciudad de Guanajuato y de otra autoridad, actos que se hacen consistir en: la resolución de diecinueve de mayo de dos mil once dictada dentro de los autos del toca de apelación 240/2011.

En virtud de que no ha sido posible la localización del domicilio de los terceros perjudicados Juan Manuel Cabrera Vera, Manuel Cabrera y Reyes García Soto, no obstante que este Juzgado hizo las gestiones necesarias para localizar los domicilios en donde se pudieran llevar a cabo los emplazamientos de mérito, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de uno de diciembre de dos mil once, por lo que con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, procédase a hacer el emplazamiento a los referidos terceros perjudicados por edictos a costa de la parte quejosa, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualesquiera de los periódicos "El Universal", "Reforma" o "Excelsior" que son de los de mayor circulación en la República Mexicana; y hágaseles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente día al de la última publicación; se fijarán además en el tablero respectivo de este tribunal una copia íntegra del edicto por todo el tiempo del emplazamiento y notificación, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuario de este juzgado. Si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista.

León, Gto., a 9 de diciembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato

Lic. Norma Rojas López

Rúbrica.

(R.- 340743)

AVISOS GENERALES

CITI STRUCTURES MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSATILES, EMITIDOS
POR CITI STRUCTURES MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

(CITIMEX 08-3, CITIMEX 09-3, CITIMEX 09-4, CITIMEX 10U, CITIMEX 10-2U, CITIMEX 10-3,
CITIMEX 10-4, CITIMEX 10-5, CITIMEX 10-6, CITIMEX 10-7, CITIMEX 10-8, CITIMEX 11,
CITIMEX 11-2, CITIMEX 11-3, CITIMEX 11-4.)

De conformidad con: **(i)** El artículo 68 de la Ley del Mercado de Valores, **(ii)** el artículo 217 fracción X, 218, 219 y 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **(iii)** los títulos que amparan las Emisiones de Certificados Bursátiles con claves de pizarra CITIMEX 08-3, CITIMEX 09-3, CITIMEX 09-4, CITIMEX 10U, CITIMEX 10-2U, CITIMEX 10-3, CITIMEX 10-4, CITIMEX 10-5, CITIMEX 10-6, CITIMEX 10-7, CITIMEX 10-8, CITIMEX 11, CITIMEX 11-2, CITIMEX 11-3, CITIMEX 11-4, (los "Certificados Bursátiles"), emitidos por Citi Structures México, S. de R.L. de C.V. (el "Emisor") se convoca a los Tenedores de los Certificados Bursátiles a la Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 7 de febrero de 2012, a las 10:00 horas en las oficinas de Monex Casa de Bolsa S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en su carácter de Representante Común de los Tenedores (el "Representante Común") ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 284, piso 9, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, D.F., de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe sobre las actividades del Emisor.

II. Modificaciones a los macrotítulos que amparan las Emisiones: CITIMEX 08-3, CITIMEX 09-3, CITIMEX 09-4, CITIMEX 10U, CITIMEX 10-2U, CITIMEX 10-3, CITIMEX 10-4, CITIMEX 10-5, CITIMEX 10-6, CITIMEX 10-7, CITIMEX 10-8, CITIMEX 11, CITIMEX 11-2, CITIMEX 11-3, CITIMEX 11-4.

III. Asuntos varios.

Se les recuerda a los Tenedores que para asistir a la Asamblea General de Tenedores deberán entregar:

- (i)** La constancia de tenencia que expida la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.,
- (ii)** el listado que al efecto expida el custodio correspondiente y **(iii)** carta poder para hacerse representar en la Asamblea General de Tenedores; en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Paseo de la Reforma número 284, piso 14, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal, en atención a la Lic. Alejandra Tapia, la Act. Lidya Tovar Retana y/o la Lic. Miriam Priscilla Acosta López, en el horario comprendido de 10:00 a 14:30 horas y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria. Lo anterior a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes.

México, D.F., a 27 de enero de 2012.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,

Monex Grupo Financiero

Representante Legal

Lic. Héctor Eduardo Vázquez Abén

Rúbrica.

(R.- 340682)

CITI STRUCTURES MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

CONVOCATORIA

**ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSATILES, EMITIDOS
POR CITI STRUCTURES MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

(CITIMEX 11-5, CITIMEX 11-6, CITIMEX 11-7, CITIMEX 11-8, CITIMEX 11-9, CITIMEX 11-10, CITIMEX 11-11, CITIMEX 11-12, CITIMEX 11-13, CITIMEX 11-14, CITIMEX 11-15, CITIMEX 11-16, CITIMEX 11-17, CITIMEX 11-18, CITIMEX 11-19, CITIMEX 11-20, CITIMEX 11-21, CITIMEX 11-22, CITIMEX 11-23, CITIMEX 11-24, CITIMEX 11-25, CITIMEX 11-26, CITIMEX 11-27, CITIMEX 11-28.)

De conformidad con: **(i)** El artículo 68 de la Ley del Mercado de Valores, **(ii)** el artículo 217 fracción X, 218, 219 y 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **(iii)** los títulos que amparan las Emisiones de Certificados Bursátiles con claves de pizarra CITIMEX 11-5, CITIMEX 11-6, CITIMEX 11-7, CITIMEX 11-8, CITIMEX 11-9, CITIMEX 11-10, CITIMEX 11-11, CITIMEX 11-12, CITIMEX 11-13, CITIMEX 11-14, CITIMEX 11-15, CITIMEX 11-16, CITIMEX 11-17, CITIMEX 11-18, CITIMEX 11-19, CITIMEX 11-20, CITIMEX 11-21, CITIMEX 11-22, CITIMEX 11-23, CITIMEX 11-24, CITIMEX 11-25, CITIMEX 11-26, CITIMEX 11-27, CITIMEX 11-28, (los "Certificados Bursátiles"), emitidos por Citi Structures México, S. de R.L. de C.V. (el "Emisor") se convoca a los Tenedores de los Certificados Bursátiles a la Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 7 de febrero de 2012, a las 12:30 horas en las oficinas de Monex Casa de Bolsa S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en su carácter de Representante Común de los Tenedores (el "Representante Común") ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 284, piso 9, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, D.F., de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe sobre las actividades del Emisor.

II. Modificaciones a los macrotítulos que amparan las Emisiones: CITIMEX 11-5, CITIMEX 11-6, CITIMEX 11-7, CITIMEX 11-8, CITIMEX 11-9, CITIMEX 11-10, CITIMEX 11-11, CITIMEX 11-12, CITIMEX 11-13, CITIMEX 11-14, CITIMEX 11-15, CITIMEX 11-16, CITIMEX 11-17, CITIMEX 11-18, CITIMEX 11-19, CITIMEX 11-20, CITIMEX 11-21, CITIMEX 11-22, CITIMEX 11-23, CITIMEX 11-24, CITIMEX 11-25, CITIMEX 11-26, CITIMEX 11-27, CITIMEX 11-28.

III. Asuntos varios.

Se les recuerda a los Tenedores que para asistir a la Asamblea General de Tenedores deberán entregar:

- (i)** La constancia de tenencia que expida la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.,
- (ii)** el listado que al efecto expida el custodio correspondiente y **(iii)** carta poder para hacerse representar en la Asamblea General de Tenedores; en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Paseo de la Reforma número 284, piso 14, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal, en atención a la Lic. Alejandra Tapia, la Act. Lidya Tovar Retana y/o la Lic. Miriam Priscilla Acosta López, en el horario comprendido de 10:00 a 14:30 y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria. Lo anterior a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes.

México, D.F., a 27 de enero de 2012.
Representante Común de los Tenedores
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,
Monex Grupo Financiero
Representante Legal
Lic. Héctor Eduardo Vázquez Abén
Rúbrica.

(R.- 340683)

GRUPO OLYGARC, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2011

ACTIVO	
CIRCULANTE	\$0.00
FIJO	\$0.00
TOTAL ACTIVO	\$0.00
PASIVO	
A CORTO PLAZO	\$0.00
TOTAL PASIVO	\$0.00
CAPITAL CONTABLE	\$0.00
SUMA PASIVO MAS CAPITAL	\$0.00

Fecha de elaboración: 23 de enero de 2012.

Liquidador
Mario García Enríquez
Rúbrica.

(R.- 340661)

PLANET BTL, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2011

ACTIVO	
CIRCULANTE	\$0.00
FIJO	\$0.00
TOTAL ACTIVO	\$0.00
PASIVO	
A CORTO PLAZO	\$0.00
TOTAL PASIVO	\$0.00
CAPITAL CONTABLE	\$0.00
SUMA PASIVO MAS CAPITAL	\$0.00

Fecha de elaboración: 5 de enero de 2012.

Liquidador
Mario García Enríquez
Rúbrica.

(R.- 340666)

PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V.
ACUERDO DE FUSION

Para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 223, 225 y demás relativos de la Ley General de Sociedades se publica el acuerdo de fusión, último balance, sistema establecido para extinción de pasivo, de PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., como sociedad fusionada. Lo anterior a efecto

de que opere la fusión de forma inmediata a partir de la inscripción, con la sociedad GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como fusionante. A continuación se transcribe textualmente los acuerdos tomados en asamblea de fecha 21 de diciembre de 2011.

II.- Discusión y, en su caso aprobación de la fusión de PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., como empresa FUSIONADA, y GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como empresa FUSIONANTE.

PRIMERA.- Se resuelve, aprobar la fusión de PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., como empresa fusionada, con GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como empresa fusionante, de conformidad con las bases que se establecen a continuación: **1.-** Al surtir efectos la fusión, PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., dejará de existir, como sociedad fusionada y subsistirá GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como sociedad fusionante. **2.-** La fusión surtirá sus efectos primero entre las partes y sus accionistas con fecha del 1 de enero de 2012. **3.-** GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., acepta expresamente la transmisión en su favor, en sus respectivos términos y en forma incondicional, de la totalidad de todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones que PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., tuviera a esa fecha. **4.-** Los términos de fusión se contemplan en el Convenio de Fusión que en este acto se aprueba por los accionistas de la Sociedad, y que se agrega a la presente acta como Anexo C. **5.-** La fusión surtirá sus efectos primero entre las partes y sus accionistas con fecha del 1 de enero de 2012, todas las operaciones que realicen serán por cuenta de GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como empresa FUSIONANTE y segundo respecto de terceros, tres meses después de haberse efectuado la inscripción de los acuerdos de la fusión en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, como se establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V.
ACUERDO DE FUSION

Para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 223, 225 y demás relativos de la Ley General de Sociedades se publica el acuerdo de fusión y último balance de GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como sociedad fusionante. Lo anterior a efecto de que opere la fusión con la empresa PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., como sociedad fusionada. A continuación se transcribe textualmente los acuerdos tomados en asamblea de fecha 21 de diciembre de 2011.

II.- Discusión y, en su caso aprobación de la fusión de GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como empresa FUSIONANTE, y PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., como empresa FUSIONADA.

PRIMERA.- Se resuelve, aprobar la fusión de GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como empresa fusionante, con PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., como empresa fusionada, de conformidad con las bases que se establecen a continuación: **1.-** Al surtir efectos la fusión, subsistirá GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como sociedad fusionante y PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., dejará de existir, como sociedad fusionada. **2.-** La fusión surtirá sus efectos primero entre las partes y sus accionistas con fecha del 1 de enero de 2012. **3.-** GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., acepta expresamente la transmisión en su favor, en sus respectivos términos y en forma incondicional, de la totalidad de todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones que PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V., tuviera a esa fecha. **4.-** Los términos de fusión se contemplan en el Convenio de Fusión que en este acto se aprueba por los accionistas de la Sociedad, y que se agrega a la presente acta como Anexo C. **5.-** La fusión surtirá sus efectos primero entre las partes y sus accionistas con fecha del 1 de enero de 2012, todas las operaciones que realicen serán por cuenta de GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V., como empresa FUSIONANTE y segundo respecto de terceros, tres meses después de haberse efectuado la inscripción de los acuerdos de la fusión en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, como se establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2011.

Delegado Especial

Ivette Itzel Castro Medina

Rúbrica.

GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

cifras en pesos

	Importe
Ingresos	\$425,426

Total ingresos	425,426
Generales y Administración	
Generales y Administración	29,904
Total Generales y Administración	29,904
Pérdida bruta de Operación	395,522
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	395,521
UTILIDAD NETA	\$395,521

GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011
cifras en pesos

ACTIVO	
Efectivo e Inversiones Temp.	\$72,587
Impuestos Por Recuperar	66,974
IVA Pendiente de Acreditar	558,655
TOTAL CIRCULANTE	698,217
TOTAL DEL ACTIVO	\$698,217
Déficit en inversiones en acciones	\$1,137,034
Otras cuentas por pagar	149,561
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	1,286,595
TOTAL PASIVO	1,286,595
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	52,946,150
Resultado del Ejercicio	395,521
Resultado Acumulados	-53,930,049
TOTAL CAPITAL CONTABLE	-588,379
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	\$698,217

PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011
cifras en pesos

	Importe
Ingresos	\$0
Total Ingresos	0
Gastos Generales y de administración	
Otros Gastos	11,898
Gastos Generales y de administración	11,898
PERDIDA ANTES DE IMPUESTOS	-11,898
PERDIDA NETA	\$-11,898

PRESTADORA SERVICIOS FRANCIA S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011
cifras en pesos

Activo	Importe
Efectivo e Inversiones Temp.	\$854
Otras Ctas. Por Cobrar	1
Partes Relacionadas	1,160
Impuestos Por Recuperar	62,671
IVA Pendiente de Acreditar	217,593
TOTAL CIRCULANTE	282,279
TOTAL DEL ACTIVO	282,279
PASIVO	
Impuestos por Pagar	\$130,202
Otras cuentas por pagar	1,771,231
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	1,901,433
TOTAL PASIVO	1,901,433
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	53,956
Resultado del Ejercicio	-11,898
Resultado Acumulados	-1,661,212
TOTAL CAPITAL CONTABLE	-1,619,154
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	\$282,279

GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V.
PRESTADORA DE SERVICIOS DE FRANCIA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL PRO FORMA DE FUSION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011
cifras en pesos

	GASTRONOMIA PRESIDENTE, S.A. DE C.V.	PRESTADORA SERVICIOS FRANCIA S.A. DE C.V.	ELIMINACIONES POR FUSION CARGO ABONO	GASTRONOMIA FUSIONANTE
ACTIVO				
Efectivo e Inversiones Temp.	72,587	854		73,441
Otras Ctas. Por Cobrar		1		1
Partes Relacionadas		1,160		1,160
Impuestos Por Recuperar	66,974	62,671		129,645
IVA Pendiente de Acreditar	558,655	217,593		776,248
TOTAL CIRCULANTE	698,217	282,279		980,496
TOTAL DEL ACTIVO	698,217	282,279		980,496
PASIVO				
Déficit en inversiones en acciones	1,137,034		1,137,034	0
Impuestos por Pagar		130,202		130,202
Otras cuentas por pagar	149,561	1,771,231		1,920,792
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	1,286,595	1,901,433		2,050,994
TOTAL PASIVO	1,286,595	1,901,433		2,050,994
CAPITAL CONTABLE				
Capital Social	52,946,150	53,956	53,956	52,946,150
Resultado del Ejercicio	395,521	-11,898		383,623
Resultado Acumulados	-53,930,049	-1,661,212	1,190,990	-54,400,270
TOTAL CAPITAL CONTABLE	-588,379	-1,619,154		-1,070,498
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	698,217	282,279		980,496
				(R.- 340664)

FEDERACION MEXICANA DE DESARROLLO, A.C.
AVISO

Con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y para los efectos que el mismo establece, la Federación Mexicana de Desarrollo, A.C. publica el siguiente listado:

I. Entidades de Ahorro y Crédito Popular que se encuentran afiliadas a la Federación:

Nombre de la sociedad	Entidad federativa
Paso Seguro Creando Futuro, S.A. de C.V., S.F.P.	Guanajuato
Financiera Súmate, S.A. de C.V., S.F.P.	Puebla

II. Entidades de Ahorro y Crédito Popular sobre las que ejerce funciones de supervisión auxiliar sin que estén afiliadas:

Nombre de la sociedad	Entidad federativa
Financiera Auxi, S.A. de C.V., S.F.P.	Jalisco
Financiera del Sector Social, S.A. de C.V., S.F.P.	Distrito Federal

23 de enero de 2012.

Apoderado Legal de Federación Mexicana de Desarrollo, A.C.

Lic. Jorge E. García Fuentes

Rúbrica.

(R.- 340715)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

FEDERACION ATLANTICO PACIFICO DEL SECTOR DE AHORRO Y CREDITO POPULAR A.C.

AVISO

Con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP); cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 ("Decreto de fecha 27 de mayo de 2005"); sexto, séptimo, décimo y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007 ("Decreto de fecha 31 de agosto 2007") y para los efectos que los mismos establecen, la Federación Atlántico Pacífico del Sector de Ahorro y Crédito Popular, A.C., publica el siguiente listado:

I. Sociedades financieras populares que se encuentran afiliadas a la Federación:

Nombre de la Sociedad Financiera Popular	Entidad federativa	Nombre de la Sociedad Financiera Popular	Entidad federativa
Te Creemos, S.A. de C.V. S.F.P.	Distrito Federal	Solución Asea, S.A. de C.V. S.F.P.	Chiapas
Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V. S.F.P.	Baja California Sur	Ficrea, S.A. de C.V. S.F.P.	Jalisco
Acción y Evolución, S.A. de C.V. S.F.P.	Oaxaca	Impulso para El Desarrollo de México S.A. de C.V. S.F.P.	Oaxaca
Financiera Mexicana para el Desarrollo Rural, S.A. de C.V. S.F.P.	Distrito Federal		

II. Sociedades o asociaciones afiliadas que cumplen los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del "Decreto de fecha 27 de mayo de 2005", y que obtuvieron una prórroga a su programa en términos del artículo décimo primero transitorio del "Decreto de 31 de agosto de 2007":

Nombre de la sociedad	Entidad federativa	Nombre de la sociedad	Entidad federativa
Patrimonio Creciente, A.C.	Sonora	Caja Popular Cristo Rey, S.C. de R.L.	Durango
Servicios para el Desarrollo Comunitario, S.A. de C.V.	Distrito Federal		

III. Sociedades o asociaciones no afiliadas que cumplen los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del "Decreto de fecha 27 de mayo de 2005", y que presentaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores antes del 31 de diciembre de 2010 su solicitud de autorización para organizarse y funcionar como Sociedad Financiera Popular en términos del artículo quinto transitorio del "Decreto de 31 de agosto de 2007":

Nombre de la sociedad	Entidad federativa
Caja Solidaria La Esperanza S.C.	Oaxaca

IV. Sociedades o asociaciones no afiliadas que cumplen los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del "Decreto de fecha 27 de mayo de 2005", y que obtuvieron una prórroga a su programa en términos del artículo décimo primero transitorio del "Decreto de 31 de agosto de 2007":

Nombre de la sociedad	Entidad federativa	Nombre de la sociedad	Entidad federativa
Caja Solidaria La Unión Campesina S.C.	Oaxaca	Caja Solidaria Santiago S.C.	Oaxaca

23 de enero de 2012.

Federación Atlántico Pacífico del Sector de Ahorro y Crédito Popular, A.C.

Representante Legal

C.P. Eva Rivera Hernández

Rúbrica.

(R.- 340687)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nuevo León

LLAMADO A LICITACION
PROYECTO DE TRANSFORMACION DEL TRANSPORTE URBANO
7883-ME y TF 096291
LICITACION PUBLICA NACIONAL

1. Este llamado a licitación se emite como resultado del aviso general de adquisiciones que para este Proyecto fuese publicado en el Development Business del 8 de septiembre de 2010.

2. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. ha recibido dos préstamos del Banco Mundial, para financiar parcialmente el costo del Proyecto de Transformación del Transporte Urbano, y se propone utilizar parte de los fondos de este préstamo para efectuar los pagos bajo el contrato para la:

CONSTRUCCION DE ECOVIA

No. de licitación	Descripción general de la obra	Especialidad requerida	Contrato No.	Plazo de entrega/construcción	Presentación de proposiciones y apertura
LO-919009986-N28-2012	Paso Elevado en Ave. Lincoln y Ave. Gonzalitos, Monterrey, Nuevo León	Pasos a desnivel con subestructura a base de pilas de cimentación, columnas y cabezales de concreto reforzado, superestructura a base de trabes metálicas y trabes pretensadas, losa de concreto reforzado sólida, y pavimento de concreto hidráulico	ECOVIA-001-12	150 días	15/02/2012 9:00 horas

No. de licitación	Descripción general de la obra	Especialidad requerida	Contrato No.	Plazo de entrega/construcción	Presentación de proposiciones y apertura
LO-919009986-N29-2012	Paso Elevado en Ave. Ruiz Cortines y Ave. José A. Conchello, Monterrey, Nuevo León	Pasos a desnivel con subestructura a base de pilas, columnas y cabezales de concreto reforzado, superestructura a base de trabes pretensadas losa de concreto sólida, muros mecánicamente estabilizados y pavimento de concreto hidráulico	ECOVIA-002-12	150 días	15/02/2012 11:00 horas

3. El Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de su Secretaría de Obras Públicas invita a los Oferentes elegibles a presentar Ofertas selladas a través de documentos impresos para las obras que se indican en el numeral 2 con el plazo de construcción que en cada caso se indica.

4. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública (LP) establecidos en la publicación del Banco Mundial titulada Normas Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF, y está abierta a todos los oferentes de países elegibles, según se definen los documentos de licitación.

5. Los oferentes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional en las oficinas de: la Dirección de Costos y Contratos de la Secretaría de Obras Públicas, sito en avenida Churubusco número 495 norte, colonia Fierro, Monterrey, Nuevo León, código postal 64590, C. Benito Ignacio Mirón Ayala, benito.miron@nuevoleon.gob.mx y revisar los Documentos de licitación hasta un día antes de la fecha de apertura de las ofertas en la dirección indicada al final de este Llamado de 8:00 a 15:00 horas, o en CompraNet en la dirección electrónica: <http://www.compranet.gob.mx>.

6. Los requisitos de calificación incluyen la especialidad requerida en el numeral 2 y se indican en las instrucciones a los oferentes. No se otorgará un margen de preferencia a contratistas o APCAs nacionales.

7. Los oferentes podrán obtener sin ningún costo de manera indistinta, un juego completo de los documentos de licitación ya sea directamente en el organismo antes mencionado, o a través de CompraNet en su dirección electrónica.

8. Las ofertas deberán hacerse llegar a la dirección avenida Churubusco número 495 norte, colonia Fierro, Monterrey, Nuevo León, código postal 64590, México, Dirección de Costos y Contratos de la Secretaría de Obras Públicas, C. Benito Ignacio Mirón Ayala a más tardar el día y hora indicados en cada caso en el numeral 2 de esta convocatoria. Las ofertas que se reciban fuera del plazo serán rechazadas. Las ofertas serán abiertas el día y hora indicados en cada caso en el numeral 2 de esta convocatoria en presencia de los representantes de los oferentes que deseen asistir, en las oficinas de la Dirección de Costos y Contratos de la Secretaría de Obras Públicas, sito en avenida Churubusco número 495 norte, colonia Fierro, Monterrey, Nuevo León, código postal 64590, México.

9. Será responsabilidad del oferente, revisar en la página de CompraNet, si los documentos de licitación han sido modificados a través de addenda.

10. Ninguna de las condiciones contenidas en los documentos de licitación, ni en las ofertas presentadas por los Oferentes, podrán ser negociadas.

11. Esta licitación no está sujeta a la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos (México).

Area: Dirección de Costos y Contratos de la Secretaría de Obras Públicas.

Responsable: C.P. Tomás D. Gallegos Reyes

Domicilio: avenida Churubusco número 495 Norte, colonia Fierro, Monterrey, Nuevo León, código postal 64590, México.

Tels. 20207133 y 20207138.

E-mail: benito.miron@nuevoleon.gob.mxmailto:subsec_obraspublicas@nuevoleon.gob.mx

26 de enero de 2012.

Secretario de Obras Públicas

Ing. Luis Gerardo Marroquín Salazar

Rúbrica.

(R.- 340679)

ALICO MEXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, S.A. DE C.V.
AVISO DE TRASPASO DE CARTERA DE SEGUROS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se hace del conocimiento del público que Alico México, Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V., ha convenido con MetLife México, S.A., mediante Contrato de Traspaso Irrevocable de Cartera de Seguros de fecha 19 de diciembre de 2011, sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el traspaso (el "Traspaso") de los derechos y obligaciones bajo determinados contratos de seguro de vida de saldo deudor, seguro colectivo de gastos médicos mayores, y seguro de vida individual (la "Cartera de Seguros").

Una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice el Traspaso en los términos de las disposiciones legales aplicables, MetLife México, S.A. asumirá todas las obligaciones de Alico México, Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna y asumirá todos los derechos que correspondan a esta última bajo la Cartera de Seguros.

A partir de la fecha en que surta efectos el Traspaso, MetLife México, S.A. asumirá todas las obligaciones de pago derivadas de la Cartera de Seguros y estará obligada a respetar los beneficios y demás condiciones de los contratos de seguro que conforman la Cartera de Seguros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, todo aquél que tenga un interés jurídico en relación con el Traspaso tendrá un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, contados a partir de la tercera publicación de este aviso en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de circulación nacional, para contactar a Alico México, Compañía de Seguro de Vida, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en boulevard Manuel Avila Camacho número 32, piso 19, Lomas de Chapultepec, código postal 11000 México, D.F., y aclarar cualquier duda u objeción que pudiese tener respecto al Traspaso.

El presente aviso se publica para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 6 de enero de 2011.

Apoderado de Alico México, Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V.

Roberto Emmanuel Santos González

Rúbrica.

(R.- 340369)

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre; Transporte Aéreo y de Transporte Marítimo y Puertos.- 4.001/DGAF/NOM-002-SCT/2011.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SCT/2011, "LISTADO DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS".

FELIPE DUARTE OLVERA, Subsecretario de Transporte y Presidente de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre y de Transporte Aéreo, conjuntamente con ALEJANDRO CHACON DOMINGUEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV, VI, IX, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III, V, XIII, XVI y XVII, 41, 43 y 47 fracción IV y 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o., fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 8o. fracciones VIII, IX, XIII y XIV, 65 y 66 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o., 6o. fracciones III y V de la Ley de Aviación Civil; 28, 31 fracción III del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 1o., 17 y 20 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 183 del Reglamento de Inspección de Seguridad Marítima; 45 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; y

CONSIDERANDO

Que para efectos de seguridad y eficiencia, es necesario establecer para los diferentes modos de transporte, uniformidad en la Designación Oficial para el Transporte de sustancias y materiales peligrosos, su correspondiente número UN, la clase de riesgo, el tipo de envase y embalaje, las disposiciones especiales que en su caso deban aplicarse, así como la referencia a la instrucción de envase y embalaje adecuado para cada sustancia o material peligroso de que se trate.

Que es imprescindible que la normatividad se adapte a las innovaciones tecnológicas y se incorporen las especificaciones que contribuyan a proporcionar servicios más eficientes y eficaces, sin detrimento de la seguridad de los usuarios y prestadores de servicios de transporte en las vías generales de comunicación.

Que en materia de transportación de sustancias y materiales peligrosos, como resultado de los compromisos derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el capítulo IX "Medidas Relativas a Normalización", se establece que cada parte utilizará como base para sus propias medidas, en lo que a transporte de mercancías peligrosas se refiere, las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, Regulación Modelo.

Que la transportación por vía aérea y marítima se encuentra sujeta a lo que al efecto se estipula en los Convenios y Acuerdos Internacionales adoptados por nuestro país.

Que para dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la emisión de Normas Oficiales Mexicanas, con fecha 1 de noviembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-SCT/2010, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, a efecto de que en términos del artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, los interesados en un periodo de 60 días, presentaran comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, sobre el PROY-NOM-002-SCT/2010.

Que durante el plazo señalado los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana de referencia, los cuales fueron motivo de estudio por parte de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización respectivos al transporte terrestre, transporte aéreo y transporte marítimo y puertos, ordenándose la publicación de la respuesta a los mismos en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2011.

Que los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre, Transporte Aéreo y Transporte Marítimo y Puertos, de conformidad con el inciso d) de la fracción II del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual indica que la clave de la norma debe hacer referencia al año en el que ésta es aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, tuvieron a bien aprobar la actualización de la clave código de la Norma Oficial Mexicana, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011, Listado de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados.

México, D.F., a 9 de enero de 2012.- El Presidente de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre y Transporte Aéreo, **Felipe Duarte Olvera**.- Rúbrica.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Alejandro Chacón Domínguez**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SCT/2011, PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SCT/2011, "LISTADO DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS"

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE

FIDEICOMISO DE FORMACION Y CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (FIDENA)

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

POLICIA FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DIRECCION GENERAL DE GESTION INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE FUENTES DE CONTAMINACION

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

DIRECCION GENERAL DE MATERIALES DE GUERRA

SECRETARIA DE ENERGIA

COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS

SECRETARIA DE SALUD

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS

COMISION DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE NORMAS

PETROLEOS MEXICANOS
PEMEX REFINACION
INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE INGENIERIA, DIVISION DE INGENIERIA CIVIL Y GEOMATICA
FACULTAD DE QUIMICA, COORDINACION DE EDUCACION CONTINUA

INSTITUTO TECNOLOGICO DE TLALNEPANTLA

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION

CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA

CONFEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS MEXICANOS, A.C.

CONFEDERACION DE ASOCIACIONES DE AGENTES ADUANALES DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTE PRIVADO, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA FITOSANITARIA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS AROMATICOS, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C.

ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C.

UNION MEXICANA DE FABRICANTES Y FORMULADORES DE AGROQUIMICOS, A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C.

NACIONAL DE CARROCERIAS, S.A. DE C.V.

GRUPO INTERMEX, S.A. DE C.V.

BAYER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ENVASES Y LAMINADOS, S.A. DE C.V.

GREIF MEXICO, S.A. DE C.V.

FISCHER S.A. DE C.V.

VISAPLAST, S.A. DE C.V.

LIDERAZGO AVANZADO EN TRANSPORTACION, S.A. DE C.V.

FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.

FERROSUR, S.A. DE C.V.

AUTOTRANSPORTES CABALLERO E HIJOS, S.A. DE C.V.

TRANSPORTES GARCIA, S.A. DE C.V.

GRUPO KUO, S.A. DE C.V.

PRAXAIR MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

PARADISE, S.A.

INDICE

1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACION
3. REFERENCIAS
4. DEFINICIONES
5. CLASIFICACION Y DESIGNACION OFICIAL DE TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS
6. TABLAS ANEXAS A LA NORMA
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES
9. VIGILANCIA
10. OBSERVANCIA
11. VIGENCIA
12. TRANSITORIOS

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo identificar y clasificar las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, de acuerdo a su clase, división de riesgo, riesgo secundario, número asignado por la Organización de las Naciones Unidas, las disposiciones especiales a que deberá sujetarse su transporte, límites cuantitativos de cantidades limitadas, y cantidades exceptuadas permitidas, y las correspondientes instrucciones de envase y embalaje, métodos de envase y embalaje o el método de envase y embalaje, e instrucciones para el uso de unidades de transporte, Recipientes Intermedios a Granel y Cisternas Portátiles y sus disposiciones especiales.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria, dentro de la esfera de sus responsabilidades, para los expedidores, transportistas y destinatarios de las sustancias y materiales peligrosos, transportados por las vías generales de comunicación terrestre, aérea y marítima.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, o las que las sustituyan:

NOM-052-SEMARNAT-2005	QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS, EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION, CLASIFICACION Y EL LISTADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.
NOM-053-SEMARNAT-93	QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA PRUEBA DE EXTRACCION PARA DETERMINAR LOS CONSTITUYENTES QUE HACEN A UN RESIDUO PELIGROSO POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE.
NOM-009-SCT2/2009	ESPECIFICACIONES ESPECIALES Y DE COMPATIBILIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS DE LA CLASE 1 EXPLOSIVOS.
NOM-011-SCT2/2003	CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS.
NOM-027-SCT2/2009	ESPECIFICACIONES ESPECIALES Y ADICIONALES PARA LOS ENVASES, EMBALAJES Y TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS DE LA DIVISION 5.2 PEROXIDOS ORGANICOS.
NOM-029-SCT2/2004	ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCION DE RECIPIENTES INTERMEDIOS PARA GRANELES (RIG's).
NOM-030-SCT2/2009	ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS RELATIVAS AL DISEÑO, CONSTRUCCION, INSPECCION Y PRUEBAS DE LAS CISTERNAS PORTATILES DE GASES LICUADOS REFRIGERADOS.
NOM-032-SCT2/2009	ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS RELATIVAS AL DISEÑO, CONSTRUCCION, INSPECCION Y PRUEBAS DE CISTERNAS PORTATILES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS DE LAS CLASES 1 Y 3 A 9.

NOM-046-SCT2/2010	ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS RELATIVAS AL DISEÑO, CONSTRUCCION, INSPECCION Y PRUEBAS DE LAS CISTERNAS PORTATILES DE GASES LICUADOS NO REFRIGERADOS.
NOM-051-SCT2/2003	ESPECIFICACIONES ESPECIALES Y ADICIONALES PARA LOS ENVASES Y EMBALAJES DE LAS SUBSTANCIAS PELIGROSAS DE LA DIVISION 6.2 AGENTES INFECCIOSOS.

4. Definiciones

Autoridad competente.- Una autoridad o un órgano nacional designado o reconocido como tal en relación con la regulación para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

Cisterna Portátil.

- a) A los efectos del transporte de sustancias de las clases 1 y 3 a 9, una cisterna portátil multimodal, comprende un depósito provisto del equipo de servicio y elementos estructurales necesarios para el transporte de sustancias peligrosas;
- b) A los efectos del transporte de gases licuados no refrigerados de la clase 2, una cisterna multimodal con una capacidad de más de 450 litros, comprende un depósito con el equipo de servicio y elementos estructurales necesarios para el transporte de gases;
- c) A los efectos del transporte de gases licuados refrigerados, una cisterna con aislamiento térmico con una capacidad de más de 450 litros, con el equipo de servicio y elementos estructurales necesarios para el transporte de gases licuados refrigerados. La cisterna portátil habrá de poder llenarse y vaciarse sin necesidad de desmontar sus elementos estructurales. Tendrá elementos estabilizadores exteriores al depósito y habrá de poder izarse cuando esté llena. Estará diseñada principalmente para ser cargada en un vehículo o en un buque y equipada.

Destinatario.- Persona física o moral receptora de materiales peligrosos.

Documento de Embarque.- Es el Documento que contiene la información para la correcta designación oficial de transporte, identificación de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, los riesgos de éstos y las declaraciones que el expedidor realice para su transportación.

Embalaje.- Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones de almacenamiento y transporte.

Envase.- Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo.

Expedidor.- Persona física o moral que carga, despacha, embarca o envía materiales o residuos peligrosos a un destinatario en unidades debidamente autorizadas por la Secretaría.

GE.- Grupo de envase y embalaje.

Material peligroso.- Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades.

Recipiente Intermedio a Granel.- Son envases y embalajes portátiles, rígidos, semirrígidos o flexibles, con una capacidad máxima de 3000 litros (3.0 m³), para contener materiales sólidos o líquidos y diseñados para la manipulación mecánica y capaces de resistir los esfuerzos que se producen durante las operaciones de manipulación y transporte.

Secretaría.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Substancia peligrosa.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

Transportista.- Autotransportista, empresa ferroviaria, marítima o aérea.

Los términos y definiciones que no estén contenidos en este punto y que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o las Dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidas en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos, en su caso las definiciones derivadas de tratados internacionales de los que México es parte.

Para fines del transporte de sustancias y materiales peligrosos por vía aérea, se entenderán las siguientes definiciones:

Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

Aeronave de carga: Toda aeronave distinta a la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros: Toda aeronave que transporta personas que no sean miembros del personal de vuelo, empleados del concesionario o permisionario que vuelan por razones de trabajo, representantes de la autoridad autorizados o acompañantes de algún envío u otra carga.

Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Autoridad.

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicano o extranjero.

Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

5. Clasificación y Designación Oficial de Transporte de las Sustancias y Materiales Peligrosos

Para la identificación de las sustancias y materiales peligrosos por su clase de riesgo o división, número UN asignado por la Organización de las Naciones Unidas, riesgos secundarios inherentes, así como las disposiciones especiales a las que debe sujetarse su transporte, las instrucciones de envases y embalajes y las instrucciones para el uso de recipientes intermedios a granel, contenedores cisterna y sus correspondientes disposiciones especiales y la determinación de su Designación Oficial de Transporte deberá realizarse conforme a lo indicado en las Tablas 1 y 2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

En el caso de que la Designación Oficial del Transporte de una sustancia o material peligroso no esté expresamente considerada en las Tablas 1 y 2 de esta Norma, el expedidor hará la clasificación retomando las Designaciones Genéricas enlistadas en la Tabla 4 de esta Norma, considerando para tal efecto, las características de peligrosidad predominantes de la sustancia o material de que se trate, a través de laboratorio de prueba acreditado y aprobado.

5.1 Disposiciones Generales

5.1.1 Las Tablas 1 y 2 de la presente Norma Oficial Mexicana no son exhaustivas, incluyen únicamente las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados. Las Tablas se irán completando con la finalidad de integrar, hasta donde sea posible, todas las sustancias y materiales peligrosos que por su importancia comercial se transporten con mayor frecuencia, lo cual se realizará a través de una modificación a la Norma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y conforme a las modificaciones y actualizaciones de las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas, la última edición de la Organización de las Naciones Unidas.

5.1.2 La sustancia o material que figure expresamente por su nombre en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos se transportará de conformidad con las disposiciones establecidas para esa sustancia o material. Para efectuar el transporte de sustancias y/o materiales peligrosos, que no están expresamente mencionados en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos, debe utilizarse un rubro "genérico" que contenga la indicación de "no especificados(as) en otra parte" (N.E.P.). La sustancia o material de que se trate sólo podrá transportarse cuando se hayan determinado sus propiedades físico-químicas intrínsecas de peligrosidad después de lo cual, se clasificará conforme a las definiciones y criterios de prueba de las clases de riesgo, utilizando, entre los nombres que figuran en las Listas de esta Norma, el que más adecuadamente la describa. El propio expedidor procederá a la clasificación de sus sustancias y materiales peligrosos, o bien mediante el resultado de laboratorio de pruebas acreditado garantizará que dichas sustancias o materiales no satisfacen los parámetros para ser considerados como tales. Una vez determinada la clase a que pertenece la sustancia o material peligroso se deberá cumplir con todos los requisitos que para la expedición y el transporte se establecen en la Reglamentación respectiva.

5.1.3 Las sustancias o materiales que se presume, tienen características explosivas, deberán considerarse primeramente incluirlas en la clase 1. Algunos epígrafes colectivos pueden ser del tipo genérico o "no especificado en otra parte", siempre que se garantice la seguridad tanto excluyendo del transporte en condiciones normales a las sustancias o materiales extremadamente peligrosos, como teniendo en cuenta todos los riesgos secundarios que puedan presentar alguna sustancia o material.

5.1.4 Las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos no incluyen sustancias y materiales que son tan peligrosos que su transporte está prohibido o controlado en determinados medios de transporte, en parte porque sería imposible contar con una lista exhaustiva; teniendo así que transportar dichas sustancias conforme a la regulación correspondiente al medio de transporte que se desee emplear. Sin embargo el hecho de que una sustancia o material no se precise en las Listas de Materiales Peligrosos, en las cuales incluyen a las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, no debe ser considerada que su transportación puede efectuarse sin restricciones, toda vez que la inestabilidad propia de ciertas sustancias o materiales puede entrañar diversos riesgos, por ejemplo de explosión, de polimerización con fuerte desprendimiento de calor o liberación de gases tóxicos, los cuales en su mayoría pueden evitarse mediante la utilización de envases y embalajes apropiados o bien mediante procedimientos de dilución, estabilización, adición de algún inhibidor, refrigeración u otras disposiciones especiales de precaución. En éstos casos se procederá de acuerdo al punto 5.1.2 de esta Norma.

5.1.5 Cuando en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos se prescriban medidas de precaución para una sustancia o un material determinado (por ejemplo, que estén "estabilizados" o "contengan un determinado porcentaje (%) de agua o de flemador"), esa sustancia o material normalmente no se podrá transportar si no se han tomado tales medidas, a menos que el material aparezca indicado en otra parte (por ejemplo, en la clase 1), sin ninguna indicación relativa a medidas de precaución o con la indicación de medidas diferentes.

5.1.6 Transportación de sustancias y materiales peligrosos por vía aérea.

Ninguna persona podrá entregar, transportar o aceptar sustancias y materiales peligrosos para ser transportados por vía aérea, a menos que dichas sustancias estén debidamente identificadas y en condiciones apropiadas para su envío, conforme a lo establecido en el Doc. 9284 AN/905 referente a las "Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea", complemento del Anexo 18 referente al "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América en 1944.

Antes de transportar cualquier sustancia o material peligroso por vía aérea, todo expedidor debe cerciorarse que se cumplan los procedimientos y especificaciones del Doc. 9284 AN/905 de la OACI; además de verificar que el envío de estos no esté prohibido por este medio de transporte.

Es necesario que todo expedidor esté al pendiente de las condiciones de restricción que adopten los transportistas aéreos (concesionarios, permisionarios y operadores aéreos) debido a que éstos reducen las cantidades que se pueden transportar en sus aeronaves.

Todas las sustancias o materiales peligrosos mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica, como prohibidos para su transportación por vía aérea, cualesquiera que sean las circunstancias no se transportarán en aeronave alguna.

5.2 Designación Oficial de Transporte.

5.2.1 La Designación Oficial de Transporte es la parte de la denominación que mejor describe a las sustancias y materiales peligrosos, y que aparece en letras mayúsculas en la Lista de Sustancias y Materiales Peligrosos en algunos casos con cifras, letras griegas o los prefijos "sec", "terc", m, n, o, p, que forman parte integrante de la designación. A veces se precisa entre paréntesis otra Designación Oficial de Transporte a continuación de la Designación principal, por ejemplo: ETANOL (ALCOHOL ETILICO).

5.2.2 Las partes de una denominación que aparecen en letras minúsculas, no se consideran elementos de la Designación Oficial de Transporte, salvo en el caso de las indicaciones "sec-", "terc-", "m-", "n-", "o-" y "p-".

5.2.3 Si hay conjunciones como "y" u "o" en minúsculas o si algunos elementos del nombre están separados por comas, no es necesario indicar ese nombre íntegramente en el Documento de Embarque o en las marcas de los envases y embalajes. Este es el caso, particularmente, cuando una combinación de varias denominaciones diferentes figura con un solo número UN.

5.2.4 Los ejemplos siguientes muestran cómo debe elegirse la Designación Oficial de Transporte en tales casos:

- a) UN 1057 ENCENDEDORES o RECARGAS DE ENCENDEDORES. Se considerará Designación Oficial de Transporte, la más apropiada de las dos Designaciones siguientes:

ENCENDEDORES

RECARGAS DE ENCENDEDORES

- b) UN 2793 VIRUTAS, TORNEADURAS o RASPADURAS DE METALES FERROSOS en una forma susceptible de calentamiento espontáneo. La Designación Oficial de Transporte será la más adecuada de las combinaciones siguientes:

VIRUTAS DE METALES FERROSOS

TORNEADURAS DE METALES FERROSOS

RASPADURAS DE METALES FERROSOS

Complementando cada una de las denominaciones genéricas (N.E.P.), se añadirá a la Designación Oficial de Transporte el nombre técnico del material, las denominaciones genéricas respecto de las cuales se considera necesario agregar ese dato, tienen asignada en la columna 6 de la Tabla 2 de la presente Norma la disposición especial 274, salvo que una Ley nacional o un Convenio Internacional prohíban divulgarlo.

5.2.5 Cuando se asigne una denominación Oficial de Transporte a una sustancia o material peligroso como una denominación genérica "N.E.P.", a las que se les ha asignado la disposición especial 274 ó 318, deberá añadirse (inmediatamente después de la denominación genérica "N.E.P."), entre paréntesis, el nombre técnico o nombre químico admitido u otro nombre que sea de uso corriente, en manuales, publicaciones periódicas y textos científicos o técnicos. No se deben utilizar para este fin nombres comerciales. En el caso de los plaguicidas sólo podrá utilizarse el nombre común aprobado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) u otros de los nombres incluidos en la Clasificación Recomendada de Plaguicidas, por Peligro y Guías para su Clasificación (Recommended Classification of Pesticides by Hazard and Guidelines to Classification) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), o en el Catálogo Unico de Plaguicidas de la Comisión Intersecretarial para el Control y Uso de Plaguicidas Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST), o bien, el o los nombres de las sustancias activas.

También pueden utilizarse expresiones adecuadas como "contiene" o "conteniendo" u otros calificativos como "mezcla", "solución", etc., así como el porcentaje del componente técnico, por ejemplo "UN 1993 LIQUIDO INFLAMABLE N.E.P. (CONTIENE XILENO Y BENCENO), 3, GE II.

5.2.6 Cuando una mezcla de materiales peligrosos se describa con una de las "denominaciones genéricas" o "N.E.P." a las que se ha asignado la disposición especial 274, en la columna 6 de la Tabla 2, de las Listas Sustancias y Materiales Peligrosos, se indicarán entre paréntesis los dos componentes de riesgo predominante de la mezcla. Lo anterior no aplica si cualquiera de los componentes de riesgo predominante es una sustancia controlada según una Ley nacional o un Convenio Internacional que prohíba divulgarlos. Si una mezcla de materiales peligrosos tiene un compuesto que lleva una etiqueta de riesgo secundario, este compuesto deberá figurar como uno de los dos nombres técnicos que estén entre paréntesis.

Los ejemplos siguientes muestran cómo se debe elegir la Designación Oficial de Transporte, junto con el nombre técnico, en el caso de los materiales que lleven la indicación "N.E.P.":

UN 2902 PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, N.E.P. (drazoxolón).

UN 3394 SUBSTANCIA ORGANOMETALICA LIQUIDA, PIROFORICA, HIDRORREACTIVA (trimetilgalio)

5.2.7 La Designación Oficial de Transporte puede utilizarse en singular o en plural, según sea el caso. Por otra parte, si forman parte de ella términos que delimitan su sentido, el orden de éstos en la documentación o en las marcas de los envases y embalajes es facultativo, por ejemplo: "DIMETILAMINA EN SOLUCION ACUOSA" puede figurar también como "DISOLUCION ACUOSA DE DIMETILAMINA"

5.2.8 Para los materiales de la clase 1 se pueden utilizar los nombres comerciales o militares que contengan la Designación Oficial de Transporte, complementada con un texto descriptivo.

Muchas sustancias tienen una designación para el estado líquido y otra para el estado sólido o para el estado sólido y en solución. A cada uno de ellos, se le asignará números ONU distintos no necesariamente consecutivos. Se podrá encontrar información detallada en el índice alfabético de sustancias y materiales por ejemplo: NITROXILENOS, LIQUIDOS 6.1 1665 o NITROXILENOS SOLIDOS 6.1, 3447.

5.2.9 A menos que ya figure en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos en mayúsculas con su nombre expreso y, a causa del distinto estado físico de sus diversos isómeros, pueda ser un líquido o un sólido (por ejemplo: DINITROTOLUENOS LIQUIDOS; DINITROTOLUENOS SOLIDOS), se agregarán a las Designaciones Oficiales de Transporte, los calificativos "LIQUIDO" o "SOLIDO" según sea el caso o "FUNDIDO", cuando una sustancia que es sólida se presenta para el transporte, en estado fundido, (por ejemplo: ALQUILFENOL SOLIDO, N.E.P., FUNDIDO).

Salvo para las sustancias de reacción espontánea y los peróxidos orgánicos y a menos que ya figure el nombre en mayúsculas en la columna 2 de las listas de materiales peligrosos, se agregará la palabra "ESTABILIZADO", como parte de la Designación Oficial de Transporte de una sustancia que sin estabilización, no sería factible transportarla debido a que puede reaccionar de manera peligrosa en las condiciones normales de transporte, ejemplo: "LIQUIDO TOXICO ORGANICO, N.E.P., ESTABILIZADO"

Cuando la estabilización de estas sustancias se lleve a cabo mediante regulación de temperatura con el objeto de impedir la aparición de un exceso de presión que pudiera resultar peligroso, entonces se considerará lo siguiente:

- a) si se trata de líquidos con Temperatura de Descomposición Aautoacelerada (TDAA) inferior o igual a 50°C, se aplicarán las disposiciones de la Norma respectiva.
- b) si se trata de gases, las condiciones de transporte habrán de ser aprobadas por la autoridad competente.

Los hidratos pueden ser transportados bajo la Designación Oficial de Transporte correspondiente a la sustancia anhidra.

5.3 Mezclas y Soluciones que Contienen una Sustancia Peligrosa.

5.3.1 Toda mezcla o solución que contenga una sustancia peligrosa expresamente mencionada en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos, y una o varias sustancias no incluidas en las mismas, deberá ser tratada conforme a los requerimientos establecidos para las sustancias peligrosas, indicándose qué envase y embalaje es apropiado al estado físico de la mezcla o de la solución, a menos que:

- a) La mezcla o solución esté expresamente listada en la presente Norma;
- b) En el rubro consignado en la presente Norma que específicamente indique de manera explícita que la denominación se refiere únicamente a la sustancia o material puro;
- c) La clase de riesgo, el estado físico o el grupo de envase y embalaje de la solución o de la mezcla son distintos de los de la sustancia o material peligroso;
- d) Exista un cambio significativo en las medidas que hayan de adoptarse en situaciones de emergencia.

5.3.2 Para las soluciones y mezclas que se clasifiquen con arreglo a las disposiciones relativas a la sustancia peligrosa, se añadirá a la Designación Oficial de Transporte, según sea el caso, la palabra "SOLUCION" o la palabra "MEZCLA", por ejemplo: "ACETONA EN SOLUCION". Asimismo, debe indicarse la concentración de la solución o mezcla, por ejemplo, "ACETONA, SOLUCION AL 75%".

5.3.3 Las mezclas o soluciones que contengan una o varias sustancias expresamente mencionadas en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos o clasificada en un rubro N.E.P. y una o varias sustancias no sujetas a las reglamentaciones para el transporte de sustancias y materiales peligrosos, estará exenta de la aplicación de esta última si las características del riesgo de la mezcla o solución son tales que no satisfacen los criterios de alguna clase o división (incluidos los criterios de experiencia humana).

5.4 Preponderancia de las Características de los Riesgos

- a) La Tabla 5 debe utilizarse como una guía para determinar la clase en que se debe incluir una sustancia o material, una mezcla o una solución que presente más de un riesgo, cuando éstas no aparezcan nombradas en el Listado de sustancias y materiales peligrosos de la Tabla 2.
- b) Para las sustancias o materiales que tengan riesgos múltiples y que no están listados específicamente por su Designación Oficial para el Transporte, en la Tabla 2, el más riguroso grupo de envase o embalaje indicado para el riesgo respectivo de las sustancias o materiales tendrá prioridad sobre los otros grupos de envase o embalaje.
- c) La prioridad de las características de riesgo de los siguientes materiales o sustancias no se han tomado en cuenta dentro de la Tabla 5 de la preponderancia de riesgos, ya que sus características primarias siempre tendrán prioridad:
 - Sustancias y objetos de la Clase 1
 - Gases de la Clase 2
 - Sustancias de reacción espontánea y afines, y explosivos insensibilizados de la División 4.1

- Sustancias pirofóricas de la División 4.2
- Sustancias de la División 5.2
- Sustancias de la División 6.1 toxicidad por inhalación con un grupo de envase y embalaje I¹
- Sustancias de la División 6.2
- Materiales de la Clase 7

¹ Excepto para las sustancias o mezclas que cumplan con los criterios de la Clase 8 teniendo una toxicidad por inhalación de polvos o vapores (CL₅₀ "concentración letal 50"), en el rango del grupo I de envase y embalaje, pero para la toxicidad a través de ingestión oral o contacto con la piel únicamente en el rango del grupo III, de envase y embalaje o menor, el cual debe ser asignado a la Clase 8.

5.4.1 En todos los Documentos de Embarque deberá indicarse siempre, la Designación Oficial de Transporte que es la denominación más específica aplicable a la sustancia o material peligroso.

6. Tablas Anexas a la Norma

Tabla 1: Listado de las Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden alfabético.

Tabla 2: Listado de Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden numérico.

Tabla 3: Disposiciones Especiales Relativas a Sustancias y Materiales Determinados.

Tabla 4: Listado de Designaciones Oficiales de Transporte Genéricas o Correspondientes a Grupos de Sustancias y Materiales no Especificados en Otra Parte.

Tabla 5: Orden de Preponderancia de las Características de Riesgo (Clase de Riesgo y Grupo de Envase y Embalaje).

Tabla 6: Listado de Sustancias de Reacción Espontánea.

6.1 Indicaciones Generales de Consulta de la Tabla 1

Listado de las Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden alfabético y se interpreta como sigue:

- a) Esta Tabla no es un índice general de disposiciones. Es una lista en orden alfabético de las sustancias y materiales que están listados en orden numérico en la Tabla 2 y está conformada por tres columnas que indican lo siguiente:

Primera Columna, detalla el nombre de la sustancia o material.

Segunda Columna, indica la clase y división de riesgo a la que pertenece la sustancia o material.

Tercera Columna, precisa el número que le ha asignado la Organización de las Naciones Unidas a la sustancia o material.

- b) Para establecer el orden alfabético no se tomaron en cuenta, aun cuando forman parte de la Designación Oficial de Transporte, los elementos siguientes: números; nombres de las letras griegas, abreviaturas "sec" y "terc", y las letras "N" (nitrógeno); "n" (normal), "o" (orto), "m" (meta), "p" (para) y N.E.P. (no especificado en otra parte).
- c) El nombre de una sustancia o material en letras mayúsculas constituye una Designación Oficial de Transporte.
- d) El nombre de una sustancia o material en letras mayúsculas seguido de la expresión "véase", constituye una Designación Oficial de Transporte optativa o bien, es parte de una Designación Oficial de Transporte.
- e) Una denominación en letras minúsculas seguida de la expresión "véase", no es una Designación Oficial de Transporte, sino un sinónimo, por tanto se deberá identificar el número UN precisado en la columna 3 de esta tabla, posteriormente consultar el número UN en la columna 1 de la Tabla 2 de esta Norma e identificar la Designación Oficial de Transporte correspondiente.
- f) En una denominación que contenga una parte expresada en letras mayúsculas y otra en minúsculas, se entenderá que esta última no forma parte de la Designación Oficial de Transporte.
- g) La Designación Oficial de la sustancia o material puede ser usada en singular o plural, como sea más apropiado para los propósitos de los Documentos de Embarque y el marcado del envase o embalaje.

6.2 Indicaciones Generales de Consulta de la Tabla 2.

La Tabla 2 Listado de Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden numérico, está dividida en 11 columnas que indican lo siguiente:

Columna 1	"Número UN": Contiene el número de serie asignado a la sustancia o material en el sistema de las Naciones Unidas.
Columna 2	"Nombre y descripción": Se indica la Designación Oficial de Transporte, en letras mayúsculas, a veces seguida de un texto descriptivo que figura en minúsculas. Las Designaciones Oficiales de Transporte pueden darse en plural cuando existen isómeros de la misma clasificación. Los hidratos de sustancias orgánicas pueden estar incluidos, según sea el caso, bajo la Designación Oficial de Transporte de la sustancia anhidra. A menos que se diga otra cosa en una designación de la lista de sustancias y materiales peligrosos, la palabra "solución" en la Designación Oficial de Transporte significará una o más sustancias peligrosas indicadas por su nombre disueltas en un líquido que no esté sujeto, por lo demás, a las disposiciones para el transporte de sustancias y materiales peligrosos.
Columna 3	"Clase o división": Precisa la clase o división y, en el caso de la clase 1, el grupo de compatibilidad asignado al material o sustancia conforme al sistema de clasificación descrito en el apartado 5.
Columna 4	"Riesgo secundario": Esta columna contiene el número de clase o de división de los riesgos secundarios importantes que se hayan determinado, aplicando el sistema de clasificación descrito en el apartado 5.
Columna 5	"Grupo de envase y/o embalaje de la OUN: Detalla el número del grupo de envase y embalaje de las Naciones Unidas (I, II o III) asignado al material o sustancia. Si se indica más de un grupo para el rubro de que se trate, el grupo de envase y embalaje de la sustancia o del preparado que haya de transportarse, se determinará en función de sus propiedades, aplicando los criterios de clasificación respectivos para cada clase de riesgo.
Columna 6	"Disposiciones especiales": En ella figura un número que remite a las disposiciones especiales de la Tabla 3, aplicables al material o a la sustancia. Las disposiciones especiales se aplican a todos los grupos de envase y embalaje autorizados para una sustancia o un material determinado, salvo que el texto indique claramente otra cosa.
Columna 7 a	"Cantidades limitadas": Se indica en esta columna la cantidad máxima por envase y embalaje interior autorizada para el transporte de la sustancia o material de que se trate, conforme a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT2/2003 relativa a las cantidades limitadas. La cifra "0" en esta columna significa que no está permitido el transporte del material o sustancia al amparo de la Norma Oficial Mexicana de cantidades limitadas.
Columna 7 b	"Cantidades exceptuadas": Se indica en esta columna un código alfanumérico, descrito en el numeral 6.2.2 de la presente Norma Oficial Mexicana, que indica la cantidad máxima autorizada por envase y/o embalaje interior y exterior, para el transporte de sustancias peligrosas como cantidades exceptuadas conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana respectiva.
Columna 8	"Instrucciones de envase y/o embalaje": Esta columna contiene códigos alfanuméricos que hacen referencia a las correspondientes instrucciones de envase y embalaje. Las instrucciones en cuestión describen el método de envase y embalaje requerido, incluidos los recipientes intermedios para granel (RIG) y los grandes envases y embalajes que pueden utilizarse para el transporte de sustancias y materiales peligrosos. Un código que incluya la letra "P" hace referencia a las instrucciones de envase y embalaje aplicables a los envases y embalajes descritos en la Norma Oficial Mexicana respectiva a peróxidos orgánicos. Un código que incluya las letras "IBC" hace referencia a las instrucciones de envase y/o embalaje aplicables a la utilización de Recipientes Intermedios para Granel (RIG). Un código que incluya las letras "LP" hace referencia a las instrucciones de envase y embalaje para el uso de Grandes Envases y Embalajes. Cuando no se señale un código específico, se considerará que la sustancia o material no están autorizados para el tipo de envase y embalaje que podrían utilizarse en el marco de las instrucciones de envase y/o embalaje que llevan ese código. Si en la columna figuran las letras N/R, quiere decir que no es necesario envasar y/o embalar la sustancia o material en cuestión. En la Norma Oficial Mexicana NOM-002/1-SCT/2009 se establecen las especificaciones de las instrucciones para el envase y/o embalaje por orden numérico de la siguiente manera: Numeral 5.1.5.1: instrucciones para el envasado y/o embalado, relativas al uso de envases y/o embalajes (exceptuados los RIG y los Grandes Envases y/o Embalajes) (P) Numeral 5.1.5.2: instrucciones de envase y/o embalaje relativas al uso de RIG (IBC). Numeral 5.1.5.3: Instrucciones de envase y/o embalaje relativas al uso de grandes envases y/o embalajes (LP).

Columna 9	"Disposiciones especiales de envase y/o embalaje": esta columna contiene claves alfanuméricas que remiten a las correspondientes disposiciones especiales de envase y embalaje de la Norma Oficial Mexicana respectiva. En las instrucciones especiales de envase y embalaje se indican las disposiciones especiales de envase y embalaje (incluidos los RIG y los bultos voluminosos). Una disposición especial de envase y embalaje que incluya: Las letras "PP" indicarán que hay una Disposición Especial aplicable al uso de las Instrucciones de envase y embalaje que llevan el código P en la Norma Oficial Mexicana respectiva. La letra "B", se refiere a una Disposición Especial de envase y embalaje aplicable al uso de las Instrucciones de envase y embalaje que llevan el código RIG en la Norma Oficial Mexicana respectiva. La letra "L", hace referencia a las disposiciones especiales de envase y embalaje aplicables a las Instrucciones de envase y embalaje que llevan el código "LP" en la Norma Oficial Mexicana respectiva.
Columna 10	"Instrucción para cisternas portátiles y contenedores para graneles - Instrucciones de transporte": en esta columna figura un número precedido de la letra "T" que remite a la instrucción correspondiente de la Norma Oficial Mexicana respectiva que prescribe el tipo o los tipos de cisterna exigidos para el transporte de la sustancia en cisternas portátiles. Un código que incluya las letras "BK" se refiere a los tipos de contenedores para graneles usados para el transporte de las sustancias y materiales peligrosos descritos en la Norma Oficial Mexicana respectiva. Los gases autorizados para su transporte en Contenedores de Gas de Elementos Múltiples (CGEM) se indican en la columna "CGEM" de los cuadros 1 y 2 de la Instrucción de envasado y/o embalado P200.
Columna 11	"Disposiciones especiales para las cisternas portátiles": se indica en esta columna un número precedido de las letras "TP", que remite a las Disposiciones Especiales que se aplican al transporte de la sustancia o material en cisternas portátiles.

NOTA: Para la transportación de sustancias y materiales peligrosos por vía aérea, consultar la sección referente al listado de sustancias y materiales peligrosos del Doc. 9284 AN/905 de la OACI.

6.2.1 Abreviaturas y símbolos.

En la Lista de Materiales Peligrosos se utilizan las siguientes abreviaturas o símbolos con los significados que a continuación se indican:

Abreviatura	Columna	Significado
N.E.P.	2	No especificado(a) en otra parte.
†	2	Rubro respecto del que es posible consultar una explicación más detallada para su aplicación.

6.2.2 Las sustancias y materiales peligrosos que pueden transportarse como cantidades exceptuadas de acuerdo con la presente Norma, aparecen en la columna 7b del Listado de Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden numérico, con el código alfanumérico siguiente:

Código	Cantidad neta máxima por envase y/o embalaje interior (expresada en g (gramos) para sólidos y en ml (mililitros) para líquidos y gases)	Cantidad neta máxima por envase y/o embalaje interior (expresada en g (gramos) para sólidos y en ml (mililitros) para líquidos y gases; o como la suma de g y ml en el caso de embalaje en común)
E0	No se permite el transporte como cantidad exceptuada	
E1	30	1000
E2	30	500
E3	30	300
E4	1	500
E5	1	300

6.3 Indicaciones Generales de Consulta de la Tabla 3.

Disposiciones Especiales Relativas a Sustancias y Materiales Determinados.

- a) Las Disposiciones Especiales relativas a las sustancias o materiales determinados se indican en la Tabla 3 estas disposiciones se identifican por números arábigos y no necesariamente se encuentran en orden numérico.

6.4 Indicaciones Generales de Consulta de la Tabla 4.

Listado de Designaciones Oficiales de Transporte, Genéricas o Correspondientes a Grupos de Substancias y Materiales no Especificados en Otra Parte.

- a) Las sustancias o materiales que no figuren con su nombre expreso en las disposiciones de la Tabla 2, deberán ser clasificados conforme a lo indicado en el apartado 5 de esta Norma Oficial Mexicana, determinando como Designación Oficial de Transporte la denominación que, de entre las que se enumeran en dicho listado, mejor identifique a la sustancia o material de que se trate. De esta manera, los nombres de la Tabla 2 que describen la sustancia o material, deben ser usados como el nombre de embarque de la sustancia o material peligroso en cuestión.
- b) La lista, además de los rubros genéricos principales dados en la Tabla 2, contempla todas las denominaciones correspondientes a grupos de sustancias "no especificado en otra parte".

6.4.1 En esta lista los nombres genéricos o N.E.P. están agrupados de acuerdo a su clase o división de riesgo, los nombres han sido colocados dentro de tres grupos como sigue:

- Denominaciones específicas que cubren un grupo de sustancias o materiales de determinadas características químicas o técnicas.
- Denominaciones para plaguicidas de la Clase 3 y División 6.1, y
- Denominaciones generales correspondientes a grupos de sustancias o materiales que tienen una o más propiedades peligrosas en general.

6.5 Indicaciones Generales de Consulta de la Tabla 5.

La tabla 5, Orden de Preponderancia de las Características de Riesgo, se debe utilizar para determinar la clase en que se debe incluir una sustancia o material, una mezcla o una solución que presente más de un riesgo, cuando tal sustancia o material, mezcla o solución no está enumerada en las Tablas 1 y 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

6.6 Indicaciones Generales de Consulta de la Tabla 6.

En esta Tabla se ha determinado la clasificación por referencia a las sustancias técnicamente puras, salvo en los casos en que se indica una concentración inferior al 100% o cuando la concentración sea otra, podrán ser clasificadas las sustancias en forma diferente. Los números que aparecen en la columna "observación" de esta Tabla 6, deberán ser consultados en el anexo No. 2 de la NOM-027-SCT2/2009 Especificaciones especiales y adicionales para los envases, embalajes, recipientes intermedios a granel, cisternas portátiles y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la división 5.2 peróxidos orgánicos

7. Bibliografía

- a) Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
- b) Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
- c) Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, decimosexta Edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2009.
- d) Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG); Parte 4.
- e) Normas y métodos recomendados internacionales, Anexo 18 referente al "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea", al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, emitido por la OACI, Enmienda 9.
- f) Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, Doc. 9284 AN/905 emitido por la OACI, Edición 2009-2010.

8. Concordancia con Normas y Lineamientos Internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es equivalente con:

- a) Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, decimosexta Edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2009, capítulo 3.
- b) Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) Parte 4.
- c) Instrucciones Técnicas para Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea OACI Parte 4.

9. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de las Direcciones Generales con injerencia, es la Autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

10. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en las Vías Generales de Comunicación para el transporte de sustancias y materiales peligrosos, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento; Ley de Navegación y su Reglamento; Ley de Puertos y su Reglamento; Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y demás documentos internacionales signados por nuestro país para el transporte terrestre, aéreo y marítimo.

11. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

12. Transitorios

PRIMERO. Con la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, se cancela la NOM-002-SCT2/2003, "Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de diciembre de 2003.

SEGUNDO. La columna 7b de la Tabla 2 de esta Norma es ilustrativa, en tanto sea publicada y actualizada la Norma Oficial Mexicana, respectiva.

México, D.F., a 9 de enero de 2012.

TABLA 1: LISTADO DE LAS SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS, POR ORDEN ALFABETICO.

Nombre y descripción	Clase o división	No. ONU
(2)	(3)	(1)
ABONOS A BASE DE NITRATO AMONICO	5.1	2067
ACEITE DE ALCANFOR (ALCANFOR LIQUIDO)	9	2071
ACEITE DE ANILINA, véase	3	1130
ACEITE DE COLOFONIA	6.1	1547
ACEITE DE ESQUISTO	3	1286
ACEITE DE FUSEL	3	1288
ACEITE DE PINO	3	1201
ACEITE MINERAL, véase	3	1272
ACEITE MINERAL PARA CALDEO, LIGERO	3	1268
ACEITE PESADO, véase	3	1202
ACEITES DE ACETONA	3	1202
ACETAL	3	1091
ACETALDEHIDO	3	1088
Acetalcol, véase	3	1089
ACETALDOXIMA	6.1	2839
ACETATO DE ALILO	3	2332
Acetato de butilo secundario, véase	3	2333
ACETATO DE CICLOHEXILO	3	1123
ACETATO DE 2-ETILBUTILO	3	2243
ACETATO DE ETILO	3	1177
Acetato de 2-etoxietilo, véase	3	1173
ACETATO DE ISOBUTILO	3	1172
ACETATO DE ISOPROPENILO	3	1213
ACETATO DE ISOPROPILO	3	2403
ACETATO DEL ETER MONOETILICO DEL ETILENGLICOL	3	1220
ACETATO DEL ETER MONOMETILICO DEL ETILENGLICOL	3	1172
ACETATO DE MERCURIO	3	1189
ACETATO DE METILAMILO	6.1	1629
ACETATO DE METILO	3	1233
ACETATO DE PLOMO	3	1231
Acetato de plomo (II), véase	6.1	1616
ACETATO DE n-PROPILO	3	1616
ACETATO DE VINILO ESTABILIZADO	3	1276
ACETATO FENILMERCURICO	3	1301
ACETATOS DE AMILO	6.1	1674
ACETATOS DE BUTILO	3	1104
ACETILENO DISUELTO	3	1123
ACETILENO EXENTO DE SOLVENTE	2.1	1001
ACETILMETILCARBINOL	2.1	3374
ACETOARSENITO DE COBRE	3	2621
Acetoína, véase	6.1	1585
ACETONA	3	2621
ACETONITRILO	3	1090
ACIDO ACETICO EN SOLUCION con más de 10% pero no más del 80%, en masa, de ácido	3	1648
	8	2790

ACIDO ACETICO EN SOLUCION con más del 80%, en masa, de ácido	8	2789
ACIDO ACETICO GLACIAL	8	2789
ACIDO ACRILICO ESTABILIZADO	8	2218
Acido arsenhídrico, véase	2.3	2188
ACIDO ARSENICO LIQUIDO	6.1	1553
ACIDO ARSENICO SOLIDO	6.1	1554
ACIDO BROMHIDRICO	8	1788
ACIDO bromhídrico anhidro, véase	2.3	1048
ACIDO BROMOACETICO EN SOLUCION	8	1938
ACIDO BROMOACETICO SOLIDO	8	3425
ACIDO butanoico, véase	8	2820
Acido 2-butenico, véase	8	2823
Acido n-butírico, véase	8	2820
ACIDO BUTIRICO	8	2820
ACIDO CACODILICO	6.1	1572
ACIDO CAPROICO	8	2829
Acido carbólico, véase	6.1	1671
	6.1	2312
	6.1	2821
ACIDO CIANHIDRICO EN SOLUCION ACUOSA con no más del 20% de cianuro de hidrógeno	6.1	1613
ACIDO CLORHIDRICO	8	1789
Nombre y descripción	Clase o división	No. ONU
(2)	(3)	(1)
ACIDO CLORICO EN SOLUCION ACUOSA con un máximo del 10% de ácido clórico	5.1	2626
ACIDO CLOROACETICO EN SOLUCION	6.1	1750
ACIDO CLOROACETICO FUNDIDO	6.1	3250
ACIDO CLOROACETICO SOLIDO	6.1	1751
ACIDO CLOROPLATINICO SOLIDO	8	2507
ACIDO 2-CLOROPROPIONICO	8	2511
ACIDO CLOROSULFONICO (con o sin trióxido de azufre)	8	1754
ACIDO CRESILICO	6.1	2022
ACIDO CROMICO EN SOLUCION	8	1755
Acido crómico sólido, véase	5.1	1463
ACIDO CROMO SULFURICO	8	2240
ACIDO CROTONICO LIQUIDO	8	3472
ACIDO CROTONICO SOLIDO	8	2823
Acido de arena, véase	8	1788
ACIDO DICLOROACETICO	8	1764
ACIDO DICLOROISOCIANURICO SECO.	5.1	2465
ACIDO DICLOROISOCIANURICO, SALES DEL	5.1	2465
Acido di-(2-etilhexil) fosfórico, véase	3	1902
ACIDO DIFLUOROFOSFORICO ANHIDRO	8	1768
Acido dimetilarsínico, véase	6.1	1572
ACIDO ESTIFINICO, véase	1.1D	0219
	1.1D	0394
Acido etilacético, véase	8	2820

ACIDO FENOLSULFONICO LIQUIDO	8	1803
ACIDO FLUORHIDRICO con más del 60% de fluoruro de hidrógeno	8	1790
ACIDO FLUORHIDRICO con no más de 60% de fluoruro de hidrógeno	8	1790
ACIDO FLUOROACETICO	6.1	2642
ACIDO FLUOROBORICO	8	1775
ACIDO FLUOROFOSFORICO ANHIDRO	8	1776
ACIDO FLUOROSILICICO	8	1778
ACIDO FLUOROSULFONICO	8	1777
ACIDO FORMICO con más de 85%, en masa, de ácido	8	1779
ACIDO FORMICO con un mínimo de 10% y un máximo de 85%, en masa de ácido	8	3412
ACIDO FORMICO con mínimo de 5% y un máximo de 10%, en masa, de ácido	8	3412
Acido fosfórico anhidro, véase	8	1807
ACIDO FOSFORICO EN SOLUCION	8	1805
ACIDO FOSFORICO SOLIDO	8	3453
ACIDO FOSFOROSO	8	2834
ACIDO HEXAFLUOROFOSFORICO	8	1782
Acido hexanoico, véase	8	2829
Acido hidrofiorobórico, véase	8	1775
Acido hidrofiorosilícico, véase	8	1778
Acido hidrosilicofluórico, véase	8	1778
ACIDO ISOBUTIRICO	3	2529
Acido lodoso, véase	8	1906
Acido 2-mercaptopropiónico, véase	6.1	2936
ACIDO 5-MERCAPTOTETRAZOL-1-ACETICO	1.4C	0448
Acido beta-metacrílico, véase	8	2823
ACIDO METACRILICO ESTABILIZADO	8	2531
ACIDO MIXTO, véase	8	1826
	8	1796
Acido monocloraético, véase	8	1750
Acido muriático, véase	8	1789
ACIDO NITRANTE AGOTADO, MEZCLA DE	8	1826
ACIDO NITRANTE, MEZCLA DE	8	1796
ACIDO Nitrico, excepto el ácido nítrico fumante rojo	8	2031
ACIDO NITRICO FUMANTE ROJO	8	2032
ACIDO NITROBENCENO-SULFONICO	8	2305
ACIDO NITROCLORHIDRICO	8	1798
Acido nitromuriático, véase	8	1798
ACIDO NITROSILSULFURICO LIQUIDO	8	2308
ACIDO NITROSILSULFURICO SOLIDO	8	3456
Acido ortofosfórico, véase	8	1805
Acido peroxiacético y peróxido de hidrógeno, en mezcla, con ácido(s), agua y un máximo del 5% de ácido peroxiacético, estabilizada, véase	5.1	3149
ACIDO PERCLORICO con más de 50% pero no más del 72%, en masa, de ácido	5.1	1873
ACIDO PERCLORICO con un máximo de 50%, en masa, de ácido	8	1802
ACIDO PICRICO, véase	1.1D	0154
ACIDO PICRICO HUMEDECIDO, véase	4.1	1344
	4.1	3364
Acido propilfórmico, véase	8	2820
ACIDO PROPIONICO con un mínimo de 10% y un máximo de 90%, en masa de ácido	8	1848
ACIDO PROPIONICO con un mínimo de 90%, en masa de ácido	8	3463
Acido prúsico, véase	6.1	1051
	6.1	1614
Acido selenhidrico, véase	2.3	2202
ACIDO SELENICO	8	1905
Acido silicofluórico, véase	8	1778
Acido sucio, véase	8	1906
ACIDO SULFAMICO	8	2967
Acido sulfínico de formamida, véase	4.2	3341
ACIDO SULFURICO AGOTADO	8	1832
ACIDO SULFURICO con más de 51% de ácido	8	1830
ACIDO SULFURICO con un máximo del 51% de ácido	8	2796
ACIDO SULFURICO FUMANTE	8	1831
Acido sulfúrico y ácido fluorhídrico, mezcla de, véase	8	1786
ACIDO SULFUROSO	8	1833
ACIDO TETRAZOL-1-ACETICO	1.4C	0407
ACIDO TIOACETICO	3	2436
ACIDO TIOGLICOLICO	8	1940
ACIDO TIOLACTICO	6.1	2936
ACIDO TRICLOROACETICO	8	1839
ACIDO TRICLOROACETICO EN SOLUCION	8	2564
ACIDO TRICLOROISOCIANURICO SECO	5.1	2468
ACIDO TRIFLUOROACETICO	8	2699
ACIDO TRINITROBENCENO-SULFONICO	1.1D	0386
ACIDO TRINITROBENZOICO HUMEDECIDO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1	3368
ACIDO TRINITROBENZOICO HUMEDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua	4.1	1355
ACIDO TRINITROBENZOICO seco o humedecido con menos de 30%, en masa, de agua	1.1D	0215
ACIDO YODHIDRICO	8	1787
Acido yodhídrico anhidro, véase	2.3	2197
ACIDOS ALQUILSULFONICOS LIQUIDOS, con más del 5% de ácido sulfúrico libre	8	2584

ACIDOS ALQUILSULFONICOS LIQUIDOS, con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre	8	2586
ACIDOS ALQUILSULFONICOS Sólidos, con más del 5% de ácido sulfúrico libre	8	2583
ACIDOS ALQUILSULFONICOS SOLIDOS, con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre	8	2585
ACIDOS ALQUILSULFURICOS	8	2571
ACIDOS ARILSULFONICOS LIQUIDOS, con más del 5% de ácido sulfúrico libre	8	2584
ACIDOS ARILSULFONICOS LIQUIDOS, con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre	8	2586
ACIDOS ARILSULFONICOS LIQUIDOS, con más del 5% de ácido sulfúrico libre	8	2583
ACIDOS ARILSULFONICOS LIQUIDOS, con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre	8	2585
ACRIDINA	6.1	2713
ACRILAMIDA SOLIDA	6.1	2074
ACRILAMIDA EN SOLUCION	6.1	3426
ACRILATO 2-DIMETIL-AMINOETILICO	6.1	3302
ACRILATO DE ETILO ESTABILIZADO	3	1917
ACRILATO DE ISOBUTILO ESTABILIZADO	3	2527
ACRILATO DE METILO ESTABILIZADO	3	1919
ACRILATO DE BUTILO ESTABILIZADOS	3	2348
ACRILONITRILLO ESTABILIZADO	3	1093
ACROLEINA ESTABILIZADA (ALDEHIDO ACRILICO)	6.1	1092
Actinolita, véase	9	2590
ACUMULADORES ELECTRICOS DE ELECTROLITO LIQUIDO ACIDO	8	2794
ACUMULADORES ELECTRICOS DE ELECTROLITO LIQUIDO ALCALINO	8	2795
ACUMULADORES ELECTRICOS NO DERRAMABLES DE ELECTROLITO LIQUIDO	8	2800
ACUMULADORES ELECTRICOS SECOS QUE CONTIENEN HIDROXIDO DE POTASIO SOLIDO	8	3028
ADHESIVOS que contengan líquidos inflamables	3	1133
ADIPONITRILLO	6.1	2205
AEROSOL	2	1950
AGENTE PARA VOLADURAS, TIPO B, véase	1.5D	0331
AGENTE PARA VOLADURAS, TIPO E, véase	1.5D	0332
Agua oxigenada, véase	5.1	2014
	5.1	2015
Agua regia, véase	8	1798
AIRE COMPRIMIDO	2.2	1002
AIRE LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	1003
ALCALOIDES LIQUIDOS N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES LIQUIDAS N.E.P.	6.1	3140
ALCALOIDES SOLIDOS, N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES SOLIDAS, N.E.P.	6.1	1544
ALCANFOR sintético	4.1	2717
ALCOHOL ALILICO	6.1	1098
Alcohol desnaturalizado, véase	3	1986
	3	1987
ALCOHOL Etilico, véase	3	1170
ALCOHOL ETILICO EN SOLUCION, véase	3	1170
Alcohol etilalílico, véase	6.1	2937
	6.1	3438
ALCOHOL FURFURILICO	6.1	2874
Alcohol industrial, véase	3	1986
	3	1987
ALCOHOL ISOBUTILICO, véase	3	1212
ALCOHOL ISOPROPILICO, véase	3	1219
ALCOHOL METALILICO	3	2614
Alcohol metalilílico, véase	3	2614
ALCOHOL metilalílico, véase	3	2053
ALCOHOL metílico, véase	3	1230
ALCOHOL alfa-METILBENCILICO LIQUIDO	6.1	2937
ALCOHOL alfa-METILBENCILICO SOLIDO	6.1	3438
ALCOHOL PROPILICO NORMAL, véase	3	1274
ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOS DE CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVOS, N.E.P.	4.2	3206
ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOTERREOS, N.E.P.	4.2	3205
ALCOHOLATOS EN SOLUCION, N.E.P. en alcohol	3	3274
ALCOHOLES, N.E.P.	3	1987
Alcoholes butílicos, véase	3	1120
ALCOHOLES TOXICOS INFLAMABLES, N.E.P.	3	1986
ALDEHIDATO AMONICO	9	1841
Aldehidos, véase	3	1089
Aldehidos acrílico inhibido, véase	6.1	1092
Aldehído amílico, véase	3	2058
Aldehído butírico, véase	3	1129
ALDEHIDO CAPROICO, véase	3	1207
Aldehído crotónico, véase	6.1	1143
Aldehído fórmico, véase	3	1198
	8	2209
Aldehído beta-hidroxibutírico, véase	6.1	2839
ALDEHIDOS ISOBUTIRICO, véase	3	2045
Aldehidos isovaleriano, véase	3	2058
ALDEHIDOS, N.E.P.	3	1989
ALDEHIDOS OCTILICOS	3	1191
ALDEHIDOS TOXICOS INFLAMABLES, N.E.P.	3	1988
Aldehído valérico, véase	3	2058

ALDOL	6.1	2839
ALEACION PIROFORICA, N.E.P.	4.2	1883
ALEACIONES DE MAGNESIO, con más del 50% de magnesio en recortes, gránulos o tiras	4.1	1869
ALEACIONES DE MAGNESIO EN POLVO	4.3	1418
Aleaciones piroforicas de calcio, véase	4.2	1855
Aleno, véase	2.1	2200
Algodón desechos grasientos de, véase	4.2	1364
ALGODON HUMEDO	4.2	1365
Algodones colodónicos, véase	1.1D 1.1D 1.3C 3 4.1 4.1 4.1	0340 0341 0342 2059 2555 2556 2557
ALIL ETIL ETHER	3	2335
ALIL GLICIDIL ETHER, véase	3	2219
ALILAMINA	6.1	2334
ALILTRICLOROSILANO ESTABILIZADO	8	1724
ALMIZCLE XILENO, véase	4.1	2956
ALQUILFENOLES LIQUIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2 a C12)	8	3145
ALQUILFENOLES SOLIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2 a C12)	8	2430
ALQUILOS DE ALUMINIO	4.2	3051
ALQUILOS DE LITIO, LIQUIDOS	4.2	2445
ALQUILOS DE LITIO, SOLIDOS	4.2	3433
ALQUILOS DE MAGNESIO	4.2	3053
ALQUITRANES LIQUIDOS, incluso los aglomerantes para carreteras y los asfaltos rebajados	3	1999
ALUMINATO SODIO EN SOLUCION	8	1819
ALUMINATO SODIO SOLIDO	8	2812
ALUMINIO EN POLVO, NO RECUBIERTO	4.3	1396
ALUMINIO EN POLVO, RECUBIERTO	4.1	1309
Aluminio, subproductos de la fundición o subproductos de la refundición del, véase	4.3	3170
ALUMINIOFERROSILICIO EN POLVO	4.3	1395
ALUMINIOFERROSILICIO EN POLVO, NO RECUBIERTO	4.3	1398
Aluminio, subproductos del tratamiento del, véase	4.3	3170
Amatoles, véase	1.1D	0082
Amianto azul o marrón, véase	9	2212
Amianto blanco, véase	9	2590
Amida de litio, véase	4.3	1412
AMIDAS DE METALES ALCALINOS	4.3	1390
AMILAMINA	3	1106
n-AMILENO, véase	3	1108
AMILMERCAPTANO	3	1111
n-AMILMETILCETONA	3	1110
AMILTRICLOROSILANO	8	1728
AMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P.	3	2733
AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P.	8	2734
AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8	2735
AMINAS SOLIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8	3259
Aminobenceno, véase	6.1	1547
2-Aminobenzotrifluoruro, véase	6.1	2942
3-Aminobenzotrifluoruro, véase	6.1	2948
Amino butano, véase	3	1125
2-AMINO-4-CLOROFENOL	6.1	2673
2-AMINO-5-DIETILAMINOPENTANO	6.1	2946
2-AMINO-4,6-DINITROFENOL, HUMEDECIDO con una proporción de agua, en masa, no inferior al 20%	4.1	3317
N-AMINOETILPIPERAZINA	8	2815
2-(2-AMINOETOXI)ETANOL	8	3055
4-Aminofenilarsenito de sodio, véase	6.1	2473
AMINOFENOLES (o-, m-, p-)	6.1	2512
1-Amino-2-nitrobenceno, véase	6.1	1661
1-Amino-3-nitrobenceno, véase	6.1	1661
1-Amino-4-nitrobenceno, véase	6.1	1661
AMINOPIRIDINAS (o-, m-, p-)	6.1	2671
AMONIACO, ANHIDRO	2.3	1005
AMONIACO EN SOLUCION acuosa de densidad relativa comprendida entre 0,880 y 0,957 a 15°C, con más de 10% pero no más de 35% de amoniaco	8	2672
AMONIACO EN SOLUCION acuosa de densidad relativa inferior a 0,880 a 15°C, con más de 35% pero no más de 50% de amoniaco	2.2	2073
Amoniaco, solución acuosa de, véase	2.3	3318
Amosita, véase	9	2212
Anamirta Cocculus, véase	6.1	1584
ANHIDRIDO ACETICO	8	1715
Anhidrido arsénico, véase	6.1	1559
Anhidrido arsenioso, véase	6.1	1561
ANHIDRIDO BUTIRICO	8	2739
Anhidrido carbónico, véase	2.2 9 2.2	1013 1845 2187
Anhidrido carboico y óxido de etileno, en mezcla con un máximo del 10% de anhidrido carbónico, véase	2.1	1041
Anhidrido crómico sólido, véase	5.1	1463
ANHIDRIDO FOSFORICO, véase	8	1807
ANHIDRIDO FTALICO con más de 0,05% de anhidrido maleico	8	2214

ANHIDRIDO MALEICO	8	2215
ANHIDRIDO MALEICO FUNDIDO	8	2215
ANHIDRIDO PROPIONICO	8	2496
ANHIDRIDOS TETRAHIDROFTALICOS con más de 0,05% de anhidrido maleico	8	2698
Anhidrido vanádico, véase	6.1	2862
ANILINA	6.1	1547
ANISIDINAS	6.1	2431
ANISOL	3	2222
ANTIMONIO, COMPUESTO INORGANICO LIQUIDO DE, N.E.P.	6.1	3141
ANTIMONIO, COMPUESTO INORGANICO SOLIDO DE, N.E.P.	6.1	1549
ANTIMONIO EN POLVO	6.1	2871
Antofilita, véase	9	2590
Antu, véase	6.1	1651
APARATO ACCIONADO POR BATERIA	9	3171
APARATOS DE SALVAMENTO AUTOINFLABLES	9	2990
APARATOS DE SALVAMENTO NO AUTOINFLABLES que contengan mercancías peligrosas como material accesorio	9	3072
ARGON COMPRIMIDO	2.2	1006
ARGON LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	1951
ARSANILATO DE SODIO	6.1	2473
ARSENIATO DE AMONIO	6.1	1546
ARSENIATO DE CALCIO	6.1	1573
Arseniato cálcico y arsenito cálcico, mezclas sólidas de, véase	6.1	1574
ARSENIATO DE ZINC	6.1	1712
ARSENIATO FERRICO	6.1	1606
ARSENIATO FERROSO	6.1	1608
ARSENIATO DE MAGNESIO	6.1	1622
ARSENIATO DE MERCURIO	6.1	1623
ARSENIATO DE POTASIO	6.1	1677
ARSENIATO DE SODIO	6.1	1685
Arseniatos, n.e.p., véase	6.1	1556
ARSENIATOS DE PLOMO	6.1	1617
ARSENICO	6.1	1558
Arsénico blanco, véase	6.1	1561
ARSENICO, COMPUESTO LIQUIDO DE, N.E.P., inorgánico, en particular arseniatos, n.e.p., arsenitos, n.e.p., sulfuros de arsénico, n.e.p., y compuestos ORGANICOS de arsénico, n.e.p.	6.1	1556
ARSENICO, COMPUESTO SOLIDO DE, N.E.P., inorgánico, en particular arseniatos n.e.p., arsenitos n.e.p., sulfuros de arsénico n.e.p. y compuesto orgánico de arsénico n.e.p.	6.1	1557
ARSENITO DE ZINC	6.1	1712
ARSENITO DE COBRE	6.1	1586
Arsenito de cobre (II), véase	6.1	1586
ARSENITO DE ESTRONCIO	6.1	1691
ARSENITO DE PLATA	6.1	1683
ARSENITO FERRICO	6.1	1607
ARSENITO DE POTASIO	6.1	1678
ARSENITO DE SODIO EN SOLUCION ACUOSA	6.1	1686
ARSENITO DE SODIO SOLIDO	6.1	2027
Arsenitos, n.e.p., véase	6.1	1556
	6.1	1557
ARSENITOS DE PLOMO	6.1	1618
ARSINA	2.3	2188
ARTIFICIOS DE PIROTECNIA	1.1G 1.2G 1.3G 1.4G 1.4S	0333 0334 0335 0336 0337
ARTIFICIOS MANUALES DE PIROTECNIA PARA SEÑALES	1.4G 1.4S	0191 0373
ASBESTO AZUL (crocidolita) o ASBESTO MARRON (amosita, miosorita)	9	2212
ASBESTO BLANCO (cristolito, actinolita, antofilita, tremolita)	9	2590
ASBESTO MARRON	9	2212
AZIDA DE BARIO HUMEDECIDA con un mínimo de 50%, en masa, de agua	4.1	1571
AZIDA DE BARIO seca o humedecida con menos de 50%, en masa, de agua†	1.1A	0224
AZIDA DE PLOMO HUMEDECIDA con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1A	0129
AZIDA DE SODIO	6.1	1687
AZIRIDINA ESTABILIZADA, véase	6.1	1185
AZODICARBONAMIDA	4.1	3242
AZUFRE	4.1	1350
AZUFRE FUNDIDO	4.1	2448
Balística, véase	1.1C 1.3C	0160 0161
BARIO	4.3	1400
BARIO, ALEACIONES PIROFORICAS DE	4.2	1854
BARIO, COMPUESTO DE, N.E.P.	6.1	1564
Baterías de aleación de litio, véase	9	3090
	9	3091
BATERIAS DE ION LITIO (incluidas Las baterías poliméricas de ion litio)	9	3480
BATERIAS DE ION LITIO EMBALADAS CON UN EQUIPO (incluidas las baterías poliméricas de ion litio)	9	3481
BATERIAS DE ION LITIO INSTALADAS EN UN EQUIPO	9	3481
BATERIAS DE LITIO EMBALADAS CON UN APARATO	9	3091

BATERIAS DE LITIO INSTALADAS EN UN APARATO	9	3091
BATERIAS DE METAL LITIO	9	3090
Baterías eléctricas, véase	4.3	3292
	8	2794
	8	2795
	8	2800
	8	3028
Baterías poliméricas de ion litio, véase	9	3480
	9	3481
BATERIAS QUE CONTIENEN SODIO o ELEMENTOS DE BATERIA QUE CONTIENEN SODIO	4.3	3292
BEBIDAS ALCOHOLICAS, con más de 24% pero no más de 70% de alcohol en volumen	3	3065
BEBIDAS ALCOHOLICAS, con más de 70% de alcohol en volumen	3	3065
BENCENO	3	1114
Bencenotiol, véase	3	2737
BENCIDINA	6.1	1885
BENCILDIMETILAMINA	8	2619
BENGALAS AEREAS	1.3G	0093
	1.4G	0403
	1.4S	0404
	1.1G	0420
	1.2G	0421
BENGALAS DE SUPERFICIE	1.3G	0092
	1.1G	0418
	1.2G	0419
BENZALDEHIDO	9	1990
BENZOATO DE MERCURIO	6.1	1631
Benzol, véase	3	1114
BENZONITRILIO	6.1	2224
BENZOQUINONA	6.1	2587
Benzosulfocloruro, véase	8	2225
BENZOTRICLORURO	8	2226
BENZOTRIFLUORURO	3	2338
BERILIO EN POLVO	6.1	1567
"BUSHA"	4.1	1327
BERILIO, COMPUESTO DE, N.E.P.	6.1	1566
BICICLO [2.2.1] HEPTA-2,5-DIENO ESTABILIZADO (2,5-NORBORNADIENO ESTABILIZADO)	3	2251
Bicloruro, véase Dicloruros		
Bicromatos, véase Dicromatos		
Bifenilos policlorados, véase	9	2315
	9	3432
Bifenilos polihalogenados, véase	9	3151
	9	3152
Bifluoruro amónico en solución, véase	8	2817
Bifluoruro amónico sólido, véase.	8	1727
Bióxidos, véase Dióxidos		
Bisulfato amónico, véase	8	2506
Bisulfato potásico, véase	8	2509
BISULFATOS EN SOLUCION ACUOSA	8	2837
BISULFATO DE SODIO SOLIDO	8	1821
Bisulfito amónico en solución, véase	8	2693
Bisulfito de calcio en solución, véase	8	2693
Bisulfito de zinc en solución, véase	8	2693
Bisulfito de magnesio en solución, véase	8	2693
Bisulfito de potasio en solución, véase	8	2693
Bisulfito de sodio en solución, véase	8	2693
BISULFITOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	8	2693
Bisulfuro de carbono, véase	3	1131
BOLSAS DE RESINA DE POLIESTER	3	3269
BOMBAS con carga explosiva	1.1F	0033
	1.1D	0034
	1.2D	0035
	1.2F	0291
BOMBAS DE ILUMINACION PARA FOTOGRAFIA	1.1F	0037
	1.1D	0038
	1.2G	0039
	1.3G	0299
BOMBAS FUMIGENAS NO EXPLOSIVAS que contienen un líquido corrosivo, sin dispositivo iniciador (cebado)	8	2028
BOMBAS QUE CONTIENEN UN LIQUIDO INFLAMABLE, con carga explosiva†	1.1J	0399
	1.2J	0400
BORATO DE ETILO	3	1176
Borato de isopropilo, véase	3	2616
BORATO DE TRIALILO	6.1	2609
Borato de trietilo, véase	3	1176
BORATO DE TRIISOPROPILO	3	2616
BORATO DE TRIMETILO	3	2416
Borato y clorato, mezcla de, véase	5.1	1458
BORNEOL	4.1	1312
BOROHIDRURO DE ALUMINIO	4.2	2870
BOROHIDRURO DE ALUMINIO EN DISPOSITIVOS	4.2	2870
BOROHIDRURO DE LITIO	4.3	1413
BOROHIDRURO DE POTASIO	4.3	1870
BOROHIDRURO DE SODIO	4.3	1426
BOROHIDRURO DE SODIO Y SOLUCION DE HIDROXIDO DE SODIO con no más de 12% de boro hidruro de sodio y no más de 40%, en masa, de hidróxido de sodio	8	3320
BOTTQUIN DE URGENCIA	9	3316

BROMATO DE BARIO	5.1	2719
BROMATO DE MAGNESIO	5.1	1473
BROMATO DE POTASIO	5.1	1484
BROMATO DE SODIO	5.1	1494
BROMATO DE ZINC	5.1	2469
BROMATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	1450
BROMATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1	3213
BROMO	8	1744
BROMOACETATO DE ETILO	6.1	1603
BROMOACETATO DE METILO	6.1	2643
Omega-Bromoacetofenona, véase	6.1	2645
BROMOACETONA	6.1	1569
BROMOBENCENO	3	2514
1-BROMOBUTANO (BROMURO DE n-BUTILO)	3	1126
2-BROMOBUTANO	3	2339
BROMOCLOROMETANO	6.1	1887
BROMO EN SOLUCION	8	1744
1-Bromo-2,3-epoxipropano, véase	6.1	2558
Bromo etano, véase	6.1	1891
2-BROMOETIL ETIL ETER	3	2340
BROMOFORMO	6.1	2515
Bromometano, véase	2.3	1062
1-BROMO-3-METILBUTANO	3	2341
BROMOMETILPROPANOS	3	2342
2-BROMO-2-NITROPROPANO-1,3-DIOL	4.1	3241
2-BROMOPENTANO	3	2343
BROMOPROPANOS	3	2344
BROMOPROPINO	3	2345
BROMOTRIFLUORETILENO	2.1	2419
BROMOTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R13B1)	2.2	1009
BROMURO DE ACETILO	8	1716
BROMURO DE ALILO (3 BROMO PROPENO)	3	1099
BROMURO DE ALUMINIO ANHIDRO	8	1725
BROMURO DE ALUMINIO EN SOLUCION	8	2580
BROMURO DE ARSENICO	6.1	1555
Bromuro de arsénico (III), véase	6.1	1555
BROMURO DE BENCILO	6.1	1737
Bromuro de boro, véase	8	2692
BROMURO DE BROMOACETILO	8	2513
Bromuro de n-butilo, véase	3	1126
BROMURO DE CIANOGENO	6.1	1889
Bromuro de cloro, véase	2.3	2901
BROMURO DE DIFENILMETILO	8	1770
BROMURO DE ETILO	6.1	1891
BROMURO DE FENACILO	6.1	2645
Bromuro de fósforo, véase	8	1808
BROMURO DE HIDROGENO ANHIDRO	2.3	1048
Bromuro de hidrógeno, véase	8	1788
Bromuro de isopropilo, véase	3	2344
Bromuro de metileno, véase	6.1	2664
BROMURO DE METILMAGNESIO EN ETER ETILICO	4.3	1928
BROMURO DE METILO con un máximo del 2% de cloropiricina	2.3	1062
Bromuro de metilo y cloropiricina, mezcla de, véase	2.3	1581
Bromuro de metilo y dibromuro de etileno, mezcla líquida de, véase	6.1	1647
Bromuro de nitrobenzeno, véase	6.1	2732
	6.1	3459
BROMURO DE VINILO ESTABILIZADO	2.1	1085
BROMURO DE XILOLO, LIQUIDO	6.1	1701
BROMURO DE XILOLO, SOLIDO	6.1	3417
BROMUROS DE MERCURIO	6.1	1634
BRUCINA	6.1	1570
Butadienos e hidrocarburos, mezcla de, véase	2.1	1010
BUTADIENOS ESTABILIZADOS (BUTADIENOS INHIBIDOS)	2.1	1010
BUTANO	2.1	1011
BUTANODIONA	3	2346
1-Butanol, véase	3	1120
Butan-2-ol, véase	3	1120
BUTANOL (ALCOHOLES BUTILICOS)	3	1120
Butanol secundario, véase	3	1120
Butanol terciario, véase	3	1120
Butanona, véase	3	1193
1-Butanotiol, véase	3	2347
2-Butenal, véase	3	1143
Buteno, véase	2.1	1012
2-Buteno-1-ol, véase	3	2614
n-BUTILAMINA	3	1125
N-BUTILANILINA	6.1	2738
Sec-Butilbenceno,	3	2709
BUTILBENCENOS	3	2709
BUTILENO	2.1	1012
Butil etil éter, véase	3	1179
Butilfenoles líquidos, véase	8	3145
Butilfenoles sólidos, véase	8	2430
N,n-BUTIL IMIDAZOL	6.1	2690
Butil litio, véase	4.2	2445
BUTILMERCAPTANO	3	2347

BUTIL METIL ETER	3	2350
para-terc-Butiltolueno, véase	6.1	2667
BUTILTOLUENOS	6.1	2667
BUTILTRICLOROSILANO	8	1747
5-terc-BUTIL-2,4,6-TRINITRO-m-XILENO (ALMIZCLE XILENO)	4.1	2956
BUTIL VINIL ETER ESTABILIZADO	3	2352
1-Butino, véase	2.1	2452
1,4-BUTINODIOL	6.1	2716
2-Butino-1,4-diol, véase	6.1	2716
BUTIRALDEHIDO	3	1129
BUTIRALDOXIMA	3	2840
BUTIRATO DE ETILO	3	1180
BUTIRATO DE ISOPROPILO	3	2405
BUTIRATO DE METILO	3	1237
BUTIRATO DE VINILO ESTABILIZADO	3	2838
BUTIRATOS DE AMILO	3	2620
Butirona, véase	3	2710
BUTIRONITRILLO	3	2411
CABEZAS DE COMBATE PARA COHETES, con carga detonante o carga expulsora	1.4D	0370
	1.4F	0371
CABEZAS DE COMBATE PARA COHETES, con carga explosiva†	1.1D	0286
	1.2D	0287
	1.1F	0369
Cabezas de combate para cohetes guiados, véase	1.1D	0286
	1.2D	0287
	1.1F	0369
	1.4D	0370
	1.4F	0371
CABEZAS DE COMBATE PARA TORPEDOS, con carga explosiva†	1.1D	0221
CACODILATO DE SODIO	6.1	1688
CADMIO, COMPUESTO DE	6.1	2570
Cafeína, véase	5.1	1544
CALCIO	4.3	1401
CALCIO PIROFORICO o CALCIO, ALEACIONES PIROFORICAS DE	4.2	1855
SILICATO DE CALCIO Y MANGANESIO	4.3	2844
CALCIO PIROFORICO	4.2	1855
Silicato de calcio, véase	4.3	1405
Cal dorada. Véase	5.1	2208
CAL SODADA con más de 4% de hidróxido de sodio	8	1907
Canfanona, véase	4.1	2717
Cápsulas detonantes, conjuntos de, véase	1.1B	0360
	1.4B	0361
Cápsulas detonantes, eléctricas, véase	1.1B	0030
	1.4 B	0255
Cápsulas detonantes no eléctricas, véase	1.4B	0029
	1.4B	0267
CARBON ACTIVADO	4.2	1362
CARBON animal o vegetal	4.2	1361
CARBONATO DE DIETILO	3	2366
CARBONATO DE METILO	3	1161
CARBONATO DE SODIO PEROXIHIDRATADO	5.1	3378
CARBONILOS METALICOS, LIQUIDOS, N.E.P.	6.1	3281
CARBONILOS METALICOS, SOLIDOS, N.E.P.	6.1	3466
Carbón no activado, véase	4.2	1361
CARBURO DE ALUMINIO	4.3	1394
CARBURO DE CALCIO	4.3	1402
CARGAS (DISPOSITIVOS) DE DEMOLICION†	1.1D	0048
CARGAS (DISPOSITIVOS) DE PROFUNDIDAD†	1.1D	0056
CARGAS (DISPOSITIVOS) DISPERSORAS o DETONADORES CON EXPLOSIVO	1.1D	0043
Cargas (dispositivos) dispersoras o expulsoras para extintores de incendios, véase	1.3C	0275
	1.4	0276
	1.4S	0323
CARGAS (DISPOSITIVOS) EXPLOSIVAS CON AGLUTINANTE PLASTICO	1.1D	0457
	1.2D	0458
	1.4D	0459
	1.4S	0460
Cargas (DISPOSITIVOS) explosivas de puesta en marcha de aparatos mecánicos, véase	1.2C	0381
	1.3C	0275
	1.4C	0276
	1.4S	0323
CARGAS (DISPOSITIVOS) EXPLOSIVAS DE SEPARACION O DISPOSITIVOS EXPLOSIVOS DE LIBERACION	1.4S	0173
CARGAS (DISPOSITIVOS) EXPLOSIVAS PARA PETARDOS MULTIPLICADORES †	1.1D	0060
Cargas (DISPOSITIVOS) explosivas para rotura de cables, véase	1.4S	0070
CARGAS (DISPOSITIVOS) EXPLOSIVAS PARA SONDEOS†	1.2F	0204
	1.1F	0296
	1.1D	0374
	1.2D	0375
CARGAS (DISPOSITIVOS) EXPLOSIVAS PARA USOS CIVILES sin detonador†	1.1D	0442
	1.2D	0443
	1.4D	0444
	1.4S	0445

CARGAS (DISPOSITIVOS) HUECAS sin detonador†	1.1D	0059
	1.2D	0439
	1.4D	0440
	1.4S	0441
CARGAS (DISPOSITIVOS) PROPULSORAS†	1.1C	0271
	1.3C	0272
	1.2C	0415
	1.4C	0491
CARGAS (DISPOSITIVOS) PROPULSORAS DE ARTILLERIA†	1.3C	0242
	1.1C	0279
	1.2C	0414
Cartuchos cebadores, véase	1.4G	325
	1.4S	0454
CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO (ACTIVAMIENTO)	1.3C	0275
	1.4C	0276
	1.4S	0323
	1.2C	0381
CARTUCHOS DE AGRIETAMIENTO EXPLOSIVO sin detonador, para pozos de petróleo	1.1D	0099
CARTUCHOS PARA PERFORACION DE REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS (o POZOS PETROLIFEROS)	1.3C	0277
	1.4C	0278
CARTUCHOS DE SEÑALES†	1.3G	0054
	1.4G	0312
	1.4S	0405
Cartuchos explosivos, véase	1.1D	0048
Cartuchos explosivos para extintores o para válvulas automáticas, véase	1.2C	0381
	1.3C	0275
	1.4C	0276
	1.4S	0323
CARTUCHOS FULGURANTES†	1.1G	0049
	1.3G	0050
Cartuchos industriales, véase	1.2C	0381
	1.3C	0275
	1.3C	0277
	1.4S	0276
	1.4C	0278
	1.4S	0323
CARTUCHOS MULTIPLICADORES CON DETONADORES, véase	1.1B	0225
	1.2B	0268
CARTUCHOS MULTIPLICADORES sin detonador, véase	1.1D	0042
	1.2D	0283
CARTUCHOS PARA ARMAS, con carga explosiva†	1.1F	0005
	1.1E	0006
	1.2F	0007
	1.2E	0321
	1.4F	0348
	1.4E	0412
CARTUCHOS PARA ARMAS, CON PROYECTIL INERTE	1.4S	0012
	1.2C	0328
	1.4C	0339
	1.3C	0417
Cartuchos para armas de caza y de salón, véase	1.4S	0012
CARTUCHOS PARA ARMAS, DE PEQUEÑO CALIBRE, véase	1.4S	0012
	1.4C	0339
	1.3C	0417
CARTUCHOS PARA ARMAS, DE PEQUEÑO CALIBRE, SIN BALA. véase	1.4S	0014
	1.3C	0327
	1.4C	0338
CARTUCHOS PARA ARMAS, SIN BALA	1.4S	0014
	1.1C	0326
	1.3C	0327
	1.4C	0338
	1.2C	0413
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE que contienen gas licuado inflamable	2.1	3478
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE que contienen hidrógeno en un hidruro metálico	2.1	3479
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE que contienen líquidos inflamables	3	3473
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE que contienen sustancias corrosivas	8	3477
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE que contienen sustancias que reaccionan con el agua	4.3	3476
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE EMBALADAS CON UN EQUIPO que contienen gas licuado inflamable	2.1	3478
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE EMBALADOS CON UN EQUIPO, que contienen hidrógeno en un hidruro metálico	2.1	3479
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE EMBALADOS CON UN EQUIPO que contienen líquidos inflamables	3	3473
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE EMBALADOS CON UN EQUIPO que contienen sustancias corrosivas	8	3477
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE EMBALADOS CON UN EQUIPO que contienen sustancias que reaccionan con el agua	4.3	3476
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADOS EN UN EQUIPO que contienen gas licuado inflamable	2.1	3478
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADOS EN UN EQUIPO que contienen hidrógeno en un hidruro metálico	2.1	3479
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADOS EN UN EQUIPO que contienen líquidos inflamables	3	3473

CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADOS EN UN EQUIPO que contienen sustancias corrosivas	8	3477
CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADO EN UN EQUIPO que contienen sustancias que reaccionan con el agua	4.3	3476
CARTUCHOS VACIOS CON FULMINANTE O CEBADOS†	1.4S	0055
	1.4C	0379
Casquillos vacíos con fulminante, véase	1.4S	0055
	1.4C	0379
CATALIZADOR DE METAL HUMEDECIDO con un exceso visible de líquido	4.2	1378
CATALIZADOR DE METAL SECO	4.2	2881
Caucho, desechos o recortes de, véase	4.1	1345
Caucho, disolución de, véase	3	1287
Cayeputeno, véase	3	2052
CEBOS DEL TIPO DE CAPSULA†	1.4S	0044
	1.1B	0377
	1.4B	0378
Cebos para armas de juguete, véase	1.1G	0333
	1.4G	0336
	1.4S	0337
Cebos para armas de pequeño calibre, véase	1.4S	0044
CEBOS TUBULARES†	1.3G	0319
	1.4G	0320
	1.4S	0376
CELULOIDE, DESECHOS DE	4.2	2002
CELULOIDE en bloques, barras, rollos, hojas, tubos, etc., excepto los desechos	4.1	2000
Cementos adhesivos, véase	3	1133
Cenizas de zinc, véase	4.3	1435
CERIO, en placas, lingotes o barras	4.1	1333
CERIO, torneaduras o polvo granulado	4.3	3078
CESIO	4.3	1407
CETONAS LIQUIDAS, N.E.P.	3	1224
Cianacetnitrilo, véase	6.1	2647
CIANAMIDA DE CALCIO con más de 0.1% de carburo de calcio	4.3	1403
CIANHIDRINA DE LA ACETONA, ESTABILIZADA	6.1	1541
CIANOGENO	2.3	1026
CIANURO DE BARIO	6.1	1565
CIANURO DE CALCIO	6.1	1575
Cianuro de bencilo, véase	6.1	2470
CIANURO DE ZINC	6.1	1713
Cianuro de clorometilo, véase	6.1	2668
CIANURO DE COBRE	6.1	1587
Cianuro de fenilo, véase	6.1	2224
CIANURO DE HIDROGENO ANHIDRO ESTABILIZADO con menos de 3% de agua (ACIDO CIANHIDRICO)	6.1	1051
CIANURO DE HIDROGENO ESTABILIZADO con menos de 3% de agua y absorbido en una materia porosa inerte	6.1	1614
CIANURO DE HIDROGENO EN SOLUCION ACUOSA, véase	6.1	1613
CIANURO DE HIDROGENO EN SOLUCION ALCOHOLICA, con no más de 45% de cianuro de hidrógeno	6.1	3294
CIANURO DE MERCURIO	6.1	1636
CIANURO DE MERCURIO Y POTASIO	6.1	1626
Cianuro de metileno, véase	6.1	2647
Cianuro de metilo, véase	3	1648
CIANURO DE NIQUEL	6.1	1653
Cianuro de níquel (II), véase	6.1	1653
CIANURO DE PLATA	6.1	1684
CIANURO DE PLOMO	6.1	1620
Cianuro de plomo (II), véase	6.1	1620
Cianuro de tetrametileno, véase	6.1	2205
CIANURO DE POTASIO SOLIDO	6.1	1680
CIANURO DE POTASIO EN SOLUCION	6.1	3413
CIANURO DE SODIO SOLIDO	6.1	1689
CIANURO DE SODIO EN SOLUCION	6.1	3414
CIANURO EN SOLUCION, N.E.P.	6.1	1935
CIANUROS DE BROMOBENCILLO LIQUIDOS	6.1	1694
CIANUROS DE BROMOBENCILLO SOLIDOS	6.1	3449
CIANUROS INORGANICOS, SOLIDOS, N.E.P.	6.1	1588
Cianuros orgánicos inflamables, tóxicos, n.e.p., véase	3	3273
Cianuros orgánicos tóxicos inflamables, n.e.p., véase	6.1	3275
Cianuros orgánicos tóxicos, n.e.p., véase	6.1	3276
	6.1	3439
CICLOBUTANO	2.1	2601
1,5,9-CICLODODECATRIENO	6.1	2518
CICLOHEPTANO	3	2241
CICLOHEPTATRIENO	3	2603
Cicloheptatrieno-1,3,5, véase	3	2603
CICLOHEPTENO	3	2242
Ciclohexadieno-1,4-dIONa, véase	6.1	2587
CICLOHEXANO	3	1145
Ciclohexanol, véase	3	3054
CICLOHEXANONA	3	1915
CICLOHEXENILTRICLOROSILANO	8	1762
CICLOHEXENO	3	2256
CICLOHEXILAMINA	8	2357
CICLOHEXILMERCAPTANO	3	3054
CICLOHEXILTRICLOROSILANO	8	1763
CICLONITA, véase	1.1D	0072
	1.1D	0391
	1.1D	0483

CICLOOCTADIENOS	3	2520
Ciclooctanotetraeno, véase	3	2358
CICLOOCTATETRAENO	3	2358
CICLOPENTANO	3	1146
CICLOPENTANOL	3	2244
CICLOPENTANONA	3	2245
CICLOPENTENO	3	2246
CICLOPROPANO	2.1	1027
CICLOTETRAMETILENITRANITRA-MINA DESENSIBILIZADA (OCTOGENO; HMX)	1.1D	0484
CICLOTETRAMETILENITRANITRA-MINA HUMEDECIDA (OCTOGENO; HMX) con un mínimo del 15%, en masa, de agua	1.1D	0226
CICLOTETRAMETILENITRANITRA-MINA DESENSIBILIZADA (CICLONITA; HEXOGENO; RDX)	1.1D	0483
CICLOTETRAMETILENITRANITRA-MINA HUMEDECIDA con un mínimo del 15%, en masa, de agua	1.1D	0072
CIMENOS	3	2046
Cimol, véase	3	2046
Cinameno, véase	3	2055
Cinamol,	3	2055
CINC, véase, ZINC		
Cineno, véase	3	2052
CENIZAS DE ZINC	4.3	1435
CIRONIO, DESECHOS DE	4.2	1932
CIRONIO EN POLVO, HUMEDECIDO con un mínimo del 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua): a) producido mecánicamente, en partículas de menos de 53 micrones; b) producido químicamente, en partículas de menos de 840 micrones	4.1	1358
CIRONIO EN POLVO, SECO	4.2	2008
CIRONIO EN SUSPENSION EN UN LIQUIDO INFLAMABLE	3	1308
CIRONIO SECO, en forma de alambre enrollado, de láminas metálicas acabadas o de tiras (de un grosor inferior a 254 micrones pero no a 18 micrones)	4.1	2858
CIRONIO SECO, en láminas, tiras o alambre	4.2	2009
CIZALLAS CORTACABLES CON CARGA EXPLOSIVA†	1.4S	0070
CLORAL ANHIDRO ESTABILIZADO	6.1	2075
CLORATO DE CALCIO	5.1	1452
CLORATO DE CALCIO EN SOLUCION ACUOSA	5.1	2429
Clorato cúprico, véase	5.1	2721
Clorato de cobre (II), véase	5.1	2721
CLORATO DE BARIO, SOLIDO	5.1	1445
CLORATO DE BARIO EN SOLUCION	5.1	3405
CLORATO DE COBRE	5.1	2721
CLORATO DE ESTRONCIO	5.1	1506
Clorato de potasa, véase	5.1	1485
Clorato de potasio mezclado con aceite mineral, véase	1.1D	0083
Clorato de sodio mezclado con dinitrotolueno, véase	1.1D	0083
Clorato de sosa, véase	5.1	1495
CLORATO DE TALIO	5.1	2573
Clorato de tallo (I), véase	5.1	2573
CLORATO DE MAGNESIO	5.1	2723
CLORATO DE POTASIO	5.1	1485
CLORATO DE POTASIO EN SOLUCION ACUOSA	5.1	2427
Clorato de potasio en mezcla con aceite mineral, véase	1.1D	0083
CLORATO DE SODIO	5.1	1495
CLORATO DE SODIO EN SOLUCION ACUOSA	5.1	2428
CLORATO Y BORATO, MEZCLA DE	5.1	1458
CLORATO Y CLORURO DE MAGNESIO, MEZCLA SOLIDA DE	5.1	1459
CLORATO Y CLORURO DE MAGNESIO EN SOLUCION, MEZCLA DE	5.1	3407
CLORATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1	3210
CLORATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	1461
CLORATO DE ZINC	5.1	1513
CLORHIDRATO DE ANILINA	6.1	1548
CLORHIDRATO DE 4-CLORO-o-TOLUIDINA, SOLIDO	6.1	1579
CLORHIDRATO DE 4-CLORO-o-TOLUIDINA EN SOLUCION	6.1	3410
CLORHIDRATO DE NICOTINA LIQUIDO o CLORHIDRATO DE NICOTINA EN SOLUCION	6.1	1656
CLORHIDRATO DE NICOTINA, SOLIDO	6.1	3444
CLORHIDRATO DE NICOTINA, EN SOLUCION	6.1	1656
CLORHIDRINA DE PROPILENICA	6.1	2611
CLORITO DE CALCIO	5.1	1453
CLORITO DE SODIO	5.1	1496
CLORITOS EN SOLUCION	8	1908
CLORITOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	1462
CLORO	2.3	1017
CLOROACETATO DE ETILO	6.1	1181
CLOROACETATO DE ISOPROPILO	3	2947
CLOROACETATO DE METILO	6.1	2295
CLOROACETATO DE VINILO	6.1	2589
CLOROACETATO DE SODIO	6.1	2659
CLOROACETOFENONA SOLIDA	6.1	1697
CLOROACETOFENONA LIQUIDA	6.1	3416
CLOROACETONA ESTABILIZADA	6.1	1695
CLOROACETONITRILLO	6.1	2668
CLOROANILINAS LIQUIDAS	6.1	2019
CLOROANILINAS SOLIDAS	6.1	2018
CLOROANISIDINAS	6.1	2233
CLOROBENCENO	3	1134

CLOROBENZOTRIFLUORUROS	3	2234
1-BROMO-3-CLOROPROPANO	6.1	2688
Cloro bromuro de trimetileno, véase	6.1	2688
1-Cloro butano, véase	3	1127
2-Cloro butano, véase	3	1127
CLOROBUTANOS	3	1127
Cloro carbonato de alilo, véase	6.1	1722
Cloro carbonato de bencilo, véase	8	1739
Cloro carbonato de etilo, véase	6.1	1182
Cloro carbonato de metilo, véase	6.1	1238
CLOROCRESOLES EN SOLUCION	6.1	2669
CLOROCRESOLES SOLIDOS	6.1	3437
CLORODIFLUOROBROMOMETANO (GAS REFRIGERANTE R 12B1)	2.2	1974
CLORODIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 22)	2.2	1018
MEZCLAS DE CLORODIFLUOROMETANO Y CLORODIFLUOROMETANO de punto de ebullición constante, con alrededor de 49% de clorodifluometano (GAS REFRIGERANTE R 502)	2.2	1973
1-CLORO-1,1-DIFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 142 b)	2.1	2517
3-Cloro-1,2-dihidroxiopropano, véase	6.1	2689
CLORODINITROBENCENOS LIQUIDOS	6.1	1577
CLORODINITROBECENOS SOLIDOS	6.1	3441
2-CLOROETANAL	6.1	2232
Cloroetano, véase	2.1	1037
2-Cloroetanol, véase	6.1	1135
CLOROFENILTRICLOROSILANO	8	1753
CLOROFENOLATOS LIQUIDOS	8	2904
CLOROFENOLATOS SOLIDOS	8	2905
CLOROFENOLES LIQUIDOS	6.1	2021
CLOROFENOLES SOLIDOS	6.1	2020
CLOROFORMIATO DE ALILO	6.1	1722
CLOROFORMIATO DE BENCILO	8	1739
CLOROFORMIATO DE terc-BUTILCICLOHEXILO	6.1	2747
CLOROFORMIATO DE n-BUTILO	6.1	2743
CLOROFORMIATO DE CICLOBUTILO	6.1	2744
CLOROFORMIATO DE CLOROMETILO	6.1	2745
CLOROFORMIATO DE 2-ETILHEXILO	6.1	2748
CLOROFORMIATO DE ETILO	6.1	1182
CLOROFORMIATO DE FENILO	6.1	2746
CLOROFORMIATO DE ISOPROPILO	6.1	2407
CLOROFORMIATO DE METILO	6.1	1238
CLOROFORMIATO DE n-PROPILO	6.1	2740
CLOROFORMIATOS TOXICOS, CORROSIVOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	2742
CLOROFORMIATOS TOXICOS, CORROSIVOS, N.E.P.	6.1	3277
CLOROFORMIO	6.1	1888
Cloro metano, véase	2.1	1063
1-Cloro-3-metilbutano, véase	3	1107
2-Cloro-2-metilbutano, véase	3	1107
CLOROMETIL ETIL ETHER	3	2354
3-Cloro-2-metil-1-propeno, véase	3	2554
CLORONITROANILINAS	6.1	2237
CLORONITROBENCENOS LIQUIDOS	6.1	3409
CLORONITROBENCENOS SOLIDOS	6.1	1578
CLORONITROTOLUENOS LIQUIDOS	6.1	2433
CLORONITROTOLUENOS SOLIDOS	6.1	3457
CLOROPENTAFLUROETANO (GAS REFRIGERANTE R 115)	2.2	1020
Cloropentafluoroetano y clorodifluorometano, mezcla de, véase	2.2	1973
CLOROPICRINA	6.1	1580
Cloropícrina y bromuro de metilo, con más del 2% de cloropícrina, mezcla de, véase	2.3	1581
Cloropícrina y cloruro de metilo, mezcla de, véase	2.3	1582
2-CLOROPIRIDINA	6.1	2822
CLOROPRENO ESTABILIZADO	3	1991
1-CLOROPROPANO	3	1278
2-CLOROPROPANO	3	2356
3-Cloro-1,2-propanodiol, véase	6.1	2689
3-CLORO-1-PROPANOL	6.1	2849
2-CLOROPROPENO	3	2456
3-Cloropropeno, véase	3	1100
2-CLOROPROPIONATO DE ETILO	3	2935
2-CLOROPROPIONATO DE ISOPROPILO	3	2934
2-CLOROPROPIONATO DE METILO	3	2933
CLOROSILANOS, CORROSIVOS, N.E.P.	8	2987
CLOROSILANOS, CORROSIVOS, INFLAMABLES, N.E.P.	8	2986
CLOROSILANOS, INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.E.P.	3	2985
CLOROSILANOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.E.P.	4.3	2988
CLOROSILANOS TOXICOS CORROSIVOS, N.E.P.	6.1	3361
CLOROSILANOS TOXICOS CORROSIVOS INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3362
1-CLORO-1,2,2,2 TETRAFLUROETANO (GAS REFRIGERANTE R124)	2.2	1021
CLOROTIOFORMIATO DE ETILO	8	2826
CLOROTOLUENOS	3	2238
CLOROTOLUIDINAS LIQUIDAS	6.1	3429
CLOROTOLUIDINAS SOLIDAS	6.1	2239
CLOROTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R13)	2.2	1022

1-CLORO-2,2,2-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 133a)	2.2	1983
Clorotrifluoroetileno, véase	2.1	1082
CLOROTRIFLUOROMETANO Y TRIFLUOROMETANO EN MEZCLA AZEOTROPICA con aproximadamente el 60% de clorotrifluorometano (GAS REFRIGERANTE R 503)	2.2	2599
CLORURO DE ALUMINIO ANHIDRO	8	1726
CLORURO DE ALUMINIO EN SOLUCION	8	2581
Cloruro antimonioso, véase	8	1733
Cloruro arsenioso, véase	6.1	1560
Cloruro bórico, véase	2.3	1741
CLORURO DE CIANURO	8	2670
Cloruro cúprico, véase	8	2802
CLORURO DE ACETILO	3	1717
CLORURO DE ALILO (3 CLORO PROPENO)	3	1100
CLORURO DE AMILO (CLORURO DE PENTILO)	3	1107
Cloruro de anilina, véase	6.1	1548
CLORURO DE ANISOILO	8	1729
Cloruro de arsénico, véase	6.1	1560
CLORURO DE BENCENOSULFONILO	8	2225
CLORURO DE BENCILIDENO	6.1	1886
CLORURO DE BENCILO	6.1	1738
CLORURO DE BENZOILO	8	1736
CLORURO DE BROMO	2.3	2901
CLORURO DE BUTIRILO	3	2353
Cloruro de n-butilo, véase	3	1127
Cloruro de butirilo, véase	3	2353
Cloruro de carbonilo, véase	2.3	1076
CLORURO DE CIANOGENO ESTABILIZADO	2.3	1589
CLORURO DE CLOROACETILO	6.1	1752
CLORURO DE COBRE	8	2802
CLORURO DE CROMILO, véase	8	1758
CLORURO DE DICLOROACETILO	8	1765
CLORURO DE DIETILIOFOSFORILO	8	2751
CLORURO DE DIMETILCARBAMOILO	8	2262
CLORURO DE DIMETILIOFOSFORILO	6.1	2267
Cloruro de etilideno, véase	3	2362
CLORURO DE ETILO	2.1	1037
CLORURO DE FENILACETILO	8	2577
CLORURO DE FENILCARBILAMINA	6.1	1672
Cloruro de fosforilo, véase	8	1810
Cloruro de fósforo, véase	6.1	1809
CLORURO DE FUMARILO	8	1780
CLORURO DE HIDROGENO ANHIDRO (ACIDO CLORHIDRICO)	2.3	1050
CLORURO DE HIDROGENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.3	2186
Cloruro de hierro, véase	8	1773
Cloruro de hierro en solución, véase	8	2582
CLORURO DE ISOBUTIRILO	3	2395
Cloruro de isopropilo, véase	3	2356
CLORURO DE MERCURIO Y AMONIO	6.1	1630
CLORURO DE METANOSULFONILO	6.1	3246
CLORURO DE METILALILO	3	2554
Cloruro de metileno, véase	6.1	1593
Cloruro de metileno y cloruro de metilo, mezclas de, véase	2.1	1912
CLORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 40)	2.1	1063
Cloruro de metilo y cloropícrina, mezcla de, véase	2.1	1582
Cloruro de metilo y cloruro de metileno, mezcla de, véase	2.1	1912
CLORURO DE NITROSILO	2.3	1069
Cloruro de perfluoroacetilo, véase	2.3	3057
CLORURO DE PICRILLO, véase	1.1D 4.1	0155 3365
CLORURO DE PIROSULFURILO	8	1817
Cloruro de pivaloilo, véase	6.1	2438
Cloruro de plomo, véase	6.1	2291
Cloruro de propilo, véase	3	1278
CLORURO DE PROPIONILO	3	1815
Cloruro de silicio, véase	8	1818
CLORURO DE SULFURILO	8	1834
CLORURO DE TIOFOSFORILO	8	1837
CLORURO DE TIONILO	8	1836
CLORURO DE TRICLOROACETILO	8	2442
CLORURO DE TRIFLUORACETILO	2.3	3057
CLORURO DE TRIMETILACETILO	6.1	2438
CLORURO DE VALERILO	8	2502
CLORURO DE VINILIDENO ESTABILIZADO	3	1303
CLORURO DE VINILO ESTABILIZADO	2.1	1086
CLORURO ESTANICO ANHIDRO	8	1827
Cloruro estánnico (IV) anhidro, véase	8	1827
CLORURO ESTANICO PENTAHIDRATADO	8	2440
Cloruro estánico (IV) pentahidratado, véase	8	2440
CLORURO FERRICO ANHIDRO	8	1773
Cloruro férrico (III) anhidro, véase	8	1773
CLORURO FERRICO EN SOLUCION	8	2582
CLORURO DE MERCURIO	6.1	1624
CLORUROS DE AZUFRE	8	1828
CLORUROS DE CLOROBENCILO LIQUIDO	6.1	2235
CLORUROS DE CLOROBENCILO, SOLIDOS	6.1	3427
Cloruro talioso, véase	5.1	2573
Cloruro titanoso, véase	8	2869

Cloruro y clorato de magnesio en mezcla sólida, véase	5.1	1459
CLORURO DE ZINC ANHIDRO	8	2331
CLORURO DE ZINC EN SOLUCION	8	1840
Cohete, motores de véase	1.3C	0186
	1.3L	0250
	1.1C	0280
	1.2C	0281
	1.2L	0322
	1.2J	0395
	1.3J	0396
COHETES con cabeza inerte†	1.3C	0183
	1.2C	0502
COHETES con carga explosiva†	1.1F	0180
	1.1E	0181
	1.2E	0182
	1.2F	0295
COHETES con carga expulsora†	1.2C	0436
	1.3C	0437
	1.4C	0438
COHETES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO, con carga explosiva†	1.1J	0397
	1.2J	0398
COHETES LANZACABOS†	1.2G	0238
	1.3G	0240
	1.4G	0453
COLORANTE LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	2801
COLORANTE, LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1	1602
COLORANTE, SOLIDO, CORROSIVO, N.E.P.	8	3147
COLORANTE SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1	3143
Combustible M86, véase	3	3165
COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACION	3	1863
COMBUSTIBLE PARA MOTORES	3	1203
COMBUSTIBLE PARA MOTORES DIESEL	3	1202
Complejo líquido de trifluoruro de boro y ácido acético, véase	8	1742
Complejo sólido de trifluoruro de boro y ácido acético, véase	8	3419
Complejo líquido de trifluoruro de boro y ácido propiónico, véase	8	1743
Complejo sólido de trifluoruro de boro y ácido propiónico, véase	8	3420
COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.2B	0382
	1.4B	0383
	1.4S	0384
	1.1B	0461
Composición B, véase	1.1D	0118
Compuesto de antimonio, inorgánico, líquido, n.e.p., véase	6.1	3141
Compuesto de antimonio, inorgánico, SOLIDO, n.e.p., véase	6.1	1549
COMPUESTO DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, N.E.P.	6.1	2788
COMPUESTO DE ORGANOESTANO, SOLIDO, N.E.P.	6.1	3146
COMPUESTO DE PLOMO, SOLUBLE, N.E.P.	6.1	2291
COMPUESTO DE SELENIO, LIQUIDO, N.E.P.	6.1	3440
COMPUESTOS DE SELENIO, SOLIDO, N.E.P.	6.1	3283
COMPUESTOS DE TELURIO, N.E.P.	6.1	3284
COMPUESTO DE VANADIO N.E.P.	6.1	3285
Compuesto fenilmercúrico, n.e.p., véase	6.1	2026
Compuesto líquido de arsénico, n.e.p., véase	6.1	1556
Compuesto líquido de nicotina, n.e.p., véase	6.1	3144
COMPUESTO ORGANOARSENICAL LIQUIDO, N.E.P.	6.1	3280
COMPUESTO ORGANOARSENICAL, SOLIDO, N.E.P.	6.1	3465
COMPUESTOS ORGANOFOSFORADOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3279
COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TOXICO, LIQUIDO, N.E.P.	6.1	3278
COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.	6.1	3464
COMPUESTO ORGANOMETALICO TOXICO, LIQUIDO, N.E.P.	6.1	3282
COMPUESTO ORGANOMETALICO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.	6.1	3467
COMPUESTO PARA EL MOLDEADO DE PLASTICOS en forma de pasta, hoja o cuerda estirada que desprende vapores inflamables	9	3314
Compuesto sólido de arsénico, n.e.p., véase	6.1	1557
Compuesto sólido de nicotina, n.e.p., véase	6.1	1655
Condensados de hidrocarburos, véase	3	3295
CONJUNTOS DE DETONADORES NO ELECTRICOS para voladuras†	1.1B	0360
	1.4B	0361
	1.4S	0500
COPRA	4.2	1363
Cordita, véase	1.1C	0160
	1.3C	0161
Corrosivos líquidos, n.e.p., véase	8	1760
Corrosivos sólidos, n.e.p., véase	8	1759
Creosota, véase	6.1	2810
CRESOLES LIQUIDOS	6.1	2076
CRESOLES SOLIDOS	6.1	3455
CRIPTON COMPRIMIDO	2.2	1056
CRIPTON LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	1970
Crisotilo, véase	9	2590
Crocidolita, véase	9	2212
CROTONALDEHIDO	6.1	1143
CROTONALDEHIDO ESTABILIZADO	6.1	1143
CROTONATO DE ETILO	3	1862

CROTONILENO (DIMETILACETILENO)	3	1144
Cumeno, véase	3	1918
CUPRIETILENDIAMINA EN SOLUCION	8	1761
CUPROCIANURO DE POTASIO	6.1	1679
CUPROCIANURO DE SODIO EN SOLUCION	6.1	2317
CUPROCIANURO DE SODIO SOLIDO	6.1	2316
Deanol, véase	8	2051
DECABORANO	4.1	1868
DECAHIDRONAFTALENO	3	1147
Decalina, véase	3	1147
n-DECANO	3	2247
DEPOSITO DE COMBUSTIBLE DE GRUPO MOTOR DE CIRCUITO HIDRAULICO DE AERONAVE (que contiene una mezcla de hidracina anhidra y metilhidracina) (combustible M86)	3	3165
DESECHOS (BIO)MEDICOS, N.E.P.,	6.2	3291
DESECHOS CLINICOS, N.E.P.	6.2	3291
DESECHOS DE CAUCHO o RECORTES DE CAUCHO, en polvo o en gránulos de 840 micrones como máximo, y que contienen más de 45% de caucho	4.1	1345
DESECHOS DE LANA, HUMEDOS	4.2	1387
DESECHOS DE PESCADO, véase	4.2	1374
	9	2216
DESECHOS DE ACEITE DE ALGODON	4.2	1364
DESECHOS MEDICOS REGULADOS, N.E.P.	6.2	3291
DESECHOS TEXTILES HUMEDOS	4.2	1857
DESINFECTANTE LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	1903
DESINFECTANTE LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1	3142
DESINFECTANTE SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1	1601
DESTILADOS DE ALQUITRAN DE HULLA, INFLAMABLE	3	1136
DESTILADOS DE PETROLEO N.E.P. o PRODUCTOS DE PETROLEO N.E.P.	3	1268
Detonadores, véase	1.1B	0029
	1.1B	0360
	1.4B	0267
	1.4B	0361
	1.4S	0455
	1.4S	0500
DETONADORES ELECTRICOS para voladuras†	1.1B	0030
	1.4B	0255
	1.4S	0456
DETONADORES NO ELECTRICOS para voladuras†	1.1B	0029
	1.4B	0267
	1.4S	0455
DETONADORES PARA MUNICIONES†	1.1B	0073
	1.2B	0364
	1.4B	0365
	1.4S	0366
DEUTERIO COMPRIMIDO	2.1	1957
DIACETONALCOHOL (4HIDROXI2CETO-METILPENTANO)	3	1148
DIALILAMINA	3	2359
Dialiléter, véase	3	2360
DIAMIDA MAGNESICA	4.2	2004
DI-n-AMILAMINA	3	2841
4,4'-DIAMINODIFENILMETANO	6.1	2651
1,2-Diaminoetano, véase	8	1604
Diaminopropilamina, véase	8	2269
DIAZODINITROFENOL HUMEDECIDO con un mínimo del 40%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1A	0074
DIBENCILDICLOROSILANO	8	2434
Dibenzopiridina, véase	6.1	2713
DIBORANO	2.3	1911
1,2-DIBROMO-3-BUTANONA	6.1	2648
DIBROMOCLOROPROPANOS	6.1	2872
1,2-Di bromuro-3-cloro propano, véase	6.1	2872
DIBROMODIFLUOMETANO	9	1941
DIBROMOMETANO	6.1	2664
DIBROMURO DE ETILENO	6.1	1605
Di bromuro de etileno y bromuro de metilo, mezcla líquida de, véase	6.1	1647
Di bromuro de metileno, véase	6.1	2664
DI-n-BUTILAMINA	8	2248
DIBUTILAMINOETANOL	6.1	2873
2-Dibutilaminoetanol, véase	6.1	2873
N,N-Di-n-butilaminoetanol, véase	6.1	2873
DICETENO ESTABILIZADO	6.1	2521
1,4-Dicianobutano	6.1	2205
Dicianocuprato de potasio (I), véase	6.1	1679
Dicianocuprato de sodio (I) sólido, véase	6.1	2316
Dicianocuprato de sodio (I) en solución, véase	6.1	2317
Dicicloheptadieno	3	2251
DICICLOHEXILAMINA	8	2565
DICICLOPENTADIENO	3	2048
Alfa-Diclorohidrina, véase	6.1	2750
DICLOROACETATO DE METILO	6.1	2299
1,3-DICLOROACETONA	6.1	2649
DICLOROANILINAS LIQUIDAS	6.1	1590
DICLOROANILINAS SOLIDAS	6.1	3442
o-DICLOROBENCENO	6.1	1591
DICLORODIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 12)	2.2	1028
DICLORODIFLUOROMETANO Y DIFLUORETANO EN MEZCLA AZEOTROPICA con aproximadamente el 74% de diclorodifluorometano (GAS REFRIGERANTE R 500)	2.2	2602

Diclorodifluorometano y óxido de etileno, mezcla de, véase	2.2	3070
1,1-DICLOROETANO	3	2362
1,2-Dicloroetano	3	1184
1,2-DICLOROETILENO	3	1150
DICLOROFENILFOSFINA	8	2798
Diclorofeniliscianato, véase	6.1	1672
DICLOROFENILTRICLOROSILANO	8	1766
Diclorofenol, véase	6.1	2020
	6.1	2021
DICLOROFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 21)	2.2	1029
DICLOROMETANO	6.1	1593
DICLOROPENTANOS	3	1152
1,1-DICLORO-1-NITROETANO	6.1	2650
1,2-DICLOROPROPANO	3	1279
1,3-DICLORO-2-PROPANOL	6.1	2750
1,3-Dicloro-2-propanona, véase	6.1	2649
DICLOROPROPENOS	3	2047
DICLOROSILANO	2.3	2189
1,2-DICLORO-1,1,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 114)	2.2	1958
Dicloruro de azufre, véase	8	1828
DICLORURO DE ETILENO	3	1184
Dicloruro de fumarilo, véase	8	1780
Dicloruro de mercurio, véase	6.1	1624
DICROMATO DE AMONIO	5.1	1439
1,2-DI-(DIMETILAMINO) ETANO	3	2372
DIETILACETALDEHIDO, véase	3	1178
DIETILAMINA	3	1154
DIETILAMINOETANOL	8	2686
DIETILAMINOPROPILAMINA	3	2684
N,N-DIETILANILINA	6.1	2432
DIETILBENCENO	3	2049
Dietilcarbinol, véase	3	1105
DIETILCETONA	3	1156
DIETILZINC	4.2	1366
DIETILDICLOROSILANO	8	1767
Dietilendiamina, véase	8	2579
DIETILENTRIAMINA	8	2079
N,N-Dietiletanolamina, véase	3	2686
DIETILETERATO DE TRIFLUORURO DE BORO	8	2604
N,N-DIETILETILENDIAMINA	8	2685
1,1-Dietoxietano, véase	3	1088
1,2-Dietoxietano, véase	3	1153
DIETOXIMETANO	3	2373
3,3-DIETOXIPIROPENO	3	2374
DIFENILAMINOCLOROARSINA	6.1	1698
DIFENILCLOROARSINA LIQUIDA	6.1	1699
DIFENILCLOROARSINA SOLIDA	6.1	3450
DIFENILDICLOROSILANO	8	1769
DIFENILMAGNESIO	4.2	2005
DIFENILOS POLICLORADOS LIQUIDOS	9	2315
DIFENILOS POLICLORADOS SOLIDOS	9	3432
DIFENILOS POLIHALOGENADOS LIQUIDOS o TERFENILOS POLIHALOGENADOS LIQUIDOS	9	3151
DIFENILOS POLIHALOGENADOS SOLIDOS o TERFENILOS POLIHALOGENADOS SOLIDOS	9	3152
2,4-Difluoroanilina, véase	6.1	2941
Difluorocloroetano, véase	2.1	2517
1,1-DIFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 152a)	2.1	1030
1,1-DIFLUORETILENO (GAS REFRIGERANTE R 1132a)	2.1	1959
DIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R32)	2.1	3252
Difluorometano, pentafluoroetano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano en mezcla azeotrópica, con alrededor del 23% de difluorometano y el 25% de pentafluoroetano, véase	2.2	3340
Difluorometano, pentafluoroetano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano en mezcla azeotrópica, con alrededor del 20% de difluorometano y el 40% de pentafluoroetano, véase	2.2	3338
Difluorometano, pentafluoroetano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano en mezcla azeotrópica, con alrededor del 10% de difluorometano y el 70% de pentafluoroetano, véase	2.2	3339
DIFLUORURO DE OXIGENO, COMPRIMIDO	2.3	2190
DIHIDROFLORURO AMONICO EN SOLUCION	8	2817
Di fluoruro de sodio, véase	8	2439
2,3-DIHDROPIRANO	3	2376
DIISOBUTILAMINA	3	2361
DIISOBUTILCETONA	3	1157
Alfa-Diisobutileno, véase	3	2050
beta-Diisobutileno, véase	3	2050
DIISOBUTILENO, COMPUESTOS ISOMERICOS DEL	3	2050
DIISOCIANATO DE HEXAMETILENO	6.1	2281
DIISOCIANATO DE ISOFORONA	6.1	2290
Diisocianato de tolieno, véase	6.1	2078
DIISOCIANATO DE TOLUENO	6.1	2078
DIISOCIANATO DE TRIMETIL-HEXAMETILENO	6.1	2328
DIISOPROPILAMINA	3	1158
DIMERO DE LA ACROLEINA ESTABILIZADO	3	2607
DIMETILAMINA ANHIDRA	2.1	1032
DIMETILAMINA EN SOLUCION ACUOSA	3	1160
2-DIMETILAMINOACETONITRILLO	3	2378
2-DIMETILAMINOETANOL	8	2051
N,N-DIMETILANILINA	6.1	2253
Dimetiltarseniato de sodio, véase	6.1	1688

N,N-Dimetilbencilamina, véase	3	2619
1,3-DIMETILBUTILAMINA	3	2379
2,3-DIMETILBUTANO	3	2457
DIMETILCICLOHEXANOS	3	2263
DIMETILCICLOHEXILAMINA	8	2264
DIMETILZINC	4.2	1370
DIMETILDICLOROSILANO	3	1162
DIMETILDIETOXISILANO	3	2380
DIMETILDIOXANOS	3	2707
Dimetiltanolamina, véase	8	2051
DIMETILETERATO DE TRIFLUORURO DE BORO	4.3	2965
N,N-DIMETILFORMAMIDA	3	2265
1,1-Dimetilhidrazina, véase	6.1	1163
DIMETILHIDRAZINA ASIMETRICA	6.1	1163
DIMETILHIDRAZINA SIMETRICA	6.1	2382
N,N-Dimetil-4-nitrosoanilina, véase	4.2	1369
2,2-DIMETILPROPANO diferente del pentano y del isopentano	2.1	2044
DIMETIL-N-PROPIAMINA	3	2266
Dimetoxiestricnina, véase	6.1	1570
1,1-DIMETOXIETANO	3	2377
1,2-DIMETOXIETANO	3	2252
DIMETOXIMETANO, véase	3	1234
Dinamita, véase	1.1D	0081
Dinamitas gelatinosas, véase	1.1D	0081
DINGU, véase	1.1D	0489
DINITRATO DE DIETILENGLICOL DESENSIBILIZADO con un mínimo del 25%, en masa, de flemador (inhibidor) no volátil insoluble en agua†	1.1D	0075
Dinitrato de isosorbida en mezcla, véase	4.1	2907
Dinitrilo malónico, véase	6.1	2647
DINITROANILINAS	6.1	1596
DINITROBENCENOS LIQUIDOS	6.1	1597
DINITROBENCENOS SOLIDOS	6.1	3443
Dinitroclorobenceno, véase	6.1	1577
	6.1	3441
DINITRO-o-CRESOL	6.1	1598
DINITRO-o-CRESOLATO DE AMONIO, SOLIDO	6.1	1843
DINITRO-o-CRESOLATO DE AMONIO EN SOLUCION	6.1	3424
DINITRO-o-CRESOLATO DE SODIO HUMEDECIDO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1	3369
DINITRO-o-CRESOLATO DE SODIO HUMEDECIDO con un mínimo del 15%, en masa, de agua	4.1	1348
DINITRO-o-CRESOLATO DE SODIO seco o humedecido con menos de 15%, en masa, de agua†	1.3C	0234
DINITROFENOL EN SOLUCION	6.1	1599
DINITROFENOL HUMEDECIDO con un mínimo de 15%, en masa, de agua	4.1	1320
DINITROFENOL seco o humedecido con menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D	0076
DINITROFENOLATOS de metales alcalinos, secos o humedecidos con menos de 15%, en masa, de agua†	1.3C	0077
DINITROFENOLATOS HUMEDECIDOS con un mínimo del 15%, en masa, de agua	4.1	1321
DINITROGLICOLURIL (DINGU)†	1.1D	0489
DINITRORRESORCINA, véase	1.1D	0078
	4.1	1322
DINITRORRESORCINOL (DINITRORRESORCINA) HUMEDECIDO con un mínimo de 15%, en masa, de agua	4.1	1322
DINITRORRESORCINOL seco o humedecido con menos del 15%, en masa, de agua†	1.1D	0078
DINITROSOBENCENO†	1.3C	0406
Dinitrotolueno mezclado con clorato SODIO, véase	1.1D	0083
DINITROTOLUENOS FUNDIDOS	6.1	1600
DINITROTOLUENOS LIQUIDOS	6.1	2038
DINITROTOLUENOS SOLIDOS	6.1	3454
DIOXANO (ETER DE DIOXIETILENO)	3	1165
Dioxiclورو de cromo (VI), véase	8	1758
Dióxido bórico, véase	5.1	1449
DIOXIDO DE AZUFRE	2.3	1079
DIOXIDO DE CARBONO	2.2	1013
DIOXIDO DE CARBONO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	2187
DIOXIDO DE CARBONO SOLIDO (HIELO SECO)	9	1845
Dióxido de carbono y óxido de etileno, mezcla de, véase	2.1	1041
	2.2	1952
	2.3	3300
Dióxido de estroncio, véase	5.1	1509
DIOXIDO DE NITROGENO, véase	2.3	1067
DIOXIDO DE PLOMO	5.1	1872
Dióxido SODIO, véase	5.1	1504
DIOXIDO DE TIUREA	4.2	3341
DIOXOLANO (ETER DIOXIETILMETILICO)	3	1166
Di-para-menta-1,8-dieno, véase	3	2052
DIPENTENO	3	2052
DIPICILAMINA, véase	1.1D	0079
DIPROPILAMINA	3	2383
DIPROPILCETONA	3	2710
Dipropilentiaramina, véase	8	2269
Di-n-propiléter, véase	3	2384
DISOLUCION DE CAUCHO	3	1287
Disolvente blanco, véase	3	1300
Disolventes inflamables, n.e.p., véase	3	1993
Disolventes inflamables tóxicos, n.e.p., véase	3	1992

DISPOSITIVOS ACTIVADOS POR EL AGUA, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora†	1.2L	0248
	1.3L	0249
DISPOSITIVOS PEQUEÑOS ACCIONADOS POR HIDROCARBUROS GASEOSOS, o RECARGAS DE HIDROCARBUROS GASEOSOS PARA DISPOSITIVOS PEQUEÑOS, con dispositivo de descarga	2.1	3150
DISPOSITIVOS PORTADORES DE CARGAS HUECAS, CARGADOS, para PERFORACION de pozos de petróleo, sin detonador†	1.1D	0124
	1.4D	0494
DISULFURO DE CARBONO	3	1131
DISULFURO DE DIMETILO	3	2381
DISULFURO DE SELENIO	6.1	2657
DISULFURO DE TITANIO	4.2	3174
DITIONITO DE CALCIO (HIDROSULFITO CALCICO)	4.2	1923
DITIONITO DE POTASIO (HIDROSULFITO POTASICO)	4.2	1929
DITIONITO DE SODIO (HIDROSULFITO SODICO)	4.2	1384
DITIONITO DE ZINC (HIDROSULFITO DE ZINC)	9	1931
DITIOPIROFOSFATO DE TETRAETILO	6.1	1704
DODECILTRICLOROSILANO	8	1771
ELECTROLITO ACIDO PARA BATERIAS	8	2796
ELECTROLITO ALCALINO PARA ACUMULADORES	8	2797
ELEMENTOS DE BATERIA QUE CONTIENEN SODIO	4.3	3292
EMULSION DE NITRATO DE AMONIO o SUSPENSION o GEL, explosivos intermediarios para voladuras	5.1	3375
ENCENDEDORES PARA MECHA DE SEGURIDAD	1.4S	0131
ENCENDEDORES que contienen gas inflamable	2.1	1057
EPIBROMHIDRINA	6.1	2558
EPICLORHIDRINA	6.1	2023
1,2-Epoxibutano estabilizado, véase	3	3022
Epoxietano, véase	2.3	1040
1,2-EPOXI-3-ETOXIPROPANO	3	2752
2,3-Epoxi-1-propanal, véase	3	2622
2,3-Epoxipropil etil éter, véase	3	2752
EQUIPO QUIMICO DE URGENCIA O BOTIQUIN DE URGENCIA o EQUIPO QUIMICO	9	3316
Escoña de aluminio, véase	4.3	3170
Esencia de mirbana, véase	6.1	1662
Espiritu de madera, véase	3	1230
ESPOLETAS DE IGNICION†	1.3G	0316
	1.4G	0317
	1.4S	0368
ESPOLETA DETONANTE†	1.1B	0106
	1.2B	0107
	1.4B	0257
	1.4S	0367
ESPOLETAS DETONANTES con dispositivos de protección†	1.1D	0408
	1.2D	0409
	1.4D	0410
Espanja de titanio en gránulos, véase	4.1	2878
Espanja de titanio en polvo, véase	4.1	2878
Etanol y combustible para motores, mezcla de, véase	3	3475
Etanol y gasolina, mezcla de, véase	3	3475
ESTERES, N.E.P.	3	3272
Ester nitroso, véase	3	1194
ESTIBINA	2.3	2676
ESTINATO DE PLOMO (TRINITRORRESORCINATO DE PLOMO) HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1A	0130
ESTIRENO MONOMERO ESTABILIZADO	3	2055
ESTRICNINA o SALES DE ESTRICNINA	6.1	1692
Estroncio, aleación pirotécnica de, véase	4.2	1383
ETANO	2.1	1035
ETANO LIQUIDO REFRIGERADO	2.1	1961
ETANOL	3	1170
ETANOLAMINA	8	2491
ETANOLAMINA EN SOLUCION	8	2491
ETANOL EN SOLUCION	3	1170
Etanotiol, véase	3	2363
Eter, véase	3	1155
ETER ALILGLICIDILICO (ALIL GLICIDIL ETER)	3	2219
Eter anestésico, véase	3	1155
ETER DIALILICO	3	2360
ETER 2,2-DICLORODIETILICO	6.1	1916
Eter di(2-cloroetilico), véase	6.1	1916
ETER DICLORODIMETILICO SIMETRICO	6.1	2249
ETER DICLOROISOPROPILICO	6.1	2490
ETER DIETILICO (ETER ETILICO)	3	1155
ETER DIETILICO DEL ETILENGLICOL	3	1153
ETER DIISOPROPILICO	3	1159
ETER DI-n-PROPILICO	3	2384
ETER DIVINILICO ESTABILIZADO	3	1167
ETER ETILICO, véase	3	1155
Eter isopropilico, véase	3	1159
ETER METEILITICO	2.1	1039
ETER METILICO	2.1	1033
ETER MONOETILICO DEL ETILENGLICOL	3	1171
ETER MONOMETILICO DEL ETILENGLICOL	3	1188
ETER VINILICO ESTABILIZADO, véase	3	1167
ETERES, N.E.P.	3	3271
ETERES BUTILICOS, véase	3	1149

ETERES DIBUTILICOS (ETERES BUTILICOS)	3	1149
ETILACETILENO ESTABILIZADO	2.1	2452
ETILAMILCETONA	3	2271
ETILAMINA	2.1	1036
ETILAMINA EN SOLUCION ACUOSA con un mínimo del 50% pero no más de 70% de etilamina	3	2270
N-ETILANILINA	6.1	2272
2-ETILANILINA	6.1	2273
ETILBENCENO	3	1175
N-ETIL-N-BENCILANILINA	6.1	2274
N-ETILBENCILTOLUIDINAS LIQUIDAS	6.1	2753
N-ETILBENCILTOLUIDINAS SOLIDAS	6.1	3460
2-ETILBUTANOL	3	2275
ETIL BUTIL ETER	3	1179
2-ETILBUTIRALDEHIDO (DIETILACETALDEHIDO)	3	1178
Etil-alfa-cloropropionato, véase	3	2935
ETILDICLOROARSINA	6.1	1892
ETILDICLOROSILANO	4.3	1183
ETILENCLORHIDRINA	6.1	1135
ETILENDIAMINA	8	1604
Etilenimida, véase	6.1	1185
ETILENIMINA ESTABILIZADA	6.1	1185
ETILENO COMPRIMIDO	2.1	1962
ETILENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.1	1038
ETILFENILDICLOROSILANO	8	2435
2-ETILHEXILAMINA	3	2276
ETILMERCAPTANO	3	2363
ETILMETILCETONA (METEILCETONA)	3	1193
1-ETILPIPERIDINA	3	2386
ETIL PROPIL ETER	3	2615
N-ETILTOLUIDINAS	6.1	2754
ETILTRICLOROSILANO	3	1196
2-Etoxietanol, véase	3	1171
1-Etoxipropano, véase	3	2615
EXPLOSIVO DESENSIBILIZADO, LIQUIDO, N.E.P.	3	3379
EXPLOSIVO DESENSIBILIZADO, SOLIDO, N.E.P.	4.1	3380
Explosivos en emulsión, véase	1.1D 1.5D	0241 0332
Explosivos en forma de pasta semifluida, véase	1.1D 1.5D	0241 0332
Explosivos en forma de hidrogel, véase	1.1D 1.5D	0241 0332
Explosivos, muestras de, véase		0190
Explosivos para estudios geofísicos, véase	1.1D 1.1D 1.1D 1.5D	0081 0082 0083 0331
EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO A	1.1D	0081
EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO B	1.1D 1.5D	0082 0331
EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO C	1.1D	0083
EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO D	1.1D	0084
EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO E	1.1D 1.5D	0241 0332
Explosivos plásticos, véase	1.1D	0084
EXTINTORES DE INCENDIOS, CARGAS (DISPOSITIVOS) PARA, líquidos corrosivos	8	1774
Extintores de incendios, cargas (DISPOSITIVOS) dispersoras o expulsoras para, véase	1.3C 1.4C 1.4S	0275 0276 0323
EXTINTORES DE INCENDIOS que contienen gases comprimidos o licuados	2.2	1044
EXTRACTOS AROMATICOS LIQUIDOS	3	1169
EXTRACTOS SAPORIFEROS LIQUIDOS	3	1197
FENETIDINAS	6.1	2311
FENILACETONITRILO LIQUIDO	6.1	2470
Fenilamina, véase	6.1	1547
1-Fenilbutano, véase	3	2709
2-Fenilbutano, véase	3	2709
FENILENDIAMINAS (o-, m-, p-)	6.1	1673
FENILETANO, véase	3	1175
Feniletieno, véase	3	2055
FENILHIDRAZINA	6.1	2572
FENILMERCAPTANO	6.1	2337
FENILMERCURICO, COMPUESTO, N.E.P.	6.1	2026
Fenilmetilcarbinol, véase	6.1 6.1	2937 3438
2-Fenilpropeno, véase	3	2303
FENILTRICLOROSILANO	8	1804
FENOL EN SOLUCION	6.1	2821
FENOL FUNDIDO	6.1	2312
FENOL SOLIDO	6.1	1671
FENOLATOS LIQUIDOS	8	2904
FENOLATOS SOLIDOS	8	2905
Fenoles alquílicos, véase	8	2430
FERROCERIO	4.1	1323
FERROSILICIO con el 30% o más pero menos de 90% de silicio	4.3	1408
Fertilizantes, véase abonos		
FERTILIZANTES A BASE DE NITRATO DE AMONIO	5.1	2067
FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL, N.E.P., impregnadas de aceite	4.2	1373

FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL quemadas, húmedas o mojadas	4.2	1372
FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL, N.E.P., impregnadas de aceite	4.2	1373
FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL quemadas, húmedas o mojadas	4.2	1372
FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL, SECAS	4.1	3360
FIBRAS IMPREGNADAS DE NITROCELULOSA POCO NITRADA N.E.P.	4.1	1353
FIBRAS SINTÉTICAS, N.E.P., impregnadas de aceite	4.2	1373
FILTROS DE MEMBRANAS NITROCELULOSA, con un máximo de 12.6% de nitrógeno, por masa seca	4.1	3270
FLUORANILINAS	6.1	2941
FLUOR COMPRIMIDO	2.3	1045
FLUOROACETATO DE POTASIO	6.1	2628
FLUOROACETATO DE SODIO	6.1	2629
2-Fluoroanilina, véase	6.1	2941
4-Fluoroanilina, véase	6.1	2941
o-Fluoroanilina, véase	6.1	2941
p-Fluoroanilina, véase	6.1	2941
FLUOROBENCENO	3	2387
Fluoroetano, véase	2.1	2453
Fluoroformo, véase	2.2	1984
Fluorometano, véase	2.1	2454
Fluoruro ácido de amonio, véase	8	1727
	8	2817
FLUORURO DE AMONIO	6.1	2505
FLUORURO CROMICO EN SOLUCION	8	1757
FLUORURO CROMICO SOLIDO	8	1756
Fluoruro de boro, véase	2.3	1008
FLUORURO DE CARBONILLO COMPRIMIDO	2.3	2417
Fluoruro de cromo (III) sólido, véase	8	1756
FLUORURO DE ETILO (GAS REFRIGERANTE R 161)	2.1	2453
FLUORURO DE HIDROGENO ANHIDRO (ACIDO FLUORHIDRICO)	8	1052
Fluoruro de hidrógeno, véase	8	1790
FLUORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 41)	2.1	2454
FLUORURO DE PERCLORILO	2.3	3083
FLUORURO DE SULFURILO	2.3	2191
Fluoruro de vinilideno, véase	2	1959
FLUORURO DE VINILO ESTABILIZADO	2.1	1860
FLUORURO DE POTASIO SOLIDO	6.1	1812
FLUORURO DE POTASIO EN SOLUCION	6.1	3422
FLUORURO DE SODIO SOLIDO	6.1	1690
FLORURO DE SODIO EN SOLUCION	6.1	3415
FLUOROSILICATO DE AMONIO	6.1	2854
FLUOROSILICATO DE MAGNESIO	6.1	2853
FLUOROSILICATO DE POTASIO	6.1	2655
FLUOROSILICATO DE SODIO	6.1	2674
FLUOROSILICATO DE ZINC	6.1	2855
FLUOROSILICATOS, N.E.P.	6.1	2856
FLUOROTOLUENOS	3	2388
FORMAL, véase	3	1234
FORMALDEHIDO EN SOLUCION con un mínimo del 25% de formaldehído	8	2209
FORMALDEHIDO EN SOLUCION INFLAMABLE	3	1198
Formalina, véase	3	1198
	8	2209
FORMIATO DE ALILO	3	2336
FORMIATO DE n-BUTILO	3	1128
FORMIATO DE ETILO	3	1190
FORMIATO DE ISOBUTILO	3	2393
Formiato de isopropilo, véase	3	1281
FORMIATO DE METILO	3	1243
FORMIATOS DE AMILO (FORMIATOS DE PENTILO)	3	1109
FORMIATOS DE PROPILO	3	1281
2-Formil-3,4-dihidro-2H-pirano, véase	3	2607
9-FOSFABICICLONONANOS (FOSFINAS DE CICLOOCTADIENO)	4.2	2940
FOSFAMINA (FOSFINA)	2.3	2199
FOSFATO ACIDO DE AMILO	8	2819
FOSFATO ACIDO DE BUTILO	8	1718
FOSFATO ACIDO DE DIISOCTILO	8	1902
FOSFATO ACIDO DE ISOPROPILO	8	1793
FOSFATO DE TRICRESILO con más de 3% de isómero orto	6.1	2574
Fosfato de tritolito, véase	6.1	2574
FOSFINA, véase	2.3	2199
FOSFINAS DE CICLOOCTADIENO, véase	4.2	2940
FOSFITO DIBASICO DE PLOMO	4.1	2989
FOSFITO TRIETILICO	3	2323
FOSFITO DE TRIMETILICO	3	2329
FOSFORO AMARILLO BAJO AGUA	4.2	1381
FOSFORO AMARILLO EN SOLUCION	4.2	1381
FOSFORO AMARILLO SECO	4.2	1381
FOSFORO AMORFO	4.1	1338
FOSFORO BLANCO BAJO AGUA	4.2	1381
FOSFORO BLANCO EN SOLUCION	4.2	1381
FOSFORO BLANCO FUNDIDO	4.2	2447
FOSFORO BLANCO SECO	4.2	1381
Fósforo rojo, véase	4.1	1338
FOSFOROS DE CERA "VESTA"	4.1	1945

FOSFOROS DE SEGURIDAD (en estuches, cartones o cajas)	4.1	1944
FOSFOROS DISTINTOS DE LOS DE SEGURIDAD	4.1	1331
FOSFOROS RESISTENTES AL VIENTO	4.1	2254
FOSFURO DE ALUMINIO	4.3	1397
FOSFURO DE CALCIO	4.3	1360
FOSFURO DE ESTRONCIO	4.3	2013
FOSFURO DE MAGNESIO Y ALUMINIO	4.3	1419
FOSFUROS ESTANICOS	4.3	1433
FOSFURO DE MAGNESIO	4.3	2011
FOSFURO DE POTASIO	4.3	2012
FOSFURO DE SODIO	4.3	1432
FOSFURO DE ZINC	4.3	1714
FOSGENO (CLORURO DE CARBONILLO)	2.3	1076
FOTOPOLVORA, véase	1.3G	0305
Fracciones ligeras de aceites minerales, véase	3	1268
FULMINATO DE MERCURIO HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1A	0135
FURALDEHIDOS	6.1	1199
FURANO	3	2389
Furfural, véase	3	1199
FURFURILAMINA	3	2526
Furilcarbinol, véase	6.1	2874
GALIO	8	2803
GALLETAS o PASTA DE POLVORA HUMEDECIDA con un mínimo de 17%, en masa, de alcohol†	1.1C	0433
GALLETAS o PASTA DE POLVORA HUMEDECIDA con no menos de 25%, en masa, de agua†	1.3C	0159
GAS COMPRIMIDO, N.E.P.	2.2	1956
GAS COMPRIMIDO, COMBURENTE, N.E.P.	2.2	3156
GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.	2.1	1954
GAS COMPRIMIDO TOXICO, N.E.P.	2.3	1955
GAS COMPRIMIDO, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	3304
GAS COMPRIMIDO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2.3	1953
GAS COMPRIMIDO, TOXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	3305
GAS COMPRIMIDO, TOXICO, OXIDANTE, N.E.P.	2.3	3303
GAS COMPRIMIDO, TOXICO, OXIDANTE, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	3306
Gas comprimido y tetrafosfato de hexaetil, mezcla de, véase	2.6	1612
GAS DE HULLA COMPRIMIDO	2.3	1023
GAS DE PETROLEO COMPRIMIDO	2.3	1071
GAS LICUADO DEL PETROLEO	2.1	1075
GASES LACRIMOGENOS, SUBSTANCIA LIQUIDA PARA LA FABRICACION DE, N.E.P.	6.1	1693
GASES LACRIMOGENOS, SUBSTANCIA SOLIDA PARA LA FABRICACION, N.E.P.	6.1	3448
Gas inflamable en encendedores, véase	2.1	1057
GAS INSECTICIDA, INFLAMABLE, N.E.P.	2.1	3354
GAS INSECTICIDA, TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2.3	3355
GAS LICUADO, N.E.P.	2.2	3163
GAS LICUADO, COMBURENTE, N.E.P.	2.2	3157
GAS LICUADO INFLAMABLE, N.E.P.	2.1	3161
GAS LICUADO, REFRIGERADO, N.E.P.	2.2	3158
GAS, LIQUIDO REFRIGERADO, INFLAMABLE, N.E.P.	2.1	3312
GAS, LIQUIDO REFRIGERADO, OXIDANTE, N.E.P.	2.2	3311
GAS LICUADO TOXICO N.E.P.	2.3	3162
GAS LICUADO, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	3308
GAS LICUADO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2.3	3160
GAS LICUADO, TOXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	3309
GAS LICUADO, TOXICO, OXIDANTE, N.E.P.	2.3	3307
GAS LICUADO, TOXICO, OXIDANTE, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	3310
GAS NATURAL COMPRIMIDO con alta proporción de metano o METANO COMPRIMIDO	2.1	1971
Gas natural licuado, véase	2.1	1971
GAS NATURAL LIQUIDO REFRIGERADO con alta proporción de metano o METANO LIQUIDO REFRIGERADO	2.1	1972
GASOLEO o COMBUSTIBLE PARA MOTORES DIESEL o ACEITE MINERAL PARA CALDEO, LIGERO	3	1202
GASOLINA COMBUSTIBLE PARA MOTORES	3	1203
Gasolina natural, véase	3	1203
GAS REFRIGERANTE N.E.P.	2.2	1078
GAS REFRIGERANTE R 12, véase	2.2	1028
GAS REFRIGERANTE R 12B1, véase	2.2	1974
GAS REFRIGERANTE R 13, véase	2.2	1022
GAS REFRIGERANTE R 13B1, véase	2.2	1009
GAS REFRIGERANTE R 14, véase	2.2	1982
GAS REFRIGERANTE R 21, véase	2.2	1029
GAS REFRIGERANTE R 22, véase	2.2	1018
GAS REFRIGERANTE R 23, véase	2.2	1984
GAS REFRIGERANTE R 32, véase	2.1	3252
GAS REFRIGERANTE R 40, véase	2.1	1063
GAS REFRIGERANTE R 41, véase	2.1	2454
GAS REFRIGERANTE R 114, véase	2.2	1958
GAS REFRIGERANTE R 115, véase	2.2	1020
GAS REFRIGERANTE R 116, véase	2.2	2193
GAS REFRIGERANTE R 124, véase	2.2	1021
GAS REFRIGERANTE R 125, véase	2.2	3220
GAS REFRIGERANTE R 133a, véase	2.2	1983
GAS REFRIGERANTE R 134a, véase	2.2	3159

GAS REFRIGERANTE R 142b, véase	2.1	2517
GAS REFRIGERANTE R 143a, véase	2.1	2035
GAS REFRIGERANTE R 152a, véase	2.1	1030
GAS REFRIGERANTE R 161, véase	2.1	2453
GAS REFRIGERANTE R 218, véase	2.2	2424
GAS REFRIGERANTE R 227, véase	2.2	3296
GAS REFRIGERANTE R 404a, véase	2.2	3337
GAS REFRIGERANTE R 407a, véase	2.2	3338
GAS REFRIGERANTE R 407B, véase	2.2	3339
GAS REFRIGERANTE R 407C, véase	2.2	3340
GAS REFRIGERANTE R 500, véase	2.2	2602
GAS REFRIGERANTE R 502, véase	2.2	1973
GAS REFRIGERANTE R 503, véase	2.2	2599
GAS REFRIGERANTE R 1132a, véase	2.2	1959
GAS REFRIGERANTE R 1216, véase	2.2	1858
GAS REFRIGERANTE R 1318, véase	2.2	242
GAS REFRIGERANTE RC 318, véase	2.2	1976
Gelatina explosiva, véase	1.1D	0081
GEL DE NITRATO DE AMONIO explosivos intermediarios para voladuras	5.1	3375
GENERADOR QUIMICO DE OXIGENO†	5.1	3356
GERMANIO	2.3	2192
Gliceril alfa-clorhidrina, véase	6.1	2689
GLICIDALDEHIDO	3	2622
GLUCONATO DE MERCURIO	6.1	1637
GRANADAS DE EJERCICIOS, de mano o de fusil†	1.4S 1.3G 1.2G 1.4G	0110 0318 0372 0452
GRANADAS de mano o de fusil, con carga explosiva†	1.1D	0284
	1.2D	0285
	1.1F	0292
	1.2F	0293
Granadas fumígenas, véase	1.2G	0015
	1.3G	0016
	1.2H	0245
	1.3H 1.4G	0246 0303
Granadas iluminantes, véase	1.2G	0171
	1.3G	0254
GRANULOS DE MAGNESIO RECUBIERTOS, en partículas de un mínimo de 149 micrones	4.3	2950
GUANILNITROSAMINO-GUANILIDENHIDRACINA HUMEDECIDA con un mínimo del 30%, en masa, de agua†	1.1A	0113
GUANILNITROSAMINO-GUANILTETRACENO (TETRACENO) HUMEDECIDO con un mínimo del 30%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1A	0114
Guatapercha en solución, véase	3	1287
HAFNIO EN POLVO HUMEDECIDO con un mínimo de 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua): a) producido mecánicamente, en partículas de menos de 53 micrones; b) producido químicamente, en partículas de menos de 840 micrones	4.1	1326
HAFNIO EN POLVO, SECO	4.2	2545
HALUROS DE ALQUILLOS DE ALUMINIO LIQUIDOS	4.2	3052
HALUROS DE ALQUILLOS DE ALUMINIO SOLIDOS	4.2	3461
HARINA DE PESCADO (DESECHOS DE PESCADO) ESTABILIZADA	9	2216
HARINA DE PESCADO (DESECHOS DE PESCADO) NO ESTABILIZADA	4.2	1374
HARINA DE RICINO o TORTA DE RICINO o RICINO EN COPOS o SEMILLAS DE RICINO	9	2969
HELIO COMPRIMIDO	2.2	1046
HELIO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	1963
HENO, PAJA o RASTROJO húmeda, mojada o contaminados con aceite	4.1	1327
HEPTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 227)	2.2	3296
n-HEPTALDEHIDO	3	3056
n-Heptanal, véase	3	3056
n-Heptanona, véase	3	2710
HEPTANOS	3	1206
HEPTASULFURO DE FOSFORO, que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.1	1339
n-HEPTENO	3	2278
HEXACLOROACETONA	6.1	2661
HEXACLOROBENCENO	6.1	2729
HEXACLOROBUTADIENO	6.1	2279
Hexacloro-1,3-butadieno, véase	6.1	2279
HEXACLOROCYCLOPENTADIENO	6.1	2646
HEXACLOROFENO	6.1	2875
Hexacloro-2-propanona, véase	6.1	2661
HEXADECILTRICLOROSILANO	8	1781
HEXADIENO	3	2458
HEXAFLUROACETONA	2.3	2420
HEXAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 116 COMPRIMIDO)	2.2	2193
HEXAFLUOROPROPILENO (GAS REFRIGERANTE R 1216)	2.2	1858
HEXAFLURO DE AZUFRE	2.2	1080
HEXAFLURO DE SELENIO	2.3	2194
HEXAFLURO DE TELURIO	2.3	2195
HEXAFLURO DE TUNGSTENO	2.3	2196
Hexafluuro de uranio, véase	7	2977
	7	2978
Hexafluorosilicato de amonio, véase	6.1	2854

Hexafluorosilicato de potasio, véase	6.1	2655
Hexafluorosilicato de sodio, véase	6.1	2674
Hexafluorosilicato de zinc	6.1	2855
Hexahidrocresol, véase	3	2617
Hexahidrometilfenol, véase	3	2617
Hexahidruro de piperazina, véase	8	2579
HEXALDEHIDO (ALDEHIDO CAPROICO)	3	1207
HEXAMETILENDIAMINA EN SOLUCION	8	1783
HEXAMETILENDIAMINA SOLIDA	8	2280
HEXAMETILENIMINA	3	2493
HEXAMETILENOTETRAMINA	4.1	1328
Examina, véase	4.1	1328
HEXANITRATO DE MANITOL (NITROMANITA) HUMEDECIDO con un mínimo del 40%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1D	0133
HEXANITRODIFENILAMINA (DIPICRILAMINA; HEXILO)†	1.1D	0079
HEXANITROESTILBENO†	1.1D	0392
HEXANOL	3	2282
HEXANOS	3	1208
1-HEXENO	3	2370
HEXILO, véase	1.1D	0079
HEXILTRICLOROSILANO	8	1784
HEXOGENO, véase	1.1D 1.1D 1.1D	0072 0391 0483
HEXOLITA (HEXOTOL) seca o humedecida con menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D	0118
HEXOTOL, véase	1.1D	0118
HEXOTONAL†	1.1D	0393
Hexotonal fundido, véase	1.1D	0393
HIDRATO DE HEXAFLUORACETONA, LIQUIDO	6.1	2552
HIDRATO DE HEXAFLUORACETONA, SOLIDO	6.1	3436
Hidrato de hidrazina, véase	8	2030
HIDRAZINA ANHIDRA	8	2029
HIDRAZINA EN SOLUCION ACUOSA, INFLAMABLE, con más de 37%, en masa, de hidrazina	8	3484
HIDRAZINA EN SOLUCION ACUOSA o HIDRATO DE HIDRAZINA con más de 37%, en masa, de hidrazina	8	2030
HIDRAZINA EN SOLUCION ACUOSA con un máximo del 37%, en masa, de hidrazina	6.1	3293
Hidrato de sodio, véase	8	1824
Hidrocarburos condensados de véase	3	3295
HIDROCARBUROS LIQUIDOS, N.E.P.	3	3295
HIDROCARBUROS TERPENICOS, N.E.P.	3	2319
HIDROGENO COMPRIMIDO	2.1	1049
HIDROGENO EN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METALICO	2.1	3468
HIDROGENO EN UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METALICO EMBALADO CON UN EQUIPO	2.1	3468
HIDROGENO EN UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METALICO INSTALADO EN UN EQUIPO	2.1	3468
HIDROGENODIFLUORURO DE AMONIO SOLIDO	8	1727
HIDROGENODIFLUORURO DE POTASIO, SOLIDO	8	1811
HIDROGENODIFLUORURO DE POTASIO EN SOLUCION	8	3421
HIDROGENODIFLUORURO DE SODIO	8	2439
HIDROGENODIFLUORUROS EN SOLUCION, N.E.P.	8	3471
HIDROGENODIFLUORUROS SOLIDOS, N.E.P.	8	1740
Hidrógeno fosforado, véase	2.3	2199
HIDROGENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.1	1966
Hidrógeno pesado, véase	2.1	1957
Hidrógeno sulfurado, véase	2.3	1053
Hidrógeno y metano, mezcla de, comprimida, véase	2.1	2034
Hidrolita, véase	4.3	1404
HIDROSULFITO DE CALCIO, véase	4.2	1923
HIDROSULFITO DE POTASIO, véase	4.2	1929
HIDROSULFITO DE SODIO, véase	4.2	1384
HIDROSULFITO DE ZINC,	9	1931
HIDROSULFURO DE SODIO (SULFHIDRATO SODICO) con menos de 25% de agua de cristalización	4.2	2318
HIDROSULFURO DE SODIO HIDRATADO (SULFHIDRATO SODICO) con un mínimo del 25% de agua de cristalización	8	2949
1-HIDROXIBENZOTRIAZOL, MONOHIDRATADO	4.1	3474
1-HIDROXIBENZOTRIAZOL, ANHIDRO, seco o humedecido con menos del 20%, en masa, de agua		0508
Hidroxi-2-butanona, véase	3	2621
HIDROXIDO DE CESIO	8	2682
HIDROXIDO DE CESIO EN SOLUCION	8	2681
HIDROXIDO DE LITIO	8	2680
HIDROXIDO DE LITIO EN SOLUCION	8	2679
HIDROXIDO DE RUBIDIO	8	2678
HIDROXIDO DE RUBIDIO EN SOLUCION	8	2677
HIDROXIDO DE TETRAMETIL-AMONIO EN SOLUCION	8	1835
HIDROXIDO DE TETRAMETILAMONIO SOLIDO	8	3423
HIDROXIDO FENILMERCURICO	6.1	1894
HIDROXIDO DE POTASIO EN SOLUCION	8	1814
Hidróxido de potasio líquido, véase	8	1814
HIDROXIDO DE POTASIO SOLIDO	8	1813
HIDROXIDO DE SODIO EN SOLUCION	8	1824
HIDROXIDO DE SODIO SOLIDO	8	1823
3-Hidroxifenol, véase	6.1	2876
HIDRURO DE ALUMINIO	4.3	2463

HIDRURO DE CALCIO	4.3	1404
HIDRURO DE LITIO	4.3	1414
Hidruro de antimonio, véase	2.3	2676
Hidruro de arsénico, véase	2.3	2188
HIDRURO DE CIRCONIO	4.1	1437
Hidruro de germanio, véase	2.3	2192
HIDRURO DE LITIO, FUNDIDO, SOLIDO	4.3	2805
HIDRURO DE LITIO Y ALUMINIO	4.3	1410
HIDRURO DE TITANIO	4.1	1871
HIDRURO ETEREO DE LITIO Y ALUMINIO	4.3	1411
HIDRURO DE MAGNESIO	4.3	2010
HIDRURO DE SODIO	4.3	1427
HIDRURO SODIO ALUMINICO	4.3	2835
HIDRUROS DE ALQUILLOS DE ALUMINIO	4.2	3076
HIDRUROS METALICOS INFLAMABLES, N.E.P.	4.1	3182
HIDRUROS METALICOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	1409
HIELO SECO, véase	9	1845
Hierro en polvo, pirofórico, véase	4.2	1383
HIERRO ESPONJOSO AGOTADO o OXIDO DE HIERRO AGOTADO procedentes de la purificación de gas de hulla	4.2	1376
HIERRO PENTACARBONILO	6.1	1994
HIPOCLORITO DE BARIO con más del 22% de cloro activo	5.1	2741
HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA SECA con más de 10% pero no más de 39% de cloro activo	5.1	2208
HIPOCLORITO DE CALCIO SECO, CORROSIVO o HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA SECA, CORROSIVO con más del 39% de cloro activo (8,8% de oxígeno activo)	5.1	3485
HIPOCLORITO DE CALCIO SECO o MEZCLA DE HIPOCLORITO DE CALCIO SECO, con más de 39% de cloro activo (8,8% de oxígeno activo)	5.1	1748
HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA SECA, CORROSIVO con más del 10% pero no más del 39% de cloro activo	5.1	3486
HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO con no menos del 5,5% pero no más del 16% de agua	5.1	2880
HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO CORROSIVO con no menos del 5,5% pero no más del 16% de agua	5.1	3487
HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO EN MEZCLA con no menos del 5,5% pero no más del 16% de agua	5.1	2880
HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO EN MEZCLA CORROSIVO con no menos del 5,5% pero no más del 16% de agua	5.1	3487
HIPOCLORITO DE CALCIO SECO, con más del 39% de cloro activo (8,8% de oxígeno activo)	5.1	1748
HIPOCLORITO DE terc-BUTIL	4.2	3255
HIPOCLORITO DE LITIO, SECO, o MEZCLA DE HIPOCLORITO DE LITIO	5.1	1471
Hipoclorito de litio, mezcla de, véase	5.1	1471
HIPOCLORITOS EN SOLUCION	8	1791
HIPOCLORITOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	3212
HMX, véase	1.1D 1.1D 1.1D	0226 0391 0484
3,3'-AMINODIPROPILAMINA	8	2269
INFLADORES DE BOLSAS DE AIRE o MODULOS DE BOLSAS DE AIRE o PRETENSORES DE CINTURONES DE SEGURIDAD	1.4G	0503
INFLAMADORES †	9	3268
	1.1G	0121
	1.2G	0314
	1.3G	0315
	1.4G	0325
	1.4S	0454
INSECTICIDA GASEOSO, N.E.P.	2.2	1968
INSECTICIDA GASEOSO TOXICO, N.E.P.	2.3	1967
ISOBUTANO	2.1	1969
ISOBUTANOL	3	1212
Isobuteno, véase	2.1	1055
ISOBUTILAMINA	3	1214
ISOBUTILENO	2.1	1055
ISOBUTIRALDEHIDO (ALDEHIDO ISOBUTILICO)	3	2045
ISOBUTIRATO DE ETILO	3	2385
ISOBUTIRATO DE ISOBUTILO	3	2528
ISOBUTIRATO DE ISOPROPILO	3	2406
ISOBUTIRONITRILLO	3	2284
ISOCIANATO BENZOTRIFLUORUROS	6.1	2285
ISOCIANATO DE n-BUTILO	6.1	2485
ISOCIANATO DE terc-BUTILO	6.1	2484
ISOCIANATO DE CICLOHEXILO	6.1	2488
ISOCIANATO DE 3-CLORO-4-METILFENILO, LIQUIDO	6.1	2236
ISOCIANATO DE 3-CLORO-4-METILFENILO, SOLIDO	6.1	3428
ISOCIANATO DE ETILO	3	2481
ISOCIANATO DE FENILO	6.1	2487
ISOCIANATO DE ISOBUTILO	3	2486
Isocianato de 3-isocianometil-3,5,5-trimetilciclohexilo, véase	6.1	2290
ISOCIANATO DE ISOPROPILO	3	2483
ISOCIANATO DE METILO	6.1	2480
ISOCIANATO DE METOXIMETILO	3	2605
ISOCIANATO DE n-PROPILO	6.1	2482
ISOCIANATO DE DICLOROFENILO	6.1	2250
ISOCIANATOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.	3	2478
ISOCIANATOS EN SOLUCION, INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.	3	2478

ISOCIANATOS EN SOLUCION, TOXICOS, N.E.P.	6.1	2206
ISOCIANATOS EN SOLUCION TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3080
ISOCIANATOS TOXICOS, N.E.P.	6.1	2206
ISOCIANATOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3080
Isododecano,	3	2286
ISOFORONDIAMINA	8	2289
ISOHEPTENO	3	2287
ISOHEXENO	3	2288
Isooctano, véase	3	1262
ISOOCETENO	3	1216
Isopentano, véase	3	1265
ISOPENTENOS	3	2371
Isopentilamina, véase	3	1106
ISOPRENO ESTABILIZADO	3	1218
ISOPROPANOL	3	1219
ISOPROPENILBENCENO	3	2303
ISOPROPILAMINA	3	1221
ISOPROPILBENCENO	3	1918
Isopropilietileno, véase	3	2561
Isopropilmercaptano, véase	3	2402
Isopropiltolueno, véase	3	2046
Isopropiltolulol, véase	3	2046
ISOTIOCIANATO DE ALILO ESTABILIZADO (INHIBIDO)	6.1	1545
ISOTIOCIANATO DE METILO	6.1	2477
Isovaleraldehido, véase	3	2458
ISOVALERIANATO DE METILO	3	2400
LACTATO DE ANTIMONIO	6.1	1550
Lactato de antimonio (III), véase	6.1	1550
LACTATO DE ETILO	3	1192
Lejía, véase	8	1823
Limoneno inactivo, véase	3	2052
LIQUIDO A TEMPERATURA ELEVADA, N.E.P., a una temperatura igual o superior a 100°C e inferior a su punto de inflamación (incluidos los metales fundidos, las sales fundidas, etc.)	9	3257
LIQUIDO A TEMPERATURA ELEVADA, INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación superior a 60°C, a una temperatura igual o superior al punto de inflamación	3	3256
LIQUIDO ALCALINO CAUSTICO N.E.P.	8	1719
LIQUIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1	3139
LIQUIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	3098
LIQUIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.	5.1	3099
LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	1760
LIQUIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGANICO, N.E.P.	8	3264
LIQUIDO CORROSIVO, ACIDO, ORGANICO, N.E.P.	8	3265
LIQUIDO CORROSIVO, BASICO, INORGANICO, N.E.P.	8	3266
LIQUIDO CORROSIVO, BASICO, ORGANICO, N.E.P.	8	3267
LIQUIDO CORROSIVO COMBURENTE N.E.P.	8	3093
LIQUIDO CORROSIVO INFLAMABLE, N.E.P.	8	2920
LIQUIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	8	3301
LIQUIDO CORROSIVO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	8	3094
LIQUIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.	8	2922
LIQUIDO INFLAMABLE, N.E.P.	3	1993
LIQUIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	3	2924
LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.	3	1992
LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.	3	3286
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B	4.1	3221
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3231
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C	4.1	3223
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3233
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D	4.1	3225
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3235
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E	4.1	3227
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3237
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F	4.1	3229
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3239
LIQUIDO DE CALENTAMIENTO ESPONTANEO, ORGANICO N.E.P.	4.2	3183
LIQUIDO PIROFORICO INORGANICO N.E.P.	4.2	3194
LIQUIDO PIROFORICO ORGANICO, N.E.P.	4.2	2845
LIQUIDO DE CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	3188
LIQUIDO DE CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	4.2	3185
LIQUIDO DE CALENTAMIENTO ESPONTANEO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	3186
LIQUIDO DE CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	3187
LIQUIDO DE CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	4.2	3184
LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	3129
LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	3148
LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.	4.3	3130
LIQUIDO REGULADO PARA AVIACION, N.E.P.	9	3334

LIQUIDO TOXICO, COMBURENTE, N.E.P.	6.1	3122	MATERIAL INFLAMABLE, CORROSIVO RELACIONADO CON PINTURAS (incluidos disolventes y diluyentes para pinturas)	3	3469
LIQUIDO TOXICO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	6.1	3289	MATERIAL MAGNETIZADO	9	2807
LIQUIDO TOXICO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	6.1	2927	MATERIALES RADIATIVOS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-I), no fisionables o fisionables exceptuados	7	2912
LIQUIDO TOXICO, INFLAMABLE, ORGANICO, N.E.P.	6.1	2929	MATERIALES RADIATIVOS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-II), FISIONABLES	7	3324
LIQUIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	6.1	3287	MATERIALES RADIATIVOS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-II), no fisionables o fisionables exceptuados	7	3321
LIQUIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	6.1	2810	MATERIALES RADIATIVOS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-III), FISIONABLES	7	3325
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀	6.1	3381	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DE TIPO A, FISIONABLES, no en forma especial	7	3327
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀	6.1	3382	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DE TIPO A, no en forma especial, no fisionables o fisionables exceptuados	7	2915
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, COMBURENTE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀	6.1	3387	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DE TIPO B(M), FISIONABLES	7	3329
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, COMBURENTE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀	6.1	3388	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DE TIPO B(M), no fisionables o fisionables exceptuados	7	2917
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀	6.1	3389 3492	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DE TIPO B(U), FISIONABLES	7	3328
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, CORROSIVO, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀	6.1	3493	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DE TIPO B(U), no fisionables o fisionables exceptuados	7	2916
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀	6.1	3488	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DE TIPO C, FISIONABLES	7	3330
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀	6.1	3390	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DE TIPO C, no fisionables o fisionables exceptuados	7	3323
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀	6.1	3489	MATERIALES RADIATIVOS, BULTO DE TIPO A, EN FORMA ESPECIAL, FISIONABLES	7	3333
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀	6.1	3385	MATERIALES RADIATIVOS, BULTO DE TIPO A, FORMA ESPECIAL, no fisionables o fisionables exceptuados	7	3332
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀	6.1	3490	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCLUIDOS-ARTICULOS MANUFACTURADOS A BASE DE URANIO NATURAL O AGOTADO, o TORIO NATURAL	7	2909
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀	6.1	3386	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCLUIDOS-CANTIDADES PEQUEÑAS DE MATERIALES	7	2910
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀	6.1	3491	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCLUIDOS-ENVASES/EMBALAJES VACIOS	7	2908
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, N.E.P., CON TOXICIDAD POR INHALACION INFERIOR O IGUAL A 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀	6.1	3383	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS INSTRUMENTOS o ARTICULOS.	7	2911
LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀	6.1	3384	MATERIAL RADIATIVO, HEXAFLUORURO DE URANIO, FISIONABLE	7	2977
LIQUIDO TOXICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	3123	MATERIAL RADIATIVO, HEXAFLUORURO DE URANIO, no fisionable o fisionable exceptuado	7	2978
LITIO	4.3	1415	MATERIALES RADIATIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS-I u OCS-II), FISIONABLES	7	3326
LITIOFERROSILICIO	4.3	2830	MATERIALES RADIATIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS-I u OCS-II), no fisionables o fisionables exceptuados	7	2913
SILICATO DE LITIO	4.3	1417	MATERIALES RADIATIVOS TRANSPORTADOS CON DISPOSICIONES ESPECIALES, FISIONABLES	7	3331
LODOS ACIDOS	8	1906	MATERIALES RADIATIVOS TRANSPORTADOS CON DISPOSICIONES ESPECIALES, no fisionables o fisionables exceptuados	7	2919
Magnesio, aleaciones de, véase	4.3	1418	MATERIALES RELACIONADOS CON LA TINTA DE IMPRENTA o TINTA DE IMPRENTA (incluido diluyente de tinta de imprenta o producto reductor), inflamable	3	1210
Magnesio, chatarra de, véase	4.1	1869	MECHA BICKFORD, véase	1.4S	0105
MAGNESIO o ALEACIONES DE MAGNESIO con más de 50% de magnesio en recortes, gránulos o tiras	4.1	1869	MECHA DE ENCENDIDO†	1.4G	0066
MAGNESIO EN POLVO o ALEACIONES DE MAGNESIO EN POLVO	4.3	1418	MECHA DE IGNICION o INFLAMACION, tubular, con recubrimiento metálico†	1.4G	0103
Malonodinitrilo, véase	6.1	2647	MECHA DE SEGURIDAD†	1.4S	0105
MANEB o PREPARADOS DE MANEB, con un mínimo de 60% de maneb	4.2	2210	MECHA DETONANTE con recubrimiento metálico	1.2D	0102
MANEB ESTABILIZADO o PREPARADOS DE MANEB ESTABILIZADOS contra el calentamiento espontáneo	4.3	2968	MECHA DETONANTE DE EFECTO REDUCIDO, con recubrimiento metálico†	1.1D	0290
MAQUINAS REFRIGERADORAS que contengan gas líquido inflamable, no tóxico	2.1	3358	MECHA DETONANTE flexible† o CORDON DETONANTE flexible†	1.4D	0104
MAQUINAS REFRIGERADORAS que contengan gases licuados no inflamables ni tóxicos, o amoníaco en solución (ONU 2672)	2.2	2857	MECHA DETONANTE flexible†	1.1D	0065
MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, LIQUIDA, CORROSIVA, N.E.P.	8	2801	MECHA DETONANTE	1.4D	0289
MATERIA INTERMEDIA LIQUIDA PARA COLORANTES, LIQUIDA, TOXICA, N.E.P.	6.1	1602	MECHA DETONANTE PERFILADA FLEXIBLE o CARGAS (DISPOSITIVOS) PERFILADAS DE DISEÑO FLEXIBLE ALINEADAS †	1.4D	0237
MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, SOLIDA, CORROSIVA, N.E.P.	8	3147	MECHA LENTA, véase	1.1D	0288
MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, SOLIDA, TOXICA, N.E.P.	6.1	3143	MECHA LENTA, véase	1.4S	0105
MATERIAL CORROSIVO, INFLAMABLE RELACIONADO CON PINTURAS o (incluidos disolventes y diluyentes para pinturas)	8	3470	MECHA NO DETONANTE†	1.3G	0101
			MEDICAMENTO LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.	3	3248
			MEDICAMENTO TOXICO LIQUIDO, N.E.P.	6.1	1851
			MEDICAMENTO TOXICO SOLIDO, N.E.P.	6.1	3249
			Membranas nitrocelulósicas, filtros de, véase	4.1	3270
			MERCANCIAS PELIGROSAS EN APARATOS o MERCANCIAS PELIGROSAS EN MAQUINARIA	9	3363
				9	3363
			MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P., o MEZCLA DE MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P.	3	3336
			MERCAPTANOS LIQUIDOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P. o MEZCLA DE MERCAPTANOS LIQUIDOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.	3	1228
			MERCAPTANOS LIQUIDOS, TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P., o MEZCLA DE MERCAPTANOS LIQUIDOS, TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3071
			2-Mercaptoetanol, véase	6.1	2966
			MERCURIO	8	2809
			MERCURIO, COMPUESTO LIQUIDO N.E.P.	6.1	2024

MERCURIO, COMPUESTO SOLIDO N.E.P.	6.1	2025
Mercuriol, véase	6.1	1639
Mesitileno, véase	3	2325
METACRILALDEHIDO ESTABILIZADO	3	2396
METACRILATO DE n-BUTOLO ESTABILIZADO	3	2227
METACRILATO DE ETILO ESTABILIZADO	3	2277
METACRILATO DE ISOBUTOLO ESTABILIZADO	3	2283
METACRILATO DE METILO MONOMERO ESTABILIZADO	3	1247
METACRILATO DE 2-DIMETILAMINOETILICO	6.1	2522
METACRILONITRILLO ESTABILIZADO	3	3079
METAL PIROFORICO, N.E.P., o ALEACION PIROFORICA, N.E.P.	4.2	1383
METALDEHIDO	4.1	1332
METALES ALCALINOS, ALEACION LIQUIDA DE, N.E.P.	4.3	1421
METAL ALCALINO, AMALGAMAS LIQUIDA DE	4.3	1389
METALES ALCALINOS, AMALGAMA SOLIDA DE	4.3	3401
METALES ALCALINOS, DISPERSION DE,	4.3	1391
METALES ALCALINOS, DISPERSION DE, INFLAMABLES	4.3	3482
METALES ALCALINOTERREOS, ALEACION DE, N.E.P.	4.3	1393
METALES ALCALINOTERREOS, AMALGAMA LIQUIDA DE	4.3	1392
METALES ALCALINOTERREOS AMALGAMA SOLIDA DE	4.3	3402
MATERIALES ALCALINOTERREOS, DISPERSION DE	4.3	1391
MATERIALES ALCALINOTERREOS, DISPERSION DE, INFLAMABLES	4.3	3482
Metanal, véase	3	1198
	8	2209
METANO COMPRIMIDO	2.1	1971
Metano e hidrógeno, mezcla de, comprimida, véase	2.1	2034
METANOL	3	1230
METANOL LIQUIDO REFRIGERADO	2.1	1972
Meta silicato de sodio pentahidratado, véase	8	3253
METAVANADATO DE AMONIO	6.1	2859
METAVANADATO DE POTASIO	6.1	2864
Metilacetileno y propadieno, mezcla estabilizada de, véase	2.1	1060
Beta-Metilacroleína, véase	3	1143
METILAL (DIMETOXIMETANO; FORMAL)	3	1234
Metilamlicetona, véase	3	1110
METILAMINA ANHIDRA	2.1	1061
METILAMINA EN SOLUCION ACUOSA	3	1235
N-METILANILINA	6.1	2294
METILATO DE SODIO	4.2	1431
METILATO DE SODIO EN SOLUCION alcohólica	3	1289
2-METILBUTANAL	3	3371
3-METIL-2-BUTANONA	3	2397
2-METIL-1-BUTENO	3	2459
2-METIL-2-BUTENO	3	2460
3-METIL-1-BUTENO	3	2561
3-metil-2-penten-4-ynol, véase	8	2705
N-METILBUTILAMINA	3	2945
METIL-terc-BUTILETER	3	2398
METILCICLOHEXANO	3	2296
METILCICLOHEXANOLAS inflamables	3	2617
METILCICLOHEXANONA	3	2297
METILCICLOPENTANO	3	2298
Metilcloroformo, véase	6.1	2831
METIL CLOROMETIL ETHER	6.1	1239
METILCLOROSILANO	2.3	2534
METILDICLOROSILANO	4.3	1242
4.4-Metilenodiamina, véase	6.1	2651
Metilestireno, véase	3	2618
Alfa-Metilestireno, véase	3	2303
METILETILCETONA, véase	3	1193
2-METIL-5-ETILPIRIDINA	6.1	2300
Metilfenilcarbinol, véase	6.1	2937
	6.1	3438
METILFENILDICLOROSILANO	8	2437
2-Metil-2-fenilpropano, véase	3	2709
2-METILFURANO	3	2301
2-METIL-2-HEPTANOTIOL	6.1	3023
5-METIL-2-HEXANONA	3	2302
METILHIDRAZINA	6.1	1244
METILISOBUTILCARBINOL	3	2053
METILISOBUTILCETONA	3	1245
METILISOPROPENILCETONA ESTABILIZADA	3	1246
METILMERCAPTANO (SULFURO ACIDO DE METILO)	2.3	1064
Metilmercaptopropionaldehído	6.1	2785
4-METILMORFOLINA	3	2535
N-METILMORFOLINA, véase	3	2535
METILPENTADIENO	3	2461
2-METIL-2-PENTANOL	3	2560
4-Metil-2-pentanol, véase	3	2053
Metilpentanos, véase	3	1208
1-METILPIPERIDINA	3	2399
Metilpiridinas, véase	3	2313
Metilpropilbenceno, véase	3	2046
METILPROPILCETONA	3	1249
METIL PROPIL ETHER	3	2612
METILTETRAHIDROFURANO	3	2536
METILTRICLOROSILANO	3	1250
alfa-METILVALERALDEHIDO	3	2367

Metilvinilbenceno, véase	3	2618
METILVINILCETONA, ESTABILIZADA	6.1	1251
4-METOXI-4-METIL-2-PENTANONA	3	2293
1-Metoxi-2-nitrobencenos, véase	6.1	2730
	6.1	3458
1-Metoxi-3-nitrobenceno, véase	6.1	2730
	6.1	3458
1-Metoxi-4-nitrobenceno, véase	6.1	2730
	6.1	3458
1-METOXI-2-PROPANOL	3	3092
MEZCLAS ANTIDETONANTES PARA COMBUSTIBLES DE MOTORES	6.1	1649
MEZCLA ANTIDETONANTE PARA COMBUSTIBLES DE MOTORES, INFLAMABLE	6.1	3483
Mezcla de ácido clorhídrico y ácido nítrico, véase	8	1798
MEZCLA DE ACIDO FLUORHIDRICO Y ACIDO SULFURICO	8	1786
Mezcla de ácido nítrico, véase	8	1796
Mezcla de ácido nítrico agotado, véase	8	1826
MEZCLAS DE ARSENIATO Y ARSENITO DE ZINC	6.1	1712
MEZCLA DE BROMURO DE METILO Y DIBROMURO DE ETILENO, LIQUIDA	6.1	1647
Mezcla de clorato y borato, véase	5.1	1458
Mezcla de clorato y cloruro de magnesio, véase	5.1	1459
MEZCLA DE CLOROPICRINA, N.E.P.	6.1	1583
MEZCLA DE CLOROPICRINA Y BROMURO DE METILO con más del 2% de cloropirina	2.3	1581
MEZCLA DE CLOROPICRINA Y CLORURO DE METILO	2.3	1582
MEZCLA DE ETANOL Y COMBUSTIBLE PARA MOTORES con más del 10% de etanol	3	3475
MEZCLA DE ETANOL Y GASOLINA con más del 10% de etanol	3	3475
MEZCLA DE HIDROCARBUROS GASEOSOS COMPRIMIDA, N.E.P.	2.1	1964
MEZCLA DE HIDROCARBUROS GASEOSOS LICUADOS, N.E.P.	2.1	1965
MEZCLA DE HIDROGENO Y METANO, COMPRIMIDA	2.1	2034
MEZCLA DE HIPOCLORITO DE LITIO	5.1	1471
MEZCLA DE MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P.	3	3336
MEZCLA DE MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.	3	1228
MEZCLA DE MERCAPTANOS, LIQUIDOS, TOXICOS INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3071
MEZCLA DE NITRATO DE POTASIO Y NITRITO DE SODIO	5.1	1487
MEZCLA DE NITRATO DE SODIO Y NITRATO DE POTASIO	5.1	1499
Mezcla de nitrato de sodio y nitrato de potasio, véase	5.1	1487
MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, LIQUIDA, INFLAMABLE, N.E.P., con no más de 30% de nitroglicerina, en masa	3	3343
MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, LIQUIDA, N.E.P. con un máximo de 30% en masa, de nitroglicerina, por masa	3	3357
MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, SOLIDA, N.E.P. con más de 2% pero no más de 10%, en masa, de nitroglicerina	4.1	3319
MEZCLAS DE OXIDO DE ETILENO Y CLOROTETRAFLUOROETANO con no más de 8,8% de óxido de etileno	2.2	3297
MEZCLA DE OXIDO DE ETILENO Y DICLORODIFLUOMETANO, con un máximo de 12,5% de óxido de etileno	2.2	3070
MEZCLA DE OXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO con un máximo de 9% de óxido de etileno	2.2	1952
MEZCLAS DE OXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO, con no más de 87% de óxido de etileno	2.3	3300
MEZCLA DE OXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO que contenga más de 9% pero no más de 87% de óxido de etileno	2.1	1041
MEZCLAS DE OXIDO DE ETILENO Y PENTAFLUOROETANO con no más de 7,9% de óxido de etileno	2.2	3298
MEZCLAS DE OXIDO DE ETILENO Y TETRAFLUOROETANO con no más de 5,6% de óxido de etileno	2.2	3299
MEZCLAS DE OXIDO NITRICO Y DIOXIDO DE NITROGENO, véase	2.3	1975
MEZCLAS DE OXIDO NITRICO Y TETROXIDO DE NITROGENO	2.3	1975
MEZCLA DE TETRAFOSFATO DE HEXAETILO Y GAS COMPRIMIDO	2.3	1612
MEZCLA DE TETRANITRATO DE PENTAERITRITA, DESENSIBILIZADA, SOLIDA, N.E.P., con más de 10% pero no más de 20% de tetranitrato de pentaeritrita, en masa	4.1	3344
MEZCLA ESTABILIZADA DE BUTADIENOS E HIDROCARBUROS, que contengan más del 40% de butadienos	2.1	1010
MEZCLAS DE METILACETILENO Y PROPADIENO ESTABILIZADA	2.1	1060
MEZCLA LIQUIDA, REFRIGERADA, (ETILENO, ACETILENO Y PROPILENO) con no menos de 71,5% de etileno un máximo de 22,5% de acetileno y un máximo de 6% de propileno	2.1	3138
MEZCLAS DE ARSENIATO CALCICO Y ARSENITO CALCICO, SOLIDAS	6.1	1574
Mezcla de borato y clorato, véase	5.1	1458
MEZCLAS DE CICLOTETRAMETILNITRITRAMINA Y CICLOTETRAMETILTETRAMINRAMINA DESENSIBILIZADAS con un mínimo del 10%, en masa, de FLEMDADOR	1.1D	0391

MEZCLAS DE CICLOTRIMETILENTRINITRAMINA Y CICLOTETRAMETILENTRINITRAMINA HUMEDECIDAS con un mínimo del 15%, en masa, de agua	1.1D	0391
MEZCLAS DE CLORODIFLUOMETANO Y CLOROPENTAFLUORETANO de punto de ebullición constante, con alrededor de 49% de clorodifluometano (GAS REFRIGERANTE R 502)	2.2	1973
MEZCLAS DE CLORURO DE METILO Y CLORURO DE METILENO	2.1	1912
MEZCLAS DE DINITRATO DE ISOSORBIDA con un mínimo de 60% de lactosa, manosa, almidón o fosfato ácido de calcio	4.1	2907
MEZCLAS DE GASES LIQUADOS no inflamables cargados con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	2.2	1058
MEZCLAS DE TRICLORURO DE TITANIO	8	2869
MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO CON TRINITROBENCENO Y HEXANITROESTILBENO†	1.1D	0389
MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO Y HEXANITROESTILBENCENO	1.1D	0388
MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO Y TRINITROBENCENO	1.1D	0388
MIBC, véase	3	2053
MICROORGANISMOS MODIFICADOS GENETICAMENTE	9	3245
MINAS con carga explosiva†	1.1F	0136
	1.1D	0137
	1.2D	0138
	1.2F	0294
	4.1	1323
Mischmetall, véase	9	2212
Misorita, véase	9	2212
MODULOS DE BOLSAS NEUMATICAS	1.4G	0503
	9	3268
alfa-MONOCLORHIDRINA DEL GLICEROL	6.1	2689
Monoclorobenceno, véase	3	1134
Monoclorodifluorobromometano, véase	2.2	1974
Monoclorodifluorometano, véase	2.2	1018
Monoclorodifluorometano y monocloropentafluoroetano, en mezcla, véase	2.2	1973
Monocloropentafluoroetano y Monoclorodifluorometano, en mezcla, véase	2.2	1973
Monocloruro de azufre, véase	8	1828
MONOCLORURO DE YODO	8	1792
Monoetilamina, véase	2.1	1036
MONONITRATO-5-DE ISOSORBIDA	4.1	3251
MONONITROTOLUIDINAS, véase	6.1	2660
Monopropilamina, véase	3	1277
MONOXIDO DE CARBONO COMPRIMIDO	2.3	1016
MONOXIDO DE POTASIO	8	2033
MONOXIDO DE SODIO	8	1825
MORFOLINA	8	2054
MOTORES DE COMBUSTION INTERNA, incluso los montados en máquinas o vehículos o MOTOR CON PILA DE COMBUSTIBLE, PROPULSADO POR GAS INFLAMABLE o MOTOR CON PILA DE COMBUSTIBLE, PROPULSADO POR LIQUIDO INFLAMABLE	9	3166
MOTORES DE COHETES†	1.3C	0186
	1.1C	0280
	1.2C	0281
MOTORES DE COHETE CON LIQUIDOS HIPERGOLICOS, con o sin carga expulsora†	1.3L	0250
	1.2L	0322
	1.2J	0395
MOTORES DE COHETE, DE COMBUSTIBLE LIQUIDO†	1.3J	0396
MUESTRAS DE GAS INFLAMABLE, A PRESION NORMAL, N.E.P., que no sea líquido refrigerado	2.1	3167
MUESTRAS DE GAS TOXICO, A PRESION NORMAL, N.E.P., que no sea líquido refrigerado	2.3	3169
MUESTRAS DE GAS TOXICO, INFLAMABLE, A PRESION NORMAL, N.E.P., que no sea líquido refrigerado	2.3	3168
MUESTRA QUIMICA TOXICA	6.1	3315
MUESTRAS DE EXPLOSIVOS, excepto los explosivos iniciadores†		0190
MUNICIONES DE EJERCICIOS	1.4G	0362
	1.3G	0488
MUNICIONES DE PRUEBA†	1.4G	0363
MUNICIONES FUMIGENAS con o sin carga dispersora (o detonante), carga expulsora o carga propulsora†	1.2G	0015
	1.3G	0016
	1.4G	0303
MUNICIONES FUMIGENAS CON FOSFORO BLANCO, con carga dispersora (o detonante), carga expulsora o carga propulsora†	1.2H	0245
	1.3H	0246
MUNICIONES DE ILUMINACION con o sin carga dispersora (o detonante), carga expulsora o carga propulsora†	1.2G	0171
	1.3G	0254
	1.4G	0297
	1.2G	0009
MUNICIONES INCENDIARIAS con o sin carga dispersora (o detonante), carga expulsora o carga propulsora†	1.3G	0010
	1.4G	0300
	1.2H	0243
Muniones incendiarias (dispositivos activados por el agua), con carga dispersora (o detonante), carga expulsora o carga propulsora, véase	1.3H	0244
	1.2L	0248
MUNICIONES INCENDIARIAS en forma de líquido o de gel, con carga dispersora (o detonante), carga expulsora o carga propulsora†	1.3L	0249
	1.3J	0247

MUNICIONES industriales, véase CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO (ACTIVAMIENTO)	1.3C	0275
	1.4C	0276
	1.3C	0277
	1.4C	0278
	1.4S	0323
MUNICIONES lacrimógenas, véase	1.2C	0018
	1.3G	0019
	1.4G	0301
	6.1	2017
	1.2G	0018
MUNICIONES LACRIMOGENAS con carga dispersora (o detonante), carga expulsora o carga propulsora†	1.3G	0019
	1.4G	0301
	6.1	2017
MUNICIONES LACRIMOGENAS NO EXPLOSIVAS, sin carga dispersora (o detonante) ni carga expulsora, sin cebo	6.1	2017
MUNICIONES para armas de caza y de salón, véase	1.4S	0012
	1.2C	0328
	1.4C	0339
MUNICIONES para armas de pequeño calibre, véase	1.1F	0005
	1.1E	0006
	1.2F	0007
	1.4S	0012
	1.4S	0014
	1.2E	0321
	1.1C	0326
	1.3C	0327
	1.2C	0328
	1.4C	0339
	1.4F	0348
	1.4S	0014
MUNICIONES sin bala, véase	1.1C	0326
	1.3C	0327
	1.4C	0338
	1.2C	0413
	1.3L	0249
MUNICIONES tóxicas (dispositivos activados por el agua), con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora, véase	1.2L	0248
MUNICIONES TOXICAS con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.2K	0020
MUNICIONES TOXICAS con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.3K	0021
MUNICIONES TOXICAS NO EXPLOSIVAS, sin carga detonante ni carga expulsora, sin cebo	6.1	2016
Nafta, véase	3	1268
Nafta de petróleo, véase	3	1268
Nafta disolvente, véase	3	1268
NAFTALENO BRUTO	4.1	1334
NAFTALENO FUNDIDO	4.1	2304
NAFTALENO REFINADO	4.1	1334
NAFTENATOS DE COBALTO, EN POLVO	4.1	2001
alfa-NAFTILAMINA	6.1	2077
beta-NAFTILAMINA, SOLIDA	6.1	1650
beta-NAFTILAMINA EN SOLUCION	6.1	3411
1-Naftiltiurea, véase	6.1	1651
NAFTILTIOUREA	6.1	1651
NAFTILUREA	6.1	1652
Negro de carbón, véase	4.2	1361
Negro de humo, véase	4.3	1361
Neohexano, véase	3	1208
NEON COMPRIMIDO	2.2	1065
NEON LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	1913
Neopentano, véase	2.1	2044
NICOTINA	6.1	1654
NICOTINA, COMPUESTO LIQUIDO N.E.P., o PREPARADO DE NICOTINA LIQUIDO, N.E.P.	6.1	3144
NICOTINA, COMPUESTO SOLIDO DE, N.E.P.	6.1	1655
NIQUEL CARBONIL	6.1	1259
Níquel tetracarbonilo, véase	6.1	1259
NITRATO DE ALUMINIO	5.1	1438
NITRATO DE AMONIO con más de 0,2% de materias combustibles, incluyendo cualquier substancia orgánica calculada como carbono, con la exclusión de cualquier otra substancia añadida†	1.1D	0222
	5.1	1942
Nitrato de amonio con un máximo de 0,2% de materias combustibles, incluyendo cualquier substancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra substancia añadida†	1.1D	0082
Nitrato de amonio, explosivo a base de, véase	1.5D	0331
NITRATO DE AMONIO LIQUIDO (en solución concentrada caliente)	5.1	2426
NITRATO DE BARIO	5.1	1446
NITRATO DE CALCIO	5.1	1454
NITRATO DE CROMIO	5.1	2720
NITRATO DE AMILO	3	1112
NITRATO DE BERILIO	5.1	2464
NITRATO DE CESIO	5.1	1451
Nitrato de chile, véase	5.1	1498
NITRATO DE CIRCONIO	5.1	2728
Nitrato de cromo (III), véase	5.1	2720
NITRATO DE DIDIMIO	5.1	1465
NITRATO DE ESTRONCIO	5.1	1507
NITRATO DE GUANIDINA	5.1	1467
NITRATO DE ISOPROPILO	3	1222
NITRATO DE LITIO	5.1	2722

NITRATO DE MAGNESIO	5.1	1474
NITRATO DE MANGANESO	5.1	2724
Nitrato de manganeso (II), véase	5.1	2724
NITRATO DE NIQUEL	5.1	2725
Nitrato de níquel (II), véase	5.1	2725
NITRATO DE PLATA	5.1	1493
NITRATO DE PLOMO	5.1	1469
Nitrato de plomo (II), véase	6.1	1469
NITRATO DE n-PROPILO	3	1865
NITRATO DE TALIO	6.1	2727
NITRATO DE UREA HUMEDECIDO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1	3370
NITRATO DE UREA HUMEDECIDO con no menos de 20%, en masa, de agua	4.1	1357
NITRATO DE UREA seco o humedecido con menos de 20%, en masa, de agua†	1.1D	0220
NITRATO FENILMERCURICO	6.1	1895
NITRATO FERRICO	5.1	1466
Nitrato manganoso, véase	5.1	2724
NITRATO MERCURICO	6.1	1625
NITRATO MERCURIOSO	6.1	1627
NITRATO DE POTASIO	5.1	1486
Nitrato de potasio y nitrato de sodio, mezcla de, véase	5.1	1499
NITRATO DE SODIO	5.1	1498
Nitrato de potasio y nitrato de sodio, mezcla de, véase	5.1	1499
NITRATO DE ZINC	5.1	1514
NITRATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	1477
NITRATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1	3218
Nitrilo acrílico estabilizado, véase	3	1093
NITRILOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.	3	3273
NITRILOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3275
NITRILOS TOXICOS, LIQUIDOS, N.E.P.	6.1	3276
NITRILOS TOXICOS SOLIDOS, N.E.P.	6.1	3439
NITRITO DE AMILO (NITRATO DE PENILO)	3	1113
Nitrato dediciclohexilamina, véase	4.1	2687
NITRITO DE DICICLOHEXILAMONIO	4.1	2687
NITRITO DE ETILO EN SOLUCION	3	1194
Nitrato de isopentilo, véase	3	1113
NITRITO DE METILO	2.2	2455
NITRITO DE NIQUEL	5.1	2726
Nitrato de níquel (II), véase	5.1	2726
Nitrato de pentilo, véase	3	1113
NITRITO DE POTASIO	5.1	1488
NITRITO DE SODIO	5.1	1500
NITRITOS DE BUTILO	3	2351
NITRITOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	2627
NITRITOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1	3219
NITRITO DE ZINC Y AMONIO	5.1	1512
Nitro, véase	5.1	1486
NITROALMIDON HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en masa, de agua	4.1	1337
NITROALMIDON seco o humedecido con menos de 20%, en masa, de agua†	1.1D	0146
NITROANILINAS (o-, m-, p-)	6.1	1661
NITROANISOL LIQUIDO	6.1	2730
NITROANISOL SOLIDO	6.1	3458
NITROBENCENO	6.1	1662
Nitrobenzol, véase	6.1	1662
5-NITROBENZOTRIAZOL†	1.1D	0385
NITROBENZOTRIFLUORUROS SOLIDOS	6.1	3431
NITROBROMOBENCENOS LIQUIDOS	6.1	2732
NITROBROMOBENCENOS SOLIDOS	6.1	3459
NITROCELULOSA, con un máximo del 12.6%, en masa seca, de nitrógeno, MEZCLA CON PLASTIFICANTE, CON PIGMENTO	4.1	2557
NITROCELULOSA, con un máximo del 12.6%, en masa seca, de nitrógeno, MEZCLA CON PLASTIFICANTE, SIN PIGMENTO	4.1	2557
NITROCELULOSA, con un máximo del 12.6%, en masa seca, de nitrógeno, MEZCLA SIN PLASTIFICANTE, CON PIGMENTO	4.1	2557
NITROCELULOSA, con un máximo del 12.6%, en masa seca, de nitrógeno, MEZCLA SIN PLASTIFICANTE, SIN PIGMENTO	4.1	2557
NITROCELULOSA CON un mínimo del 25%, en masa, de agua.	4.1	2555
NITROCELULOSA con un mínimo del 25%, en masa, de ALCOHOL y un máximo de 12.6%, en masa seca, de nitrógeno	4.1	2556
NITROCELULOSA EN SOLUCION INFLAMABLE con un máximo del 12.6%, en masa, de nitrógeno y un máximo del 55% de nitrocelulosa	3	2059
NITROCELULOSA HUMEDECIDA con un mínimo de 25%, en masa, de alcohol†	1.3C	0342
Nitrocelulosa, membranas filtrantes, véase	4.1	3270
NITROCELULOSA sin modificar o plastificada con menos de 18%, en masa, de substancia plastificante†	1.1D	0341
NITROCELULOSA PLASTIFICADA con un mínimo de 18%, en masa, de substancia plastificante†	1.3C	0343
NITROCELULOSA seca o humedecida con menos de 25%, en masa, de agua (o de alcohol)†	1.1D	0340
Nitroclorobenceno sólido, véase	6.1	1578
3-NITRO-4-CLOROBENZOTRIFLUORURO	6.1	2307

NITROCRESOLES LIQUIDOS	6.1	3434
NITROCRESOLES SOLIDOS	6.1	2446
NITROETANO	3	2842
4-NITROFENILHIDRAZINA con un mínimo del 30%, en masa, de agua	4.1	3376
NITROFENOLES (o-, m-, p-)	6.1	1663
NITROGENO COMPRIMIDO	2.2	1066
NITROGENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	1977
NITROGLICERINA DESENSIBILIZADA con un mínimo del 40% flemador no volátil insoluble en agua	1.1D	0143
NITROGLICERINA EN SOLUCION ALCOHOLICA con más de 1% pero no más de 5% de nitroglicerina	3	3064
NITROGLICERINA EN SOLUCION ALCOHOLICA con más de 1% pero no más de 10% de nitroglicerina†	1.1D	0144
NITROGLICERINA EN SOLUCION ALCOHOLICA con no más de 1% de nitroglicerina	3	1204
NITROGUANIDINA (PICRITA) HUMEDECIDA con un mínimo del 20%, en masa, de agua	4.1	1336
NITROGUANIDINA (PICRITA) seca o humedecida con menos del 20%, en masa, de agua†	1.1D	0282
NITROMANITA, véase	1.1D	0133
NITROMETANO	3	1261
NITRONAFTALENO	4.1	2538
NITROPROPANOS	3	2608
p-NITROSODIMETILANILINA	4.2	1369
NITROTOLUENOS LIQUIDOS	6.1	1664
NITROTOLUENOS SOLIDOS	6.1	3446
NITROTOLUIDINAS (MONO)	6.1	2660
NITROTRIAZOLONA (NTO)†	1.1D	0490
NITROUREA†	1.1D	0147
NITROXILENOS LIQUIDOS	6.1	1665
NITROXILENOS SOLIDOS	6.1	3447
NITRURO DE LITIO	4.3	2806
NONANOS	3	1920
NONILTRICLOROSILANO	8	1799
2,5-NORBORNADIENO ESTABILIZADO, véase	3	2251
NTO, véase	1.1D	0490
NUCLEATO DE MERCURIO	6.1	1639
OBJETOS CON PRESION INTERIOR, HIDRAULICOS (que contienen gas inflamable)	2.2	3164
OBJETOS CON PRESION INTERIOR, NEUMATICOS (que contienen gas inflamable)	2.2	3164
OBJETOS EEI, véase	1.6N	0486
OBJETOS EXPLOSIVOS EXTREMADAMENTE INSENSIBLES (ARTICULOS EEI)	1.6N	0486
ARTICULOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.4S 1.4B 1.4C 1.4D 1.4G 1.1L 1.2L 1.3L 1.1C 1.1D 1.1E 1.1F 1.2C 1.2D 1.2E 1.2F 1.3C 1.4E 1.4F	0349 0350 0351 0352 0353 0354 0355 0356 0462 0463 0464 0465 0466 0467 0468 0469 0470 0471 0472
OBJETOS PIROFORICOS†	1.2L	0380
OBJETOS PIROTECNICOS para usos técnicos†	1.1G 1.2G 1.3G 1.4G 1.4S	0428 0429 0430 0431 0432
OCTADECILTRICLOROSILANO	8	1800
OCTADIENO	3	2309
2-OCTAFLUOROBUTENO (GAS REFRIGERANTE R 1318)	2.2	2422
OCTAFLUOROCICLOBUTANO (GAS REFRIGERANTE RC 318)	2.2	1976
OCTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 218)	2.2	2424
OCTANOS	3	1262
terc-octilmercaptano, véase	6.1	3023
OCTILTRICLOROSILANO	8	1801
OCTOGENO, véase	1.1D 1.1D 1.1D	0226 0391 0484
OCTOL, véase	1.1D	0266
OCTOLITA (OCTOL) seca o humedecida con menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D	0266
OCTONAL (ALDEHIDO N OCTILICO)	1.1D	0496
Oleum, véase	8	1831
OLEATO DE MERCURIO	6.1	1640
ORGANISMOS MODIFICADOS GENETICAMENTE	9	3245
ORTOFORMATO DE ETILO	3	2524
Ortoformato de trietilo, véase	3	2524
ORTOSILICATO DE METILO	6.1	2606
ORTOTITANATO TETRAPROPILICO	3	2413
OXALATO DE ETILO	6.1	2525
OXIBROMURO DE FOSFORO	8	1939

OXIBROMURO DE FOSFORO, FUNDIDO	8	2576
OXICIANURO DE MERCURIO, DESENSIBILIZADO	6.1	1642
Oxícloruro de carbono, véase	2.3	1076
OXICLORURO DE CROMO (CLORURO DE CROMILO)	8	1758
OXICLORURO DE FOSFORO	8	1810
OXICLORURO DE SELENIO	8	2879
OXIDO DE BARIO	6.1	1884
OXIDO DE CALCIO	8	1910
Oxido de arsénico (III), véase	6.1	1561
Oxido de arsénico (V), véase	6.1	1559
OXIDO DE 1,2-BUTILENO ESTABILIZADO	3	3022
Oxido de carbono, véase	2.3	1016
OXIDO DE ETILENO	2.3	1040
OXIDO DE ETILENO CON NITROGENO hasta una presión total de 1 Mpa (10 bar) a 50°C	2.3	1040
Oxido de etileno y anhídrido carbónico, en mezcla, véase	2.1 2.2 2.3	1041 1952 3300
OXIDO DE ETILENO Y OXIDO DE PROPILENO EN MEZCLA con un máximo del 30% de óxido de etileno	3	2983
OXIDO DE HIERRO AGOTADO procedente de la purificación del gas de hulla	4.2	1376
OXIDO DE MERCURIO	6.1	1641
OXIDO DE MESITILLO	3	1229
Oxido de metilo y cloro metilo, véase	3	1239
Oxido de metilo y de etilo, véase	2.1	1039
Oxido de metilo y de vinilo, véase	2.1	1087
OXIDO DE PROPILENO	3	1280
OXIDO DE TRI-(1-AZIRIDINIL) FOSFINA EN SOLUCION	6.1	2501
Oxido dicloroetilico, véase	6.1	1916
OXIDO NITRICO COMPRIMIDO	2.3	1660
Oxido nítrico y dióxido de nitrógeno, mezcla de, véase	2.3	1975
Oxido nítrico y tetróxido de dinitrógeno, mezcla de, véase	2.3	1975
OXIDO NITROSO	2.2	1070
OXIDO NITROSO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	2201
OXIGENO COMPRIMIDO	2.2	1072
OXIGENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	1073
Oxirano, véase	2.3	1040
Oxisulfato de vanadio, véase	6.1	2931
Oxisulfato de vanadio (IV), véase	6.1	2931
Oxisulfuro de carbono, véase	2.3	2204
OXITRICLORURO DE VANADIO	8	2443
PAJA	4.1	1327
PAPEL TRATADO CON ACEITES NO SATURADOS, no seco (incluso el papel carbón)	4.2	1379
Parafina, véase	3	1223
PARAFORMALDEHIDO	4.1	2213
PARALDEHIDO	3	1264
Películas, desechos de, véase	4.2	2002
PELICULAS DE SOPORTE NITROCELULOSICO revestido de gelatina, con exclusión de los desechos	4.1	1324
Películas de soporte nitrocelulósico sin su revestimiento de gelatina, o desechos de, véase	4.2	2002
PENTABORANO	4.2	1380
PENTABROMURO DE FOSFORO	8	2691
PENTACLOROETANO	6.1	1669
PENTACLOROFENATO DE SODIO	6.1	2567
PENTACLOROFENOL	6.1	3155
PENTACLORURO DE ANTIMONIO EN SOLUCION	8	1731
PENTACLORURO DE ANTIMONIO LIQUIDO	8	1730
PENTACLORURO DE FOSFORO	8	1806
PENTACLORURO DE MOLIBDENO	8	2508
PENTAFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R125)	2.2	3220
Pentafluoroetano, 1,1,1-trifluoroetano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano en mezcla zeotrópica, con alrededor del 44% de pentafluoroetano y 52% de 1,1,1-trifluoroetano, véase	2.2	3337
PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO	8	1732
PENTAFLUORURO DE BROMO	5.1	1745
PENTAFLUORURO DE CLORO	2.3	2548
PENTAFLUORURO DE FOSFORO	2.3	2198
PENTAFLUORURO DE YODO	5.1	2495
PENTAMETILHEPTANO	3	2286
Pentanal, véase	3	2058
n-Pentano, véase	3	1265
PENTANO-2,4-DIENO	3	2310
3-Pentanol, véase	3	1105
PENTANOL (ALCOHOLES PENTILICOS)	3	1105
PENTANOS líquidos	3	1265
PENTASULFURO DE FOSFORO, que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.3	1340
1-PENTENO (n-AMILENO)	3	1108
1-PENTOL	8	2705
PENTOLITA seca o humedecida con menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D	0151
PENTOXIDO DE ARSENICO	6.1	1559
PENTOXIDO DE FOSFORO (ANHIDRIDO FOSFORICO)	8	1807
PENTOXIDO DE VANADIO no fundido	6.1	2862
PENTRITA, véase	1.1D 1.1D	0150 0411
PENTRITA, EN MEZCLA, DESENSIBILIZADA, SOLIDA, N.E.P., véase	4.1	3344
PERBORATO DE SODIO MONOHIDRATADO	5.1	3377

PERCLORATO DE AMONIO	1.1D	0402
PERCLORATO DE AMONIO†	5.1	1442
PERCLORATO DE BARIO, SOLIDO	5.1	1447
PERCLORATO DE BARIO EN SOLUCION	5.1	3406
PERCLORATO DE BARIO EN SOLUCION	5.1	3406
PERCLORATO DE CALCIO	5.1	1455
PERCLORATO DE ESTRONCIO	5.1	1508
PERCLORATO DE MAGNESIO	5.1	1475
PERCLORATO DE PLOMO, SOLIDO	5.1	1470
PERCLORATO DE PLOMO EN SOLUCION	5.1	3408
Perclorato de plomo (II) sólido, véase	5.1	1470
PERCLORATO DE POTASIO	5.1	1489
PERCLORATO DE SODIO	5.1	1502
PERCLORATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	1481
PERCLORATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1	3211
Perclorobenceno, véase	6.1	2729
Perclorociclopentadieno, véase	6.1	2646
Percloroetileno, véase	6.1	1897
PERCLOROMETILMERCAPTANO	6.1	1670
Percloruro de antimonio líquido, véase	8	1730
Percloruro de hierro anhidro, véase	8	1773
Percloruro de hierro en solución, véase	8	2582
Perfluorociclobutano, véase	2.2	1976
Perfluoropropano, véase	2.2	2424
PERFLUORO (ETER ETIL VINILICO)	2.1	3154
PERFLUORO (ETER METIL VINILICO)	2.1	3153
Permanganato amónico, véase	5.1	1482
PERMANGANATO DE BARIO	5.1	1448
PERMANGANATO DE CALCIO	5.1	1456
PERMANGANATO DE POTASIO	5.1	1490
PERMANGANATO DE SODIO	5.1	1503
PERMANGANATO DE ZINC	5.1	1515
PERMANGANATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	1482
PERMANGANATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1	3214
PEROXIDO DE BARIO	5.1	1449
PEROXIDO DE CALCIO	5.1	1457
PEROXIDO DE ESTRONCIO	5.1	1509
PEROXIDO DE HIDROGENO EN SOLUCION ACUOSA con un mínimo de 8% pero menos de 20% de peróxido de hidrógeno (estabilizada según sea necesario)	5.1	2984
PEROXIDO DE HIDROGENO EN SOLUCION ACUOSA con un mínimo del 20% y un máximo de 60% de peróxido de hidrógeno (estabilizada según sea necesario)	5.1	2014
PEROXIDO DE HIDROGENO EN SOLUCION ACUOSA ESTABILIZADA, con más de 60% de peróxido de hidrógeno	5.1	2015
PEROXIDO DE HIDROGENO ESTABILIZADO	5.1	2015
PEROXIDO DE HIDROGENO Y ACIDO PEROXIACETICO, EN MEZCLA, con ácido(s), agua y un máximo de 5% de ácido peroxiacético, ESTABILIZADA	5.1	3149
PEROXIDO DE LITIO	5.1	1472
PEROXIDO DE MAGNESIO	5.1	1476
PEROXIDO de plomo, véase	5.1	1872
PEROXIDO ORGANICO TIPO B, LIQUIDO	5.2	3101
PEROXIDO ORGANICO TIPO B LIQUIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3111
PEROXIDO ORGANICO TIPO C, LIQUIDO	5.2	3103
PEROXIDO ORGANICO TIPO C LIQUIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3113
PEROXIDO ORGANICO TIPO D, LIQUIDO	5.2	3105
PEROXIDO ORGANICO TIPO D LIQUIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3115
PEROXIDO ORGANICO TIPO E, LIQUIDO	5.2	3107
PEROXIDO ORGANICO TIPO E LIQUIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3117
PEROXIDO ORGANICO TIPO F, LIQUIDO	5.2	3109
PEROXIDO ORGANICO TIPO F LIQUIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3119
PEROXIDO ORGANICO TIPO B, SOLIDO	5.2	3102
PEROXIDO ORGANICO TIPO B SOLIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3112
PEROXIDO ORGANICO TIPO C, SOLIDO	5.2	3104
PEROXIDO ORGANICO TIPO C SOLIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3114
PEROXIDO ORGANICO TIPO D, SOLIDO	5.2	3106
PEROXIDO ORGANICO TIPO D SOLIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3116
PEROXIDO ORGANICO TIPO E, SOLIDO	5.2	3108
PEROXIDO ORGANICO TIPO E SOLIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3118
PEROXIDO ORGANICO TIPO F, SOLIDO	5.2	3110
PEROXIDO ORGANICO TIPO F SOLIDO, DE TEMPERATURA CONTROLADA	5.2	3120
PEROXIDO DE POTASIO	5.1	1491
PEROXIDO DE SODIO	5.1	1504
PEROXIDO DE ZINC	5.1	1516
PEROXIDOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	1483
PEROXIDOS INORGANICOS, véase en el cuadro 2.5.3.2.4 la lista alfabética de los peróxidos orgánicos catalogados hasta el momento, y véase asimismo "Plaguicida orgánico clorado líquido n.e.p.": 2762, 2996 y 2995	5.2	3101 a 3120
PEROXOBORATO DE SODIO ANHIDRO	5.1	3247
PERSULFATO DE AMONIO	5.1	1444

PERSULFATO DE POTASIO	5.1	1492
PERSULFATO DE SODIO	5.1	1505
PERSULFATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1	3215
PERSULFATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1	3216
Pescado, desechos de, véase	4.2	1374
	9	2216
PETARDOS DE SEÑALES EXPLOSIVAS PARA FERROCARRIL†	1.1G	0192
	1.4S	0193
	1.3G	0492
	1.4G	0493
PETARDOS MULTIPLICADORES CON DETONADOR†	1.1B	0225
	1.2B	0268
PETARDOS MULTIPLICADORES sin detonador	1.1D	0042
	1.2D	0283
PETROLEO BRUTO	3	1267
PETROLEO CRUDO ACIDO, INFLAMABLE, TOXICO	3	3494
Petróleo, destilados de, n.e.p., véase	3	1268
Petróleo para lámparas, véase	3	1223
PICOLINAS	3	2313
PICRAMATO DE CIRCONIO HUMEDECIDO con un mínimo de 20%, en masa, de agua	4.1	1517
PICRAMATO DE CIRCONIO seco o humedecido con menos de 20%, en masa, de agua†	1.3C	0236
PICRAMATO DE SODIO HUMEDECIDO con un mínimo del 20%, en masa, de agua	4.1	1349
PICRAMATO DE SODIO seco o humedecido con menos de 20%, en masa, de agua†	1.3C	0235
PICRAMIDA, véase	1.1D	0153
PICRATO AMONICO HUMEDECIDO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1	1310
PICRATO DE AMONIO seco o humedecido con menos de 10%, en masa, de agua†	1.1D	0004
PICRATO DE PLATA HUMEDECIDO con un mínimo del 30%, en masa, de agua	4.1	1347
PICRITA, véase	1.1D	0282
PICRITA HUMEDECIDA, véase	4.1	1336
Picrotoxina, véase	6.1	3172
	6.1	3462
PIGMENTOS ORGANICOS QUE EXPERIMENTAN UN CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.2	3313
alfa-PINENO	3	2368
PINTURA (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA PINTURA (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura)	3	1263
	8	3066
PINTURAS CORROSIVAS, INFLAMABLES (incluidos pinturas, lacas, esmaltes, colores, goma, laca, barnices, bruñidores, encáusticos, bases líquidas para lacas)	8	3470
PINTURAS INFLAMABLES, CORROSIVAS (incluidos pinturas, lacas, esmaltes, colores, goma laca, barnices, bruñidores, encáusticos, bases líquidas para lacas)	3	3469
PIPERAZINA	8	2579
PIPERIDINA	8	2401
PIRIDINA	3	1282
Pirofórica, substancia, n.e.p.	4.2	2845
	4.2	2846
Piroxilina en solución, véase	3	2059
PIRROLIDINA	3	1922
PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2758
PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATOS, LIQUIDO, TOXICO	6.1	2992
PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATOS, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	2991
PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, SOLIDO, TOXICO	6.1	2757
PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2776
PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3010
PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3009
PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, SOLIDO, TOXICO	6.1	2775
PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	3024
PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3026
PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3025
PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, SOLIDO, TOXICO	6.1	3027
PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2782
PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3016
PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3015
PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, SOLIDO, TOXICO	6.1	2781
PLAGUICIDA A BASE DE FOSFURO DE ALUMINIO	6.1	3048
PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2778
PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3012
PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3011
PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, SOLIDO, TOXICO	6.1	2777

PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2780
PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3014
PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3013
PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, SOLIDO, TOXICO	6.1	2779
PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2787
PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3020
PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3019
PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO, SOLIDO, TOXICO	6.1	2786
PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2784
PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3018
PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3017
PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, SOLIDO, TOXICO	6.1	2783
PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2772
PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3006
PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3005
PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, SOLIDO, TOXICO	6.1	2771
PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2764
PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO	6.1	2998
PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	2997
PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, SOLIDO, TOXICO	6.1	2763
PLAGUICIDA ARSENICAL, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2760
PLAGUICIDA ARSENICAL, SOLIDO, TOXICO	6.1	2759
PLAGUICIDA ARSENICAL, LIQUIDO, TOXICO	6.1	2994
PLAGUICIDA ARSENICAL, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	2993
PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO de punto de inflamación inferior a 23°C	3	3346
PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3348
PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación igual o superior a 23°C	6.1	3347
PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, SOLIDO, TOXICO	6.1	3345
PLAGUICIDA LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P., de punto de inflamación inferior a 23°C	3	3021
PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	2903
PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1	2902
PLAGUICIDA ORGANOCOLORADO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	2762
PLAGUICIDA ORGANOCOLORADO, LIQUIDO, TOXICO	6.1	2996
PLAGUICIDA ORGANOCOLORADO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	2995
PLAGUICIDA ORGANICO CLORADO, SOLIDO, TOXICO	6.1	2761
PLAGUICIDA PIETROIDE, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	3350
PLAGUICIDA PERITROIDE, LIQUIDO, TOXICO	6.1	3352
PLAGUICIDA PERITROIDE, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3351
PLAGUICIDA PIETROIDE, SOLIDO, TOXICO	6.1	3349
Plaguicida tóxico bajo gas comprimido, n.e.p., véase	2	1950
PLAGUICIDA, SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1	2588
PLASTICOS A BASE DE NITROCELULOSA QUE EXPERIMENTAN CALENTAMIENTO EXPONTANEO, N.E.P.	4.2	2006
Plásticos, compuesto para el moldeado de, véase	9	3314
Plomo, compuesto de, soluble, n.e.p., véase	6.1	2291
Plomo tetraetilico, véase	6.1	1649
Plomo tetrametilico, véase	6.1	1649
AMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P.	3	2733
POLIAMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P., o AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8	2734
POLIAMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P., o AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8	2735
POLIAMINAS SOLIDAS, CORROSIVAS, N.E.P., o AMINAS SOLIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8	3259
Poliestireno en bolitas dilatables, véase	9	2211
POLIHALOGENADOS SOLIDOS	9	3152
POLIMERO EN BOLITAS DILATABLES que desprenden vapores inflamables	9	2211

POLISULFURO DE AMONIO EN SOLUCION	8	2818
POLIVANADATO DE AMONIO	6.1	2861
POLVO ARSENICAL	6.1	1562
Polvo blanqueante, véase	5.1	2208
POLVO METALICO INFLAMABLE, N.E.P.	4.1	3089
POLVO METALICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.2	3189
POLVORA DE CAÑON, véase	1.1D	0027
	1.1D	0028
POLVORA DE DESTELLOS† (FOTOPOLVORA)	1.3G	0305
	1.1G	0094
Pólvora en granos o en polvo, véase	1.1D	0027
POLVORA NEGRA COMPRIMIDA o POLVORA NEGRA EN COMPRIMIDOS†	1.1D	0028
POLVORA NEGR† en forma de granos o de polvo	1.1D	0027
POLVORA SIN HUMO†	1.1C	0160
	1.3C	0161
	1.4C	0509
Potasa cáustica, véase	8	1814
POTASIO	4.3	2257
POTASIO METALICO, ALEACIONES LIQUIDAS DE	4.3	1420
POTASIO METALICO, ALEACIONES SOLIDAS DE	4.3	3403
POTASIO Y SODIO, ALEACIONES LIQUIDAS DE	4.3	1422
POTASIO Y SODIO, ALEACIONES SOLIDAS DE	4.3	3403
PREPARADO LIQUIDO A BASE DE NICOTINA, N.E.P.	6.1	3144
PREPARADO SOLIDO A BASE DE NICOTINA, N.E.P.	6.1	1655
PREPARADOS DE MANEB o MANEB, con un mínimo del 60% de maneb	4.2	2210
PREPARADOS DE MANEB ESTABILIZADOS o MANEB contra el calentamiento espontáneo	4.3	2968
PRETENSORES DE CINTURONES DE SEGURIDAD	1.4G	0503
	9	3268
PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables	3	1266
PRODUCTOS DE PETROLEO, N.E.P. o. DESTILADOS DE PETROLEO, N.E.P.	3	1268
PRODUCTOS LIQUIDOS PARA LA CONSERVACION DE LA MADERA	3	1306
PRODUCTOS PARA PINTURA (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura)	3	1263
	8	3066
PROPADIENO ESTABILIZADO	2.1	2200
Propadieno y metilacetileno, mezcla estabilizada de, véase	2.1	1060
PROPANO	2.1	1978
n-PROPANOL (ALCOHOL PROPILICO NORMAL)	3	1274
PROPANOTIOLES	3	2402
Propeno, véase	2.1	1077
n-PROPILBENCENO	3	2364
PROPILAMINA	3	1277
1,2-PROPILENDIAMINA	8	2258
PROPILENIMINA ESTABILIZADA	3	1921
PROPILENO	2.1	1077
Propileno trímico, véase	3	2057
Propilmercaptano, véase	3	2402
PROPILTRICLOROSILANO	8	1816
PROPIONALDEHIDO	3	1275
PROPIONATO DE ETILO	3	1195
PROPIONATO DE ISOBUTILO	3	2394
PROPIONATO DE ISOPROPILO	3	2409
PROPIONATO DE METILO	3	1248
PROPIONATOS DE BUTILO	3	1914
PROPIONITRILLO	3	2404
PROPULSANTE LIQUIDO†	1.3C	0495
	1.1C	0497
PROPULSANTE SOLIDO†	1.1C	0498
	1.3C	0499
PROYECTILES con carga dispersora o carga expulsora†	1.4C	0501
	1.2D	0346
	1.4D	0347
	1.2F	0426
	1.4F	0427
	1.2G	0434
	1.4G	0435
PROYECTILES con carga explosiva†	1.1F	0167
	1.1D	0168
	1.2D	0169
	1.2F	0324
	1.4D	0344
Proyectiles iluminantes, véase	1.2G	0171
	1.3G	0254
	1.4G	0297
PROYECTILES inertes con trazador†	1.4S	0345
	1.3G	0424
	1.4G	0425
PURPURA DE LONDRES	6.1	1621
QUEROSENO	3	1223
QUINOLEINA	6.1	2656
Quinolina, véase	6.1	2656
Quinona, véase	6.1	2587
Raspaduras de acero, véase	4.2	2793
RASPADURAS DE METALES FERROSOS en una forma susceptible de calentamiento espontáneo	4.2	2793

RDX, véase	1.1D	0072
	1.1D	0391
	1.1D	0483
RECARGAS DE ENCENDEDORES o ENCENDEDORES que contienen gas inflamable	2.1	1057
RECARGAS DE HIDROCARBUROS GASEOSOS PARA DISPOSITIVOS PEQUEÑOS, con dispositivo de descarga	2.1	3150
RECIPIENTES PEQUEÑOS QUE CONTIENEN GAS, (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2	2037
RECORTES DE CAUCHO, en polvo o en gránulos de 840 micrones como máximo, y que contienen más del 45% de caucho	4.1	1345
Refinados de petróleo, véase	3	1268
Refuerzos para punteras de zapatos, a base de nitrocelulosa	4.1	1353
CONJUNTOS DE DETONADORES NO ELECTRICOS para voladuras†	1.1B	0029
	1.4B	0267
	1.1B	0360
	1.4B	0361
	1.4S	0455
REMACHES EXPLOSIVOS	1.4S	0174
Resina poliésterica, bolsa de, véase	3	3269
RESINA, SOLUCIONES DE, inflamables	3	1866
RESINATO DE ALUMINIO	4.1	2715
RESINATO DE CALCIO	4.1	1313
RESINATO DE CALCIO FUNDIDO	4.1	1314
RESINATO DE COBALTO, PRECIPITADO	4.1	1318
RESINATO DE MANGANESO	4.1	1330
RESINATO DE ZINC	4.1	2714
Resorcina, véase	6.1	2876
RESORCINOL	6.1	2876
RICINO EN COPOS	9	2969
RUBIDIO	4.3	1423
Sal de anilina, véase	6.1	1548
SALES DE ALCALOIDES LIQUIDAS N.E.P. o ALCALOIDES LIQUIDOS N.E.P.	6.1	3140
SALES DE ALCALOIDES SOLIDAS, N.E.P o ALCALOIDES SOLIDOS, N.E.P.	6.1	1544
Sales de creosota, véase	4.1	1334
SALES DE ESTRICNINA	6.1	1692
Sales de ácido dicloroisocianúrico, véase	5.1	2465
SALES METALICAS DE COMPUESTOS ORGANICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	4.1	3181
SALES METALICAS DEFLAGRANTES DE NITRO-DERIVADOS AROMATICOS, N.E.P †	1.3C	0132
SALICILATO DE MERCURIO	6.1	1644
SALICILATO DE NICOTINA	6.1	1657
Salitre, véase	5.1	1486
Seleniato de bario, véase	6.1	2630
Seleniato de calcio, véase	6.1	2630
Seleniato de cobre, véase	6.1	2630
Seleniato de potasio, véase	6.1	2630
Seleniato de sodio, véase	6.1	2630
Seleniato de zinc, véase	6.1	2630
SELENIATOS o SELENITOS	6.1	2630
Selenito de bario, véase	6.1	2630
Selenito de cobre, véase	6.1	2630
Selenito de potasio, véase	6.1	2630
Selenito de sodio, véase	6.1	2630
Selenito de zinc, véase	6.1	2630
SELENITOS o SELENIATOS	6.1	2630
SELENIURO DE HIDROGENO ANHIDRO	2.3	2202
SEMILLAS DE RICINO	9	2969
Señales, cartuchos de, véase	1.3G	0054
	1.4G	0312
	1.4S	0405
SEÑALES DE SOCORRO para barcos†	1.1G	0194
	1.3G	0195
	1.4G	0505
	1.4S	0506
Señales de socorro para barcos, activadas por el agua, véase	1.2L	0248
	1.3L	0249
SEÑALES DE HUMO	1.1G	0196
	1.4G	0197
	1.2G	0313
	1.3G	0487
	1.4S	0507
Sesquicloruro de hierro anhidro, véase	8	1773
Sesquicloruro de hierro en solución, véase	8	2582
SESQUISULFURO DE FOSFORO, que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.1	1341
SILANO	2.1	2203
Silicato de etilo, véase	3	1292
SILICATO DE TETRAETILO	3	1292
SILICIO EN POLVO, AMORFO	4.1	1346
SILICIURO DE CALCIO	4.3	1405
Siliciuro de hidrógeno, véase	2.1	2203
Siliciuro de litio, véase	4.3	1417
SILICIURO DE MAGNESIO	4.3	2624
Silicloroformo, véase	4.3	1295
Silicofluoruro de amonio, véase	6.1	2854
Silicofluoruro de potasio, véase	6.1	2655
Silicofluoruro de sodio, véase	6.1	2674
Silicofluoruro de magnesio, véase	6.1	2853

Silicofluoruro de zinc, véase	6.1	2855
Silicofluoruros, n.e.p., véase	6.1	2856
Silla de ruedas eléctrica con baterías, véase	9	3171
SODIO	4.3	1428
Sodio y potasio, aleaciones líquidas de, véase	4.3	1422
SOLIDO A TEMPERATURA ELEVADA, N.E.P., a una temperatura igual o superior a 240°C	9	3258
SOLIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1	1479
SOLIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	3085
SOLIDO COMBURENTE, INFLAMABLE, N.E.P.	5.1	3137
SOLIDO COMBURENTE QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	5.1	3100
SOLIDO COMBURENTE QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	5.1	3121
SOLIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.	5.1	3087
SOLIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	1759
SOLIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGANICO, N.E.P.	8	3260
SOLIDO CORROSIVO, ACIDO, ORGANICO, N.E.P.	8	3261
SOLIDO CORROSIVO, BASICO, INORGANICO, N.E.P.	8	3262
SOLIDO CORROSIVO, BASICO, ORGANICO, N.E.P.	8	3263
SOLIDO CORROSIVO COMBURENTE, N.E.P.	8	3084
SOLIDO CORROSIVO INFLAMABLE N.E.P.	8	2921
SOLIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	8	3095
SOLIDO CORROSIVO QUE REACCIONA CON EL AGUA N.E.P.	8	3096
SOLIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.	8	2923
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B	4.1	3222
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3232
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C	4.1	3224
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3234
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D	4.1	3226
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3236
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E	4.1	3228
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3238
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F	4.1	3230
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1	3240
SOLIDO INFLAMABLE, COMBURENTE, N.E.P.	4.1	3097
SOLIDO INFLAMABLE, INORGANICO CORROSIVO, N.E.P.	4.1	3180
SOLIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	4.1	2925
SOLIDO INFLAMABLE INORGANICO, N.E.P.	4.1	3178
SOLIDO INFLAMABLE ORGANICO, N.E.P.	4.1	1325
SOLIDO INFLAMABLE ORGANICO FUNDIDO N.E.P.	4.1	3176
SOLIDO INFLAMABLE, INORGANICO TOXICO, N.E.P.	4.1	3179
SOLIDO INFLAMABLE, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	4.1	2926
SOLIDO ORGANICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.2	3088
SOLIDO PIROFORICO INORGANICO N.E.P.	4.2	3200
SOLIDO PIROFORICO ORGANICO N.E.P.	4.2	2846
SOLIDO QUE CONTIENE LIQUIDO INFLAMABLE, N.E.P.	4.1	3175
SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO OXIDANTE, N.E.P.	4.2	3127
SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	3192
SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	4.2	3126
SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	3190
SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	3191
SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	4.2	3128
SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	2813
SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, OXIDANTE, N.E.P.	4.3	3133
SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	3131
SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.	4.3	3132
SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.	4.3	3134
SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.3	3135
SOLIDO REGULADO PARA AVIACION, N.E.P.	9	3335
SOLIDO TOXICO, OXIDANTE, N.E.P.	6.1	3086
SOLIDO TOXICO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	6.1	3290
SOLIDO TOXICO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	6.1	2928
SOLIDO TOXICO, INFLAMABLE, ORGANICO, N.E.P.	6.1	2930
SOLIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	6.1	3288
SOLIDO TOXICO DE CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	6.1	3124
SOLIDO TOXICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	3125
SOLIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	6.1	2811
SOLIDOS QUE CONTIENEN LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8	3244
SOLIDOS QUE CONTIENEN LIQUIDO TOXICO, N.E.P.	6.1	3243
SOLUCION ACUOSA DE AMONIACO, con una densidad relativa menor de 0,880 a 15°C, con más de 50% de amoniaco	2.3	3318
SOLUCION AMONIAL FERTILIZANTE con amoniaco libre	2.2	1043
SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (comprende los tratamientos de superficie o los revestimientos utilizados con fines industriales o de otra índole como revestimiento de bajos de vehículos, de bidones o de toneles)	3	1139
Sosa cáustica, véase	8	1824
SUBPRODUCTOS DE LA REFUNDICION DE ALUMINIO	4.3	3170
SUCEDANEO DE TREMENTINA	3	1300

SULFATO ACIDO DE AMONIO	8	2506
SULFATO ACIDO DE POTASIO	8	2509
SULFATO DE DIETILO	6.1	1594
SULFATO DE DIMETILO	6.1	1595
Sulfato de etilo, véase	6.1	1594
SULFATO DE HIDROXILAMINA	8	2865
Sulfato de hidroxilamonio, véase	8	2865
Sulfato de metilo, véase	6.1	1595
SULFATO DE MERCURIO	6.1	1645
SULFATO DE NICOTINA EN SOLUCION	6.1	1658
SULFATO DE NICOTINA SOLIDO	6.1	3445
SULFATO DE PLOMO con más de 3% de ácido libre	8	1794
SULFATO DE VANADIO	6.1	2931
Sulfato de mercurio, véase	6.1	1645
Sulfhidrato de amonio en solución (tráteselo como al sulfuro de amonio en solución), véase	8	2862
SULFIDRATO DE SODIO, véase	4.2	2318
	8	2949
Sulfocloruro de fósforo, véase	8	1837
Sulfonítrica, mezcla, véase	8	1796
SULFURO DE AMONIO EN SOLUCION	8	2683
SULFURO DE CARBONILO	2.3	2204
SULFURO DE DIETILO	3	2375
SULFURO DE DIPICRILLO HUMEDECIDO con un mínimo del 10%, en masa, de agua	4.1	2852
SULFURO DE DIPICRILLO seco o humedecido con menos de 10%, en masa, de agua	1.1D	0401
Sulfuro de fósforo (V) que contenga fósforo blanco o amarillo, véase	4.3	1340
Sulfuro de hexanonitrodifenilo, véase	1.1D	0401
	4.1	2852
SULFURO DE HIDROGENO (ACIDO SULFIDRICO)	2.3	1053
SULFURO DE METILO	3	1164
SULFURO DE POTASIO ANHIDRO	4.2	1382
SULFURO DE POTASIO con menos del 30% de agua de cristalización	4.2	1382
SULFURO DE POTASIO HIDRATADO con un mínimo de 30% de agua de cristalización	8	1847
SULFURO DE SODIO ANHIDRO	4.2	1385
SULFURO DE SODIO con menos de 30% de agua de cristalización	4.2	1385
SULFURO DE SODIO HIDRATADO con un mínimo de 30% de agua	8	1849
Sulfuro de arsénico, n.e.p., véase	6.1	1556
	6.1	1557
Superóxido de bario, véase	5.1	1449
Superóxido de calcio, véase	5.1	1457
SUPEROXIDO DE POTASIO	5.1	2466
SUPEROXIDO DE SODIO	5.1	2547
SUSPENSION DE NITRATO DE AMONIO, explosivos intermediarios para voladuras	5.1	3375
SUBSTANCIA BIOLOGICA, CATEGORIA B	6.2	3373
SUBSTANCIA INFECCIOSA PARA EL HOMBRE	6.2	2814
SUBSTANCIA INFECCIOSA únicamente PARA LOS ANIMALES	6.2	2900
SUBSTANCIA LIQUIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P.	9	3082
SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	3208
SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.3	3209
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, HIDRORREACTIVA	4.3	3398
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, HIDRORREACTIVA, INFLAMABLE	4.3	3399
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, PIROFORICA	4.2	3392
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, PIROFORICA, HIDRORREACTIVA	4.2	3394
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA	4.3	3395
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA, INFLAMABLE	4.3	3396
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.3	3397
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, PIROFORICA	4.2	3391
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, PIROFORICA, HIDRORREACTIVA	4.2	3393
SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.2	3400
SUBSTANCIA SOLIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P.	9	3077
SUBSTANCIAS EMI, N.E.P., véase	1.5D	0482
SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.1L	0357
	1.2L	0358
	1.3L	0359
	1.1ª	0473
	1.1C	0474
	1.1D	0475
	1.1G	0476
	1.3C	0477
	1.3G	0478
	1.4C	0479
	1.4D	0480
	1.4S	0481
	1.4G	0485
SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS MUY INSENSIBLES N.E.P. (SUBSTANCIAS EMI)	1.5D	0482
Substancias que pueden experimentar combustión espontánea, n.e.p., véase	4.2	2845
	4.2	2846

TALIO, COMPUESTO DE, N.E.P.	6.1	1707
TAMO, véase	4.1	1327
Tártaro emético, véase	6.1	1551
TARTRATO DE ANTIMONIO Y POTASIO	6.1	1551
TARTRATO DE NICOTINA	6.1	1659
TEJIDOS DE ORIGEN ANIMAL, N.E.P., impregnados de aceite	4.2	1373
TEJIDOS DE ORIGEN VEGETAL, N.E.P., impregnados de aceite	4.2	1373
TEJIDOS IMPREGNADOS DE NITROCELULOSA POCO NITRADA N.E.P.	4.1	1353
TEJIDOS SINTÉTICOS, N.E.P., impregnados de aceite	4.2	1373
TERFENILOS POLIHALOGENADOS LIQUIDOS	9	3151
TERFENILOS POLIHALOGENADOS SOLIDOS	9	3152
TERPINOLENO	3	2541
TETRABROMOETANO	6.1	2504
Tetrabromuro de acetileno, véase	6.1	2504
TETRABROMURO DE CARBONO	6.1	2516
TETRACENO, véase	1.1A	0114
Tetracianomercuriato de POTASIO (II), véase	6.1	1626
1,1,2,2-TETRACLOROETANO	6.1	1702
TETRACLOROETILENO	6.1	1897
Tetracloruro de acetileno, véase	6.1	1702
TETRACLORURO DE CARBONO	6.1	1846
TETRACLORURO DE CIRCONIO	8	2503
Tetracloruro de estaño, véase	8	1827
TETRACLORURO DE SILICIO	8	1818
TETRACLORURO DE TITANIO	8	1838
TETRACLORURO DE VANADIO	8	2444
TETRAETILENPENTAMINA	8	2320
Tetraetoxisilano, véase	3	1292
Tetradifluorodichloroetano, véase	2.2	1958
TETRAFLUOMETANO (GAS REFRIGERANTE R 14)	2.2	1982
1,1,1,2-TETRAFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 134*)	2.2	3159
TETRAFLUOROETILENO INHIBIDO	2.1	1081
TETRAFLUORURO DE AZUFRE	2.3	2418
Tetrafluoruro de carbono, véase	2.2	1982
TETRAFLUORURO DE SILICIO	2.3	1859
TETRAFOSFATO DE HEXAETILO	6.1	1611
Tetrafosfato de hexaetilo y gas comprimido, mezcla de, véase	2.3	1612
1,2,3,6-TETRAHIDRO-BENZALDEHIDO	3	2498
TETRAHIDROFURANO	3	2056
TETRAHIDROFURFURILAMINA	3	2943
Tetrahidro-1,4-oxacina, véase	3	2054
1,2,3,6-TETRAHIDROPYRIDINA	3	2410
TETRAHIDROTIOFENO	3	2412
TETRAMERO DEL PROPILENO	3	2850
Tetrametileno, véase	2.1	2601
TETRAMETILSILANO	3	2749
Tetrametoxisilano, véase	6.1	2606
TETRANITRATO DE PENTAERITRITA (TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL; TNPE) con un mínimo de 7%, en masa, de cera†	1.1D	0411
TETRANITRATO DE PENTAERITRITA DESENSIBILIZADO con un mínimo del 15%, en masa, de flemador†	1.1D	0150
TETRANITRATO DE PENTAERITRITA HUMEDECIDO con un mínimo del 25%, en masa de agua	1.1D	0150
TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL, véase	1.1D	0150
	1.1D	0411
TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL, EN MEZCLA, DESENSIBILIZADO, SOLIDO, N.E.P., véase	4.1	3344
TETRANITROANILINA†	1.1D	0207
TETRANITROMETANO	5.1	1510
1H-TETRAZOL	1.1D	0504
TETRILO, véase	1.1D	0208
TETROXIDO DE DINITROGENO (DIOXIDO DE NITROGENO)	2.3	1067
Tetróxido de nitrógeno y óxido nítrico mezcla de, véase	2.3	1975
TETROXIDO DE OSMIO	6.1	2471
4-TIAPENTANAL	6.1	2785
TINTA DE IMPRENTA, inflamable	3	1210
TINTURAS MEDICINALES	3	1293
Tiocarbamida, véase	6.1	2877
TIOCIANATO DE MERCURIO	6.1	1646

TIODICLOROFENILFOSFINA	8	2799
TIOFENO	3	2414
Tiofenol, véase	6.1	2337
TIOFOSGENO	6.1	2474
TIOLICOL	6.1	2966
TITANIO EN POLVO HUMEDECIDO con un mínimo del 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua): a) producido mecánicamente, en partículas de menos de 53 micrones; b) producido químicamente, en partículas de menos de 840 micrones	4.1	1352
TITANIO EN POLVO SECO	4.2	2546
TITANIO, ESPONJA DE, EN GRANULOS	4.1	2878
TITANIO, ESPONJA DE, EN POLVO	4.1	2878
TNPE, véase	1.1D	0150
	1.1D	0411
TNPE, EN MEZCLA, DESENSIBILIZADO, SOLIDO, N.E.P.	4.1	3344
TNT, véase	1.1D	0209
	1.1D	0388
	1.1D	0389
TNT HUMEDECIDO, véase	4.1	1356
	4.1	3366
TNT mezclado con aluminio, véase	1.1D	0390
Toliliteno, véase	3	2618
TOLUENO	3	1294
TOLUIDINAS LIQUIDAS	6.1	1708
TOLUIDINAS SOLIDAS	6.1	3451
TOLUILEN-2,4-DIAMINA SOLIDA	6.1	1709
TOLUILEN-2,4-DIAMINA EN SOLUCION	6.1	3418
Tolul, véase	3	1294
Torneaduras de acero, véase	4.2	2793
TORNEADURAS DE METALES FERROSOS en una forma susceptible de calentamiento espontáneo	4.2	2793
TORPEDOS con carga explosiva†	1.1E	0329
	1.1F	0330
	1.1D	0451
TORPEDOS CON COMBUSTIBLE LIQUIDO, con cabeza inerte†	1.3J	0450
TORPEDOS CON COMBUSTIBLE LIQUIDO, con o sin carga explosiva†	1.1J	0449
"Torpedos de Bangalore" véase	1.1F	0136
	1.1D	0137
	1.2D	0138
	1.2F	0294
TORTA DE RICINO	9	2969
TORTA OLEAGINOSA con el 1.5% de aceite y el 11% de humedad	4.2	2217
TORTA OLEAGINOSA con más de 1.5% de aceite y un máximo del 11% de humedad	4.2	1386
TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, LIQUIDAS, N.E.P.	6.1	3172
TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, SOLIDAS, N.E.P.	6.1	3462
TRAPOS GRACIENTOS	4.2	1856
TRAZADORES PARA MUNICIONES†	1.3G	0212
	1.4G	0306
TREMENTINA	3	1299
Trementina, sucedáneo de, véase	3	1300
Tremolita, véase	9	2590
TRIALILAMINA	3	2610
Tribromoborano, véase	8	2692
TRIBROMURO DE BORO	8	2692
TRIBROMURO DE FOSFORO	8	1808
TRIBUTILAMINA	6.1	2542
TRIBUTILFOSFANO	4.2	3254
Tricloroacetaldehído, véase	6.1	2075
TRICLOROACETATO DE METILO	6.1	2533
TRICLOROBENCENOS LIQUIDOS	6.1	2321
TRICLOROBUTENO	6.1	2322
1,1,1-TRICLOROETANO	6.1	2831
TRICLOROETILENO	6.1	1710
Tricloronitrometano, véase	5.1	1580
1,1,1-TRICLOROSILANO	4.3	1295
2,4,6-Tricloro-1,3,5 triazina, véase	8	2670
1,3,5-Tricloro-S-triazino-2,4,6-triona, véase	5.1	2468
TRICLORURO DE ANTIMONIO	8	1733
TRICLORURO DE ARSENICO	6.1	1560

TRICLORURO DE BORO	2.3	1741
TRICLORURO DE FOSFORO	6.1	1809
Tricloruro de titanio, mezcla de, véase	8	2869
TRICLORURO DE TITANIO PIROFORICO	4.2	2441
TRICLORURO DE TITANIO PIROFORICO EN MEZCLA	4.2	2441
TRICLORURO DE VANADIO	8	2475
TRITILAMINA	3	1296
TRITILENTETRAMINA	8	2259
TRIFLUORUROCLOROETILENO INHIBIDO	2.3	1082
2-TRIFLUOROMETILANILINA	6.1	2942
3-TRIFLUOROMETILANILINA	6.1	2948
Trifluorobromometano, véase	2.2	1009
Trifluorocloroetano, véase	2.2	1983
Trifluoroclorometano, véase	2.1	1022
1,1,1-TRIFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 143 ^a)	2.1	2035
TRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 23)	2.2	1984
TRIFLUOROMETANO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	3136
TRIFLUORURO DE BORO	2.3	1008
TRIFLUORURO DE BORO DIHIDRATADO	8	2851
TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO ACETICO, COMPLEJO LIQUIDO DE	8	1742
TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO ACETICO, COMPLEJO SOLIDO DE	8	3419
TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO PROPIONICO, COMPLEJO LIQUIDO DE	8	1743
TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO PROPIONICO, COMPLEJO SOLIDO DE	8	3420
TRIFLUORURO DE BROMO	5.1	1746
TRIFLUORURO DE CLORO	2.3	1749
TRIFLUORURO DE NITROGENO COMPRIMIDO	2.2	2451
TRISOBUTILENO	3	2324
TRIMETILAMINA ANHIDRA	2.1	1083
TRIMETILAMINA EN SOLUCION ACUOSA, con un máximo de 50%, en masa, de trimetilamina	3	1297
1,3,5-TRIMETILBENCENO	3	2325
TRIMETILCICLOHEXILAMINA	8	2326
TRIMETILCLOROSILANO	3	1298
TRIMETILHEXAMETILENDIAMINAS	8	2327
2,4,4-Trimetilpenteno-1, véase	3	2050
2,4,4- Trimetilpenteno-2, véase	3	2050
Trinitrato de glicerilo, véase	1.1D 1.1D 3	0143 0144 1204
TRINITROANILINAT (PICRAMIDA)	1.1D	0153
TRINITROANISOL†	1.1D	0213
TRINITROBENCENO HUMEDECIDO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1	3367
TRINITROBENCENO HUMEDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua	4.1	1354
TRINITROBENCENO seco o humedecido con menos de 30%, en masa, de agua†	1.1D	0214
TRINITROCLOROBENCENO† (CLORURO DE PICRILO)	1.1D	0155
TRINITROCLOROBENCENO HUMEDECIDO (CLORURO DE PICRILO) con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1	3365
TRINITRO-m-CRESOL†	1.1D	0216
TRINITROFENETOL†	1.1D	0218
TRINITROFENILMETILNITRAMINAT (TETRILO)	1.1D	0208
TRINITROFENOL HUMEDECIDO (ACIDO PICRICO) con un mínimo del 10%, en masa, de agua	4.1	3364
TRINITROFENOL HUMEDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua	4.1	1344
TRINITROFENOL (ACIDO PICRICO) seco o humedecido con menos del 30%, en masa, de agua†	1.1D	0154
TRINITROFLUORANONAT	1.1D	0387
TRINITRONAFTALENO†	1.1D	0217
TRINITRORRESORCINA, véase	1.1D 1.1D	0219 0394
TRINITRORRESORCINATO DE PLOMO HUMEDECIDO, véase	1.1*	0130
TRINITRORRESORCINOL HUMEDECIDO (ACIDO ESTIFNICO) con un mínimo del 20% en masa de agua o de una mezcla de alcohol y agua	1.1D	0394
TRINITRORRESORCINOL (ACIDO ESTIFNICO) seco o humedecido con menos del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1D	0219
TRINITROTOLUENO HUMEDECIDO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1	3366
TRINITROTOLUENO HUMEDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua	4.1	1356

TRINITROTOLUENO seco o humedecido con menos de 30%, en masa, de agua†	1.1D	0209
TRIOXIDO DE ARSENICO	6.1	1561
TRIOXIDO DE AZUFRE ESTABILIZADO	8	1829
TRIOXIDO DE CROMO ANHIDRO	5.1	1463
TRIOXIDO DE FOSFORO	8	2578
TRIOXIDO DE NITROGENO	2.3	2421
TRIOXSILICATO DE DISODIO	8	3253
TRIPROPILAMINA	3	2260
TRIPROPILENO	3	2057
TRISULFURO DE FOSFORO, que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.1	1343
TRITONAL†	1.1D	0390
Tropilideno, véase	3	2603
UNDECANO	3	2330
UNIDAD DE TRANSPORTE DE MATERIALES SOMETIDA A FUMIGACION	9	3359
UREA-AGUA OXIGENADA	5.1	1511
VAINAS COMBUSTIBLES VACIAS, SIN CEBOT	1.4C	0446
	1.3C	0447
Valeral, véase	3	2058
Valeraldehido, véase	3	2058
n-Valeraldehido, véase	3	2058
VALERILALDEHIDO	3	2058
Vanadato de amonio, véase	6.1	2859
VANADATO DE SODIO Y AMONIO	6.1	2863
VEHICULO ACCIONADO POR BATERIA	9	3171
VEHICULO CON PILA DE COMBUSTIBLE PROPULSADO POR GAS INFLAMABLE	9	3166
VEHICULO CON PILA DE COMBUSTIBLE PROPULSADO POR LIQUIDO INFLAMABLE	9	3166
VELAS LACRIMOGENAS	6.1	1700
Villiaumita, véase	6.1	1690
Vinilbenceno, véase	3	2055
VINIL ETIL ETER ESTABILIZADO	3	1302
VINIL ISOBUTIL ETER ESTABILIZADO	3	1304
VINIL METIL ETER ESTABILIZADO	2.1	1087
VINILPIRIDINAS ESTABILIZADAS	6.1	3073
VINILTOLUENOS ESTABILIZADOS	3	2618
VINILTRICLOROSILANO	3	1305
Vírtulas de acero, véase	4.2	2793
VIRUTAS DE METALES FERROSOS en una forma susceptible de calentamiento espontáneo	4.2	2793
XANTATOS	4.2	3342
XENON	2.2	2036
XENON LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	2591
Xileno de almizcle, véase	4.1	2956
XILENOLES LIQUIDOS	6.1	3430
XILENOLES SOLIDOS	6.1	2261
XILENOS	3	1307
XILIDINAS LIQUIDAS	6.1	1711
XILIDINAS SOLIDAS	6.1	3452
Xiloles, véase	3	1307
YESCAS SOLIDAS con un líquido inflamable o ENCENDEDORES, SOLIDOS CON LIQUIDO INFLAMABLE	4.1	2623
YODO	8	3495
2-YODOBUTANO	3	2390
Yodometano, véase	6.1	2644
YODOMETILPROPANOS	3	2391
YODOPROPANOS	3	2392
Alfa-Yodotolueno, véase	6.1	2653
YODURO DE ACETILO	8	1898
YODURO DE ALILO	3	1723
YODURO DE BENCILO	6.1	2653
Yoduro de hidrógeno, véase	8	1787
YODURO DE HIDROGENO ANHIDRO	2.3	2197
YODURO DE MERCURIO	6.1	1638
YODURO DE MERCURIO Y POTASIO	6.1	1643
YODURO DE METILO	6.1	2644
ZINC EN POLVO	4.3	1436
Zirconio, véase Circonio		

TABLA 2: LISTADO DE SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS, POR ORDEN NUMERICO.

NOTA: Para efectos de transportar adecuadamente, sustancias y materiales peligrosos por vía aérea, consultar la sección referente al listado de sustancias y materiales peligrosos del Doc. 9284 AN/905 de la OACI. Las sustancias o materiales peligrosos mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica, como prohibidos para su transportación por vía aérea, cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en aeronave alguna.

No. ONU	Nombre y descripción	Clase o división	Riesgo secundario	Grupo de envase y/o embalaje ONU	Disposiciones especiales	Cantidades limitadas		Envases y/o embalajes y RIG (IBC)		Cisternas portátiles y contenedores para graneles	
								Instrucciones de envase y embalaje	Disposiciones Especiales	Instrucción para cisternas portátiles	Disposiciones Especiales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7a)	(7b)	(8)	(9)	(10)	(11)
0004	PICRATO DE AMONIO seco o humedecido con menos de 10%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)	PP26		
0005	CARTUCHOS PARA ARMAS, con carga explosiva†	1.1F				0	E0	P130			
0006	CARTUCHOS PARA ARMAS, con carga explosiva†	1.1E				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0007	CARTUCHOS PARA ARMAS, con carga explosiva†	1.2F				0	E0	P130			
0009	MUNICIONES INCENDIARIAS con o sin carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.2G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0010	MUNICIONES INCENDIARIAS con o sin carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.3G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0012	CARTUCHOS PARA ARMAS, CON PROYECTIL INERTE, o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE†	1.4S				0	E0	P130			
0014	CARTUCHOS PARA ARMAS, SIN BALA, o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE, SIN BALA†	1.4S				0	E0	P130			
0015	MUNICIONES FUMIGENAS con o sin carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.2G			204	0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0016	MUNICIONES FUMIGENAS con o sin carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.3G			204	0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0018	MUNICIONES LACRIMOGENAS con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.2G	6.1 8			0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0019	MUNICIONES LACRIMOGENAS con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.3G	6.1 8			0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0020	MUNICIONES TOXICAS con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.2K	6.1		274	0	E0	P101			
0021	MUNICIONES TOXICAS con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.3K	6.1		274	0	E0	P101			
0027	POLVORA NEGRA en forma de granos o de polvo†	1.1D				0	E0	P113	PP50		
0028	POLVORA NEGRA COMPRIMIDA o POLVORA NEGRA EN COMPRIMIDOS†	1.1D				0	E0	P113	PP51		
0029	DETONADORES NO ELECTRICOS para voladuras†	1.1B				0	E0	P131	PP68		
0030	DETONADORES ELECTRICOS para voladuras†	1.1B				0	E0	P131			
0033	BOMBAS con carga explosiva†	1.1F				0	E0	P130			
0034	BOMBAS con carga explosiva†	1.1D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0035	BOMBAS con carga explosiva†	1.2D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0037	BOMBAS DE ILUMINACION PARA FOTOGRAFIA†	1.1F				0	E0	P130			
0038	BOMBAS DE ILUMINACION PARA FOTOGRAFIA†	1.1D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0039	BOMBAS DE ILUMINACION PARA FOTOGRAFIA†	1.2G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0042	PETARDOS sin detonador	1.1D				0	E0	P132 a) P132 b)			
0043	DETONADORES CON EXPLOSIVO	1.1D				0	E0	P133	PP69		
0044	CEBOS TIPO CAPSULA†	1.4S				0	E0	P133			
0048	CARGAS DE DEMOLICION†	1.1D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0049	CARTUCHOS FULGURANTES†	1.1G				0	E0	P135			
0050	CARTUCHOS FULGURANTES†	1.3G				0	E0	P135			
0054	CARTUCHOS DE SEÑALES†	1.3G				0	E0	P135			
0055	CARTUCHOS VACIOS CEBADOS(CON FULMINANTE)	1.4S				0	E0	P136			
0056	CARGAS DE PROFUNDIDAD†	1.1D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0059	CARGAS HUECAS sin detonador†	1.1D				0	E0	P137	PP70		
0060	CARGAS EXPLOSIVAS PARA PETARDOS MULTIPLICADORES †	1.1D				0	E0	P132 a) P132 b)			
0065	MECHA DETONANTE flexible†	1.1D				0	E0	P139	PP71 PP72		
0066	MECHA DE ENCENDIDO†	1.4G				0	E0	P140			
0070	CIZALLAS CORTACABLES CON CARGA EXPLOSIVA†	1.4S				0	E0	P134 LP102			
0072	CICLOTETRAHIDROPEROXIDOTRINITRAMINA (CICLONITA; RDX; HEXOGENO) HUMEDECIDA con no menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D			266	0	E0	P112(a)	PP45		
0073	DETONADORES PARA MUNICIONES†	1.1B				0	E0	P133			
0074	DIAZODINITROFENOL HUMEDECIDO con no menos de 40%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1A			266	0	E0	P110 a) P110 b)	PP42		

0075	DINITRATO DE DIETILENGLICOL DESENSIBILIZADO con no menos de 25%, en masa, inhibidor no volátil insoluble en agua†	1.1D			266	0	E0	P115	PP53 PP54 PP57 PP58		
0076	DINITROFENOL seco o humedecido con menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D	6.1			0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)	PP26		
0077	DINITROFENOLATOS de metales alcalinos, secos o humedecidos con menos de 15%, en masa, de agua†	1.3C	6.1			0	E0	P114 a) P114 b)	PP26		
0078	DINITRORESORCINOL seco o humedecido con menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)	PP26		
0079	HEXANITRODIFENILAMINA (DIPICRILAMINA; HEXILO)†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0081	EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO A†	1.1D				0	E0	P116	PP63 PP66		
0082	EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO B†	1.1D				0	E0	P116 IBC100	PP61 PP62 PP65 B9		
0083	EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO C†	1.1D			267	0	E0	P116			
0084	EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO D†	1.1D				0	E0	P116			
0092	BENGALAS DE SUPERFICIE†	1.3G				0	E0	P135			
0093	BENGALAS AEREAS†	1.3G				0	E0	P135			
0094	POLVORA DE DESTELLOS†	1.1G				0	E0	P113	PP49		
0099	CARTUCHOS DE AGRIETAMIENTO, EXPLOSIVOS, sin detonador, para pozos de petróleo	1.1D				0	E0	P134 LP102			
0101	MECHA NO DETONANTE†	1.3G				0	E0	P140	PP74 PP75		
0102	MECHA DETONANTE con recubrimiento metálico	1.2D				0	E0	P139	PP71		
0103	MECHA DE IGNICION o INFLAMACION, tubular, con recubrimiento metálico†	1.4G				0	E0	P140			
0104	MECHA DETONANTE DE EFECTO REDUCIDO, con recubrimiento metálico†	1.4D				0	E0	P139	PP71		
0105	MECHA DE SEGURIDAD† (MECHA LENTA O MECHA BICKFORD)	1.4S				0	E0	P140	PP73		
0106	ESPOLETA DETONANTE†	1.1B				0	E0	P141			
0107	ESPOLETA DETONANTE†	1.2B				0	E0	P141			
0110	GRANADAS, PARA PRACTICAS de mano o de fusil†	1.4S				0	E0	P141			
0113	GUANILNITROSAMINO-GUANILIDENHIDRACINA HUMEDECIDA con no menos de 30%, en masa, de agua†	1.1 A			266	0	E0	P110 a) P110 b)	PP42		
0114	GUANILNITROSAMINO-GUANILITETRA-CENO (TETRACENO) HUMEDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1 A			266	0	E0	P110 a) P110 b)	PP42		
0118	HEXOLITA (HEXOTOL) seca o humedecida con menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)			
0121	INICIADORES	1.1G				0	E0	P142			
0124	DISPOSITIVOS PORTADORES DE CARGAS HUECAS, CARGADOS, para perforación de pozos de petróleo, sin detonador †	1.1D				0	E0	P101			
0129	AZIDA DE PLOMO HUMEDECIDA con no menos de 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1 A			266	0	E0	P110 a) P110 b)	PP42		
0130	ESTIFNATO DE PLOMO (TRINITRORESORCINATO DE PLOMO) HUMEDECIDO con no menos de 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1 A			266	0	E0	P110 a) P110 b)	PP42		
0131	ENCENDEDORES PARA MECHA DE SEGURIDAD	1.4S				0	E0	P142			
0132	SALES METALICAS DEFLAGRANTES DE NITRO-DERIVADOS AROMATICOS, N.E.P†	1.3C				0	E0	P114 a) P114 b)	PP26		
0133	HEXANITRATO DE MANITOL (NITROMANITA) HUMEDECIDO con no menos de 40%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1D			266	0	E0	P112(a)			
0135	FULMINATO DE MERCURIO HUMEDECIDO con no menos de 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1 A			266	0	E0	P110 a) P110 b)	PP42		
0136	MINAS con carga explosiva†	1.1F				0	E0	P130			
0137	MINAS con carga explosiva†	1.1D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0138	MINAS con carga explosiva†	1.2D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0143	NITROGLICERINA DESENSIBILIZADA con un mínimo del 40%, en masa, de inhibidor no volátil insoluble en agua†	1.1D	6.1		266 271	0	E0	P115	PP53 PP54 PP57 PP58		
0144	NITROGLICERINA EN SOLUCION ALCOHOLICA con más de 1% pero no más de 10% de nitroglicerina†	1.1D				0	E0	P115	PP45 PP55 PP56 PP59 PP60		
0146	NITROALMIDON seco o humedecido con menos de 20%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)			
0147	NITROUREA†	1.1D				0	E0	P112 b)			
0150	TETRANITRATO DE PENTAERITRITA (TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL; PENTRITA TNPE) HUMEDECIDO con no menos de 25%, en masa, de agua, o TETRANITRATO DE PENTAERITRITO (TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL; TNPE) DESENSIBILIZADO con no menos de 15%, en masa, de flemador†	1.1D			266	0	E0	P112 a) P112 b)			
0151	PENTOLITA seca o humedecida con menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)			

0153	TRINITROANILINA (PICRAMIDA)†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0154	TRINITROFENOL (ACIDO PICRICO) seco o humedecido con menos de 30%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)	PP26		
0155	TRINITROCLOROBENCENO (CLORURO DE PICRIL)†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0159	PASTA DE POLVORA HUMEDECIDA con no menos de 25%, en masa, de agua†	1.3C			266	0	E0	P111	PP43		
0160	POLVORA SIN HUMO†	1.1C				0	E0	P114 b)	PP50 PP52		
0161	POLVORA SIN HUMO†	1.3C				0	E0	P114 b)	PP50 PP52		
0167	PROYECTILES con carga explosiva†	1.1F				0	E0	P130			
0168	PROYECTILES con carga explosiva†	1.1D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0169	PROYECTILES con carga explosiva†	1.2D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0171	MUNICIONES DE ILUMINACION con o sin carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.2G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0173	DISPOSITIVOS EXPLOSIVOS DE LIBERACION	1.4S				0	E0	P134 LP102			
0174	REMACHES EXPLOSIVOS	1.4S				0	E0	P134 LP102			
0180	COHETES con carga explosiva†	1.1F				0	E0	P130			
0181	COHETES con carga explosiva†	1.1E				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0182	COHETES con carga explosiva†	1.2E				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0183	COHETES con cabeza inerte†	1.3C				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0186	MOTORES DE COHETE†	1.3C				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0190	MUESTRAS DE EXPLOSIVOS, excepto los explosivos iniciadores†				16 274		E0	P101			
0191	ARTIFICIOS MANUALES DE PIROTECNIA PARA SEÑALES†	1.4G				0	E0	P135			
0192	PETARDOS DE SEÑALES EXPLOSIVAS PARA FERROCARRIL †	1.1G				0	E0	P135			
0193	PETARDOS DE SEÑALES EXPLOSIVAS PARA FERROCARRIL†	1.4S				0	E0	P135			
0194	SEÑALES DE SOCORRO para barcos†	1.1G				0	E0	P135			
0195	SEÑALES DE SOCORRO para barcos†	1.3G				0	E0	P135			
0196	SEÑALES FUMIGENAS†	1.1G				0	E0	P135			
0197	SEÑALES FUMIGENAS†	1.4G				0	E0	P135			
0204	CARGAS EXPLOSIVAS PARA SONDEOS†	1.2F				0	E0	P134 LP102			
0207	TETRANITROANILINA†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0208	TRINITROFENILMETILNITRAMINA (TETRILO)†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0209	TRINITROTOLUENO (TNT) seco o humedecido con menos de 30%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)	PP46		
0212	TRAZADORES PARA MUNICIONES†	1.3G				0	E0	P133	PP69		
0213	TRINITROANISOL†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0214	TRINITROBENCENO seco o humedecido con menos de 30%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)			
0215	ACIDO TRINITROBENZICO seco o humedecido con menos de 30%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)			
0216	TRINITRO-m-CRESOL†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)	PP26		
0217	TRINITRONAFTALENO†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0218	TRINITROFENETOL†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0219	TRINITRORRESORCINOL (TRINITRORRESORCINA, ACIDO ESTIFNICO) seco o humedecido con menos de 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)	PP26		
0220	NITRATO DE UREA seco o humedecido con menos de 20%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)			
0221	CABEZAS DE COMBATE PARA TORPEDOS, con carga explosiva†	1.1D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0222	NITRATO DE AMONIO con más de 0.2% de materias combustibles, incluyendo cualquier substancia orgánica calculada como carbono, con la exclusión de cualquier otra substancia añadida†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)	PP47		
0224	AZIDA DE BARIO seca o humedecida con menos de 50%, en masa, de agua†	1.1ª	6.1			0	E0	P110 a) P110 b)	PP42		
0225	PETARDOS MULTIPLICADORES CON DETONADOR†	1.1B				0	E0	P133	PP69		
0226	CICLOTETRAMETILENTETRANITRAMINA (OCTOGENO, HMX) HUMEDECIDA con no menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D			266	0	E0	P112 a)	PP45		
0234	DINITRO-o-CRESOLATO SODICO seco o humedecido con menos de 15%, en masa, de agua†	1.3C				0	E0	P114 a) P114 b)	PP26		
0235	PICRAMATO DE SODIO seco o humedecido con menos de 20%, en masa, de agua†	1.3C				0	E0	P114 a) P114 b)	PP26		
0236	PICRAMATO DE CIRCONIO seco o humedecido con menos de 20%, en masa, de agua†	1.3C				0	E0	P114 a) P114 b)	PP26		
0237	CARGAS PERFILADAS DE DISEÑO FLEXIBLE ALINEADAS (MECHA DETONANTE PERFILADA FLEXIBLE) †	1.4D				0	E0	P138			
0238	COHETES LANZACABOS†	1.2G				0	E0	P130			
0240	COHETES LANZACABOS†	1.3G				0	E0	P130			
0241	EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO E†	1.1D				0	E0	P116 IBC100	PP61 PP62 PP65 B10		

0242	CARGAS PROPULSORAS DE ARTILLERÍA†	1.3C				0	E0	P130			
0243	MUNICIONES INCENDIARIAS DE FOSFORO BLANCO, con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.2H				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0244	MUNICIONES INCENDIARIAS DE FOSFORO BLANCO, con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.3H				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0245	MUNICIONES FUMIGENAS CON FOSFORO BLANCO, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora†	1.2H				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0246	MUNICIONES FUMIGENAS CON FOSFORO BLANCO, con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.3H				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0247	MUNICIONES INCENDIARIAS en forma de líquido o de gel, con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.3J				0	E0	P101			
0248	DISPOSITIVOS ACTIVADOS POR AGUA, con carga detonante carga expulsora o carga propulsora†	1.2L			274	0	E0	P144	PP77		
0249	DISPOSITIVOS ACTIVADOS POR AGUA, con carga detonante carga expulsora o carga propulsora†	1.3L			274	0	E0	P144	PP77		
0250	MOTORES DE COHETE CON LIQUIDOS HIPERGOLICOS, con o sin carga expulsora†	1.3L				0	E0	P101			
0254	MUNICIONES DE ILUMINACION con o sin carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.3G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0255	DETONADORES ELECTRICOS para voladuras†	1.4B				0	E0	P131			
0257	ESPOLETAS DETONANTES†	1.4B				0	E0	P141			
0266	OCTOLITA (OCTOL) seca o humedecida con menos de 15%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)			
0267	DETONADORES NO ELECTRICOS para voladuras†	1.4B				0	E0	P131	PP68		
0268	PETARDOS MULTIPLICADORES CON DETONADOR†	1.2B				0	E0	P133	PP69		
0271	CARGAS PROPULSORAS†	1.1C				0	E0	P143	PP76		
0272	CARGAS PROPULSORAS†	1.3C				0	E0	P143	PP76		
0275	CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO†	1.3C				0	E0	P134 LP102			
0276	CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO†	1.4C				0	E0	P134 LP102			
0277	CARTUCHOS PARA PERFORACION DE REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS (o POZOS PETROLIFEROS)	1.3C				0	E0	P134 LP102			
0278	CARTUCHOS PARA PERFORACION DE REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS (o POZOS PETROLIFEROS)	1.4C				0	E0	P134 LP102			
0279	CARGAS PROPULSORAS DE ARTILLERÍA†	1.1C				0	E0	P130			
0280	MOTORES DE COHETE†	1.1C				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0281	MOTORES DE COHETE†	1.2C				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0282	NITROGUANIDINA (PICRITA) seca o humedecida con menos de 20%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)			
0283	PETARDOS MULTIPLICADORES (CARTUCHOS) sin detonador†	1.2D				0	E0	P132 a) P132 b)			
0284	GRANADAS de mano o de fusil, con carga explosiva†	1.1D				0	E0	P141			
0285	GRANADAS de mano o de fusil, con carga explosiva†	1.2D				0	E0	P141			
0286	CABEZAS DE COMBATE PARA COHETES, con carga explosiva†	1.1D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0287	CABEZAS DE COMBATE PARA COHETES, con carga explosiva†	1.2D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0288	MECHA DETONANTE PERFILADA FLEXIBLE†	1.1D				0	E0	P138			
0289	MECHA DETONANTE flexible†	1.4D				0	E0	P139	PP71 PP72		
0290	CORDON (MECHA) DETONANTE con recubrimiento metálico	1.1D				0	E0	P139	PP71		
0291	BOMBAS con carga explosiva†	1.2F				0	E0	P130			
0292	GRANADAS de mano o de fusil, con carga explosiva†	1.1F				0	E0	P141			
0293	GRANADAS de mano o de fusil, con carga explosiva†	1.2F				0	E0	P141			
0294	MINAS con carga explosiva†	1.2F				0	E0	P130			
0295	COHETES con carga explosiva†	1.2F				0	E0	P130			
0296	CARGAS EXPLOSIVAS PARA SONDEOS †	1.1F				0	E0	P134 LP102			
0297	MUNICIONES DE ILUMINACION con o sin carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.4G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0299	BOMBAS DE ILUMINACION PARA FOTOGRAFÍA†	1.3G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0300	MUNICIONES INCENDIARIAS con o sin carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.4G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0301	MUNICIONES LACRIMOGENAS con carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.4G	6.1 8			0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0303	MUNICIONES FUMIGENAS con o sin carga detonante, carga expulsora o carga propulsora†	1.4G			204	0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0305	POLVORA DE DESTELLOS	1.3G				0	E0	P113	PP49		
0306	TRAZADORES PARA MUNICIONES†	1.4G				0	E0	P133	PP69		
0312	CARTUCHOS DE SEÑALES†	1.4G				0	E0	P135			
0313	SEÑALES FUMIGENAS	1.2G				0	E0	P135			
0314	ENCENDEDORES†	1.2G				0	E0	P142			
0315	ENCENDEDORES†	1.3G				0	E0	P142			

0316	ESPOLETAS DE IGNICION†	1.3G				0	E0	P141			
0317	ESPOLETAS DE IGNICION†	1.4G				0	E0	P141			
0318	GRANADAS DE EJERCICIOS, de mano o de fusil†	1.3G				0	E0	P141			
0319	CEBOS TUBULARES†	1.3G				0	E0	P133			
0320	CEBOS TUBULARES†	1.4G				0	E0	P133			
0321	CARTUCHOS PARA ARMAS, con carga explosiva†	1.2E				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0322	MOTORES DE COHETE CON LIQUIDOS HIPERGOLICOS, con o sin carga expulsora†	1.2L				0	E0	P101			
0323	CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO	1.4S			347	0	E0	P134 LP102			
0324	PROYECTILES con carga explosiva†	1.2F				0	E0	P130			
0325	ENCENDEDORES†	1.4G				0	E0	P142			
0326	CARTUCHOS PARA ARMAS, SIN BALA†	1.1C				0	E0	P130			
0327	CARTUCHOS PARA ARMAS, SIN BALA, o (CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE, SIN BALA)†	1.3C				0	E0	P130			
0328	CARTUCHOS PARA ARMAS, CON PROYECTIL INERTE†	1.2C				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0329	TORPEDOS con carga explosiva†	1.1E				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0330	TORPEDOS con carga explosiva†	1.1F				0	E0	P130			
0331	EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO B†	1.5D				0	E0	P116 IBC100	PP61 PP62 PP64 PP65	T1	TP1 TP17 TP32
0332	EXPLOSIVOS PARA VOLADURAS, TIPO E†	1.5D				0	E0	P116 IBC100	PP61 PP62 PP65	T1	TP1 TP17 TP32
0333	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA†	1.1G				0	E0	P135			
0334	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA†	1.2C				0	E0	P135			
0335	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA†	1.3G				0	E0	P135			
0336	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA†	1.4G				0	E0	P135			
0337	ARTIFICIOS DE PIROTECNIA†	1.4S				0	E0	P135			
0338	CARTUCHOS PARA ARMAS, SIN BALA, o (CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE, SIN BALA)†	1.4C				0	E0	P130			
0339	CARTUCHOS PARA ARMAS, CON PROYECTIL INERTE, o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE†	1.4C				0	E0	P130			
0340	NITROCELULOSA seca o humedecida con menos de 25%, en masa, de agua (o de alcohol)†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b)			
0341	NITROCELULOSA sin modificar o plastificada con menos de 18%, en masa, de substancia plastificante†	1.1D				0	E0	P112 b)			
0342	NITROCELULOSA HUMEDECIDA con un mínimo de 25%, en masa, de alcohol†	1.3C			105	0	E0	P114 a)	PP43		
0343	NITROCELULOSA PLASTIFICADA con un mínimo de 18%, en masa, de substancia plastificante†	1.3C			105	0	E0	P111			
0344	PROYECTILES con carga explosiva†	1.4D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0345	PROYECTILES inertes con trazador†	1.4S				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0346	PROYECTILES con carga detonante o carga expulsora†	1.2D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0347	PROYECTILES con carga detonante o carga expulsora†	1.4D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0348	CARTUCHOS PARA ARMAS, con carga explosiva†	1.4F				0	E0	P130			
0349	OBJETOS EXPLOSIVOS. N.E.P.	1.4S			178 274	0	E0	P101			
0350	OBJETOS EXPLOSIVOS. N.E.P.	1.4B			178 274	0	E0	P101			
0351	OBJETOS EXPLOSIVOS. N.E.P.	1.4C			178 274	0	E0	P101			
0352	OBJETOS EXPLOSIVOS. N.E.P.	1.4D			178 274	0	E0	P101			
0353	OBJETOS EXPLOSIVOS. N.E.P.	1.4G			178 274	0	E0	P101			
0354	OBJETOS EXPLOSIVOS. N.E.P.	1.1L			178 274	0	E0	P101			
0355	OBJETOS EXPLOSIVOS. N.E.P.	1.2L			178 274	0	E0	P101			
0356	OBJETOS EXPLOSIVOS. N.E.P.	1.3L			178 274	0	E0	P101			
0357	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.1L			178 274	0	E0	P101			
0358	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.2L			178 274	0	E0	P101			
0359	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.3L			178 274	0	E0	P101			
0360	CONJUNTOS DE DETONADORES NO ELECTRICOS para voladuras†	1.1B				0	E0	P131			
0361	CONJUNTOS DE DETONADORES NO ELECTRICOS para voladuras†	1.4B				0	E0	P131			
0362	MUNICIONES PARA PRACTICAS	1.4G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0363	MUNICIONES DE PRUEBA†	1.4G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0364	DETONADORES PARA MUNICIONES†	1.2B				0	E0	P133			
0365	DETONADORES PARA MUNICIONES†	1.4B				0	E0	P133			
0366	DETONADORES PARA MUNICIONES†	1.4S			347	0	E0	P133			
0367	ESPOLETAS DETONANTES†	1.4S				0	E0	P141			
0368	ESPOLETAS DE IGNICION	1.4S				0	E0	P141			
0369	CABEZAS DE COMBATE PARA COHETES, con carga explosiva†	1.1F				0	E0	P130			
0370	CABEZAS DE COMBATE PARA COHETES, con carga detonante o carga expulsora†	1.4D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0371	CABEZAS DE COMBATE PARA COHETES, con carga detonante o carga expulsora†	1.4F				0	E0	P130			
0372	GRANADAS DE EJERCICIOS, de mano o de fusil†	1.2G				0	E0	P141			

0373	ARTIFICIOS MANUALES DE PIROTECNIA PARA SEÑALES†	1.4S				0	E0	P135			
0374	CARGAS EXPLOSIVAS PARA SONDEOS†	1.1D				0	E0	P134 LP102			
0375	CARGAS EXPLOSIVAS PARA SONDEOS†	1.2D				0	E0	P134 LP102			
0376	CEBOS TUBULARES†	1.4S				0	E0	P133			
0377	CEBOS TIPO CAPSULA†	1.1B				0	E0	P133			
0378	CEBOS TIPO CAPSULA†	1.4B				0	E0	P133			
0379	CARTUCHOS VACIOS CON FULMINANTE†	1.4C				0	E0	P136			
0380	OBJETOS PIROFORICOS†	1.2L				0	E0	P101			
0381	CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO	1.2C				0	E0	P134 LP102			
0382	COMPONENTES PARA CADENAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.2B			178 274	0	E0	P101			
0383	COMPONENTES PARA CADENAS EXPLOSIVAS, N.E.P.†	1.4B			178 274	0	E0	P101			
0384	COMPONENTES PARA CADENAS EXPLOSIVAS, N.E.P.†	1.4S			178 274	0	E0	P101			
0385	5-NITROBENZOTRIAZOL†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0386	ACIDO TRINITROBENCENOSULFONICO†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)	PP26		
0387	TRINITROFLUORANONA†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0388	MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO (TNT) Y TRINITROBENCENO o MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO (TNT) Y HEXANITROETILBENCENO †	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0389	MEZCLAS DE TRINITROTOLUENO (TNT) CON TRINITROBENCENO Y HEXANITROESTILBENO†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0390	TRITONAL†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0391	MEZCLAS DE CICLOTETRAMETILTRINITRAMINA (CICLONITA, EXOGENO; RDx) Y CICLOTETRAMETILTRINITRAMINA (OCTOGENO, HMX) MEZCLAS HUMEDECIDAS con un mínimo de 15% en masa de agua, o MEZCLAS DE CICLOTETRAMETILTRINITRAMINA (HMX; OCTOGENO) DESENSIBILIZADAS con no menos de 10% en masa de inhibidor	1.1D			266	0	E0	P112 a) P112 b)			
0392	HEXANITROESTILBENO†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0393	HEXOTONAL†	1.1D				0	E0	P112 b)			
0394	TRINITRORRESORCINOL (ACIDO ESTIFNICO) HUMEDECIDO con no menos de 20% en masa de agua o de una mezcla de alcohol y agua	1.1D				0	E0	P112 a)	PP26		
0395	MOTORES DE COHETE, DE COMBUSTIBLE LIQUIDO†	1.2J				0	E0	P101			
0396	MOTORES DE COHETE, DE COMBUSTIBLE LIQUIDO†	1.3J				0	E0	P101			
0397	COHETES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO, con carga explosiva†	1.1J				0	E0	P101			
0398	COHETES DE COMBUSTIBLE LIQUIDO, con carga explosiva†	1.2J				0	E0	P101			
0399	BOMBAS QUE CONTIENEN UN LIQUIDO INFLAMABLE, con carga explosiva†	1.1J				0	E0	P101			
0400	BOMBAS QUE CONTIENEN UN LIQUIDO INFLAMABLE, con carga explosiva†	1.2J				0	E0	P101			
0401	SULFURO DE DIPICRILLO seco o humedecido con menos de 10%, en masa, de agua†	1.1D				0	E0	P112 a) P112 b) P112 c)			
0402	PERCLORATO DE AMONIO†	1.1D			152	0	E0	P112 b) P112 c)			
0403	BENGALAS AEREAS†	1.4G				0	E0	P135			
0404	BENGALAS AEREAS†	1.4S				0	E0	P135			
0405	CARTUCHOS DE SEÑALES†	1.4S				0	E0	P135			
0406	DINITROBENCENO†	1.3C				0	E0	P114 b)			
0407	ACIDO TETRAZOL-1-ACETICO†	1.4C				0	E0	P114 b)			
0408	ESPOLETAS DETONANTES con dispositivos de protección†	1.1D				0	E0	P141			
0409	ESPOLETAS DETONANTES con dispositivos de protección†	1.2D				0	E0	P141			
0410	ESPOLETAS DETONANTES con dispositivos de protección†	1.4D				0	E0	P141			
0411	TETRANITRATO DE PENTAERITRITO (TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL; TNPE) con un mínimo de 7%, en masa, de cera†	1.1D			131	0	E0	P112 b) P112 c)			
0412	CARTUCHOS PARA ARMAS, con carga explosiva†	1.4E				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0413	CARTUCHOS PARA ARMAS, SIN BALA†	1.2C				0	E0	P130			
0414	CARGAS PROPULSORAS DE ARTILLERIA†	1.2C				0	E0	P130			
0415	CARGAS PROPULSORAS†	1.2C				0	E0	P143	PP76		
0417	CARTUCHOS PARA ARMAS, CON PROYECTIL INERTE, o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE†	1.3C				0	E0	P130			
0418	BENGALAS DE SUPERFICIE†	1.1G				0	E0	P135			
0419	BENGALAS DE SUPERFICIE†	1.2G				0	E0	P135			
0420	BENGALAS AEREAS†	1.1G				0	E0	P135			
0421	BENGALAS AEREAS†	1.2G				0	E0	P135			
0424	PROYECTILES inertes con trazador†	1.3G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0425	PROYECTILES inertes con trazador†	1.4G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0426	PROYECTILES con carga detonante o carga expulsora†	1.2F				0	E0	P130			
0427	PROYECTILES con carga detonante o carga expulsora†	1.4F				0	E0	P130			
0428	OBJETOS PIROTECNICOS para usos técnicos†	1.1G				0	E0	P135			

0429	OBJETOS PIROTECNICOS para usos técnicos†	1.2G				0	E0	P135			
0430	OBJETOS PIROTECNICOS para usos técnicos†	1.3G				0	E0	P135			
0431	OBJETOS PIROTECNICOS para usos técnicos†	1.4G				0	E0	P135			
0432	OBJETOS PIROTECNICOS para usos técnicos†	1.4S				0	E0	P135			
0433	PASTA DE POLVORA HUMEDECIDA con un mínimo de 17%, en masa, de alcohol†	1.1C			266	0	E0	P111			
0434	PROYECTILES con carga detonante o carga expulsora†	1.2G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0435	PROYECTILES con carga detonante o carga expulsora†	1.4G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0436	COHETES con carga expulsora†	1.2C				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0437	COHETES con carga expulsora†	1.3C				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0438	COHETES con carga expulsora†	1.4C				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0439	CARGAS HUECAS sin detonador†	1.2D				0	E0	P137	PP70		
0440	CARGAS HUECAS sin detonador†	1.4D				0	E0	P137	PP70		
0441	CARGAS HUECAS sin detonador†	1.4S			347	0	E0	P137	PP70		
0442	CARGAS EXPLOSIVAS PARA USOS CIVILES sin detonador†	1.1D				0	E0	P137			
0443	CARGAS EXPLOSIVAS PARA USOS CIVILES sin detonador†	1.2D				0	E0	P137			
0444	CARGAS EXPLOSIVAS PARA USOS CIVILES sin detonador†	1.4D				0	E0	P137			
0445	CARGAS EXPLOSIVAS PARA USOS CIVILES, sin detonador†	1.4S			347	0	E0	P137			
0446	VAINAS COMBUSTIBLES VACIAS, SIN CEBOT	1.4C				0	E0	P136			
0447	VAINAS COMBUSTIBLES VACIAS, SIN CEBOT	1.3C				0	E0	P136			
0448	ACIDO 5-MERCAPTOTETRAZOL-1-ACETICO†	1.4C				0	E0	P114(b)			
0449	TORPEDOS CON COMBUSTIBLE LIQUIDO, con o sin carga explosiva†	1.1J				0	E0	P101			
0450	TORPEDOS CON COMBUSTIBLE LIQUIDO, con cabeza inerte†	1.3J				0	E0	P101			
0451	TORPEDOS con carga explosiva†	1.1D				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0452	GRANADAS DE EJERCICIOS, de mano o de fusil†	1.4G				0	E0	P141			
0453	COHETES LANZACABOS†	1.4G				0	E0	P130			
0454	INICIADORES	1.4S				0	E0	P142			
0455	DETONADORES NO ELECTRICOS para voladuras†	1.4S			347	0	E0	P131	PP68		
0456	DETONADORES ELECTRICOS para voladuras†	1.4S			347	0	E0	P131			
0457	CARGAS EXPLOSIVAS CON AGLUTINANTE PLASTICO	1.1D				0	E0	P130			
0458	CARGAS EXPLOSIVAS CON AGLUTINANTE PLASTICO	1.2D				0	E0	P130			
0459	CARGAS EXPLOSIVAS CON AGLUTINANTE PLASTICO	1.4D				0	E0	P130			
0460	CARGAS EXPLOSIVAS CON AGLUTINANTE PLASTICO	1.4S			347	0	E0	P130			
0461	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS N.E.P.	1.1B			178 274	0	E0	P101			
0462	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.1C			178 274	0	E0	P101			
0463	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.1D			178 274	0	E0	P101			
0464	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.1E			178 274	0	E0	P101			
0465	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.1F			178 274	0	E0	P101			
0466	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.2C			178 274	0	E0	P101			
0467	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.2D			178 274	0	E0	P101			
0468	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.2E			178 274	0	E0	P101			
0469	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.2F			178 274	0	E0	P101			
0470	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.3C			178 274	0	E0	P101			
0471	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.4E			178 274	0	E0	P101			
0472	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	1.4F			178 274	0	E0	P101			
0473	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.1A			178 274	0	E0	P101			
0474	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.1C			178 274	0	E0	P101			
0475	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.1D			178 274	0	E0	P101			
0476	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.1G			178 274	0	E0	P101			
0477	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.3C			178 274	0	E0	P101			
0478	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.3G			178 274	0	E0	P101			
0479	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.4C			178 274	0	E0	P101			
0480	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.4D			178 274	0	E0	P101			
0481	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.4S			178 274	0	E0	P101			
0482	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS MUY INSENSIBLES (SUBSTANCIAS EMI), N.E.P.	1.5D			178 274	0	E0	P101			
0483	CICLOTETRAMETILTRINITRAMINA (CICLONITA; HEXOGENO; RDX) DESENSIBILIZADA	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0484	CICLOTETRAMETILTRINITRAMINA (OCTOGENO; HMX) DESENSIBILIZADA	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			

0485	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	1.4G			178 274	0	E0	P101			
0486	OBJETOS EXPLOSIVOS EXTREMADAMENTE INSENSIBLES (ARTICULOS EEI)	1.6N				0	E0	P101			
0487	SEÑALES FUMIGENAS	1.3G				0	E0	P135			
0488	MUNICIONES PARA PRACTICAS	1.3G				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0489	DINITROGLICOLURLO (DINGU)†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0490	NITROTRIAZOLONA (NTO)†	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0491	CARGAS PROPULSORAS†	1.4C				0	E0	P143	PP76		
0492	PETARDOS DE SEÑALES EXPLOSIVAS PARA FERROCARRIL †	1.3G				0	E0	P135			
0493	PETARDOS DE SEÑALES EXPLOSIVAS PARA FERROCARRIL †	1.4G				0	E0	P135			
0494	DISPOSITIVOS PORTADORES DE CARGAS HUECAS, para perforación de pozos de petróleo†	1.4D				0	E0	P101			
0495	PROPULSANTE LIQUIDO†	1.3C			224	0	E0	P115	PP53 PP54 PP57 PP58		
0496	OCTONAL (ALDEHIDO N OCTILICO)	1.1D				0	E0	P112 b) P112 c)			
0497	PROPULSANTE LIQUIDO†	1.1C			224	0	E0	P115	PP53 PP54 PP57 PP58		
0498	PROPULSANTE SOLIDO†	1.1C				0	E0	P114 b)			
0499	PROPULSANTE SOLIDO†	1.3C				0	E0	P114 b)			
0500	GRUPOS DE DETONADORES, NO ELECTRICOS para voladura†	1.4S			347	0	E0	P131			
0501	PROPULSANTE SOLIDO†	1.4C				0	E0	P114 b)			
0502	COHETES con cabeza inerte†	1.2C				0	E0	P130 LP101	PP67 L1		
0503	INFLADORES DE BOLSAS DE AIRE o MODULOS DE BOLSAS DE AIRE o PRETENSORES DE CINTURONES DE SEGURIDAD	1.4G			235 289	0	E0	P135			
0504	1H-TETRAZOL	1.1D				0	E0	P112 c)	PP48		
0505	SEÑALES DE SOCORRO para barcos	1.4G				0	E0	P135			
0506	SEÑALES DE SOCORRO PARA BARCOS	1.4S				0	E0	P135			
0507	SEÑALES FUMIGENAS	1.4S				0	E0	P135			
0508	1-HIDROXIBENZOTRIAZOL, ANHIDRO, seco o humedecido con menos del 20%, en masa, de agua	1.3C				0	E0	P114 b)	PP48 PP50		
0509	POLVORA SIN HUMO†	1.4C				0	E0	P114(b)	PP48		
1001	ACETILENO DISUELTO	2.1				0	E0	P200			
1002	AIRE COMPRIMIDO	2.2				120 ml	E1	P200			
1003	AIRE LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	5.1			0	E0	P203		T75	TP5 TP22
1005	AMONIACO, ANHIDRO	2.3	8		23	0	E0	P200		T50	
1006	ARGON COMPRIMIDO	2.2				120 ml	E1	P200			
1008	TRIFLUORURO DE BORO	2.3	8			0	E0	P200			
1009	BROMOTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R13B1)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1010	BUTADIENOS ESTABILIZADOS o MEZCLA ESTABILIZADA DE BUTADIENOS E HIDROCARBUROS, que contengan más del 40% de butadienos.	2.1				0	E0	P200		T50	
1011	BUTANO	2.1				0	E0	P200		T50	
1012	BUTILENO	2.1				0	E0	P200		T50	
1013	DIOXIDO DE CARBONO	2.2				120 ml	E1	P200			
1016	MONOXIDO DE CARBONO COMPRIMIDO	2.3	2.1			0	E0	P200			
1017	CLORO	2.3	5.1 8			0	E0	P200		T50	TP19
1018	CLORODIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 22)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1020	CLOROPENTAFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 115)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1021	1-CLORO-1,2,2,2 TETRAFLUOROETANO REFRIGERANTE R124 (GAS)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1022	CLOROTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R13)	2.2				120 ml	E1	P200			
1023	GAS DE HULLA COMPRIMIDO	2.3	2.1			0	E0	P200			
1026	CIANOGENO	2.3	2.1			0	E0	P200			
1027	CICLOPROPANO	2.1				0	E0	P200		T50	
1028	DICLORODIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 12)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1029	DICLOROFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 21)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1030	1,1-DIFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 152a)	2.1				0	E0	P200		T50	
1032	DIMETILAMINA ANHIDRA	2.1				0	E0	P200		T50	
1033	ETER METILICO	2.1				0	E0	P200		T50	
1035	ETANO	2.1				0	E0	P200			
1036	ETILAMINA	2.1				0	E0	P200		T50	
1037	CLORURO DE ETILO	2.1				0	E0	P200		T50	
1038	ETILENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.1				0	E0	P203		T75	TP5
1039	ETER ETIL METILICO	2.1				0	E0	P200			
1040	OXIDO DE ETILENO u OXIDO DE ETILENO CON NITROGENO hasta una presión total de 1 MPa (10 bar) a 50°C	2.3	2.1		342	0	E0	P200		T50	TP20
1041	MEZCLA DE OXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO que contenga más de 9% pero no más de 87% de óxido de etileno	2.1				0	E0	P200		T50	
1043	SOLUCIONES AMONIACALES FERTILIZANTES con amoníaco libre	2.2				120 ml	E1	P200			
1044	EXTINTORES DE INCENDIOS con gas comprimido o licuado	2.2			225	120 ml	E0	P003			

1045	FLUOR COMPRIMIDO	2.3	5.1 8			0	E0	P200			
1046	HELIO COMPRIMIDO	2.2				120 ml	E1	P200			
1048	BROMURO DE HIDROGENO ANHIDRO (ACIDO BROMHIDRICO)	2.3	8			0	E0	P200			
1049	HIDROGENO COMPRIMIDO	2.1				0	E0	P200			
1050	CLORURO DE HIDROGENO ANHIDRO (ACIDO CLORHIDRICO)	2.3	8			0	E0	P200			
1051	CIANURO DE HIDROGENO ANHIDRO ESTABILIZADO con menos de 3% de agua (ACIDO CIANHIDRICO)	6.1	3	I		0	E5	P200			
1052	FLUORURO DE HIDROGENO ANHIDRO (ACIDO FLUORHIDRICO)	8	6.1	I		0	E0	P200		T10	TP2
1053	SULFURO DE HIDROGENO (ACIDO SULFHIDRICO)	2.3	2.1			0	E0	P200			
1055	ISOBUTILENO	2.1				0	E0	P200		T50	
1056	CRIPTON COMPRIMIDO	2.2				120 ml	E1	P200			
1057	ENCENDEDORES o RECARGAS DE ENCENDEDORES que contienen gas inflamable	2.1			201	0	E0	P002	PP84		
1058	MEZCLAS DE GASES LICUADOS no inflamables cargados con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	2.2				120 ml	E1	P200			
1060	MEZCLAS DE METILACETILENO Y PROPADIENO ESTABILIZADAS	2.1				0	E0	P200		T50	
1061	METILAMINA ANHIDRA	2.1				0	E0	P200		T50	
1062	BROMURO DE METILO	2.3			23	0	E0	P200		T50	
1063	CLORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 40)	2.1				0	E0	P200		T50	
1064	METILMERCAPTANO (SULFURO ACIDO DE METILO)	2.3	2.1			0	E0	P200		T50	
1065	NEON COMPRIMIDO	2.2				120 ml	E1	P200			
1066	NITROGENO COMPRIMIDO	2.2				120 ml	E1	P200			
1067	TETROXIDO DE DINITROGENO (DIOXIDO DE NITROGENO)	2.3	5.1 8			0	E0	P200		T50	TP21
1069	CLORURO DE NITROSIL	2.3	8			0	E0	P200			
1070	OXIDO NITROSO	2.2	5.1			0	E0	P200			
1071	GAS DE PETROLEO COMPRIMIDO	2.3	2.1			0	E0	P200			
1072	OXIGENO COMPRIMIDO	2.2	5.1		355	0	E0	P200			
1073	OXIGENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	5.1			0	E0	P203		T75	TP5 TP22
1075	GASES LICUADOS DEL PETROLEO	2.1				0	E0	P200		T50	
1076	FOSGENO (CLORURO DE CARBONILO)	2.3	8			0	E0	P200			
1077	PROPILENO	2.1				0	E0	P200		T50	
1078	GAS REFRIGERANTE N.E.P.	2.2			274	120 ml	E1	P200		T50	
1079	DIOXIDO DE AZUFRE	2.3	8			0	E0	P200		T50	TP19
1080	HEXAFLUORO DE AZUFRE	2.2				120 ml	E1	P200			
1081	TETRAFLUOROETILENO INHIBIDO	2.1				0	E0	P200			
1082	TRIFLUORUROCLOROETILENO INHIBIDO	2.3	2.1			0	E0	P200		T50	
1083	TRIMETILAMINA ANHIDRA	2.1				0	E0	P200		T50	
1085	BROMURO DE VINILO ESTABILIZADO	2.1				0	E0	P200		T50	
1086	CLORURO DE VINILO ESTABILIZADO	2.1				0	E0	P200		T50	
1087	VINIL METIL ETHER ESTABILIZADO	2.1				0	E0	P200		T50	
1088	ACETAL	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1089	ACETALDEHIDO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2 TP7
1090	ACETONA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1091	ACEITES DE ACETONA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1092	ACROLEINA ESTABILIZADA (ALDEHIDO ACRILICO)	6.1	3	I	354	0	E0	P601		T22	TP2 TP7 TP13 TP35
1093	ACRILONITRILLO ESTABILIZADO	3	6.1	I		0	E0	P001		T14	TP2 TP13
1098	ALCOHOL ALILICO (ALCOHOL PROPENILICO)	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
1099	BROMURO DE ALILO (3 BROMO PROPENO)	3	6.1	I		0	E0	P001		T14	TP2 TP13
1100	CLORURO DE ALILO (3 CLORO PROPENO)	3	6.1	I		0	E0	P001		T14	TP2 TP13
1104	ACETATOS DE AMILO (ACETATOS DE PENTILO Aceite de Plátano o Pera)	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1105	PENTANOL (ALCOHOLES PENTILICOS)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP29
1105	PENTANOL (ALCOHOLES PENTILICOS)	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1106	AMILAMINA (2 AMINO PENTANO)	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1106	AMILAMINA	3	8	III	223	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
1107	CLORURO DE AMILO (CLORURO DE PENTILO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1108	1 PENTENO (n-AMILENO)	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
1109	FORMIATOS DE AMILO (FORMIATOS DE PENTILO)	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1110	n-AMILMETILCETONA (NpentilmetilCETONA)	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1111	AMILMERCAPTANO (SULFURO ACIDO DE PENTILO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1112	NITRATO DE AMILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1113	NITRATO DE AMILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1114	BENCENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1120	BUTANOL (ALCOHOLES BUTILICOS)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP29
1120	BUTANOL (ALCOHOLES BUTILICOS)	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1

1123	ACETATOS DE BUTILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1123	ACETATOS DE BUTILO	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1125	n-BUTILAMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1126	1-BROMOBUTANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1127	CLOROBUTANOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1128	FORMIATO DE n-BUTILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1129	BUTIRALDEHIDO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1130	ALCANFOR LIQUIDO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1131	DISULFURO DE CARBONO	3	6.1	I		0	E0	P001	PP31	T14	TP2 TP7 TP13
1133	ADHESIVOS que contengan líquidos inflamables	3		I		500 ml	E3	P001		T11	TP1 TP8 TP27
1133	ADHESIVOS que contengan líquidos inflamables	3		II		5 L	E2	P001 IBC02	PP1	T4	TP1 TP8
1133	ADHESIVOS que contengan líquidos inflamables	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01	PP1	T2	TP1
1134	CLOROBENCENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1135	ETILENCLORHIDRINA	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
1136	DESTILADOS DE ALQUITRAN DE HULLA, INFLAMABLE	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1136	DESTILADOS DE ALQUITRAN DE HULLA, INFLAMABLE	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (comprende los tratamientos de superficie o los revestimientos utilizados con fines industriales o de otra índole como revestimiento de bajos de vehículos, de bidones o de toneles)	3		I		500 ml	E3	P001		T11	TP1 TP8 TP27
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (comprende los tratamientos de superficie o los revestimientos utilizados con fines industriales o de otra índole como revestimiento de bajos de vehículos, de bidones o de toneles)	3		II		5 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1139	SOLUCIONES PARA REVESTIMIENTOS (comprende los tratamientos de superficie o los revestimientos utilizados con fines industriales o de otra índole como revestimiento de bajos de vehículos, de bidones o de toneles)	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1143	CROTONALDEHIDO ESTABILIZADO	6.1	3	I	324 354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
1144	CROTONILENO (DIMETILACETILENO)	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
1145	CICLOHEXANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1146	CICLOPENTANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1147	DECAHIDRONAFTALENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1148	DIACETONA ALCOHOL (4HIDROXI2CETO-METILPENTANO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1148	DIACETONA ALCOHOL (4HIDROXI2CETO-METILPENTANO)	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1149	ETERES DIBUTILICOS (ETERES BUTILICOS)	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1150	1,2-DICLOROETILENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1152	DICLOROPENTANOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1153	ETER DIETILICO DEL ETILENGLICOL	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1153	ETER DIETILICO DEL ETILENGLICOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1154	DIETILAMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1155	ETER DIETILICO (ETER ETILICO)	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
1156	DIETILCETONA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1157	DIISOBUTILCETONA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1158	DIISOPROPILAMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1159	ETER DIISOPROPILICO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1160	DIMETILAMINA EN SOLUCION ACUOSA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1161	CARBONATO DE METILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1162	DIMETILDICLOROSILANO	3	8	II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1163	DIMETILDIAZINA ASIMETRICA	6.1	3 8	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
1164	SULFURO DE METILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02	B8	T7	TP2
1165	DIOXANO (ETER DE DIOXIETILENO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1

1166	DIOXOLANO (ETER DIOXETILMETILICO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1167	ETER (DIVINILICO ESTABILIZADO)	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
1169	EXTRACTOS AROMATICOS LIQUIDOS	3		II		5 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1169	EXTRACTOS AROMATICOS LIQUIDOS	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1170	ETANOL (ALCOHOL ETILICO) o ETANOL EN SOLUCION (ALCOHOL ETILICO EN SOLUCION)	3		II	144	1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1170	ETANOL (ALCOHOL ETILICO) o ETANOL EN SOLUCION (ALCOHOL ETILICO EN SOLUCION)	3		III	144 223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1171	ETER MONOETILICO DEL ETILENGLICOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1172	ACETATO DEL ETER MONOETILICO DEL ETILENGLICOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1173	ACETATO DE ETILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1175	ETILBENCENO (FENILETANO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1176	BORATO DE ETILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1177	ACETATO DE ETILBUTILO (ACETATO DE 2-DIETILEILO)	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1178	2-ETILBUTIRALDEHIDO (DIETILACETALDEHIDO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1179	ETIL BUTIL ETER	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1180	BUTIRATO DE ETILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1181	CLOROACETATO DE ETILO	6.1	3	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1182	CLOROFORMATO DE ETILO	6.1	3 8	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
1183	ETILDICLOROSILANO	4.3	3 8	I		0	E0	P401		T14	TP2 TP7 TP13
1184	DICLORURO DE ETILENO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1185	ETILENIMINA (AZIRIDINA) ESTABILIZADA	6.1	3	I	354	0	E0	P601		T22	TP2 TP13
1188	ETER MONOMETILICO DEL ETILENGLICOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1189	ACETATO DEL ETER MONOMETILICO DEL ETILENGLICOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1190	FORMIATO DE ETILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1191	ALDEHIDOS OCTILICOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1192	LACTATO DE ETILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1193	ETILMETILCETONA (METILETILCETONA)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1194	NITRITO DE ETILO EN SOLUCION	3	6.1	I		0	E0	P001			
1195	PROPIONATO DE ETILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1196	ETILTRICLOROSILANO	3	8	II		0	E2	P001		T10	TP2 TP7 TP13
1197	EXTRACTOS DE SABORIZANTES LIQUIDOS	3		II		5 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1197	EXTRACTOS DE SABORIZANTES LIQUIDOS	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1198	FORMALDEHIDO EN SOLUCION INFLAMABLE	3	8	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
1199	FURALDEHIDOS	6.1	3	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1201	ACEITE DE FUSEL	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1201	ACEITE DE FUSEL	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1202	GASOLEO o COMBUSTIBLE PARA MOTORES DIESEL o ACEITE MINERAL PARA CALDEO, LIGERO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1203	COMBUSTIBLE PARA MOTORES o GASOLINA	3		II	243	1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1204	NITROGLICERINA EN SOLUCION ALCOHOLICA con no más de 1% de nitroglicerina	3		II		1 L	E0	P001 IBC02	PP5		
1206	HEPTANOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1207	HEXALDEHIDO (ALDEHIDO CAPROICO)	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1208	HEXANOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1210	TINTA DE IMPRENTA, inflamable o MATERIALES RELACIONADOS CON LA TINTA DE IMPRENTA (incluido diluyente de tinta de imprenta o producto reductor), inflamable	3		I	163	500 ml	E3	P001		T11	TP1 TP8
1210	TINTA DE IMPRENTA, inflamable o MATERIALES RELACIONADOS CON LA TINTA DE IMPRENTA (incluido diluyente de tinta de imprenta o producto reductor), inflamable	3		II	163	5 L	E2	P001 IBC02	PP1	T4	TP1 TP8
1210	TINTA DE IMPRENTA, inflamable o MATERIALES RELACIONADOS CON LA TINTA DE IMPRENTA (incluido diluyente de tinta de imprenta o producto reductor), inflamable	3		III	163 223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01	PP1	T2	TP1

1212	ISOBUTANOL (ALCOHOL ISOBUTILICO)	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1213	ACETATO DE ISOBUTOILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1214	ISOBUTILAMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1216	ISOCTENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1218	ISOPRENO ESTABILIZADO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
1219	ISOPROPANOL (ALCOHOL ISOPROPILICO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1220	ACETATO DE ISOPROPILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1221	ISOPROPILAMINA	3	8	I		0	E0	P001		T11	TP2
1222	NITRATO DE ISOPROPILO	3		II	26	1 L	E2	P001 IBC02	B7		
1223	QUEROSENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP2
1224	CETONAS LIQUIDAS, N.E.P.	3		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8 TP28
1224	CETONAS LIQUIDAS, N.E.P.	3		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
1228	MERCAPTANOS LIQUIDOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P. o MEZCLA DE MERCAPTANOS LIQUIDOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.	3	6.1	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
1228	MERCAPTANOS LIQUIDOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P. o MEZCLA DE MERCAPTANOS LIQUIDOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.	3	6.1	III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
1229	OXIDO DE MESITILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1230	METANOL	3	6.1	II	279	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1231	ACETATO DE METILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1233	ACETATO DE METILAMILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1234	METILAL (DIMETOXIMETANO; FORMAL)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02	B8	T7	TP2
1235	METILAMINA EN SOLUCION ACUOSA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1237	BUTIRATO DE METILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1238	CLOROFORMATO DE METILO	6.1	3 8	I	354	0	E0	P602		T22	TP2 TP13 TP35
1239	METIL CLOROMETIL ETER	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T22	TP2 TP13 TP35
1242	METILDICLOROSILANO	4.3	3 8	I		0	E0	P401		T14	TP2 TP7 TP13
1243	FORMATO DE METILO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
1244	METILHIDRAZINA	6.1	3 8	I	354	0	E0	P602		T22	TP2 TP13 TP35
1245	METILISOBUTILCETONA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1246	METILISOPROPENILCETONA ESTABILIZADA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1247	METACRILATO DE METILO MONOMERO ESTABILIZADO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1248	PROPIONATO DE METILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1249	METILPROPILCETONA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1250	METILTRICLOROSILANO	3	8	II		0	E2	P001		T10	TP2 TP7 TP13
1251	METILVINILCETONA, ESTABILIZADA	6.1	3 8	I	354	0	E0	P601		T22	TP2 TP13 TP37
1259	NIQUEL CARBONILO	6.1	3	I		0	E5	P601			
1261	NITROMETANO	3		II	26	1 L	E2	P001			
1262	OCTANOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1263	PINTURA (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas base solvente) o PRODUCTOS PARA PINTURA (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura)	3		I	163	500 ml	E3	P001		T11	TP1 TP8 TP27
1263	PINTURA (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas base solvente) o PRODUCTOS PARA PINTURA (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura)	3		II	163	5 L	E2	P001 IBC02	PP1	T4	TP1 TP8 TP28
1263	PINTURA (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas base solvente) o PRODUCTOS PARA PINTURA (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura)	3		III	163, 223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01	PP1	T2	TP1 TP29
1264	PARALDEHIDO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1265	PENTANOS líquidos	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
1265	PENTANOS líquidos	3		II		1 L	E2	P001 IBC02	B8	T4	TP1
1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables	3		II	163	5 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8

1266	PRODUCTOS DE PERFUMERIA que contengan disolventes inflamables	3		III	163 223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1267	PETROLEO BRUTO	3		I	357	500 ml	E3	P001		T11	TP1 TP8
1267	PETROLEO BRUTO	3		II	357	1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1267	PETROLEO BRUTO	3		III	223 357	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1268	DESTILADOS DE PETROLEO, N.E.P., o PRODUCTOS DE PETROLEO, N.E.P.	3		I		500 ml	E3	P001		T11	TP1 TP8
1268	DESTILADOS DE PETROLEO, N.E.P., o PRODUCTOS DE PETROLEO, N.E.P.	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8 TP28
1268	DESTILADOS DE PETROLEO, N.E.P., o PRODUCTOS DE PETROLEO, N.E.P.	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
1272	ACEITE DE PINO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1274	n-PROPANOL (ALCOHOL PROPILICO NORMAL)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1274	n-PROPANOL (ALCOHOL PROPILICO NORMAL)	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1275	PROPIONALDEHIDO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1276	ACETATO DE n-PROPILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1277	PROPILAMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1278	1-CLOROPROPANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02	B8	T7	TP2
1279	1,2-DICLOROPROPANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1280	OXIDO DE PROPILENO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2 TP7
1281	FORMIATOS DE PROPILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1282	PIRIDINA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP2
1286	ACEITE DE COLOFONIA	3		II		5 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1286	ACEITE DE COLOFONIA	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1287	DISOLUCION DE CAUCHO	3		II		5 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1287	DISOLUCION DE CAUCHO	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1288	ACEITE DE ESQUISTO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1288	ACEITE DE ESQUISTO	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1289	METILATO SODICO EN SOLUCION alcohólica	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8
1289	METILATO SODICO EN SOLUCION alcohólica	3	8	III	223	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
1292	SILICATO DE TETRAETILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1293	TINTURAS MEDICINALES	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1293	TINTURAS MEDICINALES	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1294	TOLUENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1295	TRICLOROSILANO	4.3	3 8	I		0	E0	P401		T14	TP2 TP7 TP13
1296	TRIETILAMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1297	TRIMETILAMINA EN SOLUCION ACUOSA, con un máximo de 50%, en masa, de trimetilamina	3	8	I		0	E0	P001		T11	TP1
1297	TRIMETILAMINA EN SOLUCION ACUOSA, con un máximo de 50%, en masa, de trimetilamina	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1297	TRIMETILAMINA EN SOLUCION ACUOSA, con un máximo de 50%, en masa, de trimetilamina	3	8	III	223	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1
1298	TRIMETILCLOROSILANO	3	8	II		0	E2	P001		T10	TP2 TP7 TP13
1299	TREMENTINA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1300	SUCEDANEO DE TREMENTINA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1300	SUCEDANEO DE TREMENTINA	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1301	ACETATO DE VINILO ESTABILIZADO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1302	VINIL ETIL ETHER ESTABILIZADO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
1303	CLORURO DE VINILIDENO ESTABILIZADO	3		I		0	E3	P001		T12	TP2 TP7
1304	VINIL ISOBUTIL ETHER ESTABILIZADO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
1305	VINILTRICLOROSILANO	3	8	II		0	E2	P001		T10	TP2 TP7 TP13
1306	PRODUCTOS LIQUIDOS PARA LA CONSERVACION DE LA MADERA	3		II		5 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1306	PRODUCTOS LIQUIDOS PARA LA CONSERVACION DE LA MADERA	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1307	XILENOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1

1307	XILENOS	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1308	CIRCONIO EN SUSPENSION EN UN LIQUIDO INFLAMABLE	3		I		0	E3	P001	PP33		
1308	CIRCONIO EN SUSPENSION EN UN LIQUIDO INFLAMABLE	3		II		1 L	E2	P001	PP33		
1308	CIRCONIO EN SUSPENSION EN UN LIQUIDO INFLAMABLE	3		III	223	5 L	E1	P001			
1309	ALUMINIO EN POLVO, RECUBIERTO	4.1		II		1 Kg	E2	P002 IBC08	PP38, B2, B4	T3	TP33
1309	ALUMINIO EN POLVO, RECUBIERTO	4.1		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	PP11 B3	T1	TP33
1310	PICRATO AMONICO HUMEDDECIDO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP26		
1312	BORNEOL	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1313	RESINATO DE CALCIO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
1314	RESINATO DE CALCIO FUNDIDO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC04		T1	TP33
1318	RESINATO DE COBALTO, PRECIPITADO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
1320	DINITROFENOL HUMEDDECIDO con un mínimo de 15%, en masa, de agua	4.1	6.1	I	28	0	E0	P406	PP26		
1321	DINITROFENOLATOS HUMEDDECIDOS con no menos de 15%, en masa, de agua	4.1	6.1	I	28	0	E0	P406	PP26		
1322	DINITRORESORCINOL (DINITRORESORCINA) HUMEDDECIDO con un mínimo de 15%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP26		
1323	FERROCERIO	4.1		II	249	1 Kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1324	PELICULAS DE SOPORTE NITROCELULOSICO revestido de gelatina, con exclusión de los desechos	4.1		III		5 kg	E1	P002	PP15		
1325	SOLIDO INFLAMABLE ORGANICO, N.E.P.	4.1		II	274	1 Kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
		4.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1326	HAFNIO EN POLVO HUMEDDECIDO con un mínimo de 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua); a) producido mecánicamente, en partículas de menos de 53 micrones; b) producido químicamente, en partículas de menos de 840 micrones	4.1		II		1 Kg	E2	P410 IBC06	PP40 B2	T3	TP33
1327	HENO, PAJA o RASTROJO húmeda, mojada o contaminados con aceite	4.1			281	3 kg	E0	P003 IBC08	PP19 B6		
1328	HEXAMETILENOTETRAMINA	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
1330	RESINATO DE MANGANESO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
1331	FOSFOROS DISTINTOS DE LOS DE SEGURIDAD	4.1		III	293	5 kg	E1	P407	PP27		
1332	METALDEHIDO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3		
1333	CERIO, en placas, lingotes o barras	4.1		II		1 Kg	E2	P002 IBC08	B2, B4		
1334	NAFTALENO BRUTO o NAFTALENO REFINADO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
1336	NITROGUANIDINA (PICRITA) HUMEDDECIDA con no menos de 20%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406			
1337	NITROALMIDON HUMEDDECIDO con no menos de 20%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406			
1338	FOSFORO AMORFO	4.1		III		5 kg	E1	P410 IBC08	B3	T1	TP33
1339	HEPTASULFURO DE FOSFORO, que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.1		II		1 Kg	E2	P410 IBC04		T3	TP33
1340	PENTASULFURO DE FOSFORO, que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.3	4.1	II		500 g	E2	P410 IBC04		T3	TP33
1341	SESQUISULFURO DE FOSFORO, que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.1		II		1 Kg	E2	P410 IBC04		T3	TP33
1343	TRISULFURO DE FOSFORO, que no contenga fósforo blanco o amarillo	4.1		II		1 Kg	E2	P410 IBC04		T3	TP33
1344	TRINITROFENOL HUMEDDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP26		
1345	DESECHOS DE CAUCHO o RECORTES DE CAUCHO, en polvo o en gránulos de 840 micrones como máximo, y que contienen más de 45% de caucho	4.1		II	223	1 Kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1346	SILICIO EN POLVO, AMORFO	4.1		III	32	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1347	PICRATO DE PLATA HUMEDDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP25, PP26		
1348	DINITRO-o-CRESOLATO DE SODIO HUMEDDECIDO con no menos de 15%, en masa, de agua	4.1	6.1	I	28	0	E0	P406	PP26		
1349	PICRAMATO DE SODIO HUMEDDECIDO con no menos de 20%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP26		
1350	AZUFRE	4.1		III	242	5 kg	E1	IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
1352	TITANIO EN POLVO HUMEDDECIDO con no menos de 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua); a) producido mecánicamente, en partículas de menos de 53 micrones; b) producido químicamente, en partículas de menos de 840 micrones	4.1		II		1 Kg	E2	P410 IBC06	PP40 B2	T3	TP33
1353	FIBRAS o TEJIDOS IMPREGNADOS DE NITROCELULOSA POCO NITRADA N.E.P.	4.1		III		5 kg	E1	P410 IBC08	B3		

1354	TRINITROBENCENO HUMEDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406			
1355	ACIDO TRINITROBENZOICO HUMEDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406			
1356	TRINITROTOLUENO (TNT) HUMEDECIDO con no menos de 30%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406			
1357	NITRATO DE UREA HUMEDECIDO con no menos de 20%, en masa, de agua	4.1		I	28 227	0	E0	P406			
1358	CIRCONIO EN POLVO, HUMEDECIDO con no menos de 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua): a) producido mecánicamente, en partículas de menos de 53 micrones; b) producido químicamente, en partículas de menos de 840 micrones	4.1		II		1 kg	E2	P410 IBC06	PP40 B2	T3	TP33
1360	FOSFURO DE CALCIO	4.3	6.1	I		0	E0	P403			
1361	CARBON animal o vegetal	4.2		II		0	E2	P002 IBC06	PP12	T3	TP33
		4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	PP12 B3	T1	TP33
1362	CARBON ACTIVADO	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	PP11 B3	T1	TP33
1363	COPRA	4.2		III	29	0	E1	P003 IBC08 LP02	PP20 B3, B6		
1364	DESECHOS DE ACEITE DE ALGODON	4.2		III		0	E1	P003 IBC08 LP02	PP19 B3, B6		
1365	ALGODON HUMEDO	4.2		III	29	0	E1	P003 IBC08 LP02	PP19 B3, B6		
1369	p-NITROSODIMETILANILINA	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
1372	FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL o FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL quemadas, húmedas o mojadas	4.2		III	117	0	E1	P410			
1373	FIBRAS o TEJIDOS DE ORIGEN ANIMAL o VEGETAL o SINTETICOS, N.E.P., impregnados de aceite	4.2		III		0	E1	P410 IBC08	B3	T1	TP33
1374	HARINA DE PESCADO (DESECHOS DE PESCADO) NO ESTABILIZADA	4.2		II	300	0	E2	P410 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1376	OXIDO DE HIERRO AGOTADO o HIERRO ESPONJOSO AGOTADO procedentes de la purificación de gas de hulla	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK2	TP33
1378	CATALIZADOR DE METAL HUMEDECIDO con un exceso visible de líquido	4.2		II	274	0	E2	P410 IBC01	PP39	T3	TP33
1379	PAPEL TRATADO CON ACEITES NO SATURADOS, no seco (incluso el papel carbón)	4.2		III		0	E1	P410 IBC08	B3		
1380	PENTABORANO	4.2	6.1	I		0	E0	P601			
1381	FOSFORO BLANCO o AMARILLO, SECO o BAJO AGUA o EN SOLUCION	4.2	6.1	I		0	E0	P405		T9	TP3 TP31
1382	SULFURO DE POTASIO ANHIDRO o SULFURO POTASICO con menos de 30% de agua de cristalización	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
1383	METAL, PIROFORICO, N.E.P., o ALEACION PIROFORICA, N.E.P.	4.2		I	274	0	E0	P404		T21	TP7 TP33
1384	DITONITO DE SODIO (hidrosulfito de sodio)	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
1385	SULFURO SODIO ANHIDRO o SULFURO SODIO con menos del 30% de agua de cristalización.	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
1386	TORTA OLEAGINOSA con más de 1.5% de aceite y un máximo de 11% de humedad	4.2		III	29	0	E1	P003 IBC08 LP02	PP20 B3, B6		
1387	DESECHOS DE LANA, HUMEDOS	4.2		III	117	0	E1	P410			
1389	METAL ALCALINO, AMALGAMAS DE	4.3		I	182	0	E0	P402			
1390	AMIDAS DE METALES ALCALINOS	4.3		II	182	500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
1391	METALES ALCALINOS, DISPERSION DE, o METALES ALCALINOTERREOS, DISPERSION DE	4.3		I	182 183	0	E0	P402			
1392	METALES ALCALINOTERREOS, AMALGAMA DE	4.3		I	183	0	E0	P402			
1393	METALES ALCALINOTERREOS, ALEACION DE, N.E.P.	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
1394	CARBURO ALUMINICO	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
1395	ALUMINIO FERROSILICIO EN POLVO	4.3	6.1	II		500 g	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
1396	ALUMINIO EN POLVO, NO RECUBIERTO	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
		4.3		III	223	1 kg	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
1397	FOSFURO DE ALUMINIO	4.3	6.1	I		0	E0	P403			
1398	ALUMINIO SILICIO EN POLVO, NO RECUBIERTO	4.3		III	37 223	1 kg	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
1400	BARIO	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
1401	CALCIO	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
1402	CARBURO CALCICO	4.3		I		0	E0	P403 IBC04	B1	T9	TP7 TP33
		4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2		
1403	CIANAMIDA DE CALCIO con más de 0.1% de carburo de calcio	4.3		III	38	1 kg	E1	P410 IBC08	B4		
1404	HIDRURO DE CALCIO	4.3		I		0	E0	P403			
1405	SILICATO DE CALCIO	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
1405	SILICATO DE CALCIO	4.3		III	223	1 kg	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
1407	CESIO	4.3		I		0	E0	P403 IBC04	B1		

1408	FERROSILICIO con el 30% o más pero menos de 90% de silicio	4.3	6.1	III	39 223	1 kg	E1	P003 IBC08	PP20 B4	T1 BK2	TP33
1409	HIDRURAS METÁLICOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		I	274	0	E0	P403			
1409	HIDRURAS METÁLICOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		II	274	500 g	E2	P410 IBC04	P410 IBC04	T3	TP33
1410	HIDRURO DE LITIO Y ALUMINIO	4.3		I		0	E0	P403			
1411	HIDRURO ETÉREO DE LITIO Y ALUMINIO	4.3	3	I		0	E0	P402			
1413	BOROHIDRURO DE LITIO	4.3		I		0	E0	P403			
1414	HIDRURO DE LITIO	4.3		I		0	E0	P403			
1415	LITIO	4.3		I		0	E0	P403 IBC04	B1		
1417	SILICATO DE LITIO (LITIOSILICIO)	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
1418	MAGNESIO EN POLVO o ALEACIONES DE MAGNESIO EN POLVO	4.3		I		0	E0	P403			
1418	MAGNESIO EN POLVO o ALEACIONES DE MAGNESIO EN POLVO	4.3	4.2	II		0	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
1418	MAGNESIO EN POLVO o ALEACIONES DE MAGNESIO EN POLVO	4.3	4.2	III	223	0	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
1419	FOSFURO DE MAGNESIO Y ALUMINIO	4.3	6.1	I		0	E0	P403			
1420	POTASIO METÁLICO, ALEACIONES LÍQUIDAS DE	4.3		I		0	E0	P402			
1421	METALES, ALCALINOS, ALEACION LÍQUIDA DE N.E.P.	4.3		I	182	0	E0	P402			
1422	POTASIO Y SODIO, ALEACIONES DE	4.3		I		0	E0	P402		T9	TP3 TP7 TP31
1423	RUBIDIO	4.3		I		0	E0	P403 IBC04	B1		
1426	BOROHIDRURO DE SODIO	4.3		I		0	E0	P403			
1427	HIDRURO DE SODIO	4.3		I		0	E0	P403			
1428	SODIO	4.3		I		0	E0	P403 IBC04	B1	T9	TP7 TP31
1431	METILATO DE SODIO	4.2	8	II		0	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
1432	FOSFURO DE SODIO	4.3	6.1	I		0	E0	P403			
1433	FOSFURAS ESTÁNICOS	4.3	6.1	I		0	E0	P403			
1435	ZINC, CENIZAS DE	4.3		III	223	1 kg	E1	P002 IBC08	B4	T1	TP33
1436	ZINC EN POLVO	4.3	4.2	I		0	E0	P403		T3	TP33
1436	ZINC EN POLVO	4.3	4.2	II		0	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
1436	ZINC EN POLVO	4.3	4.2	III	223	0	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
1437	HIDRURO DE CIRCONIO	4.1		II		1 kg	E2	P410 IBC04	PP40	T3	TP33
1438	NITRATO DE ALUMINIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
1439	DICROMATO DE AMONIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1442	PERCLORATO DE AMONIO	5.1		II	152	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1444	PERSULFATO DE AMONIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1445	CLORATO DE BARIO	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1446	NITRATO DE BARIO	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1447	PERCLORATO DE BARIO	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1448	PERMANGANATO DE BARIO	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1449	PEROXIDO DE BARIO	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1450	BROMATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1		II	274 350	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1451	NITRATO DE CESIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1452	CLORATO DE CALCIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1453	CLORITO DE CALCIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1454	NITRATO DE CALCIO	5.1		III	208	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
1455	PERCLORATO DE CALCIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1456	PERMANGANATO DE CALCIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1457	PEROXIDO DE CALCIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1458	CLORATO Y BORATO, MEZCLA DE	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1458	CLORATO Y BORATO, MEZCLA DE	5.1		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1459	CLORATO Y CLORURO DE MAGNESIO, MEZCLA DE	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1459	CLORATO Y CLORURO DE MAGNESIO, MEZCLA DE	5.1		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1461	CLORATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	5.1		II	274 351	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1462	CLORITOS INORGÁNICOS, N.E.O.N.	5.1		II	274 352	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1463	TRIOXIDO DE CROMO ANHIDRO	5.1	8	II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1465	NITRATO DE DIDIMIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1466	NITRATO FÉRRICO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33

1467	NITRATO DE GUANIDINA	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1469	NITRATO DE PLOMO II	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1470	PERCLORATO DE PLOMO	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1471	HIPOCLORITO DE LITIO, SECO, o MEZCLA DE HIPOCLORITO DE LITIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4		
1471	HIPOCLORITO DE LITIO, SECO, o MEZCLA DE HIPOCLORITO DE LITIO	5.1		III	223	5kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1472	PEROXIDO DE LITIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1473	BROMATO DE MAGNESIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1474	NITRATO DE MAGNESIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
1475	PERCLORATO DE MAGNESIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1476	PEROXIDO DE MAGNESIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1477	NITRATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1477	NITRATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1479	SOLIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1		I	274	0	E0	P503 IBC05	B1		
1479	SOLIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1479	SOLIDO COMBURENTE, N.E.P.	5.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1481	PERCLORATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1481	PERCLORATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1482	PERMANGANATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		II	206 274 353	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1482	PERMANGANATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		III	206 223 274 353	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	PT33
1483	PEROXIDOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		II	223	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1483	PEROXIDOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1484	BROMATO DE POTASIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1485	CLORATO DE POTASIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1486	NITRATO DE POTASIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
1487	MEZCLA DE NITRATO DE POTASIO Y NITRITO DE SODIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1488	NITRITO DE POTASIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1489	PERCLORATO DE POTASIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1490	PERMANGANATO DE POTASIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1491	PEROXIDO DE POTASIO	5.1		I		0	E0	P503 IBC06	B1		
1492	PERSULFATO DE POTASIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1493	NITRATO DE PLATA	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1494	BROMATO DE SODIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1495	CLORATO DE SODIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3 BK1 BK2	TP33
1496	CLORITO DE SODIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1498	NITRATO DE SODIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
1499	MEZCLA DE NITRATO DE SODIO Y NITRATO DE POTASIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
1500	NITRITO DE SODIO	5.1	6.1	III		5 kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
1502	PERCLORATO DE SODIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1503	PERMANGANATO DE SODIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1504	PEROXIDO DE SODIO	5.1		I		0	E0	P503 IBC05	B1		
1505	PERSULFATO DE SODIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1506	CLORATO DE ESTRONCIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1507	NITRATO DE ESTRONCIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1508	PERCLORATO DE ESTRONCIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1509	PEROXIDO DE ESTRONCIO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1510	TETRANITROMETANO	6.1	5.1	I	354	0	E0	P602			
1511	UREA-AGUA OXIGENADA	5.1	8	III		5 kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
1512	NITRITO DE ZINC Y AMONIO	5.1		II		1 Kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33

1513	CLORATO DE ZINC	5.1		II		1 Kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1514	NITRATO DE ZINC	5.1		II		1 Kg	E2	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1515	PERMANGANATO DE ZINC	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1516	PEROXIDO DE ZINC	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
1517	PICRAMATO DE CIRCONIO HUMEDECIDO con un mínimo de 20%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP26		
1541	CIANHIDRINA DE ACETONA, ESTABILIZADA	6.1		I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
1544	ALCALOIDES SOLIDOS, N.E.P. SALES DE ALCALOIDES SOLIDAS, N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1544	ALCALOIDES SOLIDOS, N.E.P. SALES DE ALCALOIDES SOLIDAS, N.E.P.	6.1		II	43 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1544	ALCALOIDES SOLIDOS, N.E.P. SALES DE ALCALOIDES SOLIDAS, N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1545	ISOTIOCIANATO DE ALILO ESTABILIZADO INHIBIDO	6.1	3	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1546	ARSENIATO DE AMONIO	6.1		II		500 g	EE4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1547	ANILINA	6.1		II	279	100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1548	CLORHIDRATO DE ANILINA	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1549	ANTIMONIO, COMPUESTO INORGANICO SOLIDO DE, N.E.P.	6.1		III	45 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1550	LACTATO DE ANTIMONIO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1551	TARTRATO DE ANTIMONIO Y POTASIO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1553	ACIDO ARSENOICO LIQUIDO	6.1		I		0	E5	P001		T20	TP2 TP7 TP13
1554	ACIDO ARSENOICO SOLIDO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1555	BROMURO DE ARSENICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1556	ARSENICO, COMPUESTO LIQUIDO DE, N.E.P., INORGANICO, en particular arseniatos, N.E.P., arsenitos, N.E.P., sulfuros de arsénico, N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
1556	ARSENICO, COMPUESTO LIQUIDO DE, N.E.P., INORGANICO, en particular arseniatos, N.E.P., arsenitos, N.E.P., sulfuros de arsénico, N.E.P.	6.1		II	43 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
1556	ARSENICO, COMPUESTO LIQUIDO DE, N.E.P., INORGANICO, en particular arseniatos, N.E.P., arsenitos, N.E.P., sulfuros de arsénico, N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
1557	ARSENICO, COMPUESTO SOLIDO DE, N.E.P., INORGANICO, en particular arseniatos, N.E.P., arsenitos, N.E.P., sulfuros de arsénico, N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1557	ARSENICO, COMPUESTO SOLIDO DE, N.E.P., INORGANICO, en particular arseniatos, N.E.P., arsenitos, N.E.P., sulfuros de arsénico, N.E.P.	6.1		II	43 274	500 g	E4	P002 IBC08	B B4	T3	TP33
1557	ARSENICO, COMPUESTO SOLIDO DE, N.E.P., INORGANICO, en particular arseniatos, N.E.P., arsenitos, N.E.P., sulfuros de arsénico, N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1558	ARSENICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1559	PENTOXIDO DE ARSENICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1560	TRICLORURO DE ARSENICO	6.1		I		0	E5	P602		T14	TP2 TP13
1561	TRIOXIDO DE ARSENICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1562	POLVO ARSENICAL	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1564	BARIO, COMPUESTO DE, N.E.P.	6.1		II	177 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T1	TP33
1564	BARIO, COMPUESTO DE, N.E.P.	6.1		III	177 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T6	TP33
1565	CIANURO DE BARIO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1566	BERILIO, COMPUESTO DE, N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1566	BERILIO, COMPUESTO DE, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1567	BERILIO EN POLVO	6.1	4.1	II		500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1569	BROMOACETONA	6.1	3	II		0	E4	P602		T10	TP2 TP13
1570	BRUCINA	6.1		I	43	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1571	AZIDA DE BARIO HUMIDIFICADA con un mínimo de 50%, en masa, de agua	4.1	6.1	I	28	0	E0	P406			
1572	ACIDO CACODILICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1573	ARSENIATO DE CALCIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	TP33
1574	MEZCLAS DE ARSENIATO CALCICO Y ARSENITO CALCICO, SOLIDAS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1575	CIANURO DE CALCIO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1577	CLORODINITROBENCENOS LIQUIDOS	6.1		II	279	100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1578	CLORONITROBENCENOS	6.1		II	279	500 g	E1	P002 IBC08	B2, B4	T7	TP2
1579	CLORHIDRATO DE 4-CLORO-O- TOLUIDINA	6.1		III		5 kg	E5	P002 IBC08 LP02	B3	T4	TP1

1580	CLOROPICRINA	6.1		I	354	0	E0	P601		T22	TP2 TP13 TP37
1581	MEZCLA DE CLOROPICRINA Y BROMURO DE METILO	2.3				0	E0	P200		T50	
1582	MEZCLA DE CLOROPICRINA Y CLORURO DE METILO	2.3				0	E0	P200		T50	
1583	MEZCLA DE CLOROPICRINA, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P602			
1583	MEZCLA DE CLOROPICRINA, N.E.P.	6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02			
1583	MEZCLA DE CLOROPICRINA, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
1585	ACETOARSENITO DE COBRE	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4		
1586	ARSENITO DE COBRE	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4		
1587	CIANURO DE COBRE	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4		
1588	CIANUROS INORGANICOS, SOLIDOS, N.E.P.	6.1		I	47 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1588	CIANUROS INORGANICOS, SOLIDOS, N.E.P.	6.1		II	47 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1588	CIANUROS INORGANICOS, SOLIDOS, N.E.P.	6.1		III	47 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1589	CLORURO DE CIANOGENO INHIBIDO	2.3	8			0	E0	P200			
1590	DICLOROANILINAS LIQUIDAS	6.1		II	279	100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1591	o-DICLOROBENCENO	6.1		III	279	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1593	DICLOROMETANO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01	B8	T7	TP2
1594	SULFATO DE DIETILO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1595	SULFATO DE DIMETILO	6.1	8	I	354	0	E0	P602		T14	TP2 TP13
1596	DINITROANILINAS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T7	TP2
1597	DINITROBENCENOS LIQUIDOS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1597	DINITROBENCENOS LIQUIDOS	6.1		II		500 g	E1	P002 IBC08	B2, B4		
1598	DINITRO-o-CRESOL	6.1		II	43	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T7	TP2
1599	DINITROFENOL EN SOLUCION	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1599	DINITROFENOL EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1600	DINITROTOLUENOS FUNDIDOS	6.1		II		0	E0	NINGUNA		T7	TP3
1601	DESINFECTANTE SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	
1601	DESINFECTANTE SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2 B4	T3	
1601	DESINFECTANTE SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		III	274	3 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1602	COLORANTE LIQUIDO, TOXICO, N.E.P., o MATERIA INTERMEDIA LIQUIDA PARA COLORANTE, LIQUIDA, TOXICA, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P001			
1602	COLORANTE LIQUIDO, TOXICO, N.E.P., o MATERIA INTERMEDIA LIQUIDA PARA COLORANTE, LIQUIDA, TOXICA, N.E.P.	6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02			
1602	COLORANTE LIQUIDO, TOXICO, N.E.P., o MATERIA INTERMEDIA LIQUIDA PARA COLORANTE, LIQUIDA, TOXICA, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
1603	BROMOACETATO DE ETILO	6.1	3	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1604	ETILENDIAMINA	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1605	DIBROMURO DE ETILENO	6.1		I	354	0	E0	P601		T20	TP2 TP13 TP37
1606	ARSENIATO FERRICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4		
1607	ARSENITO FERRICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4		
1608	ARSENIATO FERROSO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4		
1611	TETRAFOSFATO DE HEXAETILO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4		
1612	MEZCLA DE TETRAFOSFATO DE HEXAETILO Y GAS COMPRIMIDO	2.3				0	E0	P200			
1613	ACIDO CIANHIDRICO EN SOLUCION ACUOSA (CIANURO DE HIDROGENO EN SOLUCION ACUOSA) con no más de 20% ácido cianhídrico	6.1		I	48	0	E5	P601		T14	TP2 TP13
1614	CIANURO DE HIDROGENO ESTABILIZADO con menos de 3% de agua y absorbido en una materia porosa inerte	6.1		I		0	E5	P099			
1616	ACETATO DE PLOMO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1617	ARSENIATOS DE PLOMO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1618	ARSENIATOS DE PLOMO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1620	CIANURO DE PLOMO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1621	PURPURA DE LONDRES	6.1		II	43	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1622	ARSENIATO DE MAGNESIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1623	ARSENIATO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33

1624	CLORURO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1625	NITRATO MERCURICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1626	CIANURO DE MERCURIO Y POTASIO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1627	NITRATO MERCURIOSO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1629	ACETATO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1630	CLORURO DE MERCURIO Y AMONIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1631	BENZOATO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1634	BROMUROS DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1636	CIANURO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1637	GLUCONATO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1638	YODURO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1639	NUCLEATO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1640	OLEATO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1641	OXIDO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1642	OXICIANURO DE MERCURIO, DESENSIBILIZADO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1643	YODURO DE MERCURIO Y POTASIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1644	SALICILATO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1645	SULFATO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1646	TIOCIANATO DE MERCURIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1647	BROMURO DE METILO y DIBROMURO DE ETILENO, MEZCLAS DE, LIQUIDO	6.1		I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13
1648	ACETONITRILLO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1649	MEZCLAS ANTIDETONANTES PARA COMBUSTIBLES DE MOTORES	6.1		I		0	E5	P602		T14	TP2 TP13
1650	beta-NAFTILAMINA	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1651	NAFTILTIOUREA	6.1		II	43	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1652	NAFTILUREA	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1653	CIANURO DE NIQUEL	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1654	NICOTINA	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02			
1655	COMPUESTOS DE NICOTINA, SOLIDOS, N.E.P. o PREPARADOS DE NICOTINA SOLIDOS N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1655	COMPUESTOS DE NICOTINA, SOLIDOS, N.E.P. o PREPARADOS DE NICOTINA SOLIDOS N.E.P.	6.1		II	43 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1655	COMPUESTOS DE NICOTINA, SOLIDOS, N.E.P. o PREPARADOS DE NICOTINA SOLIDOS N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1656	CLORHIDRATO DE NICOTINA líquida o CLORHIDRATO DE NICOTINA EN SOLUCION	6.1		II	43	100 ml	E4	P001 IBC02			
1656	CLORHIDRATO DE NICOTINA líquida o CLORHIDRATO DE NICOTINA EN SOLUCION	6.1		III	43 223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
1657	SALICILATO DE NICOTINA	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33.
1658	SULFATO DE NICOTINA EN SOLUCION	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1658	SULFATO DE NICOTINA EN SOLUCION	6.1		III	223	5L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2
1659	TARTRATO DE NICOTINA	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1660	OXIDO NITRICO COMPRIMIDO	2.3	5.1 8			0	E0	P200			
1661	NITROANILINAS (o-, m-, p-)	6.1		II	279	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1662	NITROBENCENO	6.1		II	279	100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1663	NITROFENOLES (o-, m-, p-)	6.1		III	279	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T3	TP33
1664	NITROTOLUENOS LIQUIDOS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1665	NITROXILENOS LIQUIDOS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1669	PENTACLOROETANO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1670	PERCLOROMETILMERCAPTANO	6.1		I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
1671	FENOL SOLIDO	6.1		II	279	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1672	CLORURO DE FENILCARBILAMINA	6.1		I		0	E5	P602		T14	TP2 TP13
1673	FENILENDIAMINAS (o-, m-, p-)	6.1		III	279	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1674	ACETATO FENILMERCURICO	6.1		II	43	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1677	ARSENIATO DE POTASIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1678	ARSENITO DE POTASIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1679	CUPROCIANURO DE POTASIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33

1680	CIANURO DE POTASIO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1683	ARSENITO DE PLATA	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1684	CIANURO DE PLATA	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1685	ARSENIATO DE SODIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1686	ARSENITO DE SODIO EN SOLUCION ACUOSA	6.1		II	43	100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1686	ARSENITO DE SODIO EN SOLUCION ACUOSA	6.1		III	43 223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP2
1687	AZIDA DE SODIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4		
1688	CACODILATO DE SODIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1689	CIANURO DE SODIO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1690	FLUORURO DE SODIO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1691	ARSENITO DE ESTRONCIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1692	ESTRICNINA o SALES DE ESTRICNINA	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1693	GASES LACRIMOGENOS, SUBSTANCIA LIQUIDA PARA LA FABRICACION DE, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P001			
1693	GASES LACRIMOGENOS, SUBSTANCIA SOLIDA PARA LA FABRICACION DE, N.E.P.	6.1		II	274	0	E4	P001 IBC02			
1694	CIANUROS DE BROMOBENCILO LIQUIDOS	6.1		I	138	0	E5	P001		T14	TP2 TP13
1695	CLOROACETONA ESTABILIZADA	6.1	3 8	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
1697	CLOROACETOFENONA SOLIDA	6.1		II		0	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1698	DIFENILAMINOCLOROARSINA	6.1		I		0	E5	P002		T6	TP33
1699	DIFENILCLOROARSINA LIQUIDA	6.1		I		0	E5	P001			
1700	VELAS LACRIMOGENAS	6.1	4.1	II		0	E0	P600			
1701	BROMURO DE XILOLO	6.1		II		0	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
1702	1,1,2,2-TETRACLOROETANO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1704	DITIOPIROFOSFATO DE TETRAETILO	6.1		II	43	100ml	E4	P001 IBC08	B2, B4	T7	TP2
1707	TALIO, COMPUESTO DE, N.E.P.	6.1		II	43	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1708	TOLUIDINAS LIQUIDAS	6.1		II	279	100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1709	TOLUILEN-2,4-DIAMINA SOLIDA	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1710	TRICLOROETILENO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1711	XILIDINAS LIQUIDAS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1712	ARSENIATO DE ZINC, ARSENITO DE ZINC o MEZCLAS DE ARSENIATO Y ARSENITO DE ZINC	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1713	CIANURO DE ZINC	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1714	FOSFURO DE ZINC	4.3	6.1	I		0	E0	P403			
1715	ANHIDRIDO ACETICO	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1716	BROMURO DE ACETILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1717	CLORURO DE ACETILO	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1718	FOSFATO ACIDO DE BUTILO			III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1719	LIQUIDOS ALCALINO CAUSTICO N.E.P.	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
1719	LIQUIDOS ALCALINO CAUSTICO N.E.P.	8		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
1722	CLOROFORMATO DE ALILO	6.1	3 8	I		0	E5	P001		T14	TP2 TP13
1723	YODURO DE ALILO	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
1724	ALILTRICLOROSILANO ESTABILIZADO	8	3	II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1725	BROMURO DE ALUMINIO ANHIDRO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1726	CLORURO DE ALUMINIO ANHIDRO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1727	HIDROGENODIFLUORURO DE AMONIO SOLIDO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1728	AMILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1729	CLORURO DE ANISOILO	8		II		1 L	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1730	PENTACLORURO DE ANTIMONIO LIQUIDO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1731	PENTACLORURO DE ANTIMONIO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1731	PENTACLORURO DE ANTIMONIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1732	PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO	8	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1733	TRICLORURO DE ANTIMONIO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC02	B2, B4	T3	TP33
1736	CLORURO DE BENZOILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2 TP13
1737	BROMURO DE BENCILO	6.1	8	II		0	E4	P001 IBC02		T8	TP2 TP13

1738	CLORURO DE BENCILO	6.1	8	II		0	E4	P001 IBC02		T8	TP2 TP13
1739	CLOROFORMATO DE BENCILO	8		I		0	E0	P001		T10	TP2 TP13
1740	HIDROGENODIFLUORURO, N.E.P.	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1740	HIDROGENODIFLUORURO, N.E.P.	8		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1741	TRICLORURO DE BORO	2.3	8			0	E0	P200			
1742	TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO ACETICO, COMPLEJO LIQUIDO DE	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1743	TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO PROPIONICO, COMPLEJO DE	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1744	BROMO o BROMO EN SOLUCION	8	6.1	I		0	E0	P804		T22	TP2 TP10 TP12
1745	PENTAFLUORURO DE BROMO	5.1	6.1 8	I		0	E0	P200		T22	TP2 TP13
1746	TRIFLUORURO DE BROMO	5.1	6.1 8	I		0	E0	P200		T22	TP2 TP13
1747	BUTILTRICLOROSILANO	8	3	II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1748	HIPOCLORITO DE CALCIO SECO o DE HIPOCLORITO CALCICO EN MEZCLA SECA, con más de 39% de cloro activo (8.8% de oxígeno activo)	5.1		II	314	1 kg	E2	P002 IBC08	PP85 B2,B4,B13		
1748	HIPOCLORITO DE CALCIO SECO o DE HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA SECA, con más de 39% de cloro activo (8.8% de oxígeno activo)	5.1		III	316	5Kg	E1	P002 IBC08	PP85 B4		
1749	TRIFLUORURO DE CLORO	2.3	5.1 8			0	E0	P200			
1750	ACIDO CLOROACETICO EN SOLUCION	6.1	8	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1751	ACIDO CLOROACETICO SOLIDO	6.1	8	II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
1752	CLORURO DE CLOROACETILO	6.1	8	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
1753	CLOROFENILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P0010		T10	TP2 TP7
1754	ACIDO CLOROSULFONICO (con o sin trióxido de azufre)	8		I		0	E0	P001		T20	TP2
1755	ACIDO CROMICO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1755	ACIDO CROMICO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1756	FLUORURO CROMICO SOLIDO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1757	FLUORURO CROMICO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1757	FLUORURO CROMICO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1758	OXICLORURO DE CROMO (CLORURO DE CROMILO)	8		I		0	E0	P001		T10	TP2
1759	SOLIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1759	SOLIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1759	SOLIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1760	LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP27
1760	LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
1760	LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
1761	CUPRIETIENDIAMINA EN SOLUCION	8	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1761	CUPRIETIENDIAMINA EN SOLUCION	8	6.1	III	223	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
1762	CICLOHEXILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1763	CICLOHEXILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1764	ACIDO DICLOROACETICO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1765	CLORURO DE DICLOROACETILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1766	DICLOROFENILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1767	DIETILDICLOROSILANO	8	3	II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1768	ACIDO DIFLUOROFOSFORICO ANHIDRO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1769	DIFENILDICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 T7 TP13
1770	BROMURO DE DIFENILMETILO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1771	DODECILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 T7 TP13
1773	CLORURO FERRICO ANHIDRO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1774	EXTINTORES DE INCENDIOS, CARGAS PARA, líquidos corrosivos	8		II		1 L	E0	P001	PP4		
1775	ACIDO FLUOROBORICO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1776	ACIDO FLUOROFOSFORICO ANHIDRO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1777	ACIDO FLUOROSULFONICO	8		I		0	E0	P001		T10	TP2

1778	ACIDO FLUOROSILICICO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1779	ACIDO FORMICO	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1780	CLORURO DE FUMARILLO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1781	HEXADECILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1782	ACIDO HEXAFLUOROFOSFORICO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1783	HEXAMETILENDIAMINA SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1783	HEXAMETILENDIAMINA SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1784	HEXILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1786	MEZCLA DE ACIDO FLUORHIDRICO Y ACIDO SULFURICO	8	6.1	I		0	E0	P001		T10	TP2 TP13
1787	ACIDO YODHIDRICO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1787	ACIDO YODHIDRICO	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1788	ACIDO BROMHIDRICO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1788	ACIDO BROMHIDRICO	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1789	ACIDO CLORHIDRICO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1789	ACIDO CLORHIDRICO	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1790	ACIDO FLUORHIDRICO EN SOLUCION con más de 60% ácido fluorhídrico	8	6.1	I		0	E0	P802	PP79 PP81	T10	TP2 TP13
1790	ACIDO FLUORHIDRICO EN SOLUCION con no más de 60% ácido fluorhídrico	8	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1791	HIPOCLORITOS EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02	PP10 B5	T7	TP2 TP24
1791	HIPOCLORITOS EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP2 TP24
1792	MONOCLORURO DE YODO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T7	TP2
1793	FOSFATO ACIDO DE ISOPROPILO	8		III		5 L	E1	P001 IBC02 LP01		T4	TP1
1794	SULFATO DE PLOMO con más de 3% de ácido libre	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1796	ACIDO NITRANTE (ACIDO MIXTO), MEZCLA DE, con más de 50% ácido nítrico	8	5.1	I		0	E0	P001		T10	TP2 TP13
1796	ACIDO NITRANTE (ACIDO MIXTO), MEZCLA DE, con no más de 50% ácido nítrico	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2 TP13
1798	ACIDO NITROCLORHIDRICO	8		I		0	E0	P802		T10	TP2 TP13
1799	NONILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1800	OCTADECILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1801	OCTILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1802	ACIDO PERCLORICO con un máximo de 50%, en masa, de ácido	8	5.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1803	ACIDO FENOLSULFONICO LIQUIDO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1804	FENILTRICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1805	ACIDO FOSFORICO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1806	PENTAFLUORURO DE FOSFORO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1807	PENTOXIDO DE FOSFORO (ANHIDRIDO FOSFORICO)	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1808	TRIBROMURO DE FOSFORO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1809	TRICLORURO DE FOSFORO	6.1	8	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
1810	OXICLORURO DE FOSFORO	6.1	8	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
1811	HIDROGENODIFLUORURO DE POTASIO	8	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1812	FLUORURO DE POTASIO SOLIDO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1813	HIDROXIDO DE POTASIO SOLIDO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1814	HIDROXIDO DE POTASIO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1814	HIDROXIDO DE POTASIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1815	CLORURO DE PROPIONILO	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1816	PROPILTRICLOROSILANO	8	3	II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
1817	CLORURO DE PIROSULFURILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1818	TETRAFLUORURO DE SILICIO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13

1819	ALUMINATO DE SODIO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1819	ALUMINATO DE SODIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1823	HIDROXIDO DE SODIO SOLIDO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1824	HIDROXIDO DE SODIO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1824	HIDROXIDO DE SODIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1825	MONOXIDO DE SODIO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1826	ACIDO NITRANTE (ACIDO MIXTO) AGOTADO, MEZCLA DE, con más de 50% ácido nítrico	8	5.1	I	113	0	Q	P001		T10	TP2 TP13
1826	ACIDO NITRANTE (ACIDO MIXTO) AGOTADO, MEZCLA DE, con no más de 50% ácido nítrico	8		II	113	1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1827	CLORURO ESTANICO ANHIDRO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1828	CLORUROS DE AZUFRE	8		I		0	E0	P602		T20	TP2
1829	TRIOXIDO DE AZUFRE ESTABILIZADO	8		I		0	E0	P001		T20	TP4 TP13 TP25 TP26
1830	ACIDO SULFURICO con más de 51% de ácido	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1831	ACIDO SULFURICO FUMANTE	8	6.1	I		0	E0	P602		T20	TP2 TP13
1832	ACIDO SULFURICO AGOTADO	8		II	113	1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
1833	ACIDO SULFUROSO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1834	CLORURO DE SULFURO	8		I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
1835	HIDROXIDO DE TETRAMETILAMONIO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1835	HIDROXIDO DE TETRAMETILAMONIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2
1836	CLORURO DE TIONILO	8		I		0	E0	P802		T10	TP2 TP13
1837	CLORURO DE TIOFOSFORILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1838	TETRACLORURO DE TITANIO	6.1	8	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
1839	ACIDO TRICLOROACETICO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1840	CLORURO DE ZINC (CINC) EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1841	ALDEHIDATO AMONICO	9		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP01	B3, B6	T1	TP33
1843	DINITRO-o-CRESOLATO AMONICO, SOLIDO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1845	DIOXIDO DE CARBONO SOLIDO (HIELO SECO)	9			297	0	E0	P003	PP18		
1846	TETRACLORURO DE CARBONO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1847	SULFURO DE POTASICO HIDRATADO con un mínimo de 30% de agua de cristalización	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1848	ACIDO PROPIONICO, con no menos de 10% o menor de 90% de ácido en masa	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1849	SULFURO DE SODIO HIDRATADO con un mínimo de 30% de agua	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1851	MEDICAMENTO LIQUIDO, TOXICO N.E.P.	6.1		II	221	100 ml	E4	P001			
1851	MEDICAMENTO LIQUIDO, TOXICO N.E.P.	6.1		III	221 223	5 L	E1	P001			
1854	BARIO, ALEACIONES PIROFORICAS DE	4.2		I		0	E0	P404		T21	TP7 TP33
1855	CALCIO PIROFORICO o CALCIO, ALEACIONES PIROFORICAS DE	4.2		I		0	E0	P404			
1856	TRAPOS GRASIENTOS	4.2			29 117	0	E0	P003 IBC08	PP19 B6		
1857	DESECHOS TEXTILES HUMEDOS	4.2		III	117	0	E1	P410			
1858	HEXAFLUOROPROPILENO (GAS REFRIGERANTE R 1216)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1859	TETRAFLUORURO DE SILICIO COMPRIMIDO	2.3	8			0	E0	P200			
1860	FLUORURO DE VINILO ESTABILIZADO	2.1				0	E0	P200			
1862	CROTONATO DE ETILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP2
1863	COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACION	3		I		500 ml	E3	P001		T11	TP1 TP8 TP28
1863	COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACION	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
1863	COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACION	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1865	NITRATO DE n-PROPILO	3		II	26	1 L	E2	P001 IBC02	B7		
1866	RESINA, SOLUCIONES DE, inflamables	3		I		500 ml	E3	P001		T11	TP1 TP8 TP28
1866	RESINA, SOLUCIONES DE, inflamables	3		II		5 L	E2	P001 IBC02	PP1	T4	TP1 TP8
1866	RESINA, SOLUCIONES DE, inflamables	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01	PP1	T2	TP1
1868	DECABORANO	4.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33

1869	MAGNESIO o ALEACIONES DE MAGNESIO con más de 50% de magnesio en recortes, gránulos o tiras	4.1		III	59	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1870	BOROHIDRURO DE POTASICO	4.3		I		0	E0	P403			
1871	HIDRURO DE TITANIO	4.1		II		1 kg	E2	P410 IBC04	PP40	T3	TP33
1872	DIOXIDO DE PLOMO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1873	ACIDO PERCLORICO con más de 50% pero no más de 72%, en masa, de ácido	5.1	8	I	60	0	E0	P502	PP28	T10	TP1
1884	OXIDO BARICO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1885	BENCIDINA	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1886	CLORURO DE BENCILIDENO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1887	BROMOCLOROMETANO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1888	CLOROFORMO	6.1		III		5L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2
1889	BROMURO DE CIANOGENO	6.1	8	I		0	E5	P002		T6	TP33
1891	BROMURO DE ETILO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02	B8	T7	TP2 TP13
1892	ETILDICLOROARSINA	6.1		I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
1894	HIDROXIDO FENILMERCURICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1895	NITRATO FENILMERCURICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1897	TETRACLOROETILENO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1898	YODURO DE ACETILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
1902	FOSFATO ACIDO DE DIISOCTILO	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
1903	DESINFECTANTE LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P001			
1903	DESINFECTANTE LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02			
1903	DESINFECTANTE LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
1905	ACIDO SELENICO	8		I		0	E0	P002 IBC07	B1	T6	TP33
1906	LODOS ACIDOS	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2 TP28
1907	CAL SODADA con más de 4% de hidróxido SODIO	8		III	62	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1908	CLORITOS EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP24
1908	CLORITOS EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP2 TP24
1910	OXIDO DE CALCIO	8		III	106	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1911	DIBORANO COMPRIMIDO	2.3	2.1			0	E0	P200			
1912	MEZCLAS DE CLORURO DE METILO Y CLORURO DE METILENO	2.1			228	0	E0	P200		T50	
1913	NEON LIQUIDO REFRIGERADO	2.2				120 ml	E1	P203		T75	TP5
1914	PROPIONATOS DE BUTILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1915	CICLOHEXANONA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1916	ETER 2,2'-DICLORODIETILICO	6.1	3	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
1917	ACRILATO DE ETILO ESTABILIZADO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP13
1918	ISOPROPILBENCENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1919	ACRILATO DE METILO ESTABILIZADO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP13
1920	NONANOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1921	PROPILLENIMINA ESTABILIZADA	3	6.1	I		0	E0	P001		T14	TP2 TP13
1922	PIRROLIDINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
1923	DITONITO CALCICO (HIDROSULFITO CALCICO)	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
1928	BROMURO DE METILMAGNESIO EN ETER ETILICO	4.3	3	I		0	E0	P402			
1929	DITONITO POTASICO (HIDROSULFITO POTASICO)	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
1931	DITONITO DE ZINC (CINC) (HIDROSULFITO DE CINC)	9		III		5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1932	CIRCONIO, DESECHOS DE	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
1935	CIANURO EN SOLUCION, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
1935	CIANURO EN SOLUCION, N.E.P.	6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
1935	CIANURO EN SOLUCION, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP13 TP28
1938	ACIDO BROMOACETICO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2

1938	ACIDO BROMOACETICO	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2
1939	OXIBROMURO DE FOSFORO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
1940	ACIDO TIOGLICOLICO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
1941	DIBROMODIFLUOMETANO	9		III		5 L	E1	P001 LP01		T11	TP2
1942	NITRATO DE AMONIO con un máximo de 0.2% del material combustible, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida	5.1		III	306	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
1944	FOSFOROS DE SEGURIDAD (en estuches, cartones o cajas)	4.1		III	293 294	5 kg	E1	P407			
1945	FOSFOROS DE CERA "VESTA"	4.1		III	294	5 kg	E1	P407			
1950	AEROSOL	2			63 190 277 327 344	Vease DS277	E0	P003 LP02	PP17 PP87 L2		
1951	ARGON LIQUIDO REFRIGERADO	2.2				120 ml	E1	P203		T75	TP5
1952	MEZCLA DE OXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO con un máximo de 9% de óxido de etileno	2.2				120 ml	E1	P200			
1953	GAS COMPRIMIDO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2.3	2.1		274	0	E0	P200			
1954	GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.	2.1			274	0	E0	P200			
1955	GAS COMPRIMIDO TOXICO, N.E.P.	2.3			274	0	E0	P200			
1956	GAS COMPRIMIDO, N.E.P.	2.2			274	120 ml	E1	P200			
1957	DEUTERIO COMPRIMIDO	2.1				0	E0	P200			
1958	1,2-DICLORO-1,1,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 114)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1959	1,1-DIFLUORETILENO (GAS REFRIGERANTE R 1132a)	2.1				0	E0	P200			
1961	ETANO LIQUIDO REFRIGERADO	2.1				0	E0	P203		T75	TP5
1962	ETILENO	2.1				0	E0	P200			
1963	HELIO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2				120 ml	E1	P200		T75	TP5
1964	MEZCLA DE HIDROCARBUROS GASEOSOS COMPRIMIDOS, N.E.P.	2.1			274	0	E0	P200			
1965	MEZCLA DE HIDROCARBUROS GASEOSOS LICUADOS, N.E.P.	2.1			274	0	E0	P200		T50	
1966	HIDROGENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.1				0	E0	P203		T75	TP5 TP23 TP34
1967	INSECTICIDA GASEOSO TOXICO, N.E.P.	2.3			274	0	E0	P200			
1968	INSECTICIDA GASEOSO, N.E.P.	2.2			274	120 ml	E1	P200			
1969	ISOBUTANO	2.1				0	E0	P200		T50	
1970	CRIPTON LIQUIDO REFRIGERADO	2.2				120 ml	E1	P203		T75	TP5
1971	METANO COMPRIMIDO o GAS NATURAL COMPRIMIDO con alta proporción de metano	2.1				0	E0	P200			
1972	METANO LIQUIDO REFRIGERADO o GAS NATURAL LIQUIDO REFRIGERADO con alta proporción de metano	2.1				0	E0	P203		T75	TP5
1973	MEZCLAS DE CLORODIFLUOMETANO Y CLOROPENTAFLUORETANO de punto de ebullición constante, con alrededor de 49% de clorodifluometano (GAS REFRIGERANTE R 502)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1974	CLORODIFLUOBROMOMETANO (GAS REFRIGERANTE R 12B1)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1975	MEZCLA DE OXIDO NITRICO Y TETROXIDO DE DINITROGENO (MEZCLA DE OXIDO NITRICO Y DIOXIDO DE NITROGENO)	2.3	5.1 8			0	E0	P200			
1976	OCTAFLUOCICLOBUTANO (GAS REFRIGERANTE RC 318)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1977	NITROGENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2			345 346	120 ml	E1	P203		T75	TP5
1978	PROPANO	2.1				0	E0	P200		T50	
1982	TETRAFLUOROMETANO COMPRIMIDO (GAS REFRIGERANTE R 14 COMPRIMIDO)	2.2				120 ml	E1	P200			
1983	1-CLORO-2,2,2-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 133a)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
1984	TRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 23)	2.2				120 ml	E1	P200			
1986	ALCOHOLES TOXICOS INFLAMABLES, N.E.P.	3	6.1	I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
1986	ALCOHOLES TOXICOS INFLAMABLES, N.E.P.	3	6.1	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
1986	ALCOHOLES TOXICOS INFLAMABLES, N.E.P.	3	6.1	III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
1987	ALCOHOLES, N.E.P.	3		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8 TP28
1987	ALCOHOLES, N.E.P.	3		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
1988	ALDEHIDOS TOXICOS INFLAMABLES, N.E.P.	3	6.1	I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
1988	ALDEHIDOS TOXICOS INFLAMABLES, N.E.P.	3	6.1	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
1988	ALDEHIDOS TOXICOS INFLAMABLES, N.E.P.	3	6.1	III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
1989	ALDEHIDOS, N.E.P.	3		I	274	0	E3	P001		T11	TP1 TP27
1989	ALDEHIDOS, N.E.P.	3		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8 TP28
1989	ALDEHIDOS, N.E.P.	3		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29

1990	BENZALDEHIDO	9		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
1991	CLOROPRENO ESTABILIZADO	3	6.1	I		0	E0	P001		T14	TP2 TP6 TP13
1992	LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.	3	6.1	I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27 TP27
1992	LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.	3	6.1	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
1992	LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.	3	6.1	III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
1993	LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.	3		I	274	0	E3	P001		T11	TP1 TP27
1993	LIQUIDO INFLAMABLE, N.E.P.	3		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8 TP28
1993	LIQUIDO INFLAMABLE, N.E.P.	3		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
1994	HIERRO PENTACARBONILO	6.1	3	I	354	0	E0	P601		T22	TP2 TP13
1999	ALQUITRANES LIQUIDOS, incluso los aglomerantes para carreteras y los asfaltos rebajados	3		II		5 L	E2	P001 IBC02		T3	TP3 TP29
1999	ALQUITRANES LIQUIDOS, incluso los aglomerantes para carreteras y los asfaltos rebajados	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T1	TP3
2000	CELULOIDE en bloques, barras, rollos, hojas, tubos, etc., excepto los desechos	4.1		III	223	5 kg	E1	P002 LP02	PP7		
2001	NAFTENATOS DE COBALTO, EN POLVO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2002	CELULOIDE, DESECHOS DE	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	PP8 B3		
2004	DIAMIDA MAGNESICA	4.2		II		0	E2	P410 IBC06		T3	TP33
2006	PLASTICOS A BASE DE NITROCELULOSA QUE EXPERIMENTAN CALENTAMIENTO ESPONTANEO N.E.P.	4.2		III	274	0	E1	P002			
2008	CIRCONIO EN POLVO, SECO	4.2		I		0	E0	P404		T21	TP7 TP33
2008	CIRCONIO EN POLVO, SECO	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
2008	CIRCONIO EN POLVO, SECO	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2009	CIRCONIO SECO, en láminas, tiras o alambre	4.2		III	223	0	E1	P002 LP02			
2010	HIDRURO DE MAGNESIO	4.3		I		0	E0	P403			
2011	FOSFURO DE MAGNESIO	4.3	6.1	I		0	E0	P403			
2012	FOSFURO DE POTASIO	4.3	6.1	I		0	E0	P403			
2013	FOSFURO DE ESTRONCIO	4.3	6.1	I		0	E0	P403			
2014	PEROXIDO DE HIDROGENO EN SOLUCION ACUOSA con no menos de 20% y un máximo de 60% de peróxido de hidrógeno (estabilizada según sea necesario)	5.1	8	II		1 L	E2	P504 IBC02	PP10 B5	T7	TP2 TP6 TP24
2015	PEROXIDO DE HIDROGENO ESTABILIZADO, o PEROXIDO DE HIDROGENO EN SOLUCION ACUOSA ESTABILIZADA con más de 60% de peróxido de hidrógeno	5.1	8	I		0	E0	P501		T9	TP2 TP6 TP24
2016	MUNICIONES TOXICAS NO EXPLOSIVAS, sin carga detonante ni carga expulsora, sin cebo	6.1		II		0	E0	P600			
2017	MUNICIONES LACRIMOGENAS NO EXPLOSIVAS, sin carga detonante ni carga expulsora, sin cebo	6.1	8	II		0	E0	P600			
2018	CLOROANILINAS SOLIDAS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2019	CLOROANILINAS LIQUIDAS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2020	CLOROFENOLES SOLIDOS	6.1		III	205	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2021	CLOROFENOLES LIQUIDOS	6.1		III		5L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2022	ACIDO CRESILICO	6.1	8	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2023	EPICLORHIDRINA	6.1	3	II	279	100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2024	MERCURIO, COMPUESTO LIQUIDO N.E.P.	6.1		I	43 66 274	0	E5	P001			
2024	MERCURIO, COMPUESTO LIQUIDO N.E.P.	6.1		II	43 66 274	100 ml	E4	P001 IBC02			
2024	MERCURIO, COMPUESTO LIQUIDO N.E.P.	6.1		III	43 66 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
2025	MERCURIO, COMPUESTO SOLIDO N.E.P.	6.1		I	43 66 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2025	MERCURIO, COMPUESTO SOLIDO N.E.P.	6.1		II	43 66 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2025	MERCURIO, COMPUESTO SOLIDO N.E.P.	6.1		III	43 66 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2026	FENILMERCURICO, COMPUESTO, N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2026	FENILMERCURICO, COMPUESTO, N.E.P.	6.1		II	43 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2026	FENILMERCURICO, COMPUESTO, N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33

2027	ARSENITO DE SODIO SOLIDO	6.1		II	43	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2028	BOMBAS FUMIGENAS NO EXPLOSIVAS que contienen un líquido corrosivo, sin dispositivo de cebado	8		II		0	E0	P803			
2029	HIDRAZINA ANHIDRA	8	3 6.1	I		0	EO	P001			
2030	HIDRAZINA EN SOLUCION ACUOSA con más de 37%, en masa, de hidrazina	8	6.1	I		0	EO	P001		T10	TP2 TP13
2030	HIDRAZINA EN SOLUCION ACUOSA con más de 37%, en masa, de hidrazina	8	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2030	HIDRAZINA EN SOLUCION ACUOSA con más de 37%, en masa, de hidrazina	8	6.1	III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2031	ACIDO NITRICO, excepto el ácido nitríco fumante rojo, con más de 70% ácido nitríco	8	5.1	I		0	E0	P001	PP81	T10	TP2 TP13
2031	ACIDO NITRICO, excepto el ácido nitríco fumante rojo, con no más de 70% ácido nitríco	8	5.1	II		1 L	E2	P001 IBC02	PP81 B15	T8	TP2
2031	ACIDO NITRICO, excepto el ácido nitríco fumante rojo, con no más de 70% ácido nitríco	8		III		1L	E2	P001 IBC02	PP81 B15	T8	TP2
2032	ACIDO NITRICO FUMANTE ROJO	8	5.1 6.1	I		0	E0	P602	PP81	T20	TP2 TP13
2033	MONOXIDO DE POTASICO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2034	MEZCLA DE HIDROGENO Y METANO, COMPRIMIDAS	2.1				0	E0	P200			
2035	1,1,1-TRIFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 143 a)	2.1				0	E0	P200		T50	
2036	XENON	2.2				120 ml	E1	P200			
2037	RECIPIENTES PEQUEÑOS QUE CONTIENEN GAS, (CARTUCHOS DE GAS) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2			191 277 303 344	Véase Disposición especial 277	E0	P003	PP17		
2038	DINITROTOLUENOS LIQUIDOS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2044	2,2-DIMETILPROPANO diferente del pentano y del isopentano	2.1				0	E0	P200			
2045	ISOBUTIRALDEHIDO (ALDEHIDO ISOBUTILICO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2046	CIMENOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2047	DICLOROPROPENOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2047	DICLOROPROPENOS	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2048	DICICLOPENTADIENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2049	DIETILBENCENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2050	DIISOBUTILENO, COMPUESTOS ISOMERICOS DEL	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2051	2-DIMETILAMINOETANOL	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2052	DIPENTENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2053	METILISOBUTILCARBINOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2054	MORFOLINA	8	3	I		0	E0	P001		T10	TP2
2055	ESTIRENO MONOMERO ESTABILIZADO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2056	TETRAHIDROFURANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2057	TRIPROPILENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2057	TRIPROPILENO	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2058	VALERILALDEHIDO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2059	NITROCELULOSA EN SOLUCION INFLAMABLE con no más de 12.6%, en masa, de nitrógeno y no más de 55% de nitrocelulosa	3		I	198	0	E0	P001		T11	TP1 TP8 TP27
2059	NITROCELULOSA EN SOLUCION INFLAMABLE con no más de 12.6%, en masa, de nitrógeno y no más de 55% de nitrocelulosa	3		II	198	1 L	E0	P001 IBC02		T4	TP1 TP8
2059	NITROCELULOSA EN SOLUCION INFLAMABLE con no más de 12.6%, en masa, de nitrógeno y no más de 55% de nitrocelulosa	3		III	198 223	5 L	E0	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2067	ABONOS A BASE DE NITRATO DE AMONICO	5.1		III	186 306 307	5kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
2071	ABONOS A BASE DE NITRATO DE AMONICO	9		III	186 193	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3		
2073	AMONIACO EN SOLUCION acuosa de densidad relativa inferior a 0.880 a 15°C, con más de 35% pero no más de 50% de amoniaco	2.2				120 ml	E1	P200			
2074	ACRILAMIDA SOLIDA	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2075	CLORAL ANHIDRO ESTABILIZADO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2076	CRESOLES LIQUIDOS	6.1	8	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2077	alfa-NAFTILAMINA	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2078	DIISOCIANATO DE TOLUENO, veáse	6.1		II	279	100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2079	DIETILENTRIAMINA	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2

2186	CLORURO DE HIDROGENO LIQUIDO REFRIGERADO	2.3	8			0	E0	P099			
2187	DIOXIDO DE CARBONO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2				120 ml	E1	P203		T75	TP5
2188	ARSINA	2.3	2.1			0	E0	P200			
2189	DICLOROSILANO	2.3	2.1 8			0	E0	P200			
2190	DIFLUORURO DE OXIGENO, COMPRIMIDO	2.3	5.1 8			0	E0	P200			
2191	FLUORURO DE SULFURILO	2.3				0	E0	P200			
2192	GERMANIO	2.3	2.1			0	E0	P200			
2193	HEXAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 116)	2.2				120 ml	E1	P200			
2194	HEXAFLUORURO DE SELENIO	2.3	8			0	E0	P200			
2195	HEXAFLUORURO DE TELURIO	2.3	8			0	E0	P200			
2196	HEXAFLUORURO DE TUNGSTENO	2.3	8			0	E0	P200			
2197	YODURO DE HIDROGENO ANHIDRO	2.3	8			0	E0	P200			
2198	PENTAFLUORURO DE FOSFORO	2.3	8			0	E0	P200			
2199	FOSFAMINA (FOSFINA)	2.3	2.1			0	E0	P200			
2200	PROPADIENO ESTABILIZADO	2.1				0	E0	P200			
2201	OXIDO NITROSO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2	5.1			0	E0	P203		T75	TP5 TP22
2202	SELENIURO DE HIDROGENO ANHIDRO	2.3	2.1			0	E0	P200			
2203	SILANO	2.1				0	E0	P200			
2204	SULFURO DE CARBONILO	2.3	2.1			0	E0	P200			
2205	ADIPONITRILLO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T3	TP1
2206	ISOCIANATOS TOXICOS, N.E.P. o ISOCIANATOS EN SOLUCION, TOXICOS, N.E.P.	6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2206	ISOCIANATOS TOXICOS, N.E.P. o ISOCIANATOS EN SOLUCION, TOXICOS, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP13 TP28
2208	HIPOCLORITO DE CALCICO EN MEZCLA SECA con más de 10% pero no más de 39% de cloro activo	5.1		III	314	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	PP85 B3, B13		
2209	FORMALDEHIDO EN SOLUCION con un mínimo del 25% de formaldehído	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2210	MANEB o PREPARADOS DE MANEB, con un mínimo de 60% de maneb	4.2	4.3	III	273	0	E1	P002 IBC06		T1	TP33
2211	POLIMERO EN BOLITAS DILATABLES que desprenden vapores inflamables	9		III	207	5 Kg	E1	P002 IBC08	PP14 B3, B6	T1	TP33
2212	ASBESTO AZUL (crocidolita) o ASBESTO MARRON (amosita, misorilita)	9		II	168	1 kg	E2	P002 IBC08	PP37 B2, B4	T3	TP33
2213	PARAFORMALDEHIDO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	PP12 B3	T1 BK1 BK2	TP33
2214	ANHIDRIDO FTALICO con más de 0,05% de anhídrido maleico	8		III	169	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2215	ANHIDRIDO MALEICO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
2215	ANHIDRIDO MALEICO FUNDIDO	8		III		0	E0	NINGUNA		T4	TP3
2216	HARINA DE PESCADO (DESECHOS DE PESCADO) ESTABILIZADA	9		III	29 117 300 308	0	E1	P900 IBC08	B3	T1	TP33
2217	TORTA OLEAGINOSA con el 1,5% de aceite y el 11% de humedad como máximo	4.2		III	29 142	0	E1	P002 IBC08 LP02	PP20 B3, B6		
2218	ACIDO ACRILICO ESTABILIZADO	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2219	ETER ALILGLICIDILICO (ALIL GLICIDIL ETHER)	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2222	ANISOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2224	BENZONITRILLO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2225	CLORURO DE BENCENOSULFONILO	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2226	BENZOTRICLORURO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2227	METACRILATO DE n-BUTILO ESTABILIZADO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2232	2-CLOROETANAL	6.1		I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2233	CLOROANISIDINAS	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2234	CLOROBENZOTRIFLUORUROS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2235	CLORUROS DE CLOROBENCILLO, LIQUIDOS	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2236	ISOCIANATO DE 3-CLORO-4-METILFENILO, LIQUIDO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02			
2237	CLORONITROANILINAS	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2238	CLOROTOLUENOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2239	CLOROTOLUIDINAS SOLIDAS	6.1		III		5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2240	ACIDO CROMOSULFURICO	8		I		0	E0	P001		T10	TP2 TP13
2241	CICLOHEPTANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2242	CICLOHEPTENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2243	ACETATO DE CICLOHEXILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1

2244	CICLOPENTANOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2245	CICLOPENTANONA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2246	CICLOPENTENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02	B8	T7	TP2
2247	n-DECANO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2248	Di-n-BUTILAMINA	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2249	ETER DICLORODIMETILICO SIMETRICO	6.1	3	I		0	E5	P099			
2250	ISOCIANATOS DE DICLOROFENILO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2251	BICICLO [2.2.1] HEPTA-2,5-DIENO ESTABILIZADO (2,5-NORBORNADIENO ESTABILIZADO)	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2252	1,2-DIMETOXETANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2253	N,N-DIMETILANILINA	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2254	FOSFOROS RESISTENTES AL VIENTO	4.1		III	293	5 kg	E1	P407			
2256	CICLOHEXENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2257	POTASIO	4.3		I		0	E0	P403 IBC04	B1	T9	TP7 TP33
2258	1,2-PROPILENDIAMINA	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2259	TRIELEMENTETRAMINA	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2260	TRIPROPILAMINA	3	8	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
2261	XILENOLES SOLIDOS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2262	CLORURO DE DIMETILCARBAMOILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2263	DIMETILCICLOHEXANOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2264	N,N DIMETIL-CICLOHEXILAMINA	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2265	N,N-DIMETILFORMAMIDA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP2
2266	DIMETIL-N-PROPILAMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2267	CLORURO DE DIMETILTIOFOSFORILO	6.1	8	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2269	3,3' IMINODIPROPILAMINA	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP2
2270	ETILAMINA EN SOLUCION ACUOSA con no menos de 50% pero no más de 70% de etilamina	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2271	ETILAMIL CETONA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2272	N-ETILANILINA	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2273	2-ETILANILINA	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2274	N-ETIL-N-BENCILANILINA	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2275	2-ETILBUTANOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2276	2-ETILHEXILAMINA	3	8	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
2277	METACRILATO DE ETILO ESTABILIZADO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2278	n-HEPTENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2279	HEXACLOROBUTADIENO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2280	HEXAMETILENDIAMINA SOLIDA	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2281	DIISOCIANATO DE HEXAMETILENO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2282	HEXANOLES	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2283	METACRILATO DE ISOBUTILO ESTABILIZADO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2284	ISOBUTIRONITRILO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2285	ISOCIANATO BENZOTRIFLUORUROS	6.1	3	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2286	PENTAMETILHEPTANO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2287	ISOHEPTENOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2288	ISOHEXENOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02	B8	T11	TP1
2289	ISOFORONDIAMINA	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2290	DIISOCIANATO DE ISOFORONA	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP2
2291	COMPUESTO DE PLOMO SOLUBLE, N.E.P.	6.1		III	199 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2293	4-METOXI-4-METIL-2-PENTANONA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1

2294	N-METILANILINA	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2295	CLOROACETATO DE METILO	6.1	3	I		0	E5	P001		T14	TP2 TP13
2296	METILCICLOHEXANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2297	METILCICLOHEXANONA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2298	METILCICLOPENTANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2299	DICLOROACETATO DE METILO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2300	2-METIL-5-ETILPIRIDINA	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2301	2-METILFURANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2302	5-METIL-2-HEXANONA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2303	ISOPROPENILBENCENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2304	NAFTELENO FUNDIDO	4.1		III		0	E0	NINGUNA		T1	TP3
2305	ACIDO NITROBENCENOSULFONICO	8		II		1 Kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2306	NITROBENZOTRIFLUORUROS LIQUIDOS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2307	3-NITRO-4- CLOROBENZOTRIFLUORURO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2308	ACIDO NITROSILSULFURICO LIQUIDO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
2309	OCTADIENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2310	PENTANO-2,4-DIENO	3	6.1	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
2311	FENETIDINAS	6.1		III	279	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2312	FENOL FUNDIDO	6.1		II		0	E0	NINGUNA		T7	TP3
2313	PICOLINAS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2315	DIFENILOS POLICLORADOS LIQUIDOS	9		II	305	1 L	E2	P906 IBC02		T4	TP1
2316	CUPROCIANURO DE SODIO SOLIDO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2317	CUPROCIANURO DE SODIO EN SOLUCION	6.1		I		0	E5	P001		T14	TP2 TP13
2318	HIDROSULFURO DE SODIO (SULFHIDRATO SODIO) con menos de 25% de agua de cristalización	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
2319	HIDROCARBUROS TERPENICOS, N.E.P.	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
2320	TETRAETILENPENTAMINA	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2321	TRICLOROBENCENOS LIQUIDOS	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2322	TRICLOROBUTENO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2323	FOSFITO TRIETILICO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2324	TRISOBUTILENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2325	1,3,5-TRIMETILBENCENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2326	TRIMETILCICLOHEXILAMINA	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2327	TRIMETILHEXAMETILENDIAMINAS	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2328	DIISOCIANATO DE TRIMETILHEXAMETILENO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP2 TP13
2329	FOSFITO DE TRIMETILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2330	UNDECANO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2331	CLORURO DE ZINC ANHIDRO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2332	ACETALDOXIMA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2333	ACETATO DE ALILO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP13
2334	ALILAMINA	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
2335	ALIL ETIL ETHER	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP13
2336	FORMIATO DE ALILO	3	6.1	I		0	E0	P001		T14	TP2 TP13
2337	FENILMERCAPTANO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
2338	BENZOTRIFLUORURO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2339	2-BROMOBUTANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2340	2-BROMOETIL ETIL ETHER	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1

2341	1-BROMO-3-METILBUTANO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2342	BROMOMETILPROPANOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2343	2-BROMOPENTANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2344	BROMOPROPANOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2344	BROMOPROPANOS	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2345	3-BROMOPROPINO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2346	BUTANODIONA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02	I	T4	TP1
2347	BUTILMERCAPTANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2348	ACRILATOS DE BUTILO ESTABILIZADOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2350	BUTIL METIL ETER	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2351	NITRITOS DE BUTILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2351	NITRITOS DE BUTILO	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2352	BUTIL VINIL ETER ESTABILIZADO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2353	CLORURO DE BUTIRILO	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2 TP13
2354	CLOROMETIL ETIL ETER	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP13
2356	2-CLOROPROPANO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2 TP13
2357	CICLOHEXILAMINA	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2358	CICLOOCTATETRAENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2359	DIALILAMINA	3	6.1 8	II		1 L	E2	P001 IBC99		T7	TP1
2360	ETER DIALILICO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 OBC02		T7	TP1 TP13
2361	DIISOBUTILAMINA	3	8	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
2362	1,1-DICLOROETANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2363	ETILMERCAPTANO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2 TP13
2364	n-PROPILBENCENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2366	CARBONATO DE DIETILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2367	alfa-METILVALERALDEHIDO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2368	alfa-PINENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2370	1-HEXENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2371	ISOPENTENOS	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
2372	1,2-DI-(DIMETILAMINO) ETANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2373	DIETOXIMETANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2374	3,3-DIETOXIPROPENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2375	SULFURO DE DIETILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP13
2376	2,3-DIHIIDROPIRANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2377	1,1-DIMETOXIETANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2378	2-DIMETILAMINOACETONITRILLO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2379	1,3-DIMETILBUTILAMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2380	DIMETILDIOXISILANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2381	DISULFURO DE DIMETILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2382	DIMETILHIDRAZINA SIMETRICA	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2383	DIPROPILAMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2384	ETER DI-n-PROPILICO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2385	ISOBUTIRATO DE ETILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2386	1-ETILPIPERIDINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2387	FLUOROBENCENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2388	FLUOROTOLUENOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2389	FURANO	3		I		0	E3	P001		T12	TP2 TP13
2390	2-YODOBUTANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2391	YODOMETILPROPANOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2392	YODOPROPANOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2393	FORMIATO DE ISOBUTILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1

2394	PROPIONATO DE ISOBUTILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2395	CLORURO DE ISOBUTIRILO	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2396	METACRILALDEHIDO ESTABILIZADO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP13
2397	3-METIL-2-BUTANONA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2398	METIL-terc-BUTILETER	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2399	1-METILPIPERIDINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2400	ISOVALERATO DE METILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2401	PIPERIDINA	8	3	I		0	E0	P001		T10	TP2
2402	PROPANOTIOLES	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP13
2403	ACETATO DE ISOPROPENILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2404	PROPIONITRILLO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP13
2405	BUTIRATO DE ISOPROPILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2406	ISOBUTIRATO DE ISOPROPILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2407	CLOROFORMATO DE ISOPROPILO	6.1	3 8	I	354	0	E0	P602			
2409	PROPIONATO DE ISOPROPILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2410	1,2,3,6-TETRAHIDROPIRIDINA	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2411	BUTIRONITRILLO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP13
2412	TETRAHIDROTIOfENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2413	ORTOTITANATO TETRAPROPILICO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2414	TIOFENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2416	BORATO DE TRIMETILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2417	FLUORURO DE CARBONILO	2.3	8			0	E0	P200			
2418	TETRAFLUORURO DE AZUFRE	2.3	8			0	E0	P200			
2419	BROMOTRIFLUORETILENO	2.1				0	E0	P200			
2420	HEXAFLUOROACETONA	2.3	8			0	E0	P200			
2421	TRIOXIDO DE NITROGENO	2.3	5.1 8			0	E0	P200			
2422	2-OCTAFLUOBUTENO (GAS REFRIGERANTE R 1318)	2.2				120 ml	E1	P200			
2424	OCTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 218)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
2426	NITRATO DE AMONIO LIQUIDO (en solución concentrada caliente)	5.1			252	0	E0	NINGUNA		T7	TP1 TP16 TP17
2427	CLORATO DE POTASIO EN SOLUCION ACUOSA	5.1		II		1 kg	E2	P504 IBC02		T4	TP1
2427	CLORATO DE POTASIO EN SOLUCION ACUOSA	5.1		III	223	5 kg	E1	P504 IBC02		T4	TP1
2428	CLORATO DE SODIO EN SOLUCION ACUOSA	5.1		II		1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
2428	CLORATO DE SODIO EN SOLUCION ACUOSA	5.1		III	223	5 L	E1	P504 IBC02		T4	TP1
2429	CLORATO DE CALCIO EN SOLUCION ACUOSA	5.1		II		1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
2429	CLORATO DE CALCIO EN SOLUCION ACUOSA	5.1		III	223	5 L	E1	P504 IBC02		T4	TP1
2430	ALQUILFENOLES SOLIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2-C12)	8		I		0	E0	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2430	ALQUILFENOLES SOLIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2-C12)	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2430	ALQUILFENOLES SOLIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2-C12)	8		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2431	ANISIDINAS	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2432	N,N-DIETILANILINA	6.1		III	279	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2433	CLORONITROTOLUENOS LIQUIDOS	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2434	DIBENCILDICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
2435	ETILFENILDICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
2436	ACIDO TIOACETICO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2437	METILFENILDICLOROSILANO	8		II		0	E2	P010		T10	TP2 TP7 TP13
2438	CLORURO DE TRIMETILACETILO	6.1	3 8	I		0	E5	P001		T14	TP2 TP13
2439	HIDROGENODIFLUORURO DE SODIO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2440	CLORURO DE TITANIO PENTAHIDRATADO	8		III		5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2441	TRICLORURO DE TITANIO PIROFORICO, o TRICLORURO DE TITANIO PIROFORICO EN MEZCLA	4.2	8	I		0	E0	P404			
2442	CLORURO DE TRICLOROACETILO	8		II		0	E2	P001		T7	TP2
2443	OXITRICLORURO DE VANADIO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2444	TETRACLORURO DE VANADIO	8		I		0	E0	P802		T10	TP2
2446	NITROCRESOLES SOLIDO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33

2447	FOSFORO BLANCO FUNDIDO	4.2	6.1	I		0	E0	NINGUNA		T21	TP3 TP7 TP26
2448	AZUFRE FUNDIDO	4.1		III		0	E0	IBC01		T1	TP3
2451	TRIFLUORURO DE NITROGENO	2.2	5.1			0	E0	P200			
2452	ETILACETILENO ESTABILIZADO	2.1				0	E0	P200			
2453	FLUORURO DE ETILO (GAS REFRIGERANTE R 161)	2.1				0	E0	P200			
2454	FLUORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 41)	2.1				0	E0	P200			
2455	NITRITO DE METILO	2.2				120 ml	E1	P200			
2456	2-CLOROPROPENO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
2457	2,3-DIMETILBUTANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2458	HEXADIENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2459	2-METIL-1-BUTENO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
2460	2-METIL-2-BUTENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02	B8	T7	TP1
2461	METILPENTADIENO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2463	HIDRURO DE ALUMINICO	4.3		I		0	E0	P403			
2464	NITRATO DE BERILIO	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2465	ACIDO DICLOROISOCIANURICO SECO o ACIDO DICLOROISOCIANURICO, SALES DEL	5.1		II	135	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2466	SUPEROXIDO DE POTASIO	5.1		I		0	E0	P503 IBC06	B1		
2468	ACIDO TRICLOROISOCIANURICO SECO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2469	BROMATO DE ZINC	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2470	FENILACETONITRILLO LIQUIDO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2471	TETROXIDO DE OSMIO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	PP30 B1	T6	TP33
2473	ARSANILATO DE SODIO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2474	TIOFOSGENO	6.1		I	279 354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2475	TRICLORURO DE VANADIO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2477	ISOTIOCIANATO DE METILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2478	ISOCIANATOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P., o ISOCIANATOS EN SOLUCION, INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.	3	6.1	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2478	ISOCIANATOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P., o ISOCIANATOS EN SOLUCION, INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.	3	6.1	III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP13 TP28
2480	ISOCIANATO DE METILO	6.1	3	I	354	0	E0	P601		T22	TP2 TP13
2481	ISOCIANATO DE ETILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2482	ISOCIANATO DE n-PROPILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2483	ISOCIANATO DE ISOPROPILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2484	ISOCIANATO DE terc-BUTILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2485	ISOCIANATO DE n-BUTILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2486	ISOCIANATO DE ISOBUTILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2487	ISOCIANATO DE FENILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2488	ISOCIANATO DE CICLOHEXILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2490	ETER DICLOROISOPROPILICO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2491	ETANOLAMINA o ETANOLAMINA EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2493	HEXAMETILENIMINA	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2495	PENTAFLUORURO DE YODO	5.1	6.1 8	I		0	E0	P200			
2496	ANHIDRIDO PROPIONICO	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2498	1,2,3,6-TETRAHIDROBENZALDEHIDO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2501	OXIDO DE TRI-(1-AZIRIDINIL) FOSFINA EN SOLUCION	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2501	OXIDO DE TRI-(1-AZIRIDINIL) FOSFINA EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2502	CLORURO DE VALERILO	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2503	TETRACLORURO DE CIRCONIO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2504	TETRABROMOETANO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1

2505	FLUORURO DE AMONIO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2506	SULFATO ACIDO DE AMONIO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2507	ACIDO CLOROPLATINICO SOLIDO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2508	PENTACLORURO DE MOLIBDENO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2509	SULFATO ACIDO DE POTASIO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2511	ACIDO 2-CLOROPROPIONICO	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP2
2512	AMINOFENOLES (o-, m-, p-)	6.1		III	279	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2513	BROMURO DE BROMOACETILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
2514	BROMOBENCENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2515	BROMOFORMO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2516	TETRABROMURO DE CARBONO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2517	1-CLORO-1,1-DIFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 142 b)	2.1				0	E0	P200		T50	
2518	1,5,9-CICLODODECATRIENO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2520	CICLOOCTADIENOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2521	DICETENO ESTABILIZADO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2522	METACRILATO DE 2-DIMETILAMINOETILICO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2524	ORTOFORMATO DE ETILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2525	OXALATO DE ETILO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2526	FURFURILAMINA	3	8	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
2527	ACRILATO DE ISOBUTILO ESTABILIZADO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2528	ISOBUTIRATO DE ISOBUTILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2529	ACIDO ISOBUTIRICO	3	8	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
2531	ACIDO METACRILICO ESTABILIZADO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02 LP01		T7	TP2 TP18 TP30
2533	TRICLOROACETATO DE METILO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2534	METILCLOROSILANO	2.3	2.1 8			0	E0	P200			
2535	4-METILMORFOLINA (N-METILMORFOLINA)	3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2536	METILTETRAHIDROFURANO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2538	NITRONAFTALENO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2541	TERPINOLENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2542	TRIBUTILAMINA	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2545	HAFNIO EN POLVO, SECO	4.2		I		0	E0	P404			
2545	HAFNIO EN POLVO, SECO	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
2545	HAFNIO EN POLVO, SECO	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2546	TITANIO EN POLVO SECO	4.2		I		0	E0	P404			
2546	TITANIO EN POLVO SECO	4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
2546	TITANIO EN POLVO SECO	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2547	SUPEROXIDO DE SODIO	5.1		I		0	E0	P503 IBC06	B1		
2548	PENTAFLUORURO DE CLORO	2.3	5.1 8			0	E0	P200			
2552	HIDRATO DE HEXAFLUORACETONA, LIQUIDO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2554	CLORURO DE METILALIL	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1 TP13
2555	NITROCELULOSA CON no menos de 25%, en masa, de AGUA.	4.1		II		0	E0	P406			
2556	NITROCELULOSA CON no menos de 25%, en masa, de ALCOHOL y un máximo de 12,6%, en masa seca, de nitrógeno	4.1		II		0	E0	P406			
2557	NITROCELULOSA, con no menos de 12,6%, en masa seca, de nitrógeno, MEZCLA CON o SIN PLASTIFICANTE, CON o SIN PIGMENTO	4.1		II	241	0	E0	P406			
2558	EPIBROMHIDRINA	6.1	3	I		0	E5	P001		T14	TP2 TP13
2560	2-METIL-2-PENTANOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1

2561	3-METIL-1-BUTENO	3		I		0	E3	P001		T11	TP2
2564	ACIDO TRICLOROACETICO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2564	ACIDO TRICLOROACETICO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2565	DICICLOHEXILAMINA	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2567	PENTACLOROFENATO DE SODIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2570	CADMI, COMPUESTO DE	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2570	CADMI, COMPUESTO DE	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2570	CADMI, COMPUESTO DE	6.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2571	ACIDOS ALQUILSULFURICOS	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2 TP13 TP28
2572	FENILHIDRAZINA	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2573	CLORATO DE TALIO	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
2574	FOSFATO DE TRICRESILO con más de 3% de isómero orto	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2576	OXBROMURO DE FOSFORO, FUNDIDO	8		II		0	E0	NINGUNA		T7	TP3 TP13
2577	CLORURO DE FENILACETILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2578	TRIOXIDO DE FOSFORO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2579	PIPERAZINA	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2580	BROMURO DE ALUMINIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2581	CLORURO DE ALUMINIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2582	CLORURO FERRICO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2583	ACIDOS ALQUILSULFONICOS SOLIDOS o ACIDOS ARILSULFONICOS SOLIDOS, con más de 5% de ácido sulfúrico libre	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2584	ACIDOS ALQUILSULFONICOS LIQUIDOS o ACIDOS ARILSULFONICOS LIQUIDOS, con más de 5% de ácido sulfúrico libre	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2 TP13
2585	ACIDOS ALQUILSULFONICOS SOLIDOS o ACIDOS ARILSULFONICOS SOLIDOS, con un máximo de 5% de ácido sulfúrico libre	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2586	ACIDOS ALQUILSULFONICOS LIQUIDOS o ACIDOS ARILSULFONICOS LIQUIDOS, con un máximo de 5% de ácido sulfúrico libre	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2587	BENZOQUINONA	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2588	PLAGUICIDA SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC99		T6	TP33
2588	PLAGUICIDA SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2588	PLAGUICIDA SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2589	CLOROACETATO DE VINILO	6.1	3	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2590	ASBESTO BLANCO (cristolito, actinolita, antofilita, tremolita)	9		III	168	0	E1	P002 IBC08	PP37 B2, B3	T1	TP33
2591	XENON LIQUIDO REFRIGERADO	2.2				120 ml	E1	P203		T75	TP5
2599	CLOROTRIFLUOROMETANO Y TRIFLUOROMETANO EN MEZCLA AZEOTROPICA con aproximadamente el 60% de clorotrifluorometano (GAS REFRIGERANTE R 503)	2.2				120 ml	E1	P200			
2601	CICLOBUTANO	2.1				0	E0	P200			
2602	DICLORODIFLUOROMETANO Y DIFLUORETANO EN MEZCLA AZEOTROPICA con aproximadamente el 74% de diclorodifluorometano (GAS REFRIGERANTE R 500)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
2603	CICLOHEPTATRIENO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP13
2604	DIETILETERATO DE TRIFLUORURO DE BORO	8	3	I		0	E0	P001		T10	TP2
2605	ISOCIANATO DE METOXIMETILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2606	ORTOSILICATO DE METILO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2607	DIMERO DE LA ACRROLEINA ESTABILIZADO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2608	NITROPROPANOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2609	BORATO DE TRIALILO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
2610	TRIALILAMINA	3	8	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
2611	CLORHIDRINA PROPYLENICA	6.1	3	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2612	METIL PROPIL ETHER	3		II		1 L	E2	P001 IBC02	B8	T7	TP2
2614	ALCOHOL METALICO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1

2615	ETIL PROPIL ETER	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2616	BORATO DE TRIISOPROPILO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2616	BORATO DE TRIISOPROPILO	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2617	METILCICLOHEXANOLÉS inflamables	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2618	VINILTOLUENOS ESTABILIZADOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2619	BENCILDIMETILAMINA	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2620	BUTIRATOS DE AMILO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2621	ACETILMETILCARBINOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2622	GLICIDALDEHIDO	3	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02	B8	T7	TP1
2623	YESCAS SOLIDAS con un líquido inflamable	4.1		III		5 kg	E1	P002 LP01	PP15		
2624	SILICIURO DE MAGNESIO	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
2626	ACIDO CLORICO EN SOLUCION ACUOSA con no más de 10% de ácido clórico	5.1		II		1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
2627	NITRITOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		II	103 274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2628	FLUOROACETATO DE POTASIO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2629	FLUOROACETATO DE SODIO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2630	SELENIATOS o SELENITOS	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2642	ACIDO FLUOROACETICO	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2643	BROMOACETATO DE METILO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2644	YODURO DE METILO	6.1		I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2645	BROMURO DE FENACILO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2646	HEXACLOROCYCLOPENTADIENO	6.1		I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
2647	MALONONITRILLO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2648	1,2-DIBROMO-3-BUTANONA	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02			
2649	1,3-DICLOROACETONA	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2650	1,1-DICLORO-1-NITROETANO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2651	4,4'-DIAMINODIFENILMETANO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2653	YODURO DE BENCILO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2655	FLUOROSILICATO DE POTASIO	6.1		III		5kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2656	QUINOLEINA	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2657	DISULFURO DE SELENIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2659	CLOROACETATO DE SODIO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2660	NITROTOLUIDINAS (MONO)	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2661	HEXACLOROACETONA	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2664	DIBROMOMETANO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2667	BUTILTOLUENOS	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2668	CLOROACETONITRILLO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
2669	CLOROCRESOLES EN SOLUCION	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2669	CLOROCRESOLES EN SOLUCION	6.1		III	223	5L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2
2670	CLORURO CIANURICO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2671	AMINOPIRIDINAS (o-, m-, p-)	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2672	AMONIACO EN SOLUCION acuosa de densidad relativa comprendida entre 0.880 y 0.957 a 15°C, con más de 10% pero no más de 35% de amoniaco	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01	B11	T7	TP1
2673	2-AMINO-4-CLOROFENOL	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2674	FLUOROSILICATO DE SODIO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2676	ESTIBINA	2.3	2.1			0	E0	P200			
2677	HIDROXIDO DE RUBIDIO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2677	HIDROXIDO DE RUBIDIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1

2678	HIDROXIDO DE RUBIDIO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2679	HIDROXIDO DE LITIO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2679	HIDROXIDO DE LITIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP2
2680	HIDROXIDO DE LITIO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2681	HIDROXIDO DE CESIO EN SOLUCION	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2681	HIDROXIDO DE CESIO EN SOLUCION	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2682	HIDROXIDO DE CESIO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2683	SULFURO AMONICO EN SOLUCION	8	3 6.1	II		1 L	E2	P001 IBC01		T7	TP2 TP13
2684	3-DIETILAMINOPROPILAMINA	3	8	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
2685	N,N-DIETILETILENDIAMINA	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2686	2-DIETILAMINOETANOL	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2687	NITRITO DE DICICLOHEXILAMONIO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2688	1-BROMO-3-CLOROPROPANO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2689	alfa-MONOCLORHIDRINA DEL GLICEROL	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2690	N,n-BUTIL IMIDAZOL	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2691	PENTABROMURO DE FOSFORO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2692	TRIBROMURO DE BORO	8		I		0	E0	P602		T20	TP2 TP13
2693	BISULFITOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	8		III	274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
2698	ANHIDRIDOS TETRAHIDROFTALICOS con más de 0,05% de anhídrido maleico	8		III	29 169	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	PP14 B3	T1	TP33
2699	ACIDO TRIFLUOROACETICO	8		I		0	E0	P001		T10	TP2
2705	1-PENTOL	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2707	DIMETILDIOXANOS	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2707	DIMETILDIOXANOS	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2709	BUTILBENCENOS	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2710	DIPROPILCETONA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2713	ACRIDINA	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2714	RESINATO DE ZINC	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
2715	RESINATO DE ALUMINIO	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
2716	1,4-BUTINODIOL	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2717	ALCANFOR sintético	4.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2719	BROMATO DE BARIO	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2720	NITRATO DE CROMO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2721	CLORATO DE COBRE	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2722	NITRATO DE LITIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2723	CLORATO MAGNESICO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2724	NITRATO DE MANGANESO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2725	NITRATO DE NIQUEL	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2726	NITRITO DE NIQUEL	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2727	NITRATO DE TALIO	6.1	5.1	II		500 g	E4	P002 IBC06	B2	T3	TP33
2728	NITRATO DE CIRCONIO	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2729	HEXACLOROBENCENO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01	B3	T1	TP33
2730	NITROANISOL LIQUIDO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01	B3	T4	TP1
2732	NITROBROMOBENCENOS LIQUIDOS	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2733	AMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P.	3	8	I	274	0	E0	P001		T14	TP1 TP27
2733	AMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P.	3	8	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP1 TP27

2733	AMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P.	3	8	III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
2734	AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P. o POLIAMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P.	8	3	I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP27
2734	AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P. o POLIAMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P.	8	3	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
2735	AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP27
2735	AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP1 TP27
2735	AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
2738	N-BUTILANILINA	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2739	ANHIDRIDO BUTIRICO	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2740	CLOROFORMATO DE n-PROPILO	6.1	3 8	I		0	E5	P602		T20	TP2 TP13
2741	HIPOCLORITO DE BARIO con más de 22% de cloro activo	5.1	6.1	II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2742	CLOROFORMATOS TOXICOS, CORROSIVOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3 8	II	274	100 ml	E4	P001 IBC01			
2743	CLOROFORMATO DE n-BUTILO	6.1	3 8	II		100 ml	E4	P001		T20	TP2 TP13
2744	CLOROFORMATO DE CICLOBUTILO	6.1	3 8	II		100 ml	E4	P001 IBC01		T7	TP2 TP13
2745	CLOROFORMATO DE CLOROMETILO	6.1	8	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2746	CLOROFORMATO DE FENILO	6.1	8	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2747	CLOROFORMATO DE terc-BUTILCICLOHEXILO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2748	CLOROFORMATO DE 2-ETILHEXILO	6.1	8	II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2749	TETRAMETILSILANO	3		I		0	E3	P001		T14	TP2
2750	1,3-DICLORO-2-PROPANOL	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2751	CLORURO DE DIETILIOFOSFORILO	8		II		1 L	E2	P001 IBC08		T7	TP2
2752	1,2-EPOXI-3-ETOXIPROPANO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2753	N-ETILBENCILTOLUIDINAS LIQUIDAS	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1
2754	N-ETILTOLUIDINAS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2757	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2757	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2757	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2758	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2758	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2759	PLAGUICIDA ARSENICAL SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2759	PLAGUICIDA ARSENICAL SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2759	PLAGUICIDA ARSENICAL SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2760	PLAGUICIDA ARSENICAL LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2760	PLAGUICIDA ARSENICAL LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2761	PLAGUICIDA ORGANOCLODRADO, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2761	PLAGUICIDA ORGANOCLODRADO, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2761	PLAGUICIDA ORGANOCLODRADO, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2762	PLAGUICIDA ORGANOCLODRADO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2762	PLAGUICIDA ORGANOCLODRADO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2763	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2763	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2763	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
2764	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2764	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2771	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2771	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33

2771	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2772	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2772	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2775	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2775	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2775	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2776	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2776	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2777	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2777	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2777	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2778	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2778	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2779	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2779	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2779	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2780	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2780	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2781	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2781	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2781	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2782	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2782	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2783	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2783	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2783	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2784	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2784	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2785	4-TIAPENTANAL	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2786	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
2786	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2786	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2787	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2787	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2788	COMPUESTO DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2788	COMPUESTO DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, N.E.P.	6.1		II	43 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2788	COMPUESTO DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
2789	ACIDO ACETICO GLACIAL o ACIDO ACETICO EN SOLUCION con más de 80%, en masa, de ácido	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2790	ACIDO ACETICO EN SOLUCION con no menos de 50% y un máximo de 80%, en masa, de ácido	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2

2790	ACIDO ACETICO EN SOLUCION con más de 10% y menos de 50%, en masa, de ácido	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2793	VIRUTAS, TORNEADURAS o RASPADURAS DE METALES FERROSOS en una forma susceptible de calentamiento espontáneo	4.2		III	223	0	E1	P003 IBC08 LP02	PP20 B3, B6		
2794	ACUMULADORES ELECTRICOS DE ELECTROLITO LIQUIDO ACIDO	8			295	1 L	E0	P801			
2795	ACUMULADORES ELECTRICOS DE ELECTROLITO LIQUIDO ALCALINO	8			295	1 L	E0	P801			
2796	ACIDO SULFURICO con no más de 51% de ácido o ELECTROLITO ACIDO PARA BATERIAS	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2
2797	ELECTROLITO ALCALINO PARA ACUMULADORES	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP28
2798	DICLOROFENILFOSFINA	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP28
2799	TIODICLOROFENILFOSFINA	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2800	ACUMULADORES ELECTRICOS NO DERRAMABLES DE ELECTROLITO LIQUIDO	8			238	1 L	E0	P003	PP16		
2801	COLORANTE LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P., MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, LIQUIDA, CORROSIVA, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP27
2801	COLORANTE LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P., MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, LIQUIDA, CORROSIVA, N.E.P.	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
2801	COLORANTE LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P., MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, LIQUIDA, CORROSIVA, N.E.P.	8		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
2802	CLORURO DE COBRE	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2803	GALIO	8		III		5 kg	E0	P800	PP41	T1	TP33
2805	HIDRURO DE LITIO, FUNDIDO, SOLIDO	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC04		T3	TP33
2806	NITRURO DE LITIO	4.3		I		0	E0	P403 IBC04	B1		
2807	MATERIAL MAGNETIZADO	9		III	106		E0				
2809	MERCURIO	8		III		5 kg	E0	P800			
2810	LIQUIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	6.1		I	274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2810	LIQUIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2810	LIQUIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
2811	SOLIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC99		T6	TP33
2811	SOLIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B3	T3	TP33
2811	SOLIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2812	ALUMINATO DE SODIO SOLIDO	8		III	106	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2813	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		I	274	0	E0	P403 IBC99	PP83	T9	TP7 TP33
2813	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		II	274	500 g	E2	P410 IBC07	PP83 B2	T3	TP33
2813	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		III	223 274	1 kg	E1	P410 IBC08	PP83 B4	T1	TP33
2814	SUBSTANCIA INFECCIOSA PARA EL HOMBRE	6.2			318 341	0	E0	P620		BK1 BK2	
2815	N-AMINOETILPIPERAZINA	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2817	DIHIDROFLORURO AMONICO EN SOLUCION	8	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T8	TP2 TP13
2817	DIHIDROFLORURO AMONICO EN SOLUCION	8	6.1	III	223	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1 TP13
2818	POLISULFURO DE AMONIO EN SOLUCION	8	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
2818	POLISULFURO DE AMONIO EN SOLUCION	8	6.1	III	223	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1 TP13
2819	FOSFATO ACIDO DE AMILO	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2820	ACIDO BUTIRICO	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2821	FENOL EN SOLUCION	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2821	FENOL EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2822	2-CLOROPIRIDINA	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2823	ACIDO CROTONICO SOLIDO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2826	CLOROTIOFORMATO DE ETILO	8	3	II		0	E2	P001		T7	TP2
2829	ACIDO CAPROICO	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2830	LITIOFERROSILICIO	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
2831	1,1,1-TRICLOROETANO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2834	ACIDO FOSFOROSO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2835	HIDRURO DE SODIO ALUMINICO	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC04		T3	TP33

2837	BISULFATOS EN SOLUCION ACUOSA	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2837	BISULFATOS EN SOLUCION ACUOSA	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2838	BUTIRATO DE VINOLO ESTABILIZADO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
2839	ALDOL	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2840	BUTIRALDOXIMA	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2841	DI-n-AMILAMINA	3	6.1	III		5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
2842	NITROETANO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2844	CALCIOMANGANESOSILICIO	4.3		III		1 kg	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
2845	LIQUIDO PIROFORICO ORGANICO, N.E.P.	4.2		I	274	0	E0	P400		T22	TP2 TP7
2846	SOLIDO PIROFORICO ORGANICO N.E.P.	4.2		I	274	0	E0	P404			
2849	3-CLORO-1-PROPANOL	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2850	TETRAMERO DEL PROPILENO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2851	TRIFLUORURO DE BORO DIHIDRATADO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2852	SULFURO DE DIPICRILLO HUMEDECIDO con no menos de 10%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP24		
2853	FLUOROSILICATO MAGNESICO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2854	FLUOROSILICATO AMONICO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2855	FLUOROSILICATO DE CINCO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2856	FLUOROSILICATOS, N.E.P.	6.1		III	274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2857	MAQUINAS REFRIGERADORAS que contengan gases licuados no inflamables ni tóxicos, o amoníaco en solución (NU 2672)	2.2			119	0	E0	P003	PP32		
2858	CIRCONIO SECO, en forma de alambre enrollado, de láminas metálicas acabadas o de tiras (de un grosor inferior a 254 micrones pero no a 18 micrones)	4.1		III		5 kg	E1	P002 LP02			
2859	METAVANADATO AMONICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2861	POLIVANADATO AMONICO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2862	PENTOXIDO DE VANADIO no fundido	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2863	VANADATO DE SODIO Y AMONIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2864	METAVANADATO DE POTASIO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2865	SULFATO DE HIDROXILAMINA	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2869	MEZCLAS DE TRICLORURO DE TITANIO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2869	MEZCLAS DE TRICLORURO DE TITANIO	8		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2870	BOROHIDRURO DE ALUMINIO	4.2	4.3	I		0	E0	P400		T21	TP7 TP33
2870	BOROHIDRURO DE ALUMINIO EN DISPOSITIVOS	4.2	4.3	I		0	E0	P002	PP13		
2871	ANTIMONIO EN POLVO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2872	DIBROMOCLOROPROPANOS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2872	DIBROMOCLOROPROPANOS	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2873	DIBUTILAMINOETANOL	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2874	ALCOHOL FURFURILICO	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2875	HEXACLOROFENO	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2876	RESORCINOL	6.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2878	TITANIO, ESPONJA DE, EN GRANULOS o EN POLVO	4.1		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2879	OXICLORURO DE SELENIO	8	6.1	I		0	E0	P001		T10	TP2 TP13
2880	HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO o HIPOCLORITO CALCICO HIDRATADO EN MEZCLA, con un mínimo de 5.5% y un máximo de 16% de agua	5.1		II	314 322	1 kg	E2	P002 IBC08	PP85 B2, B4, B13		
2880	HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO o HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO EN MEZCLA, con un mínimo de 5.5% y un máximo de 16% de agua	5.1		III	223 314	5 Kg	E1	P002 IBC08	PP85 B4		
2881	CATALIZADOR DE METAL SECO	4.2		I	274	0	E0	P404		T21	TP7 TP33

2881	CATALIZADOR DE METAL SECO	4.2		II	274	0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
2881	CATALIZADOR DE METAL SECO	4.2		III	223 274	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2900	SUBSTANCIA ÚNICAMENTE INFECCIOSA PARA LOS ANIMALES	6.2			318 341	0	E0	P620		BK1 BK2	
2901	CLORURO DE BROMO	2.3	5.1 8			0	E0	P200			
2902	PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2902	PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2902	PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
2903	PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2903	PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2903	PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2
2904	CLOROFENOLATOS LIQUIDOS o FENOLATOS LIQUIDOS	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
2905	CLOROFENOLATOS SOLIDOS o FENOLATOS SOLIDOS	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2907	MEZCLAS DE DINITRATO DE ISOSORBIDA con un mínimo de 60% de lactosa, manosa, almidón o fosfato ácido de calcio	4.1		II	127	0	E0	P406 IBC06	PP26 PP80 B2, B12		
2908	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS- EMBALAJES/ENVASES VACIOS	7			290	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2909	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS-ARTICULOS MANUFACTURADOS DE URANIO NATURAL o URANIO EMPOBRECIDO o TORIO NATURAL	7			290	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2910	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS-CANTIDADES PEQUEÑAS DE MATERIALES	7			290 325	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2911	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS-INSTRUMENTOS o ARTICULOS	7			290	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2912	MATERIALES RADIACTIVOS BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-I) no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317 325	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2913	MATERIALES RADIACTIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS-I u OCS-II), no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317 336	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias. T5 TP4			
2915	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DE TIPO A, no en forma especial, no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317 325	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias. T5 TP4			
2916	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DE TIPO B(U), no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317 325 337	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2917	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DE TIPO B(M), no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317 325 337	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2919	MATERIALES RADIACTIVOS TRANSPORTADOS CON DISPOSICIONES ESPECIALES, no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317 325	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2920	LIQUIDO CORROSIVO INFLAMABLE, N.E.P.	8	3	I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP27
2920	LIQUIDO CORROSIVO INFLAMABLE, N.E.P.	8	3	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
2921	SOLIDO CORROSIVO INFLAMABLE N.E.P.	8	4.1	I	274	0	E0	P002 IBC99		T6	TP33
2921	SOLIDO CORROSIVO INFLAMABLE N.E.P.	8	4.1	II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2922	LIQUIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.	8	6.1	I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2922	LIQUIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.	8	6.1	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
2922	LIQUIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.	8	6.1	III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
2923	SOLIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.	8	6.1	I	274	0	E0	P002 IBC99		T6	TP33
2923	SOLIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.	8	6.1	II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2923	SOLIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.	8	6.1	III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
2924	LIQUIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	3	8	I	274	0	E0	P001		T14	TP2
2924	LIQUIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	3	8	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
2924	LIQUIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	3	8	III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
2925	SOLIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	4.1	8	II	274	1 kg	E2	P001 IBC06	B2	T3	TP33
2925	SOLIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	4.1	8	III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
2926	SOLIDO INFLAMABLE, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	4.1	6.1	II	274	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TO33
2926	SOLIDO INFLAMABLE, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	4.1	6.1	III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
2927	LIQUIDO TOXICO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	6.1	8	I	274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2927	LIQUIDO TOXICO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	6.1	8	II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
2928	SOLIDO TOXICO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	6.1	8	I	274	0	E5	P002 IBC99		T6	TP33

2928	SOLIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	CORROSIVO,	6.1	8	II	274	500 g	E4	P002 IBC06	B2	T3	TP33
2929	LIQUIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	INFLAMABLE,	6.1	3	I	274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2929	LIQUIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	INFLAMABLE,	6.1	3	II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2930	SOLIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	INFLAMABLE,	6.1	4.1	I	274	0	E5	P002 IBC99		T6	TP33
2930	SOLIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	INFLAMABLE,	6.1	4.1	II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2931	SULFATO DE VANADIO		6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2933	2-CLOROPROPIONATO DE METILO		3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2934	2-CLOROPROPIONATO DE ISOPROPILO		3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2935	2-CLOROPROPIONATO DE ETILO		3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2936	ACIDO TIOLACTICO		6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2937	ALCOHOL alfa-METILBENCILICO		6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2940	9-FOSFABICICLONONANOS (FOSFINAS DE CICLOCTADIENO)		4.2		II		0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
2941	FLUORANILINAS		6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2942	2-TRIFLUOROMETILANILINA		6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
2943	TETRAHIDROFURFURILAMINA		3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2945	N-METILBUTILAMINA		3	8	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1
2946	2-AMINO-5-DIETILAMINOPENTANO		6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
2947	CLOROACETATO DE ISOPROPILO		3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
2948	3-TRIFLUOROMETILANILINA		6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2949	HIDROSULFURO DE SODIO (SULFHIDRATO SODICO) con un mínimo de 25% de agua de cristalización		8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T7	TP2
2950	GRANULOS DE MAGNESIO RECUBIERTOS en partículas de un mínimo de 149 micrones		4.3		III		1 kg	E1	P410 IBC08	B4		
2956	5-terc-BUTIL-2,4,6-TRINITRO-m-XILENO (ALMIZCLE XILENO)		4.1		III	132 133	5 kg	E1	P409			
2965	DIMETILETEARATO DE TRIFLUORURO DE BORO		4.3	3 8	I		0	E0	P401		T10	TP2 TP7
2966	TIOGLICOL		6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
2967	ACIDO SULFAMICO		8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2968	MANEB ESTABILIZADO o PREPARADOS DE MANEB ESTABILIZADOS contra el calentamiento espontáneo		4.3		III	223	1 kg	E1	P002 IBC08	B4	T1	TP33
2969	SEMILLAS DE RICINO o HARINA DE RICINO o TORTA DE RICINO o RICINO EN COPOS		9		II	141	5 kg	E2	P002 IBC08	PP34 B2, B4	T3 BK1 BK2	TP33
2977	MATERIALES RADIOACTIVOS, HEXAFLUORURO DE URANIO, FISIONABLE		7	8			0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2978	MATERIALES RADIOACTIVOS, HEXAFLUORURO DE URANIO, no fisible o fisible exceptuado		7	8		317	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.			
2983	OXIDO DE ETILENO Y OXIDO DE PROPILENO EN MEZCLA con un máximo de 30% de óxido de etileno		3	6.1	I		0	E0	P200		T14	TP2 TP7 TP13
2984	PEROXIDO DE HIDROGENO EN SOLUCION ACUOSA con un mínimo de 8% pero menos de 20% de peróxido de hidrógeno (estabilizada según sea necesario)		5.1		III	65	5 kg	E1	P504 IBC02	B5	T4	TP1 TP6 TP24
2985	CLOROSILANOS, INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.E.P.		3	8	II		0	E2	P010		T14	TP2 TP7 TP13 TP27
2986	CLOROSILANOS, CORROSIVOS, INFLAMABLES, N.E.P.		8	3	II		0	E2	P010		T14	TP2 TP27 TP13 TP27
2987	CLOROSILANOS, CORROSIVOS, N.E.P.		8		II		0	E2	P010		T14	TP2 TP7 TP13 TP27
2988	CLOROSILANOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.E.P.		4.3	3 8	I	61 274	0	E0	P401		T14	TP2 TP7 TP13
2989	FOSFITO DIBASICO DE PLOMO		4.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
2989	FOSFITO DIBASICO DE PLOMO		4.1		III	223	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
2990	APARATOS DE SALVAMENTO AUTOINFLABLES		9			296	0	E0	P905			
2991	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C		6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27 TP27
2991	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATOS, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C		6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27

2991	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATOS, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
2992	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATOS, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2992	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATOS, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2992	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATOS, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
2993	PLAGUICIDA ARSENICAL, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2993	PLAGUICIDA ARSENICAL, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2993	PLAGUICIDA ARSENICAL, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
2994	PLAGUICIDA ARSENICAL, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2994	PLAGUICIDA ARSENICAL, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2994	PLAGUICIDA ARSENICAL, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
2995	PLAGUICIDA ORGANOCLORADO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2995	PLAGUICIDA ORGANOCLORADO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2995	PLAGUICIDA ORGANOCLORADO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
2996	PLAGUICIDA ORGANOCLORADO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2996	PLAGUICIDA ORGANOCLORADO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2996	PLAGUICIDA ORGANOCLORADO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
2997	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2997	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2997	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
2998	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
2998	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
2998	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3005	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13
3005	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3005	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
3006	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13
3006	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3006	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3009	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3009	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3009	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
3010	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3010	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3010	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3011	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3011	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3011	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
3012	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27

3012	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3012	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3013	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3013	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3013	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
3014	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3014	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3014	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3015	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3015	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3015	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
3016	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3016	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3016	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3017	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3017	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3017	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
3018	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3018	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3018	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3019	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3019	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3019	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
3020	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3020	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3020	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTANO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3021	PLAGUICIDA LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P., de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3021	PLAGUICIDA LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P., de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3022	OXIDO DE 1,2-BUTILENO ESTABILIZADO	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
3023	2-METIL-2-HEPTANOTIOL	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP35
3024	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3024	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3025	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3025	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3025	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28

3026	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3026	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3026	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3027	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3027	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3027	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3028	ACUMULADORES ELECTRICOS SECOS QUE CONTIENEN HIDROXIDO DE POTASIO SOLIDO	8			295 304	2 kg	E0	P801			
3048	PLAGUICIDA A BASE DE FOSFURO DE ALUMINIO	6.1		I	153	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3054	CICLOHEXILMERCAPTANO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
3055	2-(2-AMINOETOX)ETANOL	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
3056	n-HEPTALDEHIDO	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
3057	CLORURO DE TRIFLUORACETILO	2.3	8			0	E0	P200		T50	TP21
3064	NITROGLICERINA EN SOLUCION ALCOHOLICA con más de 1% pero no más de 5% de nitroglicerina	3		II		0	E0	P300			
3065	BEBIDAS ALCOHOLICAS, con más de 70% de alcohol en volumen	3		II	146	5 L	E2	P001 IBC02	PP2	T4	TP1
3065	BEBIDAS ALCOHOLICAS, con más de 24% pero no más de 70% de alcohol en volumen	3		III	144 145 247	5 L	E1	P001 IBC03	PP2	T2	TP1
3066	PINTURA (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA PINTURA (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura)	8		II	163	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP28
3066	PINTURA (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas) o PRODUCTOS PARA PINTURA (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura)	8		III	163 223	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1 TP29
3070	MEZCLA DE OXIDO DE ETILENO Y DICLORODIFLUOMETANO, con un máximo de 12.5% de óxido de etileno	2.2				120 ml	E1	P200			T50
3071	MERCAPTANOS LIQUIDOS, TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P., o MEZCLA DE MERCAPTANOS LIQUIDOS, TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3	II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3072	APARATOS DE SALVAMENTO NO AUTOINFLABLES que contengan mercancías peligrosas como material accesorio	9			296	0	E0	P905			
3073	VINILPIRIDINAS ESTABILIZADAS	6.1	3 8	II		100 ml	E4	P001 IBC01		T7	TP2 TP13
3077	SUBSTANCIA SOLIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P.	9		III	274 331 335	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	PP12 B3	T1 BK2	TP33
3078	CERIO, torneaduras o polvo granulado	4.3		II		500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
3079	METACRILONITRILLO ESTABILIZADO	6.1	3	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
3080	ISOCIANATOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P., o ISOCIANATOS EN SOLUCION, TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3	II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3082	SUBSTANCIA LIQUIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P.	9		III	274 331 335	5 kg	E1	P001 IBC03 LP01	PP1	T4	TP1 T29
3083	FLUORURO DE PERCLORILO	2.3	5.1			0	E0	P200			
3084	SOLIDO CORROSIVO COMBURENTE, N.E.P.	8	5.1	I	274	0	E0	P002		T6	TP33
3084	SOLIDO CORROSIVO COMBURENTE, N.E.P.	8	5.1	II	274	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3085	SOLIDO CORROSIVO, N.E.P.	5.1	8	I	274	0	E0	P503			
3085	SOLIDO CORROSIVO, N.E.P.	5.1	8	II	274	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3085	SOLIDO CORROSIVO, N.E.P.	5.1	8	III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
3086	SOLIDO TOXICO, COMBURENTE, N.E.P.	6.1	5.1	I	274	0	E5	P002		T6	TP33
3086	SOLIDO TOXICO, COMBURENTE, N.E.P.	6.1	5.1	II	274	500 g	E4	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3087	SOLIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.	5.1	6.1	I	274	0	E0	P503			
3087	SOLIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.	5.1	6.1	II	274	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3087	SOLIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.	5.1	6.1	III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
3088	SOLIDO ORGANICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.2		II	274	0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
3088	SOLIDO ORGANICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.2		III	223 274	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3089	POLVOS METALICOS INFLAMABLES, N.E.P.	4.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3089	POLVOS METALICOS INFLAMABLES, N.E.P.	4.1		III	223	5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
3090	BATERIAS DE METAL LITIO (Incluidas las baterías de aleación de litio)	9		II	188 230 310	0	E0	P903			

3091	BATERÍAS DE METAL LITIO INSTALADAS EN UN EQUIPO O BATERÍAS DE METAL LITIO EMBALADAS CON UN EQUIPO (Incluidas las baterías de aleación de litio)	9		II	188 230	0	E0	P903			
3092	1-METOXI-2-PROPANOL	3		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T2	TP1
3093	LIQUIDO CORROSIVO COMBURENTE N.E.P.	8	5.1	I	274	0	E0	P001			
3093	LIQUIDO CORROSIVO COMBURENTE N.E.P.	8	5.1	II	274	1 L	E2	P001 IBC02			
3094	LIQUIDO CORROSIVO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	8	4.3	I	274	0	E0	P001			
3094	LIQUIDO CORROSIVO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	8	4.3	II	274	1 L	E2	P001			
3095	SOLIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	8	4.2	I	274	0	E0	P002		T6	TP33
3095	SOLIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	8	4.2	II	274	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3096	SOLIDO CORROSIVO QUE REACCIONA CON EL AGUA N.E.P.	8	4.3	I	274	0	E0	P002		T6	TP33
3096	SOLIDO CORROSIVO QUE REACCIONA CON EL AGUA N.E.P.	8	4.3	II	274	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3097	SOLIDO INFLAMABLE, COMBURENTE, N.E.P.	4.1	5.1	II	274	1 kg	E2	P099			
3097	SOLIDO INFLAMABLE, COMBURENTE, N.E.P.	4.1	5.1	III	223 274	5 kg	E1	P099		T1	TP33
3098	LIQUIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	8	I	274	0	E0	P502			
3098	LIQUIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	8	II	274	1 L	E2	P504 IBC01			
3098	LIQUIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	5.1	8	III	223 274	5 kg	E1	P504 IBC02			
3099	LIQUIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.	5.1	6.1	I	274	0	E0	P502			
3099	LIQUIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.	5.1	6.1	II	274	1 kg	E2	P504 IBC01			
3099	LIQUIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.	5.1	6.1	III	223 274	5 kg	E1	P504 IBC02			
3100	SOLIDO COMBURENTE QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	5.1	4.2	I	274	0	E0	P099			
3100	SOLIDO COMBURENTE QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	5.1	4.2	II	274	0	E2	P099			
3101	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO B	5.2			122 181 195 274 323	25 ml	E0	P520			
3102	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO B	5.2			122 181 195 274 323	100 g	E0	P520			
3103	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO C	5.2			122 195 274 323	25 ml	E0	P520			
3104	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO C	5.2			122 195 274 323	100 g	E0	P520			
3105	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO D	5.2			122 274 323	125 ml	E0	P520			
3106	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO D	5.2			122 274 323	500 g	E0	P520			
3107	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO E	5.2			122 274 323	125 ml	E0	P520			
3108	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO E	5.2			122 274 323	500 g	E0	P520			
3109	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO F	5.2			122 274 323	125 ml	E0	P520 IBC520		T23	
3110	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO F	5.2			122 274 323	500 g	E0	P520 IBC520		T23	TP33
3111	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO B LIQUIDO, CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 181 195 274 323	0	E0	P520			
3112	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO B SOLIDO, CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 181 195 274 323	0	E0	P520			
3113	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 195 274 323	0	E0	P520			
3114	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 195 274 323	0	E0	P520			
3115	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 274 323	0	E0	P520			
3116	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 274 323	0	E0	P520			
3117	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 274 323	0	E0	P520			
3118	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 274 323	0	E0	P520			

3119	PEROXIDO TIPO F, ORGANICO LIQUIDO CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 274 323	0	E0	P520 IBC520		T23	
3120	PEROXIDO TIPO F, ORGANICO SOLIDO CON TEMPERATURA REGULADA	5.2			122 274 323	0	E0	P520 IBC520		T23	TP33
3121	SOLIDO COMBURENTE QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	5.1	4.3	I	274	0	E0	P099			
3121	SOLIDO COMBURENTE QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	5.1	4.3	II	274	1 kg	E2	P099			
3122	LIQUIDO TOXICO, OXIDANTE, N.E.P.	6.1	5.1	I	274 315	0	E5	P001			
3122	LIQUIDO TOXICO, OXIDANTE, N.E.P.	6.1	5.1	II	274	100 ml	E4	P001 IBC02			
3123	LIQUIDO TOXICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	4.3	I	274 315	0	E5	P099			
3123	LIQUIDO TOXICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	4.3	II	274	100 ml	E4	P001 IBC02			
3124	SOLIDO TOXICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	6.1	4.2	I	274	0	E5	P002		T6	TP33
3124	SOLIDO TOXICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	6.1	4.2	II	274	0	E4	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3125	SOLIDO TOXICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	4.3	I	274	0	E5	P099		T6	TP33
3125	SOLIDO TOXICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	6.1	4.3	II	274	500 g	E4	P001 IBC06	B2	T3	TP33
3126	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	4.2	8	II	274	0	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
3126	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	4.2	8	III	223 274	0	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
3127	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO, COMBURENTE, N.E.P.	4.2	5.1	II	274	0	E2	P099		T3	TP33
3127	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO, COMBURENTE, N.E.P.	4.2	5.1	III	223 274	0	E1	P099		T1	TP33
3128	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	4.2	6.1	II	274	0	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
3128	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.	4.2	6.1	III	223 274	0	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
3129	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	8	I	274	0	E0	P402		T14	TP2 TP7
3129	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	8	II	274	500 g	E2	P402 IBC01		T11	TP2
3129	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	8	III	223 274	1 L	E1	P001 IBC02		T7	TP1
3130	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.	4.3	6.1	I	274	0	E0	P402			
3130	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.	4.3	6.1	II	274	500 g	E2	P402 IBC01			
3130	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.	4.3	6.1	III	223 274	1 L	E1	P001 IBC02			
3131	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	8	I	274	0	E0	P403		T9	TP7 TP33
3131	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	8	II	274	500 g	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
3131	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.	4.3	8	III	223 274	1 kg	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
3132	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.	4.3	4.1	I	274	0	E0	P403 IBC99			
3132	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.	4.3	4.1	II	274	500 g	E2	P410 IBC04		T3	TP33
3132	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.	4.3	4.1	III	223 274	1 kg	E1	P410 IBC06		T1	TP33
3133	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	5.1	II	274	500 g	E2	P099			
3133	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3	5.1	III	223 274	1 kg	E1	P099			
3134	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.	4.3	6.1	I	274	0	E0	P403			
3134	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.	4.3	6.1	II	274	500 g	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
3134	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.	4.3	6.1	III	223 274	1 kg	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
3135	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.3	4.2	I	274	0	E0	P403			
3135	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.3	4.2	II	274	0	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
3135	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.3	4.2	III	223 274	0	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
3136	TRIFLUOROMETANO LIQUIDO REFRIGERADO	2.2				120 ml	E1	P203		T75	TP5
3137	SOLIDO COMBURENTE, INFLAMABLE, N.E.P.	5.1	4.1	I	274	0	E0	P099			
3138	MEZCLA LIQUIDA, REFRIGERADA, con no menos de 71.5% de etilen, un máximo de 22.5% de acetileno y un máximo de 6% de propano	2.1				0	E0	P203		T75	TP5
3139	LIQUIDO OXIDANTE, N.E.P.	5.1		I	274	0	E0	P502			
3139	LIQUIDO OXIDANTE, N.E.P.	5.1		II	274	1 L	E2	P504 IBC02			
3139	LIQUIDO OXIDANTE, N.E.P.	5.1		III	223 274	5 L	E1	P504 IBC02			
3140	ALCALOIDES LIQUIDOS N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES LIQUIDAS N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P001			
3140	ALCALOIDES LIQUIDOS N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES LIQUIDAS N.E.P.	6.1		II	43 274	100 ml	E4	P001 IBC02			
3140	ALCALOIDES LIQUIDOS N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES LIQUIDAS N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			

3141	ANTIMONIO, COMPUESTO INORGANICO LIQUIDO, N.E.P.	6.1		III	45 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
3142	DESINFECTANTE LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P001			
3142	DESINFECTANTE LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02			
3142	DESINFECTANTE LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
3143	COLORANTE SOLIDO TOXICO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, SOLIDA, TOXICOS, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3143	COLORANTE SOLIDO TOXICO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, SOLIDA, TOXICOS, N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3143	COLORANTE SOLIDO TOXICO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, SOLIDA, TOXICOS, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3144	NICOTINA, COMPUESTO LIQUIDO N.E.P., o PREPARADO LIQUIDO A BASE DE NICOTINA, N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P001			
3144	NICOTINA, COMPUESTO LIQUIDO N.E.P., o PREPARADO LIQUIDO A BASE DE NICOTINA, N.E.P.	6.1		II	43 274	100 ml	E4	P001 IBC02			
3144	NICOTINA, COMPUESTO LIQUIDO N.E.P., o PREPARADO LIQUIDO A BASE DE NICOTINA, N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
3145	ALQUILFENOLES LIQUIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2 a C12)	8		I		0	E0	P001		T14	TP2
3145	ALQUILFENOLES LIQUIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2 a C12)	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3145	ALQUILFENOLES LIQUIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C2 a C12)	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3146	COMPUESTO DE ORGANOESTAÑO SOLIDO, N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3146	COMPUESTO DE ORGANOESTAÑO SOLIDO, N.E.P.	6.1		II	43 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3146	COMPUESTO DE ORGANOESTAÑO SOLIDO, N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3147	COLORANTE SOLIDO, CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTE, SOLIDA, CORROSIVAS, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3147	COLORANTE SOLIDO, CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTE, SOLIDA, CORROSIVAS, N.E.P.	8		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3147	COLORANTE SOLIDO, CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTE, SOLIDA, CORROSIVAS, N.E.P.	8		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3148	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		I	274	0	E0	P402		T9	TP2 TP7
3148	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		II	274	500 ml	E2	P402 IBC01		T7	TP2
3148	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		III	223 274	1 L	E1	P001 IBC02		T7	TP1
3149	PEROXIDO DE HIDROGENO Y ACIDO PEROXIACETICO, EN MEZCLA, con ácido(s), agua y un máximo de 5% de ácido peroxiacético, ESTABILIZADA	5.1	8	II	196	1 L	E2	P504 IBC02	PP10 B5	T7	TP2 TP6 TP24
3150	DISPOSITIVOS PEQUEÑOS ACCIONADOS POR HIDROCARBUROS GASEOSOS o RECARGAS DE HIDROCARBUROS GASEOSOS PARA DISPOSITIVOS PEQUEÑOS, con dispositivo de descarga	2.1				0	E0	P003			
3151	DIFENILOS POLIHALOGENADOS LIQUIDOS o TERFENILOS POLIHALOGENADOS LIQUIDOS	9		II	203 305	1 L	E2	P906 IBC02			
3152	DIFENILOS POLIHALOGENADOS SOLIDOS o TERFENILOS POLIHALOGENADOS SOLIDOS	9		II	203 305	1 kg	E2	P906 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3153	PERFLUORO (ETER METILVINILICO)	2.1				0	E0	P200		T50	
3154	PERFLUORO (ETER ETILVINILICO)	2.1				0	E0	P200			
3155	PENTACLOROFENOL	6.1		II	43	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3156	GAS COMPRIMIDO, COMBURENTE, N.E.P.	2.2	5.1		274	0	E0	P200			
3157	GAS LICUADO, COMBURENTE, N.E.P.	2.2	5.1		274	0	E0	P200			
3158	GAS LICUADO, REFRIGERADO, N.E.P.	2.2			274	120 ml	E1	P203		T75	TP5
3159	1,1,1,2-TETRAFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R 134a)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
3160	GAS LICUADO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2.3	2.1		274	0	E0	P200			
3161	GAS LICUADO INFLAMABLE, N.E.P.	2.1			274	0	E0	P200		T50	
3162	GAS LICUADO TOXICO N.E.P.	2.3			274	0	E0	P200			
3163	GAS LICUADO, N.E.P.	2.2			274	120 ml	E1	P200		T50	
3164	OBJETOS CON PRESION INTERIOR NEUMATICOS O HIDRAULICOS (que contienen gas ininflamable)	2.2			283	120 ml	E0	P003			
3165	DEPOSITO DE COMBUSTIBLE DE GRUPO MOTOR DE CIRCUITO HIDRAULICO DE AERONAVE (que contiene una mezcla de hidracina anhidra y metilhidrazina) (combustible M85)	3	6.1 8	I		0	E0	P301			
3166	MOTOR DE COMBUSTION INTERNA o VEHICULO PROPULSADO POR GAS INFLAMABLE o VEHICULO PROPULSADO POR LIQUIDO INFLAMABLE o MOTOR CON PILA DE COMBUSTIBLE PROPULSADO POR GAS INFLAMABLE o VEHICULO CON PILA DE COMBUSTIBLE PROPULSADO POR LIQUIDO INFLAMABLE	9			106 312 356	0	E0	NINGUNA			

3167	MUESTRAS DE GAS INFLAMABLE, A PRESION NORMAL, N.E.P., que no sea liquido refrigerado	2.1			209	0	E0	P201			
3168	MUESTRAS DE GAS TOXICO INFLAMABLE, A PRESION NORMAL, N.E.P., que no sea liquido refrigerado	2.3	2.1		209	0	E0	P201			
3169	MUESTRAS DE GAS TOXICO, A PRESION NORMAL, N.E.P., que no sea liquido refrigerado	2.3			209	0	E0	P201			
3170	SUBPRODUCTOS DE LA FUNDICION DEL ALUMINIO O SUBPRODUCTOS DE LA REFUNDICION DEL ALUMINIO	4.3		II	244	500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3 BK1 BK2	TP33
3170	SUBPRODUCTOS DE LA FUNDICION DEL ALUMINIO O SUBPRODUCTOS DE LA REFUNDICION DEL ALUMINIO	4.3		III	223 244	1 kg	E1	P002 IBC08	B4	T1 BK1 BK2	TP33
3171	VEHICULO ACCIONADO POR BATERIA O APARATO ACCIONADO POR BATERIA	9			106 240	0	E0	NINGUNA			
3172	TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, LIQUIDAS, N.E.P.	6.1		I	210 274	0	E5	P001			
3172	TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, LIQUIDAS, N.E.P.	6.1		II	210 274	100 ml	E4	P001 IBC02			
3172	TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, LIQUIDAS, N.E.P.	6.1		III	210 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01			
3174	DISULFURO DE TITANIO	4.2		III		0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3175	SOLIDO QUE CONTIENE LIQUIDO INFLAMABLE, N.E.P.	4.1		II	216 274	1 kg	E2	P002 IBC06	PP9 B2	T3 BK1 BK2	TP33
3176	SOLIDO INFLAMABLE ORGANICO FUNDIDO N.E.P.	4.1		II	274	0	E0			T3	TP3 TP26
3176	SOLIDO INFLAMABLE ORGANICO FUNDIDO N.E.P.	4.1		III	223 274	0	E0	IBC01		T1	TP3 TP26
3178	SOLIDO INFLAMABLE INORGANICO, N.E.P.	4.1		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3178	SOLIDO INFLAMABLE INORGANICO, N.E.P.	4.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3179	SOLIDO INFLAMABLE, INORGANICO TOXICO, N.E.P.	4.1	6.1	II	274	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3179	SOLIDO INFLAMABLE, INORGANICO TOXICO, N.E.P.	4.1	6.1	III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
3180	SOLIDO INFLAMABLE, INORGANICO CORROSIVO, N.E.P.	4.1	8	II	274	1 kg	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3180	SOLIDO INFLAMABLE, INORGANICO CORROSIVO, N.E.P.	4.1	8	III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33
3181	SALES METALICAS DE COMPUESTOS ORGANICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	4.1		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3181	SALES METALICAS DE COMPUESTOS ORGANICOS, INFLAMABLES, N.E.P.	4.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3182	HIDRUROS METALICOS INFLAMABLES, N.E.P.	4.1		II	274	1 kg	E2	P410 IBC04	PP40	T3	TP33
3182	HIDRUROS METALICOS INFLAMABLES, N.E.P.	4.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC04		T1	TP33
3183	LIQUIDO ORGANICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.2		II	274	0	E2	P001 IBC02			
3183	LIQUIDO ORGANICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.2		III	223 274	0	E1	P001 IBC02			
3184	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, ORGANICO N.E.P.	4.2	6.1	II	274	0	E2	P402 IBC02			
3184	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, ORGANICO N.E.P.	4.2	6.1	III	223 274	0	E1	P001 IBC02			
3185	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, ORGANICO N.E.P.	4.2	8	II	274	0	E2	P402 IBC02			
3185	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, ORGANICO N.E.P.	4.2	8	III	223 274	0	E1	P001 IBC02			
3186	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, INORGANICO, N.E.P.	4.2		II	274	0	E2	P001 IBC02			
3186	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, INORGANICO, N.E.P.	4.2		III	223 274	0	E1	P001 IBC02			
3187	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, INORGANICO N.E.P.	4.2	6.1	II	274	0	E2	P402 IBC02			
3187	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, INORGANICO N.E.P.	4.2	6.1	III	223 274	0	E1	P001 IBC02			
3188	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, INORGANICO N.E.P.	4.2	8	II	274	0	E2	P402 IBC02			
3188	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, INORGANICO N.E.P.	4.2	8	III	223 274	0	E1	P001 IBC02			
3189	POLVO METALICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.2		II	274	0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
3189	POLVO METALICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.2		III	223 274	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3190	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, INORGANICO, N.E.P.	4.2		II	274	0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
3190	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, INORGANICO, N.E.P.	4.2		III	223 274	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3191	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	6.1	II	274	0	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
3191	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	6.1	III	223 274	0	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
3192	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	8	II	274	0	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33

3192	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	4.2	8	III	223 274	0	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
3194	LIQUIDO PIROFORICO INORGANICO N.E.P.	4.2		I	274	0	E0	P400			
3200	SOLIDO PIROFORICO INORGANICO N.E.P.	4.2		I	274	0	E0	P404		T21	TP7 TP33
3205	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOTERREOS, N.E.P.	4.2		II	183 274	0	E2	P410 IBC06	B2	T3	TP33
3205	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOTERREOS, N.E.P.	4.2		III	183 223 274	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3206	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOS QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVOS, N.E.P.	4.2	8	II	182 274	0	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
3206	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOS QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVOS, N.E.P.	4.2	8	III	182 223 274	0	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
3208	SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		I	274	0	E0	P403 IBC99			
3208	SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		II	274	500 g	E2	P410 IBC07	B2	T3	TP33
3208	SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.	4.3		III	223 274	1 kg	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
3209	SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.3	4.2	I	274	0	E0	P403			
3209	SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.3	4.2	II	274	0	E2	P410 IBC05	B2	T3	TP33
3209	SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	4.3	4.2	III	223 274	0	E1	P410 IBC08	B4	T1	TP33
3210	CLORATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		II	274 351	1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
3210	CLORATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		III	223 274 351	5 L	E1	P504 IBC02		T4	TP1
3211	PERCLORATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		II		1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
3211	PERCLORATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		III	223	5 L	E1	P504 IBC02		T4	TP1
3212	HIPOCLORITOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		II	274 349	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3213	BROMATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		II	274 350	1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
3213	BROMATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		III	223 274 350	5 L	E1	P504 IBC02		T4	TP1
3214	PERMANGANATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		II	206 274 353	1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
3215	PERSULFATOS INORGANICOS, N.E.P.	5.1		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP2	B3	T1	TP33
3216	PERSULFATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		III		5 L	E1	P504 IBC02		T4	TP1 TP29
3218	NITRATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		II	270	1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
3218	NITRATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		III	223 270	5 L	E1	P504 IBC02		T4	TP1
3219	NITRITOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		II	103 274	1 L	E2	P504 IBC01		T4	TP1
3219	NITRITOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.	5.1		III	103 223 274	5 L	E1	P504 IBC02		T4	TP1
3220	PENTAFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R125)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
3221	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B	4.1			181 274	25 ml	E0	P520	PP21		
3222	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B	4.1			181 274	100 g	E0	P520	PP21		
3223	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C	4.1			274	25 ml	E0	P520	PP21		
3224	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C	4.1			274	100 g	E0	P520	PP21		
3225	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D	4.1			274	125 ml	E0	P520			
3226	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D	4.1			274	500 g	E0	P520			
3227	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E	4.1			274	125 ml	E0	P520			
3228	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E	4.1			274	500 g	E0	P520			
3229	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F	4.1			274	125 ml	E0	P520 IBC99		T23	
3230	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F	4.1			274	500 g	E0	P520 IBC99		T23	
3231	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			181 194 274	0	E0	P520	PP21		
3232	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			181 194 274	0	E0	P520	PP21		
3233	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			194 274	0	E0	P520	PP21		
3234	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			194 274	0	E0	P520	PP21		
3235	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			194 274	0	E0	P520			
3236	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			194 274	0	E0	P520			
3237	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			194 274	0	E0	P520			

3238	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			194 274	0	E0	P520			
3239	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			194 274	0	E0	P520		T23	
3240	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA	4.1			194 274	0	E0	P520		T23	
3241	2-BROMO-2-NITROPROPANO-1,3-DIOL	4.1		III	246	5 kg	E1	P520 IBC08	PP22 B3		
3242	AZODICARBONAMIDA	4.1		II	215	1 kg	E2	P409		T3	TP33
3243	SOLIDOS QUE CONTIENEN LIQUIDO TOXICO, N.E.P.	6.1		II	217 274	500 g	E4	P002 IBC02	PP9	T2 BK1 BK2	TP33
3244	SOLIDOS QUE CONTIENEN LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.	8		II	218 274	1 kg	E2	P002 IBC05	PP9	T3 BK1 BK2	TP33
3245	MICROORGANISMOS MODIFICADOS GENETICAMENTE u ORGANISMOS MODIFICADOS GENETICAMENTE	9			219	0	E0	P904 IBC99			
3246	CLORURO DE METANOSULFONILO	6.1	8	I	354	0	E0	P602		T20	TP2 TP13 TP37
3247	PEROXOBORATO DE SODIO ANHIDRO	5.1		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3248	MEDICAMENTO LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.	3	6.1	II	220 221	1 L	E2	P001			
3248	MEDICAMENTO LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.	3	6.1	III	220 221 223	5 L	E1	P001			
3249	MEDICAMENTO SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		II	221	500 g	E4	P002		T3	TP33
3249	MEDICAMENTO SOLIDO, TOXICO, N.E.P.	6.1		III	221 223	5 kg	E1	P002		T1	TP33
3250	ACIDO CLOROACETICO FUNDIDO	6.1	8	II		0	E0	NINGUNA		T7	TP3 TP28
3251	MONONITRATO 5-DE ISOSORBIDA	4.1		III	132 226	5 kg	E1	P409			
3252	DIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R32)	2.1				0	E0	P200		T50	
3253	TRIOXOSILICATO DE DISODIO	8		III		5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3254	TRIBUTILFOSFANO	4.2		I		0	E0	P400		T21	TP2 TP7
3255	HIPOCLORITO DE terc-BUTIL	4.2	8	I		0	E0	P099			
3256	LIQUIDO A TEMPERATURA ELEVADA, INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación superior a 60°C a una temperatura igual o superior al punto de inflamación	3		III	274	0	E0	P099 IBC01		T3	TP3 TP29
3257	LIQUIDO A TEMPERATURA ELEVADA, N.E.P., a una temperatura igual o superior a 100°C e inferior a su punto de inflamación (incluidos los metales fundidos, las sales fundidas, etc.)	9		III	232 274	0	E0	P099 IBC01		T3	TP3 TP29
3258	SOLIDO A TEMPERATURA ELEVADA, N.E.P., a una temperatura igual o superior a 240°C	9		III	232 274	0	E0	P099			
3259	AMINAS SOLIDAS, CORROSIVAS, N.E.P., o POLIAMINAS SOLIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3259	AMINAS SOLIDAS, CORROSIVAS, N.E.P., o POLIAMINAS SOLIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3259	AMINAS SOLIDAS, CORROSIVAS, N.E.P., o POLIAMINAS SOLIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.	8		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3260	SOLIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGANICO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3260	SOLIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGANICO, N.E.P.	8		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3260	SOLIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGANICO, N.E.P.	8		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3261	SOLIDO CORROSIVO, ACIDO, ORGANICO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3261	SOLIDO CORROSIVO, ACIDO, ORGANICO, N.E.P.	8		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3261	SOLIDO CORROSIVO, ACIDO, ORGANICO, N.E.P.	8		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3262	SOLIDO CORROSIVO, BASICO, INORGANICO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3262	SOLIDO CORROSIVO, BASICO, INORGANICO, N.E.P.	8		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3262	SOLIDO CORROSIVO, BASICO, INORGANICO, N.E.P.	8		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3263	SOLIDO CORROSIVO, BASICO, ORGANICO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3263	SOLIDO CORROSIVO, BASICO, ORGANICO, N.E.P.	8		II	274	1 kg	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3263	SOLIDO CORROSIVO, BASICO, ORGANICO, N.E.P.	8		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3264	LIQUIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGANICO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP27
3264	LIQUIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGANICO, N.E.P.	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3264	LIQUIDO CORROSIVO, ACIDO, INORGANICO, N.E.P.	8		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3265	LIQUIDO CORROSIVO, ACIDO, ORGANICO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP27
3265	LIQUIDO CORROSIVO, ACIDO, ORGANICO, N.E.P.	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3265	LIQUIDO CORROSIVO, ACIDO, ORGANICO, N.E.P.	8		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3266	LIQUIDO CORROSIVO, BASICO, INORGANICO, N.E.P.	8		I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP27

3266	LIQUIDO CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	BASICO,	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3266	LIQUIDO CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	BASICO,	8		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3267	LIQUIDO CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	BASICO,	8		I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP27
3267	LIQUIDO CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	BASICO,	8		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3267	LIQUIDO CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.	BASICO,	8		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3268	INFLADORES DE BOLSAS NEUMATICAS O MODULOS DE BOLSAS NEUMATICAS O PRETENSORES DE CINTURONES DE SEGURIDAD		9		III	280 289	0	E0	P902 LP902			
3269	BOLSA PARA RESINA POLIESTERICA		3		II	236 340	5 L	E0	P302			
3269	BOLSA PARA RESINA POLIESTERICA		3		III	236 340	5 L	E0	P302			
3270	FILTROS DE MEMBRANAS NITROCELULOSICAS, con un máximo de 12.6% de nitrógeno, por masa seca		4.1		II	237 286	1 kg	E2	P411			
3271	ETERES, N.E.P.		3		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8 TP28
3271	ETERES, N.E.P.		3		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
3272	ETERES, N.E.P.		3		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8 TP28
3272	ETERES, N.E.P.		3		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
3273	NITRILOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.		3	6.1	I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3273	NITRILOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.		3	6.1	II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3274	ALCOHOLATOS EN SOLUCION, N.E.P. en alcohol		3	8	II	274	1 L	E2	P001 IBC02			
3275	NITRILOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.		6.1	3	I	274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3275	NITRILOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.		6.1	3	II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3276	NITRILOS TOXICOS, N.E.P.		6.1		I	274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3276	NITRILOS TOXICOS, N.E.P.		6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3276	NITRILOS TOXICOS, N.E.P.		6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3277	CLOROFORMIATOS TOXICOS, CORROSIVOS, N.E.P.		6.1	8	II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T8	TP2 TP13 TP28
3278	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TOXICO, LIQUIDO N.E.P.		6.1		I	43 274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3278	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TOXICO, LIQUIDO N.E.P.		6.1		II	43 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3278	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TOXICO, LIQUIDO N.E.P.		6.1		III	43 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3279	COMPUESTOS ORGANOFOSFORADOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.		6.1	3	I	43 274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3279	COMPUESTOS ORGANOFOSFORADOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.		6.1	3	II	43 274	100 ml	E4	P001		T11	TP2 TP13 TP27
3280	COMPUESTO ORGANOARSENICAL LIQUIDO N.E.P.,		6.1		I	274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3280	COMPUESTO ORGANOARSENICAL LIQUIDO N.E.P.		6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3280	COMPUESTO ORGANOARSENICAL LIQUIDO N.E.P.		6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3281	CARBONILOS METALICOS, LIQUIDO N.E.P.		6.1		I	274 315	0	E5	P601		T14	TP2 TP13 TP27
3281	CARBONILOS METALICOS, LIQUIDO N.E.P.		6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3281	CARBONILOS METALICOS LIQUIDO, N.E.P.		6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3282	COMPUESTOS ORGANOMETALICOS TOXICOS, LIQUIDO N.E.P.		6.1		I	274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3282	COMPUESTOS ORGANOMETALICOS TOXICOS, LIQUIDO N.E.P.		6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3282	COMPUESTOS ORGANOMETALICOS TOXICOS, LIQUIDO N.E.P.		6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3283	COMPUESTO DE SELENIO, SOLIDO N.E.P.		6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3283	COMPUESTO DE SELENIO, SOLIDO N.E.P.		6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3283	COMPUESTO DE SELENIO, SOLIDO N.E.P.		6.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3284	COMPUESTO DE TELURIO, N.E.P.		6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3284	COMPUESTO DE TELURIO, N.E.P.		6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3284	COMPUESTO DE TELURIO, N.E.P.		6.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3285	COMPUESTO DE VANADIO N.E.P.		6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33

3285	COMPUESTO DE VANADIO N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3285	COMPUESTO DE VANADIO N.E.P.	6.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3286	LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.	3	6.1 8	I	274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3286	LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.	3	6.1 8	II	274	1 L	E2	P001 IBC99		T11	TP2 TP13 TP27
3287	LIQUIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	6.1		I	274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3287	LIQUIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3287	LIQUIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP1 TP28
3288	SOLIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC99		T6	TP33
3288	SOLIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3288	SOLIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3289	LIQUIDO TOXICO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	6.1	8	I	274 315	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3289	LIQUIDO TOXICO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	6.1	8	II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3290	SOLIDO TOXICO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	6.1	8	I	274	0	E5	P002 IBC99		T6	TP33
3290	SOLIDO TOXICO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.	6.1	8	II	274	500 g	E4	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3291	DESECHOS CLINICOS, N.E.P., o DESECHOS (BIO)MEDICOS, N.E.P., o DESECHOS MEDICOS REGULADOS, N.E.P.	6.2		II		0	E0	P621 IBC620 LP621		BK2	
3292	BATERIAS QUE CONTIENEN SODIO o ELEMENTOS DE BATERIA QUE CONTIENEN SODIO	4.3		II	239	0	E0	P408			
3293	HIDRAZINA EN SOLUCION ACUOSA con un máximo de 37%, en masa, de hidracina	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
3294	CIANURO DE HIDROGENO EN SOLUCION ALCOHOLICA, con no más de 45% de cianuro de hidrógeno	6.1	3	I		0	E5	P601		T14	TP2 TP13
3295	HIDROCARBUROS LIQUIDOS, N.E.P.	3		I		500 ml	E3	P001		T11	TP1 TP8 TP28
3295	HIDROCARBUROS LIQUIDOS, N.E.P.	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8 TP28
3295	HIDROCARBUROS LIQUIDOS, N.E.P.	3		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
3296	HEPTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 227)	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
3297	MEZCLAS DE OXIDO DE ETILENO Y CLOROTETRAFLUOROETANO con no más de 8.8% de óxido de etileno	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
3298	MEZCLAS DE OXIDO DE ETILENO Y PENTAFLUOROETANO con no más de 7.9% de óxido de etileno	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
3299	MEZCLAS DE OXIDO DE ETILENO Y TETRAFLUOROETANO con no más de 5.6% de óxido de etileno	2.2				120 ml	E1	P200		T50	
3300	MEZCLAS DE OXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO, con no más de 87% de óxido de etileno	2.3	2.1			0	E0	P200			
3301	LIQUIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	8	4.2	I	274	0	E0	P001			
3301	LIQUIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.	8	4.2	II	274	0	E2	P001			
3302	ACRILATO 2-DIMETILAMINOETILICO	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
3303	GAS COMPRIMIDO, TOXICO, OXIDANTE, N.E.P.	2.3	5.1		274	0	E0	P200			
3304	GAS COMPRIMIDO, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	8		274	0	E0	P200			
3305	GAS COMPRIMIDO, TOXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	2.1 8		274	0	E0	P200			
3306	GAS COMPRIMIDO, TOXICO, OXIDANTE, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	5.1 8		274	0	E0	P200			
3307	GAS LICUADO, TOXICO, OXIDANTE, N.E.P.	2.3	5.1		274	0	E0	P200			
3308	GAS LICUADO, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	8		274	0	E0	P200			
3309	GAS LICUADO, TOXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	2.1 8		274	0	E0	P200			
3310	GAS LICUADO, TOXICO, OXIDANTE, CORROSIVO, N.E.P.	2.3	5.1 8		274	0	E0	P200			
3311	GAS, LIQUIDO REFRIGERADO, OXIDANTE, N.E.P.	2.2	5.1		274	0	E0	P200		T75	TP5 TP22
3312	GAS, LIQUIDO REFRIGERADO, INFLAMABLE, N.E.P.	2.1			274	0	E0	P203		T75	TP5
3313	PIGMENTOS ORGANICOS QUE EXPERIMENTAN UN CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.2		II		0	E2	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3313	PIGMENTOS ORGANICOS QUE EXPERIMENTAN UN CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3314	COMPUESTO PARA EL MOLDEADO DE PLASTICOS en forma de pasta, hoja o cuerda estrada que desprende vapores inflamables	9		III	207	5 Kg	E1	P002 IBC08	PP14 B3, B6		
3315	MUESTRA QUIMICA TOXICA, líquida o sólida	6.1		I	250	0	E5	P099			
3316	EQUIPO QUIMICO o BOTIQUIN DE URGENCIA	9			251 340	0	E0	P901			
3317	2-AMINO-4,6-DINITROFENOL, HUMIDIFICADO con una proporción de agua, en masa, no inferior al 20%	4.1		I	28	0	E0	P406	PP26		

3318	SOLUCION ACUOSA DE AMONIACO, con una densidad relativa menor de 0.880 a 15°C, con más de 50% de amoniaco	2.3	8		23	0	E0	P200			T50
3319	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, SOLIDA, N.E.P., con más de 2% pero no más de 10%, en masa, de nitroglicerina	4.1		II	272 274	0	E0	P099			
3320	BOROHIDRURO SODIO Y SOLUCION DE HIDROXIDO SODIO con no más de 12% de borohidruro SODIO y no más de 40%, en masa, de hidróxido SODIO	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
3320	BOROHIDRURO SODIO Y SOLUCION DE HIDROXIDO SODIO con no más de 12% de borohidruro SODIO y no más de 40%, en masa, de hidróxido SODIO	8		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP2
3321	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-II), no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317 325 336	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias T5 TP4			
3322	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-III), no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317 325 336	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias T5 TP4			
3323	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DE TIPO C, no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317 325	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3324	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-II), FISIONABLES	7			172 326 336	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3325	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-III), FISIONABLES	7			172 326 336	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3326	MATERIALES RADIACTIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS-I u OCS-II), FISIONABLES	7			172 336	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3327	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DE TIPO A, FISIONABLES, no en forma especial	7			172 326	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3328	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DE TIPO B(U), FISIONABLES	7			172 326 337	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3329	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DE TIPO B(M), FISIONABLES	7			172 326 337	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3330	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DE TIPO C, FISIONABLES	7			172 326	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3331	MATERIALES RADIACTIVOS TRANSPORTADOS EN VIRTUD DE ARREGLOS ESPECIALES, FISIONABLES	7			172 326	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3332	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTO DE TIPO A, FORMA ESPECIAL, no fisionables o fisionables exceptuados	7			172 317	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3333	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTO DE TIPO A, FORMA ESPECIAL, FISIONABLES	7			172	0	E0	Para el transporte de estos productos deberán considerarse las disposiciones aplicables por parte de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias			
3334	LIQUIDO REGULADO PARA AVIACION, N.E.P.	9			106 274 276	0	E0	N/A			
3335	SOLIDO REGULADO PARA AVIACION, N.E.P.	9			106 274 276	0	E0	N/A			
3336	MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P., o MEZCLA DE MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P.	3		I	274	0	E3	P001		T11	TP2
3336	MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P., o MEZCLA DE MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P.	3		II	274	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP1 TP8 TP28
3336	MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P., o MEZCLA DE MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P.	3		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1 TP29
3337	GAS REFRIGERANTE R 404A	2.2				120 ml	E1	P200			T50
3338	GAS REFRIGERANTE R 407A MEZCLA AZEOTROPICA	2.2				120 ml	E1	P200			T50
3339	GAS REFRIGERANTE R 407B MEZCLA AZEOTROPICA	2.2				120 ml	E1	P200			T50
3340	GAS REFRIGERANTE R 407C	2.2				120 ml	E1	P200			T50
3341	DIOXIDO DE TIOUREA	4.2		II		0	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3341	DIOXIDO DE TIOUREA	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3342	XANTATOS	4.2		II		0	E2	P002 IBC06	B2	T3	TP33
3342	XANTATOS	4.2		III	223	0	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3343	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, LIQUIDA, INFLAMABLE, N.E.P., con no más de 30% de nitroglicerina, en masa	3			274 278	0	E0	P099			
3344	TETRANITRATO DE PENTAERITRITA, (TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL, TNPE) EN MEZCLA DE DESENSIBILIZADO, SOLIDO, N.E.P., con más de 10% pero no más de 20% en masa, de TNPE	4.1		II	272 274	0	E0	P406	PP26 PP80		
3345	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E4	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3345	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3345	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3346	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27

3346	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3347	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación igual o superior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3347	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación igual o superior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3347	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación igual o superior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
3348	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3348	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3348	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E4	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3349	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, SOLIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3349	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, SOLIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2, B4	T3	TP33
3349	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, SOLIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3350	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	I	61 274	0	E0	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3350	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C	3	6.1	II	61 274	1 L	E2	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3351	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3351	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3351	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C	6.1	3	III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP2 TP28
3352	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		I	61 274	0	E5	P001		T14	TP2 TP13 TP27
3352	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		II	61 274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3352	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LIQUIDO, TOXICO	6.1		III	61 223 274	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP28
3354	GAS INSECTICIDA, INFLAMABLE, N.E.P.	2.1			274	0	E0	P200			
3355	GAS INSECTICIDA, TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	2.3	2.1		274	0	E0	P200			
3356	GENERADOR QUIMICO DE OXIGENO	5.1		II	284	0	E0	P500			
3357	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, LIQUIDA, N.E.P. con un máximo de 30% de nitroglicerina, por masa	3		II	274 288	0	E0	P099			
3358	MAQUINAS REFRIGERADORAS que contengan gas líquido inflamable, no tóxico	2.1			291	0	E0	P003	PP32		
3359	UNIDAD DE TRANSPORTE DE MATERIALES SOMETIDA A FUMIGACION	9			302	0	E0	NINGUNA			
3360	FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL, SECAS	4.1			29 117 299	0	E0	P003	PP19		
3361	CLOROSILANOS TOXICOS CORROSIVOS, N.E.P.	6.1	8	II	274	0	E4	P001		T14	TP2 TP7 TP13 TP27
3362	CLOROSILANOS TOXICOS CORROSIVOS INFLAMABLES, N.E.P.	6.1	3 8	II	274	0	E4	P010		T14	TP2 TP7 TP13 TP27
3363	MERCANCIAS PELIGROSAS EN MAQUINARIA o MERCANCIAS PELIGROSAS EN APARATOS	9			301	0	E0	P907			
3364	TRINITROFENOL (ACIDO PICRICO) HUMIDIFICADO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP24		
3365	TRINITROCLOROBENCENO (CLORURO DE PICRILLO) HUMIDIFICADO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP24		
3366	TRINITROTOLUENO (TNT) HUMIDIFICADO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP24		
3367	TRINITROBENCENO HUMIDIFICADO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP24		
3368	ACIDO TRINITROBENZOICO HUMIDIFICADO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP24		
3369	DINITRO-p-CRESOLATO SODIO HUMIDIFICADO con un mínimo de 10%, en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP24		
3370	NITRATO DE UREA HUMIDIFICADO con un mínimo de 10%, en masa, del agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP78		
3371	2-METILBUTANAL	3		II		1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
3373	SUBSTANCIA BIOLOGICA CATEGORIA B	6.2			319 341	0	E0	P650		T1 BK1 BK2	TP1
3374	ACETILENO EXENTO DE SOLVENTE	2.1				0	E0	P200			
3375	EMULSION DE NITRATO DE AMONIO o SUSPENSION o GEL, explosivos intermedios para voladuras	5.1		II	309	0	E2	P099 IBC99		T1	TP1 TP9 TP17 TP32

3376	4-NITROFENILHIDRAZINA con un máximo de 30% en masa, de agua	4.1		I	28	0	E0	P406	PP26		
3377	PERBORATO DE SODIO MONOHIDRATADO	5.1		III		5kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
3378	CARBONATO DE SODIO PEROXIHIDRATADO	5.1		II		1Kg	E2	P002 IBC08	B2,B4	T3 BK1 BK2	TP33
3378	CARBONATO DE SODIO PEROXIHIDRATADO	5.1		III		5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1 BK1 BK2	TP33
3379	EXPLOSIVO DESENSIBILIZADO, LIQUIDO, N.E.P.	3		I	274 311	0	E0	P099			
3380	EXPLOSIVO DESENSIBILIZADO, SOLIDO, N.E.P	4.1		I	274 311	0	E0	P099			
3381	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION,N.E.P.,con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1		I	274	0	E0	P601		T22	TP2 TP13
3382	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1		I	274	0	E5	P602		T20	TP2 TP13
3383	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, N.E.P., CON TOXICIDAD POR INHALACION INFERIOR O IGUAL A 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	3	I	274	0	E5	P601		T22	TP2 TP13
3384	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	3	I	274	0	E5	P602		T20	TP2 TP13
3385	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con Concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	4.5	I	274	0	E5	P601		T22	TP2 TP13
3386	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	4.3	I	274	0	E5	P602		T20	TP2 TP13
3387	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, COMBURENTE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con Concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	5.1	I	274	0	E5	P601		T22	TP2 TP13
3388	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, COMBURENTE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	5.1	I	274	0	E5	P602		T20	TP2 TP13
3389	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, CORROSIVO,N.E.P., Con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración Saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	8	I	274	0	E5	P601		T22	TP2 TP13
3390	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, CORROSIVO, N.E.P., Con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	8	I	274	0	E0	P602		T20	TP2 TP13
3391	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, PIROFORICA	4.2		I	274	0	E0	P404	PP86	T21	TP7 TP33 TP36
3392	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA,PIROFORICA	4.2		I	274	0	E0	P400	PP86	T21	TP2 TP7 TP36
3393	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA	4.2	4.3	I	274	0	E0	P404	PP86	T21	TP7 TP33 TP36
3394	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, PIROFORICA, HIDRORREACTIVA	4.2	4.3	I	274	0	E0	P400	PP86	T21	TP2 TP7 TP36
3395	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA	4.3		I	274	0	E0	P403		T9	TP7 TP33 TP36
3395	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA	4.3		II	274	500 g	E2	P410 IBC04		T3	TP33 TP36
3395	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA	4.3		III	223 274	1 kg	E1	P410 IBC06		T1	TP33 TP36
3396	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA, INFLAMABLE	4.3	4.1	I	274	0	E0	P403		T9	TP7 TP33 TP36
3396	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA, INFLAMABLE	4.3	4.1	II	274	500 g	E2	P410 IBC04		T3	TP33 TP36
3396	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA, INFLAMABLE	4.3	4.1	III	223 274	1 kg	E1	P410 IBC06		T1	TP33 TP36
3397	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA SOLIDA, HIDRORREACTIVA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.3	4.2	I	274	0	E0	P403		T9	TP7 TP33 TP36
3397	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA SOLIDA, HIDRORREACTIVA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.3	4.2	II	274	500 g	E2	P410 IBC04		T3	TP33 TP36
3397	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA SOLIDA, HIDRORREACTIVA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.3	4.2	III	223 274	1 Kg	E1	P410 IBC06		T1	TP33 TP36
3398	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, HIDRORREACTIVA	4.3		I	274	0	E0	P402		T13	TP2 TP7 TP36

3398	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, HIDRORREACTIVA	4.3		II	274	500 ml	E2	P001 IBC01		T7	TP2 TP7 TP36
3398	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, HIDRORREACTIVA	4.3		III	223 274	1 L	E1	P001 IBC02		T7	TP2 TP7 TP36
3399	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, INFLAMABLE	4.3	3	I	274	0	E0	P402		T13	TP2 TP7 TP36
3399	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, INFLAMABLE	4.3	3	II	274	500 ml	E2	P001 IBC01		T7	TP2 TP7 TP36
3399	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, INFLAMABLE	4.3	3	III	223 274	1 L	E1	P001 IBC02		T7	TP2 TP7 TP36
3400	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.2		II	274	500 g	E2	P410 IBC06		T3	TP33 TP36
3400	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO	4.2		III	223 274	1 Kg	E1	P002 IBC06		T1	TP33 TP36
3401	METALES ALCALINOS, AMALGAMA SOLIDA DE	4.3		I	182	0	E0	P403		T9	TP7 TP33
3402	METALES ALCALINOTERREOS AMALGAMA SOLIDA DE	4.3		I	183	0	E0	P403		T9	TP7 TP33
3403	POTASIO METALICO, ALEACIONES SOLIDAS DE	4.3		I		0	E0	P403		T9	TP7 TP33
3404	POTASIO Y SODIO, ALEACIONES SOLIDAS DE	4.3		I		0	E0	P403		T9	TP7 TP33
3405	CLORATO DE BARIO EN SOLUCION	5.1	6.1	II		1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
3405	CLORATO DE BARIO EN SOLUCION	5.1	6.1	III	223	5 L	E1	P001 IBC02		T4	TP1
3406	PERCLORATO DE BARIO EN SOLUCION	5.1	6.1	II		1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
3406	PERCLORATO DE BARIO EN SOLUCION	5.1	6.1	III	223	5 L	E1	P001 IBC02		T4	TP1
3407	CLORATO Y CLORURO DE MAGNESIO EN SOLUCION, MEZCLA DE	5.1		II		1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
3407	CLORATO Y CLORURO DE MAGNESIO EN SOLUCION, MEZCLA DE	5.1		III	223	5 L	E1	P504 IBC02		T4	TP1
3408	PERCLORATO DE PLOMO EN SOLUCION	5.1	6.1	II		1 L	E2	P504 IBC02		T4	TP1
3408	PERCLORATO DE PLOMO EN SOLUCION	5.1	6.1	III	223	5 L	E1	P001 IBC02		T4	TP1
3409	CLORONITROBENCENOS LIQUIDOS	6.1		II	279	100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
3410	CLORHIDRATO DE 4-CLORO-0-TOLUIDINA EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
3411	beta-NAFTILAMINA EN SOLUCION	6.1		II		100 mL	E4	P001 IBC02		T7	TP2
3411	beta-NAFTILAMINA EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC02		T7	TP2
3412	ACIDO FORMICO con mínimo de 10% y un máximo de 85%, en masa de ácido	8		II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
3412	ACIDO FORMICO con un mínimo de 5% y un máximo de 10%, en masa de ácido	8		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
3413	CIANURO POTASICO EN SOLUCION	6.1		I		0	E5	P001		T14	TP2 TP13
3413	CIANURO POTASICO EN SOLUCION	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3413	CIANURO POTASICO EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP13 TP28
3414	CIANURO DE SODIO EN SOLUCION	6.1		I		0	E5	P001		T14	TP2 TP13
3414	CIANURO DE SODIO EN SOLUCION	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP13 TP27
3414	CIANURO DE SODIO EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T7	TP2 TP13 TP28
3415	FLORURO DE SODIO EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
3416	CLOROACETOFENONA LIQUIDA	6.1		II		0	E4	P001 IBC02		T7	TP2 TP13
3417	BROMURO DE XILOLO, SOLIDO	6.1		II		0	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3418	TOLUILEN-2,4-DIAMINA EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
3419	TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO ACETICO, COMPLEJO SOLIDO DE	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3420	TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO PROPIONICO, COMPLEJO SOLIDO DE	8		II		1 Kg	E2	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3421	HIDROGENODIFLUORURO DE POTASIO EN SOLUCION	8	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
3421	HIDROGENODIFLUORURO DE POTASIO EN SOLUCION	8	6.1	III	223	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
3422	FLUORURO POTASICO EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
3423	HIDROXIDO DE TETRAMETILAMONIO SOLIDO	8		II		1 kg	E2	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3424	DINITRO-0-CRESOLATO AMONICO EN SOLUCION	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
3424	DINITRO-0-CRESOLATO AMONICO EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC02		T7	TP2
3425	ACIDO BROMOACETICO SOLIDO	8		II		1Kg	E2	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3426	ACRILAMIDA EN SOLUCION	6.1		III	223	5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
3427	CLORUROS DE CLOROBENCILLO, SOLIDOS	6.1		III		5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3428	ISOCIANATO DE 3-CLORO-4-METILFENILO, SOLIDO	6.1		II		500g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33

3429	CLOROTOLUIDINAS LIQUIDAS	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
3430	XILENOLES LIQUIDOS	6.1		II		100 ml	E4	P001 IBC02		T7	TP2
3431	NITROBENZOTRIFLUORUROS SOLIDOS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3432	DIFELINOS POLICLORADOS SOLIDOS	9		II	305	1 kg	E2	P906 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3434	NITROCRESOLES LIQUIDOS	6.1		III		5 L	E1	P001 IBC03 LP01		T4	TP1
3436	HIDRATO DE HEXAFLUORACETONA, SOLIDO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3437	CLOROCRESOLES SOLIDOS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3438	ALCOHOL alfa-METILBENCILICO SOLIDO	6.1		III		5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3439	NITRILOS TOXICOS SOLIDOS, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3439	NITRILOS TOXICOS SOLIDOS, N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3439	NITRILOS TOXICOS SOLIDOS, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3440	COMPUESTO DE SELENIO LIQUIDO, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P001		T14	TP2 TP27
3440	COMPUESTO DE SELENIO LIQUIDO, N.E.P.	6.1		II	274	100 ml	E4	P001 IBC02		T11	TP2 TP27
3440	COMPUESTO DE SELENIO LIQUIDO, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 L	E1	P001 IBC03		T7	TP1 TP28
3441	CLORODINITROBECENOS SOLIDOS	6.1		II	279	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3442	DICLOROANILINAS SOLIDAS	6.1		II	279	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3443	DINITROBECENOS SOLIDOS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3444	CLORHIDRATO DE NICOTINA SOLIDO	6.1		II	43	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3445	SULFATO DE NICOTINA SOLIDO	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3446	NITROTOLUENOS SOLIDOS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3447	NITROXILEENOS SOLIDOS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3448	GASES LACRIMOGENOS, SUBSTANCIA SOLIDA PARA LA FABRICACION, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P002		T6	TP33
3448	GASES LACRIMOGENOS, SUBSTANCIA SOLIDA PARA LA FABRICACION, N.E.P.	6.1		II	274	0	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3449	CIANUROS DE BROMOBENCILLO SOLIDOS	6.1		I	138	0	E5	P002		T6	TP33
3450	DIFENICLOROARSINA SOLIDA	6.1		I		0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3451	TOLUIDINAS SOLIDAS	6.1		II	279	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3452	XILIDINAS SOLIDAS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3453	ACIDO FOSFORICO SOLIDO	8		III		5Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3454	DINITROTOLUENOS SOLIDOS	6.1		II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3455	CRESOLES SOLIDOS	6.1	8	II		500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3456	ACIDO NITROSILSULFURICO SOLIDO	8		II		1 Kg	E2	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3457	CLORONITROTOLUENOS SOLIDOS	6.1		III		5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3458	NITROANISOL SOLIDO	6.1		III	279	5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3459	NITROBROMOBENCENOS SOLIDOS	6.1		III		5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3460	N-ETILBENCILTOLUIDINAS SOLIDAS	6.1		III		5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3462	TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, SOLIDAS, N.E.P.	6.1		I	210 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3462	TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, SOLIDAS, N.E.P.	6.1		II	210 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3462	TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, SOLIDAS, N.E.P.	6.1		III	210 223 274	5 Kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33
3463	ACIDO PEOPIONICO con mínimo de 90%, en masa, de ácido	8	3	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
3464	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.	6.1		I	43 274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3464	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.	6.1		II	43 274	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3464	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.	6.1		III	43 223 274	5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3465	COMPUESTO ORGANOARSENICAL, SOLIDO, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3465	COMPUESTO ORGANOARSENICAL, SOLIDO, N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3465	COMPUESTO ORGANOARSENICAL, SOLIDO, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3466	CARBONILOS METALICOS, SOLIDOS, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33
3466	CARBONILOS METALICOS, SOLIDOS, N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3466	CARBONILOS METALICOS, SOLIDOS, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3467	COMPUESTO ORGANOMETALICO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.	6.1		I	274	0	E5	P002 IBC07	B1	T6	TP33

3467	COMPUESTO ORGANOMETALICO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.	6.1		II	274	500 g	E4	P002 IBC08	B2,B4	T3	TP33
3467	COMPUESTO ORGANOMETALICO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.	6.1		III	223 274	5 Kg	E1	P002 IBC08 LP02	B3	T1	TP33
3468	HIDROGENO EN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METALICO O HIDROGENO CON UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METALICO INSTALADO EN UN EQUIPO o HIGROGENO EN UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METALICO EMBALADO CON EQUIPO	2.1			321 356	0	E0	P205			
3469	PINTURAS INFLAMABLES, CORROSIVAS (incluidos pinturas, lacas, esmaltes, colores, goma laca, barnices, bruñidores, encásticos, bases líquidas para lacas) o MATERIAL INFLAMABLE, CORROSIVO RELACIONADO CON PINTURAS (incluidos disolventes y diluyentes para pinturas)	3	8	I	163	0	E0	P001		T11	TP2 TP27
3469	PINTURAS INFLAMABLES, CORROSIVAS (incluidos pinturas, lacas, esmaltes, colores, goma laca, barnices, bruñidores, encásticos, bases líquidas para lacas) o MATERIAL INFLAMABLE, CORROSIVO RELACIONADO CON PINTURAS (incluidos disolventes y diluyentes para pinturas)	3	8	II	163	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP8 TP28
3469	PINTURAS INFLAMABLES, CORROSIVAS (incluidos pinturas, lacas, esmaltes, colores, goma laca, barnices, bruñidores, encásticos, bases líquidas para lacas) o MATERIAL INFLAMABLE, CORROSIVO RELACIONADO CON PINTURAS (incluidos disolventes y diluyentes para pinturas)	3	8	III	163 223	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1 TP29
3470	PINTURAS CORROSIVAS INFLAMABLES (incluidos pinturas, lacas, esmaltes, colores, goma laca, barnices, bruñidores, encásticos, bases líquidas para lacas) o MATERIAL CORROSIVO, INFLAMABLE RELACIONADO CON PINTURAS (incluidos disolventes y diluyentes para pinturas)	8	3	II	163	1 l	E2	P001 IBC02		T7	TP2 TP8 TP28
3471	HIDROGENODIFLUORUROS EN SOLUCION, N.E.P.	8	6.1	II		1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
3471	HIDROGENODIFLUORUROS EN SOLUCION, N.E.P.	8	6.1	III	223	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
3472	ACIDO CROTONICO LIQUIDO	8		III		5 L	E1	P01 IBC03 LP01		T4	TP1
3473	CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE o CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADOS EN UN EQUIPO o CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE EMBALADOS CON UN EQUIPO, que contienen líquidos inflamables)	3			328	1 l	E0	P004			
3474	1-HIDROXIBENZOTRIAZOL, MONOHIDRATADO	4.1		I		0	E0	P406	PP48		
3475	MEZCLA DE ETANOL Y GASOLINA O MEZLA DE ETANOL Y COMBUSTIBLE PARA MOTORES Con más del 10% de etanol	3		II	333	1 L	E2	P001 IBC02		T4	TP1
3476	CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE o CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADOS EN UN EQUIPO o CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE CONTENIDOS EN UN EQUIPO, que contienen sustancias que reaccionan con el agua	4.3			328 334	500 ml or 500 g	E0	P004			
3477	CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE o CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADOS EN UN EQUIPO o CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE EMBALADOS CON UN EQUIPO, que contienen SUBSTANCIAS corrosivas	8			328 334	1 L or 1 kg	E0	P004			
3478	CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE o CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADOS EN UN EQUIPO o CARTUCHOS PARA PILAS D COMBUSTIBLES EMBALADOS CON UN EQUIPO, que contienen gas licuado inflamable	2.1			328 338	120ml	E0	P004			
3479	CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE o CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE INSTALADOS EN UN EQUIPO o CARTUCHOS PARA PILAS DE COMBUSTIBLE CONTENIDOS EN UN EQUIPO, que contienen hidrógeno en un hidruro metálico	2.1			328 339	120 ml	E0	P004			
3480	BATERIAS DE ION LITIO (incluidas Las baterías poliméricas de ión litio)	9		II	188 230 310 348	0	E0	P903			
3481	BATERIAS DE ION LITIO INSTALADAS EN UN EQUIPO o BATERIAS DE ION LITIO EMBALADAS CON EQUIPO (incluidas las baterías poliméricas de ión litio)	9		II	188 230 348	0	E0	P903			
3482	DISPERSION DE METALES ALCALINOS, INFLAMABLE o DISPERSION DE METALES ALCALINOTERREOS, INFLAMABLE	4.3	3	I	182 183	0	E0	P402			
3483	MEZCLA ANTIDETONANTE PARA COMBUSTIBLES DE MOTORES, INFLAMABLE	6.1	3	I		0	E5	P602		T14	TP2 TP13
3484	HIDRAZINA EN SOLUCION ACUOSA, INFLAMABLE, con más del 37%, en masa, de hidrazina	8	3 6.1	I		0	E0	P001		T10	TP2 TP13

3485	HIPOCLORITO DE CALCIO SECO, CORROSIVO o HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA SECA, CORROSIVO con más del 39% de cloro activo (8.8% de oxígeno activo)	5.1	8	II	314	1 kg	E2	P002 IBC08	PP85, B2, B4, B13		
3486	HIPOCLORITO DE CALCIO EN MEZCLA SECA, CORROSIVO con más del 10% pero no más del 39% de cloro activo	5.1	8	III	314	5 kg	E1	P002 IBC08 LP02	PP85, B3, B13		
3487	HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO, CORROSIVO o HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO EN MEZCLA, CORROSIVO, con no menos del 5,5% pero no más del 16% de agua	5.1	8	II	314 322	1 kg	E2	P002 IBC08	PP85, B2, B4, B13		
3487	HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO, CORROSIVO o HIPOCLORITO DE CALCIO HIDRATADO EN MEZCLA, CORROSIVO, con no menos del 5,5% pero no más del 16% de agua	5.1	8	III	223 314	5 kg	E1	P002 IBC08	PP85 B4		
3488	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	3 8	I	274	0	E0	P601		T22	TP2 TP13
3489	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1.000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	3 8	I	274	0	E0	P602		T20	TP2 TP13
3490	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	4.3 3	I	274	0	E0	P601		T22	TP2 TP13
3491	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1.000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	4.3 3	I	274	0	E0	P602		T20	TP2 TP13
3492	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL50	6.1	8 3	I	274	0	E0	P601		T22	TP2 TP13
3493	LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, CORROSIVO, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1.000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL50	6.1	8 3	I	274	0	E0	P602		T20	TP2 TP13
3494	PETROLEO CRUDO ACIDO, INFLAMABLE, TOXICO	3	6.1	I	343	0	E0	P001		T14	TP2 TP13
3494	PETROLEO CRUDO ACIDO, INFLAMABLE, TOXICO	3	6.1	II	343	1 L	E2	P001 IBC02		T7	TP2
3494	PETROLEO CRUDO ACIDO, INFLAMABLE, TOXICO	3	6.1	III	343	5 L	E1	P001 IBC03		T4	TP1
3495	YODO	8	6.1	III	279	5 kg	E1	P002 IBC08	B3	T1	TP33

TABLA 3. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A SUSTANCIAS Y MATERIALES DETERMINADOS.

- 16** Las muestras de sustancias u objetos explosivos nuevos o existentes pueden transportarse para efectos de pruebas, clasificación, investigación, desarrollo y control de calidad, entre otros, o como muestra comercial, conforme a las instrucciones de la normatividad que establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás autoridades. Las muestras explosivas no humedecidas ni desensibilizadas se limitarán a 10 kg en envases y embalajes pequeños, conforme a las instrucciones de la autoridad competente. Las muestras explosivas humedecidas o desensibilizadas se limitarán a 25 kg.
- 23** Aunque esta sustancia presenta riesgo de inflamable, esta condición solamente se presenta en caso de fuego intenso en un área confinada (cerrada).
- 26** No está autorizado el transporte de esta sustancia en cisternas portátiles ni en recipientes intermedios a granel de una capacidad superior a 450 l, ya que existe peligro potencial de explosión cuando se transporta en grandes volúmenes.
- 28** Esta sustancia puede transportarse conforme a las disposiciones de la división 4.1 sólo si está envasada y embalada de tal manera que se evite que el porcentaje de diluyente no descienda por debajo de los valores establecidos durante todo el trayecto de transporte.
- 29** Esta sustancia está exenta de los requisitos de etiquetado, pero deberá llevar indicado el número de la clase o división a que pertenece.
- 32** Esta sustancia no está sujeta a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, en cualquier otra forma de presentación.
- 37** Esta sustancia no está sujeta a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, cuando se encuentre recubierta o revestida.

- 38 Esta sustancia no está sujeta a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, cuando no contenga más del 0.1% de carburo de calcio.
- 39 Esta sustancia no está sujeta a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, cuando contengan menos de 30% o contiene un mínimo de 90% de silicio.
- 43 Cuando se presenten para su transporte como plaguicidas, estas sustancias se transportarán conforme a la designación de plaguicidas pertinente y deben sujetarse a los requerimientos establecidos para ellos, así como los métodos para determinar la toxicidad por ingestión y absorción cutánea y clasificación de plaguicidas.
- 45 No están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, los sulfuros y óxidos de antimonio que contengan menos del 0.5% de arsénico, calculado sobre la masa (peso) total.
- 47 Los cianuros férricos y ferrosos no están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 48 El transporte de esta sustancia está prohibido cuando contiene más de 20% de ácido cianhídrico, excepto cuando así lo autorice expresamente la autoridad competente.
- 59 Estas sustancias no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, cuando contienen menos del 50% de magnesio.
- 60 Está prohibido el transporte de esta sustancia cuando su concentración sea superior al 72%, excepto cuando así lo autorice expresamente la autoridad competente.
- 61 El nombre técnico que complementará al nombre bajo el cual se documenta el embarque deberá ser el nombre común aprobado por la ISO, algún otra designación o nombre incluido en la Recommended Classification of Pesticides by Hazard and Guidelines to Classification de la OMS o bien el nombre de la sustancia activa.
- 62 Esta sustancia no está sujeta a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, cuando contiene una cantidad menor al 4% de hidróxido de sodio.
- 63 La asignación de división dentro de la clase 2 y los riesgos secundarios dependen de la naturaleza del contenido del generador de aerosol o del "recipiente pequeño". Se aplicarán las siguientes disposiciones:
- a) Se asignará a la división 2.1 cuando el contenido incluye al menos 85% (en masa) de componentes inflamables y si el calor de combustión es superior a 30 kJ/g;
 - b) Se asignará a la división 2.2 si el contenido no incluye más del 1% (en masa) de componentes inflamables y si el calor de combustión es inferior a 20 kJ/g;
 - c) En otro caso el producto se clasificará sobre la base del valor del calor químico de combustión y de los resultados de las pruebas de inflamación. Los aerosoles tanto inflamables como muy inflamables se clasificarán en la división 2.1; los no inflamables en la división 2.2;
 - d) Los gases de la división 2.3 no se utilizarán como propulsores en un generador de aerosol;
 - e) Cuando los contenidos, sin incluir los propelentes, que van a ser expulsados por el generador de aerosol estén clasificados como división 6.1, grupos de envase y/o embalaje II y III, o clase 8, grupos de envase y/o embalaje II o III, se asignará al aerosol un riesgo secundario de división 6.1 o clase 8.
 - f) Se prohibirá el transporte de aerosoles cuyo contenido satisfaga los criterios del grupo de envase y embalaje I en cuanto a toxicidad o corrosividad.
 - g) Para el transporte por vía aérea se exigirán etiquetas de riesgo secundario.
Los componentes inflamables son líquidos, sólidos o gases y mezclas de gases inflamables. Esta designación no comprende las sustancias pirofóricas, las que experimentan calentamiento espontáneo o las que reaccionan con el agua (hidrorreactivas). El calor químico de combustión se determinará mediante uno de los métodos siguientes: ASTM D 240, ISO/FDIS 13943: 1999 (E/F) 86.1 a 86.3 o NFPA 30B.
- 65 Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno de una concentración inferior al 8% en peróxido de hidrógeno no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 66 El cloruro mercurioso y el cinabrio no están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.

- 103** El transporte de nitritos amónicos y de mezclas que contienen un nitrito inorgánico, y una sal de amonio, están prohibidos.
- 105** La nitrocelulosa que corresponda a las descripciones de UN 2556 o UN 2557 puede clasificarse en la división 4.1.
- 106** Esta sustancia sólo está sujeta a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, cuando se transporta por vía aérea.
- 113** El transporte de mezclas químicamente inestables está prohibido.
- 117** Esta sustancia sólo está sujeta a las disposiciones para el Transporte de Materiales Peligrosos, cuando se transporta por vía marítima.
- 119** Las máquinas refrigeradoras comprenden las máquinas u otros aparatos diseñados con el fin concreto de mantener alimentos u otros artículos a una temperatura baja en un compartimiento interno, y las unidades de aire acondicionado. Las máquinas refrigeradoras y las piezas de máquinas refrigeradoras no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales Peligrosos, si contienen menos de 12 kg de un gas de la división 2.2 o si contienen menos de 12 litros de solución de amoníaco (UN 2672).
- 122** En la Norma Oficial Mexicana respectiva a peróxidos orgánicos, se indican los riesgos secundarios y las temperaturas de regulación y de emergencia de los peróxidos orgánicos clasificados hasta el momento, así como el número del epígrafe genérico a que pertenece cada uno de ellos.
- 127** Se pueden utilizar otras sustancias inertes u otras mezclas de sustancias inertes, a discreción de la autoridad competente, siempre que esas sustancias inertes tengan propiedades inhibidoras (flemadoras) idénticas.
- 131** La sustancia inhibida (flemadora) debe ser mucho menos sensible que la pentrita seca.
- 132** Durante el transporte, la sustancia debe protegerse de los rayos del sol y almacenarse o mantenerse en un lugar fresco y bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.
- 133** En condiciones de confinamiento extremo en el envase o embalaje, esa sustancia podrá tener un comportamiento explosivo. Cuando la sustancia se envase y/o embale de acuerdo con las instrucciones de envase y embalaje P409, están concebidos para evitar esa situación. Cuando se haga uso de un envase o embalaje distinto de los prescritos en dicha instrucción de envase y/o embalaje, éste deberá de proporcionar por lo menos el mismo nivel de seguridad que si la sustancia se envasara y/o embalara según un método especificado en la instrucción de envase y/o embalaje indicada, el envase y/o embalaje deberá de llevar una etiqueta de riesgo secundario con la indicación de "EXPLOSIVO", a menos de que se haya demostrado mediante pruebas realizadas, que la sustancia en ese envase y/o embalaje no tiene un comportamiento explosivo, lo cual deberá constar en el documento de embarque. En tal caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en las disposiciones especiales aplicables al transporte de la clase 1 explosivos.
- 135** No está sujeta a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, la sal de sodio dihidratada a partir del ácido dicloroisocianúrico.
- 138** El cianuro de p-bromobencilo no está sujeto a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 141** No están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, los productos que han sido sometidos a un tratamiento térmico suficiente de manera que no presenten peligro alguno durante el transporte.
- 142** No está sujeta a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, la harina de habas de soya extraída con solvente, que contenga el 1,5% de aceite y 11% como máximo de humedad, y totalmente libre del solvente inflamable.
- 144** No están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, las soluciones acuosas que contienen un máximo de 24% en volumen, de alcohol.
- 145** No están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, las bebidas alcohólicas del grupo de envase y embalaje III cuando se transporten en recipientes de 250 l o menos, excepto si se transportan por vía aérea.
- 146** No están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, las bebidas alcohólicas del grupo de envase y embalaje II cuando se transporten en recipientes de 5 l o menos, excepto si se transportan por vía aérea y marítima.

- 152** La clasificación de esta sustancia variará de acuerdo al tamaño de partícula (granulometría) y condiciones del envase y/o embalaje, pero no se han determinado experimentalmente los valores límite de ellas. La manera de clasificarlas apropiadamente dependerá de la realización de las pruebas respectivas.
- 153** Esta disposición se utiliza solamente si se demuestra con pruebas, que las sustancias cuando se ponen en contacto con el agua, no son combustibles ni muestran una tendencia a incendiarse espontáneamente, y que la mezcla de los gases que desprenden no son inflamables.
- 163** Las sustancias expresamente mencionadas en el Listado de sustancias y materiales más usualmente transportados no se transportarán al amparo de esta designación. Las sustancias que se transporten conforme a éste podrán tener hasta 20% de nitrocelulosa; la nitrocelulosa no deberá de contener más de 12.6% en masa seca, de nitrógeno.
- 168** No está sujeto a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, el asbesto que está inmerso o adherido a un aglutinante natural o artificial (cemento, plástico, asfalto, resinas, mineral y otros), de manera que durante el transporte no puedan desprenderse las fibras de asbesto respirables en cantidades peligrosas. Los artículos que contienen asbesto y no cumplen con esta restricción no están sujetos a estas disposiciones, siempre y cuando vayan envasadas y embaladas en forma tal, que no puedan desprenderse durante su transporte las fibras de asbesto respirables, en cantidades peligrosas.
- 169** No están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, el anhídrido ftálico en estado sólido y los anhídridos tetrahidroftálicos que no contienen más de 0.05% de anhídrido maleico. El anhídrido ftálico fundido a una temperatura superior a su punto de inflamación con un máximo de 0,05% de anhídrido maleico se clasificará en UN 3256.
- 172** Los materiales radiactivos que entrañen un riesgo secundario:
- a)** Llevarán etiquetas indicativas de cada uno de los riesgos secundarios asociados al material; los carteles correspondientes se fijarán en las unidades de transporte de acuerdo a la normatividad correspondiente.
 - b)** Se sujetarán al grupo de envase y/o embalaje I, II o III, según proceda conforme a los criterios de agrupación y de acuerdo a la naturaleza del riesgo secundario predominante.
Asimismo se incluirá en el Documento de Embarque una descripción del riesgo secundario correspondiente (por ejemplo, "Riesgo Secundario": 3, 6.1), el nombre de los componentes que en forma preponderante contribuyen a éste o estos riesgos secundarios, y cuando aplique, también se incluirá el grupo de envase y embalaje.
- 177** El sulfato de bario no está sujeto a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 178** Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en los Listados de Sustancias y Materiales Peligrosos de esta misma Norma, ninguna otra que sea apropiada, y solamente con la aprobación de la autoridad competente, del país de origen.
- 181** Los envases y embalajes para este tipo de sustancias llevarán etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que la autoridad competente del país de origen permita que se prescinda de esa etiqueta en el envase y/o embalaje utilizado, en donde los resultados de las pruebas que efectúen demuestren que la sustancia en ese envase y embalaje no presentará comportamiento explosivo, lo que deberá constar en el documento de embarque. En tal caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en las disposiciones especiales aplicables al transporte de la clase 1 explosivos.
- 182** El grupo de los metales alcalinos comprende el litio, el sodio, el potasio, el rubidio y el cesio.
- 183** El grupo de los metales alcalinotérreos comprende el magnesio, el calcio, el estroncio y el bario.
- 186** En las determinaciones de contenido de nitrato amónico, todos los iones de nitrato para los cuales exista un equivalente molecular de iones amonio en la mezcla, contarán como nitrato de amonio.
- 188** Las pilas y baterías presentadas para el transporte no están sujetos a otras disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, si se cumplen los siguientes requerimientos:
- a)** En una pila de litio o de aleación de litio, el contenido de litio no es superior a 1 g, y en una pila de ión litio, el contenido equivalente de litio no será superior a los 20 Wh;
 - b)** En una batería de litio o de aleación de litio, el contenido total de litio no es mayor a 2 g, y en una batería de ión litio, el contenido total en equivalentes de litio no es superior a 100 Wh. Las baterías de ión litio sujetas a esta disposición llevarán impresa la capacidad nominal en el revestimiento exterior;

- c) Se ha demostrado que cada tipo de pila o baterías cumple las prescripciones de cada uno de los métodos y pruebas que se les apliquen;
- d) Las pilas y las baterías, salvo en el caso que estén instaladas en equipos, deben colocarse en envases y/o embalajes interiores que las contengan por completo. Las pilas y baterías salvo en el caso que estén instaladas en equipos deben colocarse en envases y/o embalajes resistentes que las contengan por completo. Las pilas y baterías se protegerán de manera que no puedan producirse corto circuitos.

Eso incluye la protección frente al contacto con materiales conductores presentes en el mismo envase y/o embalaje que pudieran provocar un corto circuito. Los envases y/o embalajes interiores se colocarán en un envase y/o embalaje exterior resistente que satisfaga lo dispuesto en la normatividad aplicable a éstos.

- e) Las pilas y baterías instaladas en equipos irán protegidas frente a los daños y cortocircuitos, y los equipos estarán dotados de un medio eficaz para prevenir su activación accidental. Cuando en un equipo se instalen baterías, éste se colocará en un envase y/o embalaje exterior resistente construido con materiales apropiados y con la resistencia y el diseño adecuados en relación con la capacidad y el uso a que esté destinado, a menos que la batería quede protegida de forma equivalente por el equipo en el que esté instalada;
- f) Excepto en el caso de los envases y/o embalajes que contengan pilas de botón instaladas en equipos (incluidas las tarjetas de circuito), o no contengan más de cuatro pilas instaladas en equipos o de dos baterías instaladas en equipos, cada envase y/o embalaje llevará las siguientes marcas:
 - i. Cada envase y/o embalaje llevará una marca indicando que contiene baterías de "metal litio" o de "ión litio", según corresponda;
 - ii. Una indicación de que el envase y/o embalaje deberá manipularse con cuidado y de que existe riesgo de inflamación si sufre algún daño;
 - iii. Una indicación de que en el caso de que el envase y/o embalaje sufra algún daño, deberán seguirse procedimientos especiales, incluidas la inspección y la introducción en un nuevo envase y/o embalaje si fuera necesario; y
 - iv. Un número de teléfono dónde obtener información adicional;
- g) Cada salida de uno o más envases y/o embalajes marcados según lo dispuesto en el apartado f), irá acompañada de un documento que incluirá lo siguiente:
 - i. Cada envase y/o embalaje llevará una marca indicando que contiene baterías de "metal litio" o de "ión litio", según corresponda;
 - ii. Una indicación de que el envase y/o embalaje deberá manipularse con cuidado y de que existe riesgo de inflamación si sufre algún daño;
 - iii. Una indicación de que en el caso de que el envase y/o embalaje sufra algún daño, deberán seguirse procedimientos especiales, incluidas la inspección y la introducción en un nuevo envase y/o embalaje si fuera necesario; y
 - iv. Un número de teléfono dónde obtener información adicional;
- h) Salvo que las baterías estén instaladas en equipos, cada envase y/o embalaje será capaz de resistir una prueba de caída de 1,2 m en todas las posiciones sin que dañen las pilas o las baterías que contienen, sin que se produzca desplazamiento del contenido, de forma que pudieran producirse contactos entre baterías (o entre pilas), y sin pérdida de contenido, y
- i) Salvo que las baterías estén instaladas o embaladas con equipos, la masa bruta total de los envases y/o embalajes no excederá de 30 kg.

En las presentes disposiciones se entiende por "contenido de litio", la masa de litio presente en el ánodo de una pila de litio o de aleación de litio.

Existen designaciones separadas para las baterías de metal litio y para las baterías de ión litio con el fin de facilitar el transporte de esas baterías en modos de transporte específicos y facilitar la aplicación de diferentes medidas de respuesta en caso de emergencia.

- 190** Los aerosoles deben de proveerse de una protección contra una descarga accidental o inadvertida. No están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, los aerosoles con una capacidad que no exceda a 50 ml y que sólo contienen ingredientes no tóxicos.

- 191** Los recipientes pequeños que contienen gas no están provistos de un dispositivo de desfogue. No están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, los recipientes con una capacidad máxima de 50 ml conteniendo solamente constituyentes no tóxicos.
- 193** Esta designación sólo se aplicará a mezclas homogéneas de fertilizantes a base de nitrato de amonio de tipo nitrógeno, fosfato o potasio, que contenga no más de 70% de nitrato de amonio y no más de 0.4% de material combustible/orgánico total calculado como carbono o con no más de 45% de nitrato de amonio más un material combustible sin restricción. Los fertilizantes cuya composición se atenga a esos límites sólo están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, cuando se transporten por mar o aire, mientras que no estarán sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, si, después de ser sometidos a la "prueba de la cubeta", se demuestra que no son susceptibles a la descomposición autosostenida.
- 194** Tanto la temperatura de control como la de emergencia, y el número con el que se identifican cada una de las sustancias de reacción espontánea figuran en la Norma Oficial Mexicana respectiva a peróxidos orgánicos.
- 195** Para ciertos peróxidos orgánicos del tipo B o C, se tendrán que utilizar envases y embalajes más pequeños que los correspondientes según los métodos de envase y embalaje OP5 u OP6, respectivamente.
- 196** En esta designación se autoriza el transporte de los preparados que en las pruebas de laboratorio no detonen en estado cavitario ni deflagren, que no muestren ningún efecto después de calentados en confinamiento y que no demuestren potencia explosiva. El preparado ha de ser además termoestable (es decir, la Temperatura de Descomposición Autoacelerada TDAA es de 60°C o más para un envase y/o embalaje de 50 Kg.). Las formulaciones que no cumplan con estos criterios se transportarán conforme a las disposiciones de la división 5.2.
- 198** Las soluciones de nitrocelulosa en una concentración no mayor al 20% de nitrocelulosa pueden transportarse como pintura, como productos de perfumería, o como tinta de imprenta, según sea el caso. Véanse UN 1210, UN 1263, UN 1266, UN 3066, UN 3469 y UN 3470.
- 199** Se consideran insolubles los compuestos de plomo que mezclados en la proporción de 1:1000 con una solución 0.07M de ácido clorhídrico y agitados durante 1 hora a una temperatura de 23°C ± 2°C tienen una solubilidad de 5% como máximo, (Véase la Norma ISO3711:1990 pigmentos a base de cromato y de cromomolibdato de plomo-especificaciones y métodos de ensayo), y no estarán sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, a menos que cumplan los criterios para su inclusión en otra clase o división de riesgo.
- 201** Los encendedores y los recargadores para éstos se sujetarán a las disposiciones del país en que se hayan llenado. Deberán estar provistos de algún medio de protección que impida la descarga fortuita. La parte líquida del gas no rebasará el 85% de la capacidad del receptáculo a 15°C. Los receptáculos, incluyendo los dispositivos de cerrado, deberán resistir una presión interna igual al doble de la presión del gas licuado de petróleo a 55°C. Los mecanismos de la válvula y los dispositivos de encendido deberán estar herméticamente cerrados (sellados), o sujetos con cinta o con cualquier otro medio o bien, diseñados para prevenir que no funcionen o derramen su contenido durante la transportación. Los encendedores no contendrán más de 10 g de gas licuado de petróleo. Los recargadores no deberán contener más de 65 g de gas licuado de petróleo.
- 203** No entran en esta designación los bifenilos policlorados, UN 2315.
- 204** Los objetos que contengan una o más sustancias (fumígenas) generadoras de humo que sean corrosivas según los criterios de la clase 8 llevarán una etiqueta de riesgo secundario de "CORROSIVO".
- 205** No entra en esta designación el PENTACLOROFENOL, UN 3155.
- 206** No se incluye en esta designación el permanganato de amonio, cuyo transporte está prohibido, salvo con permiso especial de la autoridad competente.
- 207** Los gránulos poliméricos y los compuestos de moldeado podrán ser de poliestireno, polimetacrilato de metilo o de otro material polímero.
- 208** No están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, los fertilizantes de nitrato de calcio grado comercial, principalmente constituidos por una sal doble (nitrato de calcio y nitrato de amonio) que contengan como máximo un 10% de nitrato de amonio y un mínimo de 12% de agua de cristalización.

- 209** En el momento en que se cierre el sistema de contención, el gas estará a una presión correspondiente a la presión atmosférica ambiente, misma que no deberá exceder los 105 kPa absolutos.
- 210** Las toxinas de origen vegetal, animal o bacteriano que contengan sustancias infecciosas o las toxinas que estén contenidas en sustancias infecciosas se clasifican en la división 6.2.
- 215** Esta designación sólo se aplica a la sustancia técnicamente pura o a formulaciones derivadas de ella con una Temperatura de Descomposición Autoacelerada (TDAA) no superior a 75°C, por lo que no se aplica a las formulaciones que sean de reacción espontánea. Las mezclas homogéneas que no contengan como máximo un 35% de azodicarbonamida en masa y un mínimo de 65% de sustancia inerte no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos a menos que se cumplan los criterios de otras clases o divisiones.
- 216** Las mezclas de sólidos que no estén sujetos a esta disposición y los líquidos inflamables podrán transportarse bajo este rubro sin previa aplicación de los criterios de clasificación de la división 4.1, a condición de que en el momento de realizar la carga de la sustancia o de cerrar el envase y embalaje o de la unidad de transporte. Cada unidad de transporte y todos los contenedores deberán ser a prueba de fugas, siempre que se use como envase y/o embalaje para granel. Los envases y/o embalajes sellados que contengan menos de 10 ml de líquido inflamable de un grupo de envase y/o embalaje II o III que se absorba en un material sólido, no estarán sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, siempre que en el envase y/o embalaje no se observe ninguna fuga.
- 217** Las mezclas de sólidos que no están sujetas a esta disposición y líquidos tóxicos podrán transportarse de acuerdo a este rubro sin previa aplicación de los criterios de clasificación de la división 6.1, a condición de que la unidad en el momento de realizar la carga de la sustancia o de cerrar el envase y/o embalaje no se observe ninguna fuga. Cada unidad de transporte y todos los contenedores deberán ser a prueba de fugas, siempre que se use como envase y/o embalaje a granel. Este requerimiento no aplica para sólidos que contengan un líquido al que aplique el grupo de envase y embalaje I.
- 218** Las mezclas de sólidos que no estén sujetos a esta disposición y líquidos corrosivos podrán transportarse de acuerdo a este rubro sin previa aplicación de los criterios de clasificación de la clase 8, a condición de que en el momento de realizar la carga de la sustancia o de cerrar el envase y/o embalaje no se observe alguna fuga. Cada unidad de transporte y todos los contenedores deberán ser a prueba de fugas, siempre que se use como envase y/o embalaje a granel.
- 219** Los microorganismos modificados genéticamente y los organismos modificados genéticamente que hayan sido envasados y/o embalados y marcados de conformidad con la instrucción de envase y/o embalaje P904 no estarán sujetos a alguna otra disposición para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- Si los microorganismos modificados genéticamente o los organismos modificados genéticamente se ajustan a la definición de sustancia tóxica o sustancia infecciosa y a los criterios para su inclusión en la división 6.1 o 6.2, estarán sujetos a las disposiciones para el transporte de sustancias tóxicas o sustancias infecciosas.
- 220** El nombre técnico del componente líquido inflamable en el caso de soluciones o mezclas deberá colocarse entre paréntesis a continuación de la designación oficial con la que se embarca.
- 221** Las sustancias que se incluyan en este rubro no serán del grupo de envase y embalaje I.
- 223** No están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, las sustancias así descritas cuyas propiedades químicas o físicas son tales que en las pruebas no se satisfacen, los criterios establecidos para definir la clase o división indicadas en la columna 3 de la Tabla No. 2 de la presente Norma Oficial Mexicana.
- 224** Esta sustancia permanecerá líquida durante el transporte en condiciones normales, a menos que mediante pruebas se demuestre que la sensibilidad de la sustancia en estado congelado no es mayor que en su estado líquido. No se congelará a temperaturas superiores a los -15°C.
- 225** Los extintores de incendio dentro de este rubro pueden llevar instalados cartuchos de accionamiento (de la división 1.4C o 1.4S), y se mantendrán dentro de la clasificación en la división 2.2, siempre y cuando la cantidad total de explosivos deflagrantes (propulsantes) no exceda de 3,2 g por unidad extintora.
- 226** No están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, las formulaciones que tengan mayor o igual al 30% de concentración de estabilizador no volátil y no inflamable.

- 227 Cuando esté estabilizada o inhibida con agua y una sustancia inorgánica inerte, la proporción de nitrato de urea no podrá exceder de 75% en masa y la mezcla no será susceptible de ser detonada.
- 228 Las mezclas que no cumplan con los criterios de los gases inflamables (división 2.1) se transportarán bajo la designación UN 3163.
- 230 Esta designación se aplica a las pilas y baterías que contengan litio en cualquier forma, incluyendo pilas y baterías de polímeros de litio e iones litio. Las pilas y baterías de litio podrán transportarse bajo esta disposición si cumplen con lo siguiente:
- a) Se haya demostrado que cada tipo de pila o batería de litio satisface los criterios de acuerdo a las pruebas efectuadas.
 - b) Cada pila o batería está provista de un dispositivo de venteo de seguridad o está diseñada para impedir toda ruptura violenta, producto de los incidentes comunes en la operación del transporte.
 - c) Cada pila o batería está equipada de dispositivos eficaces para prevenir corto circuitos externos;
 - d) Cada batería que contenga pilas o series de pilas conectadas en paralelo está equipada de los medios eficaces necesarios para prevenir situaciones peligrosas de inversiones de corriente (por ejemplo, diodos, fusibles, etc.).
- 232 Esta denominación sólo se aplica cuando la sustancia no cumpla con los criterios de cualquier otra clase. El transporte en unidades de carga que no sean tanques (cisternas) multimodales se efectuará conforme a las disposiciones especificadas por la autoridad competente del país de origen.
- 235 Este epígrafe se aplica a los artículos que contengan sustancias explosivas de la clase 1 y que además puedan contener sustancias peligrosas de otras clases. Son artículos que pueden utilizarse como infladores de bolsas neumáticas o módulos de bolsas neumáticas o pretensores de cinturones de seguridad.
- 236 Las bolsas o estuches de resina poliestérica tienen dos componentes: un material base (clase 3, grupo de envase y embalaje II o III) y un activador (peróxido orgánico). El peróxido orgánico será de los tipos D, E o F, que no requiere control de temperatura. El grupo de envase y embalaje deberá ser II o III, según los criterios de la clase 3, aplicados al material base. La cantidad límite indicada en la columna 7a de la Lista de Materiales Peligrosos de esta Norma se refiere al material base.
- 237 Los filtros de membrana, incluidos los separadores de papel, revestimientos o materiales de refuerzo (soporte), etc., presentes en el transporte, no habrán de generar ninguna propagación de detonación cuando se sometan a una de las pruebas señaladas en el Manual de Pruebas y Criterios.
- Además, la autoridad competente, basándose en los resultados de las pruebas de combustión que les apliquen y teniendo en cuenta las pruebas básicas del Manual de Pruebas y Criterios, puede determinar que los filtros de membranas de nitrocelulosa, en la forma en que serán transportados, no están sujetos a las disposiciones de la División 4.1 sólidos inflamables.
- 238 a) Las baterías serán resistentes a derrames si superan las pruebas de vibración y presión diferencial sin que se presente fuga alguna de líquido. Estas pruebas se indican a continuación:
- Prueba de vibración:** La batería se sujeta rigidamente a la plataforma de un vibrador y se le aplica un movimiento armónico de 0.8 mm de amplitud (1.6 mm de desplazamiento total). Se varía la frecuencia a razón de 1 Hz/min entre 10 y 55 Hz. El rango completo de frecuencias en ambos sentidos es recorrido en 95 ± 5 minutos por cada posición de la batería (es decir, por cada dirección de las vibraciones). La batería se prueba en tres posiciones perpendiculares entre sí, (especialmente en una posición en que las aberturas de llenado y venteos, si las hay, están en posición invertida), durante periodos iguales de tiempo.
- Prueba de presión diferencial:** Después de la prueba de vibración, la batería se somete a una presión diferencial de por lo menos 88 kPa durante seis horas a $24^{\circ}\text{C} \pm 4^{\circ}\text{C}$. La prueba se realiza en tres posiciones perpendiculares entre sí (especialmente en una posición en que las aberturas de llenado de aberturas y venteos, si las hay, están en posición invertida), durante seis horas, como mínimo, en cada posición.
- Las baterías deberán estar protegidas contra corto circuito y envasadas en forma segura dentro de un embalaje externo muy resistente.
- Nota:** Las baterías del tipo no derramables que son necesarias para el funcionamiento de un aparato mecánico o electrónico y forman parte integral del mismo, deberán estar fuertemente sujetas en su soporte en el aparato, y protegidas de daños y corto circuitos.
- b) Las baterías no derramables no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, si por una parte, a una temperatura de 55°C , el electrolito no se derrama por rupturas o fisuras del envoltente, no hay presencia de líquido que pueda derramarse y si, por otra parte, el empaque para el transporte está protegiendo las terminales contra cortos circuitos.

- 239** Las baterías o las celdas de batería no contendrán alguna otra sustancia peligrosa, que no sea sodio, azufre y/o polisulfuros). Salvo para el transporte aéreo y con el permiso de la autoridad competente, y en las condiciones que ésta prescriba, las baterías o celdas no deben presentarse para su transporte a una temperatura tal que el sodio elemental que contienen pueda licuarse.

Las celdas deberán estar compuestas de cubetas o envoltorio metálicas, herméticamente selladas, que encierren totalmente las sustancias peligrosas y estar contruidos y cerrados de modo que se impida el escape de dichas sustancias en condiciones normales de transporte.

Las baterías estarán compuestas por elementos perfectamente cerrados y sujetos a una cubeta metálica, contruida y cerrada de modo que se impida el escape de las sustancias peligrosas bajo condiciones normales de transporte.

Salvo para el transporte aéreo, las baterías instaladas en vehículos (UN 3171), no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.

- 240** Esta designación aplica solamente a los vehículos y aparatos que llevan instalados y son accionados por baterías de electrolito líquido, baterías de sodio o baterías de litio. Ejemplos de este tipo son los automóviles, cortadoras de césped, sillas de ruedas y otras medidas auxiliares de movilidad accionados por baterías. Los vehículos eléctricos híbridos, accionados tanto por un motor de combustión interna como por baterías de litio y que se transportan con estas baterías instaladas se transportarán bajo la designación UN 3166.

Los vehículos que contengan una pila de combustible se asignarán al número UN 3166 VEHICULO CON PILA DE COMBUSTIBLE, PROPULSADO POR GAS INFLAMABLE o al UN 3166 VEHICULO CON PILA DE COMBUSTIBLE, PROPULSADO POR LIQUIDO INFLAMABLE, según corresponda.

- 241** Esta formulación se prepara de manera que se mantenga homogéneo y no exista separación de fases durante el transporte. No están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, las formulaciones que tienen un bajo contenido de nitrocelulosa, no muestren propiedades peligrosas cuando se sometan a pruebas de detonación, deflagración o explosión, al ser calentados en un espacio confinado específico y no resulta ser un sólido inflamable (sustancias en plaquetas deben ser molidas y tamizadas, en caso necesario, para reducir las a partículas de granulometría inferior a 1.25 mm).

- 242** El azufre no está sujeto a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, cuando se presente en una forma particular (por ejemplo, pepitas, gránulos, píldoras, pastillas o escamas).

- 243** La gasolina que vaya a utilizarse como combustible de motores de automóvil, motores fijos y otros motores de explosión con encendido por chispa se asignarán a esta designación independientemente de las variaciones de volatilidad.

- 244** Esta designación incluye, por ejemplo, subproductos del tratamiento de aluminio, las escorias de aluminio, cátodos usados, revestimientos de cuba desgastados y la escoria de sales de aluminio.

- 246** Esta sustancia se envasará y embalará de acuerdo al método de envase-embalaje OP6 (véase la correspondiente instrucción de envase y embalaje). Durante el transporte, deberá protegerse de la luz solar directa y almacenarse o mantenerse en un lugar fresco y bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.

- 247** Las bebidas alcohólicas que contengan más de 24% en volumen de alcohol, pero no más de 70%, cuando se transporten como parte del proceso de manufactura, podrán transportarse en toneles de madera de capacidad comprendida entre 250 y 500 litros, que satisfaga las disposiciones generales que se prescriben en la Norma Oficial Mexicana para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes, en las condiciones siguientes:

- a) Los toneles serán revisados y sujetos antes del llenado;
- b) Se dejará un espacio vacío suficiente (no menos de 3%) para permitir la expansión del líquido;
- c) Los toneles se transportarán con los tapones apuntando hacia arriba;
- d) Los toneles se transportarán en contenedores que cumplan los requisitos de la Convención Internacional por la Seguridad de los Contenedores (CSC), 1992, en su forma enmendada. Cada tonel se sujetará en un bastidor hecho a la medida y se calzará por los medios apropiados a fin de impedir que se desplace de algún modo durante el transporte.

- 249** El ferrocerío estabilizado contra la corrosión, con un contenido mínimo de hierro de 10%, no está sujeto a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.

- 250** Esta designación sólo podrá aplicarse a las muestras de productos químicos extraídas con el fin de analizarlas en relación con la aplicación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. El transporte de sustancias bajo esta disposición se realizará conforme a la cadena de procedimientos de custodia y seguridad especificada por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, y previa aprobación de la Autoridad Nacional en materia de no proliferación de armas químicas dependiente de la Secretaría de Gobernación.

La muestra química sólo podrá transportarse previo permiso de la autoridad competente o del Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y si la muestra cumple con los siguientes requisitos:

- a) Envasada y embalada de acuerdo a la instrucción de envase y embalaje 623 de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas, por Vía Aérea de la Organización de la Aviación Civil Internacional; y
- b) Acompañarse de una copia del documento de aprobación para el transporte, indicando las limitaciones de cantidad y las características del envase y embalaje.

- 251** La designación EQUIPO QUIMICO o BOTIQUIN DE URGENCIAS se aplica a las cajas, estuches, etc. que contienen pequeñas cantidades de distintas mercancías peligrosas utilizadas por ejemplo, con fines médicos, analíticos o de prueba o reparación. Esos equipos no pueden contener mercancías peligrosas para las que la cifra "0" figure en la columna 7a de la Tabla 2 de esta Norma.

Los componentes no habrán de reaccionar peligrosamente. La cantidad total de mercancías peligrosas en cualquier equipo no debe exceder de 1 litro o de 1 kg. El grupo de envase y embalaje asignado a todo el equipo será el que corresponda al más riguroso asignado a alguna de las sustancias en el equipo.

Los equipos que se transportan en vehículos con propósitos de urgencias médicas o de intervención quirúrgica, no están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.

Podrán transportarse de conformidad con las disposiciones generales que se prescriben en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT272003 para Cantidades Limitadas, los estuches de sustancias químicas y estuches de primeros auxilios que contengan artículos peligrosos en envases y/o embalajes interiores sin exceder los límites de cantidad aplicables a cada una de las sustancias, tal como se especifica en la columna 7a de la Lista de Materiales y Residuos Peligrosos, de esta misma Norma.

- 252** Las soluciones acuosas de nitrato de amonio que no contengan más del 0.2% de material combustible y cuya concentración no exceda el 80%, no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, siempre y cuando el nitrato de amonio permanezca en solución durante todo el proceso de transporte.
- 266** Esta sustancia no se transportará a menos que lo autorice la autoridad competente, cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o estabilizador que lo especificado.
- 267** Los explosivos para cargas (voladuras) explosivos tipo C que contengan cloratos, se mantendrán separados de los explosivos que contengan nitrato de amonio u otras sales de amonio.
- 270** Se considera que las soluciones acuosas de las sustancias formadas por nitratos sólidos inorgánicos de la División 5.1 no cumplen los criterios de la división 5.1 si la concentración de las sustancias en solución a la temperatura mínima experimentada durante el transporte no es superior al 80% del límite de saturación.
- 271** La lactosa, la glucosa o sustancias semejantes podrán utilizarse como estabilizadores si la sustancia contiene una concentración no inferior al 90% en masa del estabilizador. La autoridad competente podrá permitir que estas mezclas se clasifiquen en la división 4.1 sobre la base de una prueba de tipo c) de la serie 6 del Manual de Pruebas y Criterios efectuadas en al menos tres de estos envases y embalajes preparados para el transporte. Las mezclas que contienen como mínimo un 98% de estabilizador en masa, no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos. Los envases y embalajes que contienen mezclas con un mínimo de 90%, en masa de estabilizador, no requieren llevar la etiqueta de TOXICO como riesgo secundario.
- 272** Esta sustancia no se transportará bajo las disposiciones de la división 4.1, a menos que lo autorice específicamente la autoridad competente (véase UN 0143).

- 273** No será necesario que el maneb y las preparaciones con maneb estabilizados frente al calentamiento espontáneo se clasifiquen en la División 4.2 cuando se demuestre mediante pruebas que un volumen de 1 m³ de sustancia no experimentará ignición (inflamación) espontánea, y que la temperatura en el centro de la muestra no excede a los 200°C cuando la muestra se mantiene a una temperatura no inferior de 75°C ± 2°C, durante un periodo de 24 horas.
- 274** Para los fines de documentación y de marcado de los envases y embalajes, la Designación Oficial de Transporte deberá ser complementada con el nombre técnico.
- 276** Esta designación incluye toda sustancia no cubierta por ninguna de las demás clases, pero que tenga propiedades narcóticas, nocivas u otras propiedades tales que, en caso de derrame o goteos en una aeronave, puedan causar molestias e incomodidad a los miembros de la tripulación hasta el punto de impedirles el desempeño correcto de sus tareas.
- 277** En el caso de los aerosoles y los recipientes que contienen sustancias tóxicas, el valor correspondiente al límite de cantidad es de 120 ml. Para los demás aerosoles o recipientes, ese valor es de 1 000 ml.
- 278** Estas sustancias no se clasificarán ni transportarán a menos que lo permita la autoridad competente, sobre la base de los resultados de las pruebas de la serie 2 y de una prueba tipo c) de la serie 6 con envases y embalajes preparados para su transporte. Se asignará el grupo de envase y embalaje según los criterios de las disposiciones generales que se prescriben en la Norma Oficial Mexicana para Líquidos Inflamables, y el tipo de envase y embalaje utilizado para la prueba de tipo c) de la serie 6.
- 279** La sustancia se asigna a esta clasificación o grupo de envase y/o embalaje sobre la base de experiencias humanas más que de una aplicación estricta de los criterios de clasificación establecidos en la normatividad aplicable.
- 280** Esta designación se aplica a los objetos que son utilizados en vehículos con fines de salvamento, como infladores de bolsas neumáticas o módulos de bolsas inflables o pretensores de cinturones de seguridad, que contengan una sustancia peligrosa de la clase 1 o de otras clases, siempre que se transporten como piezas componentes y que hayan sido probados, en la forma en la que serán transportados, de acuerdo con la serie de pruebas que se requieran para este tipo de objetos de tipo c) de la serie 6), sin que hayan producido explosión del dispositivo ni fragmentación de su contenedor o recipiente a presión, ni haya riesgo de proyección ni de un efecto térmico que pudiera reducir considerablemente la eficacia de los esfuerzos de lucha contra incendios u otras intervenciones de emergencia en las inmediaciones.
- 281** Está prohibido el transporte por vía marítima de heno, paja o "bhusa" (tamo), húmedos, impregnados o contaminados con aceite. También queda prohibido el transporte por otros modos, salvo que se cuente con una autorización especial de la autoridad competente.
- El heno, paja y "bhusa" (tamo) cuando no están humedecidos, impregnados o contaminados con aceite, están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, únicamente cuando se transporta por vía marítima.
- 283** Ningún objeto que contenga gas y esté destinado a servir de amortiguador, incluyendo los dispositivos absorbentes de energía de impactos o resortes neumáticos, están sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos siempre que:
- Tenga un compartimento de gas con una capacidad no superior a 1,6 litros y una presión de carga que no exceda los 280 bar, cuando el producto de la capacidad (en litros) y la presión de carga (bar) no exceda a 80 (es decir, 0,5 litros de capacidad y 160 bar de presión de carga, 1 litro de capacidad y 80 bar de presión de carga, 1,6 litros de capacidad y 50 bar de presión de carga, 0,28 litros de capacidad y 280 bar de presión de carga);
 - Cada objeto tenga una presión mínima de estallido 4 veces superior a la presión de carga a 20 °C cuando la capacidad del compartimento de gas sea de 0,5 litros y 5 veces superior a la presión de carga para productos con una capacidad de espacio de gas superior a 0,5 litros.
 - Cada objeto esté fabricado con materiales que no se fragmenten en caso de rotura;
 - Cada objeto esté fabricado de acuerdo a las Normas de aseguramiento de calidad aceptables para la autoridad competente; y
 - El modelo tipo haya sido sometido a una prueba de fuego demostrando que la presión en el artículo pierde la presión, mediante un precinto degradable al fuego o cualquier otro dispositivo para reducir la presión interna, de manera que el objeto no se fragmente ni pueda salir como proyectil.

- 284** Los generadores químicos de oxígeno que contengan sustancias oxidantes deberán cumplir con las condiciones siguientes:
- a)** Cuando contengan un mecanismo accionador explosivo, sólo se transportarán bajo esta designación si están excluidos de la Clase 1;
 - b)** El generador sin su envase y/o embalaje, podrá soportar una prueba de caída de 1.8 m sobre una superficie rígida, no elástica, plana y horizontal, en la posición en que sea mayor la probabilidad de daño, sin pérdida de su contenido y sin activación; y
 - c)** Cuando estén equipados de un dispositivo de activación, estarán provistos por lo menos, de dos medios positivos de prevenir la activación accidental.
- 286** Los filtros de membrana de nitrocelulosa incluidos en esta designación, cada uno con una masa que no exceda los 0,5 g, no estarán sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, cuando estén contenidos individualmente en un objeto o en un paquete sellado.
- 288** Estas sustancias no se clasificarán ni transportarán a no ser que cuenten con la autorización de la autoridad competente basándose en resultados de pruebas, de la serie 2 y de una prueba de la serie 6 c) sobre envase y/o embalaje en la misma situación en que están preparadas para el transporte.
- 289** Los infladores de bolsas inflables, los módulos de bolsas inflables o los pretensores de cinturones de seguridad instalados en vehículos o en componentes completos de los vehículos, como son las columnas de dirección, los paneles de las puertas, los asientos, etc., no estarán sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 290** Cuando este material cumpla con las definiciones y criterios de otras clases o divisiones, se clasificará de acuerdo con lo siguiente:
- a)** Si la sustancia satisface los criterios que se aplican a los materiales peligrosos en cantidades exceptuadas, los envases y/o embalajes deberán ajustarse a lo establecido para cantidades exceptuadas y cumplir las disposiciones de prueba para cantidades exceptuadas. Todas las demás disposiciones aplicables a los envases y/o embalajes exceptuados de materiales radiactivos establecidas para éstos, se aplicarán sin referencia a la otra clase o división;
 - b)** Si la cantidad supera los límites señalados para las cantidades exceptuadas, la sustancia se clasificará de acuerdo con el riesgo secundario preponderante. En el documento de embarque para el transporte de materiales peligrosos figurará la descripción de la sustancia con el número UN y la Designación Oficial de Transporte aplicable a la otra clase junto con el nombre aplicable al envase y/o embalaje radiactivo exceptuado, de conformidad con la columna 2 de la Tabla 2 Listado de las Sustancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden numérico, y se transportará con arreglo a las disposiciones aplicables a ese número UN. El siguiente es un ejemplo de la información que figura en el documento de embarque para el transporte de materiales peligrosos:

No ONU 1993 líquido inflamable, N.E.P. (mezcla de etanol y tolueno), material radiactivo, envase y/o embalaje exceptuado, cantidades limitadas de materiales, clase 3, GE II.

Además, se aplicarán las disposiciones para clasificarlos como envases y/o embalajes exceptuados.
 - c)** Las disposiciones del capítulo 3.4 para el transporte de sustancias peligrosas envasadas y/o embaladas en cantidades limitadas no se aplicarán a las sustancias clasificadas de acuerdo con el apartado b);
 - d)** Cuando la sustancia satisfaga una disposición especial que la exima de todas las disposiciones relativas a los materiales peligrosos de las otras clases, se clasificará de conformidad con el número UN de la clase 7 y se aplicarán todas las disposiciones para materiales radiactivos.
- 291** Los gases licuados inflamables deberán ir en el interior de piezas de máquinas de refrigeración. Estos componentes estarán diseñados y probados a una presión de trabajo de por lo menos tres veces la presión de trabajo de la maquinaria. Las máquinas de refrigeración estarán diseñadas y construidas para contener gas licuado y las piezas presurizadas no ofrecerán algún riesgo de rotura o agrietamiento en las condiciones normales de transporte. Las máquinas de refrigeración y las piezas de máquinas de refrigeración no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, si contienen menos de 12 kg de gas.

293 Las siguientes definiciones se aplican a cerillos (fósforos):

- a) Los cerillos resistentes al viento son aquellos cuya cabeza se ha preparado con un compuesto sujeto a ignición sensible a la fricción y de composición pirotécnica que arde con escasa o ninguna llama, y que desprende un intenso calor;
- b) Los cerillos de seguridad son fósforos que se presentan integrados con rascador en cajas, librillos o tarjetas y sólo pueden ser encendidos por fricción sobre una superficie preparada;
- c) Los cerillos distintos de los de seguridad, son aquellos que se encienden por fricción sobre cualquier superficie sólida;
- d) Los cerillos de cera vesta, son cerillos que pueden inflamarse por fricción ya sea sobre una superficie preparada o bien sobre cualquier superficie sólida.

294 Los cerillos de seguridad y los cerillos de cera vesta, en envases y/o embalajes exteriores que no excedan de 25 kg de masa neta, no estarán sujetas a ninguna otra disposición para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos (excepto el marcado), siempre y cuando se hayan envasado y/o embalado cumpliendo con los requerimientos de envase y embalaje P407.

295 No será necesario marcar y etiquetar individualmente las baterías siempre que, la bandeja lleve el señalamiento adecuado.

296 Estas designaciones se aplican a material de salvamento tal como balsas salvavidas, dispositivos de flotación individuales y toboganes que se inflan automáticamente. El número UN 2990 se aplica a los aparatos de salvamento autoinflables y el UN 3072 a los aparatos de salvamento no autoinflables. Los artículos de salvamento podrán contener:

- a) Dispositivos de señales (clase 1), ya sean de humo o iluminación, en envases y/o embalajes provistos de un medio que prevenga la activación accidental;
- b) Al número UN 2990 únicamente podrán incorporarse cartuchos y mecanismos pirotécnicos de la división 1.4, grupo de compatibilidad S, como parte de los aparatos de salvamento autoinflables y siempre que la cantidad de explosivos por dispositivo no exceda de 3,2 g.
- c) Gases comprimidos de la división 2.2;
- d) Baterías de electroacumuladores (clase 8) y baterías de litio (clase 9);
- e) Botiquines de primeros auxilios o de reparación que contengan pequeñas cantidades de materiales peligrosos (por ejemplo, sustancias de la clase 3, división 4.1, división 5.2, clase 8 o clase 9); o
- f) Cerillos distintos de los de seguridad en envases y/o embalajes que prevengan la activación accidental.

297 En el caso del transporte aéreo, cada expedición deberá ser objeto de acuerdo entre el expedidor y cada uno de los transportistas, con el fin de asegurar el cumplimiento de los procedimientos de ventilación de seguridad.

Las unidades de transporte que contengan dióxido de carbono sólido, cuando vayan sobre cubierta en buques transoceánicos, llevarán claramente marcado en ambos lados "CUIDADO, CO₂ SOLIDO (HIELO SECO)". Otros envases y/o embalajes que contengan dióxido de carbono sólido, cuando se transporten a bordo de buques transoceánicos, llevarán marcado "DIOXIDO DE CARBONO SOLIDO - NO ESTIBAR BAJO CUBIERTA".

El dióxido de carbono sólido (hielo seco) no necesitará cumplir con los requisitos de la documentación de embarque, siempre y cuando el envase y/o embalaje esté señalizado como: "dióxido de carbono sólido" o "hielo seco" y lleve una indicación de que la sustancia que se transporta refrigerada tiene fines de diagnóstico o tratamiento (por ejemplo, especímenes médicos congelados).

299 Los embarques de ALGODON, SECO con una densidad mayor o igual a 360 kg/m³ de acuerdo con la norma ISO 8115:1986 no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, si se transportan en unidades de transporte cerradas.

300 No deberá transportarse harina de pescado o desechos de pescado si la temperatura en el momento de la carga es mayor a los 35°C o es superior en 5°C a la temperatura ambiente, considerando la cifra más alta de las dos.

301 Esta designación sólo se aplica a las máquinas o los aparatos que contengan sustancias peligrosas de forma residual o que formen parte integrante de los mismos. No deberá utilizarse esta designación en el caso de máquinas o aparatos para los que ya exista una Designación Oficial de Transporte en la lista de sustancias y materiales peligrosos. Las máquinas y aparatos que se transporten bajo esta

designación deben contener únicamente sustancias peligrosas cuyo transporte esté autorizado de conformidad con las disposiciones establecidas para cantidades limitadas. La cantidad de sustancias peligrosas contenidas en las máquinas o aparatos no excederá la cantidad especificada para cada una de tales sustancias en la columna 7a de la Tabla 2 de esta Norma. Si la máquina o aparato contienen más de una sustancia peligrosa, las sustancias de que se trate no deberán ser susceptibles de reaccionar entre sí de forma peligrosa. Cuando sea necesario asegurar que los envases y/o embalajes que contienen sustancias peligrosas en estado líquido permanezcan según la orientación deseada, deberán fijarse sobre el envase y/o embalaje etiquetas de posición conforme a la Norma ISO 780:1997, al menos en dos lados verticales opuestos, con las flechas apuntando en la dirección correcta.

La autoridad competente puede eximir del cumplimiento de la regulación a las máquinas o aparatos que de otra forma se transportarían de conformidad con la presente designación. Cuando se cuente con la aprobación de la autoridad competente, se podrá transportar sustancias peligrosas en máquinas o aparatos en los que la cantidad de sustancias peligrosas sea superior a la especificada en la columna 7a de la Tabla 2 de esta Norma.

- 302** Las unidades de transporte de materiales peligrosos fumigadas que no contengan ningún otro material peligroso, sólo estarán sujetas a las disposiciones de documentación e identificación para unidades sometidas a fumigación.
- 303** La clasificación de estos envases deberá hacerse de acuerdo a la división y al riesgo secundario, cuando proceda, basándose en los gases o mezclas ahí contenidos y de acuerdo con las disposiciones de la clase 2, gases.
- 304** Las baterías secas que contengan un electrolito corrosivo que no se derrame en caso de existencia de fisuras en el revestimiento exterior de la batería no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, siempre que esas baterías estén embaladas con seguridad y protegidas contra corto circuito. Ejemplos de baterías de este tipo son: baterías alcalinas de manganeso, de zinc-carbón, de níquel-hidruro metálico y de níquel-cadmio.
- Sin embargo, en el caso de la aplicación de esta exención al transporte marítimo de baterías de níquel-hidruro metálico que no sean pilas de botón, se aplicarán las disposiciones siguientes:
- a)** La remesa deberá ir acompañada de un documento en el que se describan las baterías como "baterías de níquel-hidruro metálico", con una declaración firmada por el remitente que diga que las baterías están embaladas de forma segura y protegidas contra los cortos circuitos y que se deben almacenar lejos de toda fuente de calor.
 - b)** Las unidades de carga y las unidades de transporte de materiales deberán llevar la marca "MANTENGASE LEJOS DE TODA FUENTE DE CALOR" en letras mayúsculas de por lo menos 65 mm de altura.
- 305** Estas sustancias no están sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, siempre que sus concentraciones no sean mayores a los 50 mg/kg.
- 306** Esta designación sólo se aplicará a sustancias que no tengan propiedades explosivas de la clase 1 cuando se realicen pruebas de acuerdo con las series de pruebas 1 y 2 aplicables a la clase 1.
- 307** Esta designación sólo se aplicará a mezclas homogéneas que contengan nitrato de amonio como ingrediente principal y dentro de los límites de composición siguientes:
- a)** Un mínimo de 90% de nitrato de amonio y no más de 0,2% de materias combustibles/orgánicas totales expresado en equivalentes-carbono y en su caso, de cualquier otra materia inorgánica químicamente inerte con respecto al nitrato de amonio; o
 - b)** Menos del 90% pero mayor de 70% de nitrato de amonio con otras materias inorgánicas o más de 80% pero menos de 90% de nitrato de amonio mezclado con carbonato de calcio y/o dolomita y/o sulfato cálcico mineral y un máximo de 0,4% de materias combustibles/orgánicas totales expresado en equivalentes-carbono; o
 - c)** Fertilizantes de nitrato de amonio de tipo nitrogenados que contengan mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio con más de 45% pero menos de 70% de nitrato de amonio y un máximo de 0,4% de materias combustibles/orgánicas totales expresado en equivalentes-carbono, de forma que la suma de las composiciones porcentuales de nitrato de amonio y sulfato de amonio sean superior al 70%
- 308** Los desechos de pescado o la harina de pescado contendrán un mínimo de 100 ppm de antioxidante (etoxiquina) en el momento del embarque.

- 309** Esta designación se aplica a las emulsiones, suspensiones y geles no sensibilizados constituidos principalmente por una mezcla de nitrato de amonio y combustible, destinados a la producción de un explosivo para voladuras de tipo E, únicamente tras haber sido sometidos a un nuevo procesamiento antes de su uso.

En las emulsiones la mezcla tiene normalmente la siguiente composición: 60 a 85% de nitrato de amonio; 5 a 30% de agua; 2 a 8% de combustible; 0,5 a 4% de agente emulsificante; 0 a 10% de supresores de llama solubles y trazas de aditivos. El nitrato de amonio puede ser reemplazado, en parte, por las sales inorgánicas de nitrato.

En las suspensiones o geles la mezcla tiene normalmente la siguiente composición: 60 a 85% de nitrato de amonio, 0 a 5% de perclorato de sodio o potasio, 0 a 17% de nitrato de hexamina o nitrato de monometilamina, 5 a 30% de agua, 2 a 15% de combustible, 0,5 a 4% de agente espesante, 0 a 10% de supresores de llama solubles, así como trazas de aditivos. El nitrato de amonio puede ser reemplazado, en parte, por las sales inorgánicas de nitrato de amonio.

Estas sustancias deberán superar las pruebas de la serie 8, y se transportarán con la autorización de la autoridad competente.

- 310** Las prescripciones de pruebas que figuran en el Manual de Pruebas y Criterios no se aplican a las series de producción de un máximo de 100 pilas y baterías, o a prototipos de preproducción de pilas y baterías de litio cuando estos prototipos se transporten para ser sometidos a pruebas, si:

- a)** Las pilas y baterías son transportadas en un envase y/o embalaje exterior consistente en un bidón de metal, plástico o madera contrachapada o en una caja de metal, plástico o madera y que satisfaga los criterios aplicables a los envases y/o embalajes correspondientes al grupo de envase y/o embalaje I; y
- b)** Cada pila y batería está embalada individualmente en un envase y/o embalaje interior incluido en un envase y/o embalaje exterior y rodeada de material amortiguador no combustible y no conductor.

- 311** Las sustancias no se transportarán bajo esta designación a menos que lo haya autorizado la autoridad competente, al tenor de los resultados de las pruebas efectuadas, con arreglo a la Parte I del Manual de Pruebas y Criterios. El envase y/o embalaje deberá garantizar que el porcentaje de diluyente no caiga por debajo del establecido por la autoridad competente en ningún momento durante el transporte.

- 312** Los vehículos o aparatos propulsados por un motor de pila de combustible se asignarán a los números UN 3166 VEHICULO CON PILA DE COMBUSTIBLE PROPULSADO POR GAS INFLAMABLE, o UN 3166 VEHICULO CON PILA DE COMBUSTIBLE PROPULSADO POR LIQUIDO INFLAMABLE, o UN 3166 MOTOR CON PILA DE COMBUSTIBLE PROPULSADO POR GAS INFLAMABLE, o UN 3166 MOTOR CON PILA DE COMBUSTIBLE PROPULSADO POR LIQUIDO INFLAMABLE, según corresponda. En estas designaciones están incluidos los vehículos eléctricos híbridos propulsados tanto por una pila de combustible como por un motor de combustión interna con baterías de electrolito líquido, baterías de sodio o baterías de litio, transportados con la o las batería(s) instalada(s).

Los demás vehículos que contengan un motor de combustión interna deberán asignarse a los números UN 3166 VEHICULO PROPULSADO POR GAS INFLAMABLE o UN 3166 VEHICULO PROPULSADO POR LIQUIDO INFLAMABLE, según corresponda. Estas designaciones incluyen a los vehículos eléctricos híbridos accionados tanto por un motor de combustión interna como por baterías de electrolito líquido, baterías de sodio o baterías de litio, transportados con las baterías instaladas.

- 314 a)** Estas sustancias son susceptibles de descomposición exotérmica a temperaturas elevadas. La descomposición puede iniciarse por calor o por impurezas (por ejemplo, metales en polvo, hierro, manganeso, cobalto, magnesio y sus compuestos);
- b)** Durante el transporte, esa sustancia debe protegerse de los rayos del sol y almacenarse o mantenerse en un lugar fresco y bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.

- 315** Esta designación no se usará para las sustancias de la división 6.1 que cumplen los criterios de toxicidad por inhalación del grupo de envase y/o embalaje I.

- 316** Esta designación se aplica sólo al hipoclorito de calcio seco cuando se transporta en forma de comprimidos no desmenuzables.

- 317** "Fisionables exceptuados" se aplica sólo a aquellos envases y/o embalajes que se ajustan a los límites de masa por embarque que contengan sustancias fisionables.

- 318** Para los efectos de la documentación, la Designación Oficial de Transporte se completará con el nombre técnico. Los nombres técnicos no tendrán que figurar en el envase y/o embalaje. Cuando no se conozcan las sustancias infecciosas que van a ser transportadas, pero se sospeche que cumplen los criterios para su inclusión en la categoría A y la asignación a los números UN 2814 o UN 2900, la indicación "sustancia infecciosa de la que se sospecha que pertenece a la categoría A", deberá figurar en el documento de embarque, entre paréntesis, a continuación de la Designación Oficial de Transporte, pero no en el envase y/o embalaje exterior.
- 319** Las sustancias que hayan sido envasadas y/o embaladas y marcadas de conformidad con la instrucción de envase y/o embalaje P650 no están sujetas a ninguna otra especificación para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 321** Se considerará, en todos los casos, que estos sistemas de almacenamiento contienen hidrógeno.
- 322** Cuando se transporten en forma de comprimidos no desmenuzables, esos materiales se asignarán al grupo de envase y/o embalaje III.
- 323** La etiqueta conforme al modelo prescrito en la decimotercera edición revisada de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, fue utilizada hasta el 31 de diciembre de 2010.
- 324** Esta sustancia deberá estar estabilizada cuando su concentración no sea mayor al 99%.
- 325** En el caso del hexafluoruro de uranio, no fisionable o fisionable exceptuado, la sustancia se asignará al UN 2978.
- 326** En el caso del hexafluoruro de uranio fisionable, la sustancia se asignará al UN 2977.
- 327** Los aerosoles de desecho podrán transportarse con arreglo a esta disposición especial con fines de reciclado o eliminación. No tendrán que estar protegidos contra fugas accidentales, a condición de que se adopten medidas que impidan un aumento peligroso de la presión y la creación de atmósferas peligrosas. Los aerosoles de desecho, con exclusión de los que presenten fugas o graves deformaciones, deberán estar envasados y/o embalados de conformidad con la instrucción de envase y/o embalaje P003 y con la disposición especial PP87, o con la instrucción de envase y/o embalaje LP02 y la disposición especial L2. Los aerosoles que presenten fugas o deformaciones graves deberán por su parte transportarse en embalajes de socorro, a condición de que se adopten medidas apropiadas para impedir cualquier aumento peligroso de la presión. Los aerosoles de desecho no deberán transportarse en contenedores cerrados.
- 328** Esta designación se aplica a los cartuchos para pilas de combustible, incluso cuando estén contenidos en equipos o embalados con equipos. Los cartuchos para pilas de combustible que estén instalados o formen parte integrante de un sistema de pilas de combustible se considerarán contenidos en equipos. Por cartucho para pilas de combustible se entiende un artículo que contiene combustible para el suministro de la pila a través de una o varias válvulas que controlan dicho suministro. Los cartuchos para pilas de combustible, incluso cuando estén contenidos en equipos, deberán estar diseñados y fabricados de manera que se impida la fuga de combustible en condiciones normales de transporte.
- Los modelos de cartuchos para pilas que utilicen combustible líquido deberán superar un ensayo (prueba) de presión interna a 100 kPa (presión manométrica) sin que se produzcan fugas.
- Con excepción de los cartuchos para pilas de combustible que contengan hidrógeno en forma de hidruro metálico, que deberán cumplir lo dispuesto en la Disposición Especial 339, los modelos de cartuchos de pilas de combustible deberán superar un ensayo de caída de 1,2 m sobre una superficie rígida en la orientación en que sea mayor la probabilidad de fallo del sistema de contención sin que se produzca pérdida de su contenido.
- 331** Las sustancias peligrosas para el medio ambiente, que cumplan los criterios para ser clasificadas como tales, llevarán las flechas de orientación, así como la marca para las sustancias peligrosas para el medio ambiente.
- 332** El hexahidrato de nitrato de magnesio no está sujeto a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 333** Las mezclas de etanol y gasolina o combustible para motores que vayan a utilizarse como carburante de motores de automóvil, motores fijos y otros motores de explosión con encendido por chispa se asignarán a esta Designación con independencia de las variaciones de volatilidad.
- 334** Un cartucho para pilas de combustible podrá contener un activador siempre que cuente con dos métodos independientes para evitar su mezcla accidental con el combustible durante el transporte.

- 335** Las mezclas de sólidos que no estén sujetas a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos y los líquidos o sólidos peligrosos para el medio ambiente se clasificarán con el UN 3077 y podrán transportarse al amparo de esta designación a condición de que en el momento de la carga de la sustancia o del cierre del envase y/o embalaje o de la unidad de transporte, no se observe alguna fuga de líquido. Cada unidad de transporte deberá estar sellada siempre que se utilice como contenedor para graneles. Si se observa fuga de líquido en el momento de la carga de la mezcla o del cierre del envase y/o embalaje o de la unidad de transporte de carga, la mezcla se clasificará con el No. UN 3082. Los envases y/o embalajes y los objetos sellados que contengan menos de 10 ml de un líquido peligroso para el medio ambiente, absorbido en un material sólido, pero sin líquido libre, o que contengan menos de 10 g de un sólido peligroso para el medio ambiente, no estarán sujetos a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 336** Si se transporta por vía aérea, un solo envase y/o embalaje de materiales BAE-II o BAE-III sólidos no combustibles, no deberá contener una actividad superior a 3.000 A₂.
- 337** Si se transportan por vía aérea, los envases y/o embalajes del tipo B(U) y del tipo B(M), no deberán contener una actividad superior a la siguiente:
- a) Para materiales radiactivos de baja dispersión: según lo autorizado para el diseño del envase y/o embalaje de acuerdo con las especificaciones del certificado de aprobación;
 - b) Para materiales radiactivos en forma especial: 3.000 A₁ o 100.000 A₂, según la que sea menor; o
 - c) Para todos los demás materiales radioactivos: 3.000 A₂.
- 338** Cada cartucho para pilas de combustible transportado al amparo de esta designación y diseñado para contener un gas licuado inflamable:
- a) Será capaz de aguantar, sin estallar ni presentar fugas, una presión de al menos dos veces superior a la presión de equilibrio del contenido, a 55°C;
 - b) No contendrá más de 200 ml de gas licuado inflamable con una presión de vapor que no excederá los 1.000 kPa a 55°C; y
 - c) Superará la prueba de baño en agua caliente.
- 339** Los cartuchos para pilas de combustible que contengan hidrógeno en forma de hidruro metálico y que se transporten al amparo de la presente designación, tendrán una capacidad en agua igual o inferior a 120 ml.
- La presión en un cartucho para pilas de combustible no excederá de 5 MPa a 55°C. El modelo deberá aguantar, sin estallar ni presentar fugas, una presión de dos veces la presión de diseño del cartucho a 55°C o 200 kPa más que la presión de diseño del cartucho a 55°C, según la que sea mayor. La presión a la que se realizará la prueba se menciona en la prueba de caída y en la prueba de ciclos de hidrógeno como "presión mínima de rotura".
- Los cartuchos para pilas de combustible se llenarán de conformidad con los procedimientos establecidos por el fabricante. El fabricante proporcionará la siguiente información con cada cartucho para pilas de combustible:
- a) Los procedimientos de inspección que hayan de seguirse antes del llenado inicial y antes del rellenado del cartucho;
 - b) Las precauciones de seguridad y los posibles riesgos que sea necesario conocer;
 - c) Los métodos para determinar cuándo se ha alcanzado la capacidad nominal;
 - d) El intervalo de presión mínima y máxima;
 - e) El intervalo de temperatura mínima y máxima; y
 - f) Cualquier otro requisito que se tenga que satisfacer para el llenado inicial y el rellenado, incluido el tipo de equipo que haya de utilizarse en esas operaciones.

Los cartuchos para pilas de combustible deberán estar diseñados y fabricados de manera que se impida toda fuga de combustible en condiciones normales de transporte. Cada modelo de cartucho, incluidos los que formen parte integrante de una pila de combustible, habrá de superar las siguientes pruebas:

Prueba de caída

Una prueba de caída de 1,8 m sobre una superficie rígida en cuatro orientaciones diferentes:

- a) Verticalmente, sobre el extremo que contenga la válvula de cierre;
- b) Verticalmente, sobre el extremo opuesto al de la válvula de cierre;

- c) Horizontalmente, sobre un resalto de acero de 38 mm de diámetro, con el resalto de acero orientado hacia arriba; y
- d) En un ángulo de 45° sobre el extremo que contenga la válvula de cierre.

No se producirán fugas, lo que se determinará mediante la utilización de una solución jabonosa u otro medio equivalente en todas las posibles ubicaciones de las fugas, cuando el cartucho se cargue a su presión de carga nominal. A continuación, el cartucho para pilas de combustible se someterá a presión hidrostática hasta su destrucción. La presión de rotura registrada deberá exceder el 85% de la presión mínima de rotura.

Prueba de incendio

Un cartucho para pilas de combustible lleno de hidrógeno hasta su capacidad nominal se someterá a una prueba de incendio. Se considerará que el modelo de cartucho, que podrá incluir como característica integrante un sistema de liberación de presión, ha superado la prueba de incendio si:

- a) La presión interna se reduce hasta una presión manométrica nula sin que se produzca la rotura del cartucho; o
- b) El cartucho aguanta el fuego durante un mínimo de 20 minutos sin que se produzca la rotura.

Prueba de ciclos de hidrógeno

Esta prueba tiene por objeto garantizar que los límites de tensión de un cartucho para pilas de combustible no se superen durante el uso.

El cartucho para pilas de combustible se someterá a un ciclo de llenado de hidrógeno desde no más del 5% de su capacidad nominal hasta no menos del 95% de su capacidad nominal y vaciado de nuevo hasta no más del 5% de su capacidad nominal. Para la carga se utilizará la presión de carga nominal y las temperaturas se mantendrán dentro del intervalo de temperaturas de funcionamiento. El proceso se mantendrá durante un mínimo de 100 ciclos.

Después de la prueba de ciclos, se cargará el cartucho y se medirá el volumen de agua desplazado por éste. Se considerará que el modelo de cartucho ha superado la prueba de ciclos de hidrógeno si el volumen de agua desplazado por el cartucho sometido a los ciclos, no supera el volumen de agua desplazado por un cartucho que no se haya sometido a la prueba cargado al 95% de su capacidad nominal y sometido a una presión del 75% de su presión mínima de rotura.

Prueba de fugas durante la fabricación

Cada cartucho para pilas de combustible será sometido a una prueba de comprobación de fugas a $15^{\circ}\text{C} \pm 5^{\circ}\text{C}$ mientras se mantiene presurizado a su presión de carga nominal. No deberán apreciarse fugas, lo que se determinará utilizando una solución jabonosa u otro método equivalente en todas las posibles ubicaciones de las fugas.

La siguiente información deberá figurar de manera clara e indeleble en cada cartucho para pilas de combustible:

- a) La presión de carga nominal en megapascuales (MPa);
- b) El número de serie del fabricante de los cartuchos o un número de identificación único; y
- c) La fecha de caducidad basada en la duración máxima de servicio (el año con cuatro dígitos; el mes con dos dígitos).

- 340** Podrán transportarse los equipos químicos, botiquines de urgencia y bolsas de resina poliestérica que contengan sustancias peligrosas en envases y/o embalajes interiores sin exceder los límites de cantidad para las cantidades exceptuadas aplicables a cada una de las sustancias, tal como se especifica en la columna 7b de la Tabla 2 de esta Norma. Las sustancias de la división 5.2, aunque no están autorizadas individualmente como cantidades exceptuadas en la lista de Sustancias y Materiales Peligrosos de esta Norma, quedan autorizadas en esos equipos y se les asigna el código E2.
- 341** El transporte a granel de sustancias infecciosas en contenedores a granel BK1 y BK2 sólo está permitido en el caso de sustancias infecciosas contenidas en material animal.
- 342** Los recipientes internos de vidrio (como las ampollas o las cápsulas) destinados exclusivamente a ser usados en aparatos de esterilización, que contengan menos de 30 ml de óxido de etileno por envase y/o embalaje interno y no más de 300 ml por envase y/o embalaje externo, podrán transportarse de conformidad con las disposiciones para cantidades exceptuadas, independientemente de la indicación E0 en la columna 7b de la Tabla 2 de esta Norma, siempre que:

- a) Después del llenado se haya comprobado la hermeticidad de cada recipiente interno de vidrio colocándolo en un baño de agua caliente a una temperatura y durante un periodo de tiempo suficiente para lograr una presión interna igual a la presión del vapor de óxido de etileno a 55°C. Los recipientes internos de vidrio en que la prueba haya evidenciado fugas, distorsiones u otros defectos, no podrá transportarse con arreglo a esta disposición especial;
 - b) Además del envase y/o embalaje señalado para cantidades exceptuadas, cada recipiente interno de vidrio se coloque en una bolsa sellada de plástico compatible con el óxido de etileno y sea capaz de retener el contenido en caso de rotura o fuga del recipiente interno de vidrio; y
 - c) Cada recipiente interno de vidrio cuente con una protección para evitar la perforación de la bolsa de plástico (por ejemplo, un estuche o un relleno), en caso de que el envase y/o embalaje sufra daños (por ejemplo si es aplastado).
- 343** Esta disposición se aplica al petróleo crudo que contenga sulfuro de hidrógeno en concentración suficiente para que los gases que se desprenden del petróleo crudo presenten un riesgo por inhalación. El grupo de envase y/o embalaje asignado se determinará en función del riesgo de inflamación y del riesgo por inhalación, según el grado de peligro que presenten.
- 344** Deberán cumplirse las disposiciones aplicables a los generadores de aerosoles, recipientes de pequeña capacidad que contienen gas (cartuchos de gas) y cartuchos para pilas de combustible que contienen gas licuado inflamable.
- 345** El gas contenido en recipientes criogénicos abiertos, de 1 litro de capacidad máxima, dotados de doble pared de vidrio con vacío intermedio (aislados al vacío), no estará sujeto a las disposiciones para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos siempre que cada recipiente se transporte en un envase y/o embalaje externo con suficiente relleno o material absorbente para protegerlo de los golpes.
- 346** Los receptáculos criogénicos abiertos que se ajusten a lo dispuesto en la instrucción de envase y/o embalaje P203 y que no contengan sustancias peligrosas, salvo el número UN 1977, nitrógeno líquido refrigerado, íntegramente absorbido en un material poroso, no estarán sujetos a ninguna otra disposición para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 347** Esta disposición se utilizará sólo si los resultados de las pruebas de tipo d) de la serie 6 de la parte I del Manual de pruebas y criterios han demostrado que todo efecto potencialmente peligroso resultante del funcionamiento queda circunscrito al interior del envase y/o embalaje.
- 348** Las baterías fabricadas después del 31 de diciembre de 2011 llevarán impresa la capacidad nominal en el revestimiento exterior.
- 349** Las mezclas de un hipoclorito con una sal de amonio no se admitirán para el transporte. El número UN 1791 (hipocloritos en solución), es una sustancia de clase 8.
- 350** El bromato amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un bromato con una sal de amonio no se admitirán para el transporte.
- 351** El clorato de amonio y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorato con una sal de amonio no se admitirán para el transporte.
- 352** El clorito de amonio y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorito con una sal de amonio no se admitirán para el transporte.
- 353** El permanganato de amonio y sus soluciones acuosas y las mezclas de un permanganato con una sal de amonio no se admitirán para el transporte.
- 354** Esta sustancia es tóxica por inhalación.
- 355** Las botellas de oxígeno para uso de emergencia transportadas conforme a lo dispuesto en esta disposición podrán llevar instalados cartuchos de accionamiento (cartuchos, piromecanismos de la división 1.4, Grupo de Compatibilidad C o S), sin que se modifique la clasificación en la división 2.2, siempre que la cantidad total de explosivos deflagrantes (propulsantes) no exceda de 3,2 g por botella de oxígeno. Las botellas que lleven instalados cartuchos de accionamiento preparados para el transporte deberán contar con un medio eficaz que impida la activación por inadvertencia.
- 356** Los dispositivos de almacenamiento con hidruro metálico instalados en medios de transporte o en componentes completos de medios de transporte o destinados a ser instalados en medios de transporte, deberán ser aprobados por la autoridad competente antes de su admisión para el transporte. Se indicará en el documento de embarque que el envase y/o embalaje ha sido aprobado por la autoridad competente o se adjuntará una copia de la aprobación de la autoridad competente en cada envío.
- 357** El petróleo crudo que contenga sulfuro de hidrógeno en concentración suficiente para que los gases que se desprenden del petróleo crudo puedan presentar un riesgo por inhalación, se asignará al número UN 3494 PETROLEO CRUDO ACIDO, INFLAMABLE, TOXICO.

**TABLA 4 LISTA DE DESIGNACIONES OFICIALES DE TRANSPORTE GENERICAS O
CORRESPONDIENTES A GRUPOS DE SUBSTANCIAS Y MATERIALES NO ESPECIFICADOS
EN OTRA PARTE "N.E.P"**

Clase o División	Riesgo secundario	No. ONU	Designación Oficial de Transporte
CLASE 1 EXPLOSIVOS			
1		0190	MUESTRAS DE EXPLOSIVOS, excepto los explosivos iniciadores
<u>DIVISION 1.1</u>			
SUBSTANCIAS Y OBJETOS QUE PRESENTAN UN RIESGO DE EXPLOSION DE LA TOTALIDAD DE LA MASA.			
1.1 A		0473	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
1.1 B		0461	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.1 C		0462	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.1 C		0474	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
1.1 C		0497	PROPULSANTE LIQUIDO
1.1 C		0498	PROPULSANTE SOLIDO
1.1 D		0463	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.1 D		0475	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
1.1 E		0464	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.1 F		0465	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.1 G		0476	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
1.1 L		0354	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.1 L		0357	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
<u>DIVISION 1.2</u>			
SUBSTANCIAS Y OBJETOS QUE PRESENTAN UN RIESGO DE PROYECCION, PERO NO DE EXPLOSION DE LA TOTALIDAD DE LA MASA.			
1.2 B		0382	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.2 C		0466	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.2 D		0467	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.2 E		0468	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.2 F		0469	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.2 K	6.1	0020	MUNICIONES TOXICAS con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora
1.2 L		0248	DISPOSITIVOS ACTIVADOS POR EL AGUA, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora
1.2 L		0355	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.2 L		0358	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
<u>DIVISION 1.3</u>			
SUBSTANCIAS Y OBJETOS QUE PRESENTAN UN RIESGO DE INCENDIO Y UN RIESGO DE QUE SE PRODUZCAN PEQUEÑOS EFECTOS DE ONDA EXPANSIVA O DE PROYECCION O DE AMBOS, PERO NO DE EXPLOSION DE LA TOTALIDAD DE LA MASA.			
1.3 C		0132	SALES METALICAS DEFLAGRANTES DE DERIVADOS NITRADOS AROMATICOS, N.E.P.
1.3 C		0470	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.3 C		0477	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
1.3 C		0495	PROPULSANTE LIQUIDO
1.3 C		0499	PROPULSANTE SOLIDO
1.3 G		0478	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
1.3 K	6.1	0021	MUNICIONES TOXICAS con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora
1.3 L		0249	DISPOSITIVOS ACTIVADOS POR EL AGUA, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora
1.3 L		0356	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.3 L		0359	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
<u>DIVISION 1.4</u>			
SUBSTANCIAS Y OBJETOS QUE NO PRESENTAN UN RIESGO CONSIDERABLE.			
1.4 B		0350	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.4 B		0383	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.4 C		0351	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.4 C		0479	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
1.4 C		0501	PROPULSANTE SOLIDO
1.4 D		0352	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.4 D		0480	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
1.4 E		0471	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.4 F		0472	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.4 G		0353	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.4 G		0485	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.
1.4 S		0349	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.4 S		0384	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.
1.4 S		0481	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.

DIVISION 1.5		
SUBSTANCIAS POCO SENSIBLES QUE PRESENTAN UN RIESGO DE EXPLOSION DE LA TOTALIDAD DE LA MASA, PERO SON TAN INSENSIBLES QUE ES POCO PROBABLE QUE PUEDAN INCENDIARSE O QUE SU COMBUSTION ORIGINE UNA DETONACION EN CONDICIONES NORMALES DE TRANSPORTE.		
1.5 D	0482	SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS MUY INSENSIBLES (SUBSTANCIAS EMI), N.E.P.
DIVISION 1.6		
OBJETOS QUE NO PRESENTAN UN RIESGO DE EXPLOSION DE LA TOTALIDAD DE LA MASA, QUE CONTIENEN SUBSTANCIAS EXTREMADAMENTE INSENSIBLES A LA DETONACION Y MUESTRAN UNA PROBABILIDAD MUY ESCASA DE INICIACION Y PROPAGACION ACCIDENTAL.		
1.6 N	0486	OBJETOS EXPLOSIVOS EXTREMADAMENTE INSENSIBLES (OBJETOS EEI)
CLASE 2		
GASES		
DIVISION 2.1		
GASES INFLAMABLES		
Designaciones específicas		
2.1	1964	MEZCLA DE HIDROCARBUROS GASEOSOS COMPRIMIDOS, N.E.P.
2.1	1965	MEZCLA DE HIDROCARBUROS GASEOSOS LICUADOS, N.E.P.
2.1	3354	GAS INSECTICIDA, INFLAMABLE, N.E.P.
Designaciones generales		
2.1	1954	GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.
2.1	3161	GAS LICUADO INFLAMABLE, N.E.P.
2.1	3167	MUESTRA DE GAS INFLAMABLE, A PRESION NORMAL, N.E.P., que no sea líquido refrigerado
2.1	3312	GAS, LIQUIDO REFRIGERADO, INFLAMABLE, N.E.P.
DIVISION 2.2		
GASES NO INFLAMABLES, NO TOXICOS		
Designaciones específicas		
2.2	1078	GAS REFRIGERANTE, N.E.P.
2.2	1968	INSECTICIDA GASEOSO, N.E.P.
Designaciones generales		
2.2	1956	GAS COMPRIMIDO, N.E.P.
2.2	3163	GAS LICUADO, N.E.P.
2.2	3158	GAS LICUADO REFRIGERADO, N.E.P.
2.2	5.1	3156 GAS COMPRIMIDO, COMBURENTE, N.E.P.
2.2	5.1	3157 GAS LICUADO, COMBURENTE, N.E.P.
2.2	5.1	3311 GAS LIQUIDO REFRIGERADO, OXIDANTE, N.E.P.
DIVISION 2.3		
GASES TOXICOS		
Designaciones específicas		
2.3	1967	INSECTICIDA GASEOSO TOXICO, N.E.P.
2.3	2.1	3355 GAS INSECTICIDA, TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.
Designaciones generales		
2.3	1955	GAS COMPRIMIDO TOXICO, N.E.P.
2.3	3162	GAS LICUADO TOXICO, N.E.P.
2.3	3169	MUESTRA DE GAS TOXICO, A PRESION NORMAL, N.E.P., que no sea líquido refrigerado
2.3	2.1	1953 GAS COMPRIMIDO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.
2.3	2.1	3160 GAS LICUADO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.
2.3	2.1	3168 MUESTRA DE GAS TOXICO, INFLAMABLE, A PRESION NORMAL, N.E.P., que no sea líquido refrigerado
2.3	2.1 + 8	3305 GAS COMPRIMIDO, TOXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.
2.3	2.1 + 8	3309 GAS LICUADO, TOXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.
2.3	5.1	3303 GAS COMPRIMIDO, TOXICO, OXIDANTE, N.E.P.
2.3	5.1	3307 GAS LICUADO, TOXICO, OXIDANTE, N.E.P.
2.3	5.1 + 8	3306 GAS COMPRIMIDO, TOXICO, OXIDANTE, CORROSIVO, N.E.P.
2.3	5.1 + 8	3310 GAS LICUADO, TOXICO, OXIDANTE, CORROSIVO, N.E.P.
2.3	8	3304 GAS COMPRIMIDO, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.
2.3	8	3308 GAS LICUADO, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.
CLASE 3		
LIQUIDOS INFLAMABLES		
Designaciones específicas		
3	1224	CETONAS LIQUIDAS, N.E.P.
3	1268	DESTILADOS DE PETROLEO N.E.P. o PRODUCTOS DE PETROLEO N.E.P.
3	1987	ALCOHOLES, N.E.P.
3	1989	ALDEHIDOS, N.E.P.
3	2319	HIDROCARBUROS TERPENICOS, N.E.P.
3	3271	ETERES, N.E.P.
3	3272	ESTERES, N.E.P.
3	3295	HIDROCARBUROS LIQUIDOS, N.E.P.
3	3336	MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P., o MEZCLA DE MERCAPTANOS, LIQUIDOS, INFLAMABLES, N.E.P.
3	3343	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, LIQUIDA, INFLAMABLE, N.E.P., con no más de 30%, en masa, de nitroglicerina

3		3357	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, LIQUIDA, N.E.P. con un máximo del 30%, en masa, de nitroglicerina
3		3379	EXPLOSIVO DESENSIBILIZADO, LIQUIDO, N.E.P.
3	6.1	1228	MERCAPTANOS LIQUIDOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P. o MEZCLA DE MERCAPTANOS LIQUIDOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.
3	6.1	1986	ALCOHOLES TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.
3	6.1	1988	ALDEHIDOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.
3	6.1	2478	ISOCIANATOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P., o ISOCIANATOS EN SOLUCION, INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.
3	6.1	3248	MEDICAMENTO LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.
3	6.1	3273	NITRILOS INFLAMABLES, TOXICOS, N.E.P.
3	8	2733	AMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS INFLAMABLES, CORROSIVAS, N.E.P.
3	8	2985	CLOROSILANOS INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.E.P.
3	8	3274	ALCOHOLATOS EN SOLUCION, N.E.P., en alcohol
Plaguicidas			
3	6.1	2758	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2760	PLAGUICIDA ARSENICAL LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2762	PLAGUICIDA ORGANOCOLORADO LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2764	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2772	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2776	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2778	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2780	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2782	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2784	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	2787	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	3021	PLAGUICIDA LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P., de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	3024	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	3346	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
3	6.1	3350	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, LIQUIDO, INFLAMABLE, TOXICO, de punto de inflamación inferior a 23°C
Designaciones generales			
3		1993	LIQUIDO INFLAMABLE, N.E.P.
3		3256	LIQUIDO A TEMPERATURA ELEVADA, INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación superior a 60°C, a una temperatura igual o superior al punto de inflamación
3	6.1	1992	LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.
3	6.1 + 8	3286	LIQUIDO INFLAMABLE, TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.
3	8	2924	LIQUIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.
CLASE 4			
SOLIDOS INFLAMABLES			
DIVISION 4.1			
SOLIDOS QUE SE INFLAMAN CON FACILIDAD O PUEDEN PROVOCAR O ACTIVAR INCENDIOS POR FRICCION			
Designaciones específicas			
4.1		1353	FIBRAS o TEJIDOS IMPREGNADOS DE NITROCELULOSA POCO NITRADA, N.E.P.
4.1		3089	POLVO METALICO INFLAMABLE, N.E.P.
4.1		3182	HIDRUROS METALICOS INFLAMABLES, N.E.P.
4.1		3221	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B
4.1		3222	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B
4.1		3223	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C
4.1		3224	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C
4.1		3225	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D
4.1		3226	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D
4.1		3227	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E
4.1		3228	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E
4.1		3229	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F
4.1		3230	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F
4.1		3231	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA
4.1		3232	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA

4.1		3233	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA
4.1		3234	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA
4.1		3235	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA
4.1		3236	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA
4.1		3237	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA
4.1		3238	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA
4.1		3239	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA
4.1		3240	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA
4.1		3319	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, SOLIDA, N.E.P. con más del 2% pero no más del 10%, en masa, de nitroglicerina
4.1		3344	MEZCLA DE TETRANITRATO DE PENTAERITRITA, DESENSIBILIZADA, SOLIDA, N.E.P., con más del 10% pero no más de 20%, en masa, de tetranitrato de pentaeritrita
4.1		3380	EXPLOSIVO DESENSIBILIZADO, SOLIDO, N.E.P.
Designaciones generales			
4.1		1325	SOLIDO INFLAMABLE ORGANICO, N.E.P.
4.1		3175	SOLIDO QUE CONTIENE LIQUIDO INFLAMABLE, N.E.P.
4.1		3176	SOLIDO INFLAMABLE ORGANICO, FUNDIDO, N.E.P.
4.1		3178	SOLIDO INFLAMABLE INORGANICO, N.E.P.
4.1		3181	SALES METALICAS DE COMPUESTOS ORGANICOS, INFLAMABLES, N.E.P.
4.1	5.1	3097	SOLIDO INFLAMABLE, COMBURENTE, N.E.P.
4.1	6.1	2926	SOLIDO INFLAMABLE, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.
4.1	6.1	3179	SOLIDO INFLAMABLE, TOXICO, INORGANICO, N.E.P.
4.1	8	2925	SOLIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.
4.1	8	3180	SOLIDO INFLAMABLE, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.
DIVISION 4.2			
SOLIDOS INFLAMABLES DE REACCION ESPONTANEA			
Designaciones específicas			
4.2		1373	FIBRAS o TEJIDOS DE ORIGEN ANIMAL, VEGETAL o SINTETICOS, N.E.P., impregnados de aceite
4.2		1378	CATALIZADOR DE METAL HUMEDECIDO con un exceso visible de líquido
4.2		1383	METAL PIROFORICO, N.E.P. o ALEACION PIROFORICA, N.E.P.
4.2		2006	PLASTICOS A BASE DE NITROCELULOSA QUE EXPERIMENTAN CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
4.2		2881	CATALIZADOR DE METAL SECO
4.2		3189	POLVO METALICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
4.2		3205	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOTERREOS, N.E.P.
4.2		3313	PIGMENTOS ORGANICOS QUE EXPERIMENTAN UN CALENTAMIENTO ESPONTANEO
4.2		3342	XANTATOS
4.2		3391	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, PIROFORICA
4.2		3392	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, PIROFORICA
4.2		3400	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO
4.2	4.3	3393	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, PIROFORICA, HIDRORREACTIVA
4.2	4.3	3394	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, PIROFORICA, HIDRORREACTIVA
4.2	8	3206	ALCOHOLATOS DE METALES ALCALINOS QUE EXPERIMENTAN CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVOS, N.E.P.
Designaciones generales			
4.2		2845	LIQUIDO PIROFORICO ORGANICO, N.E.P.
4.2		2846	SOLIDO PIROFORICO ORGANICO, N.E.P.
4.2		3088	SOLIDO ORGANICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
4.2		3183	LIQUIDO ORGANICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
4.2		3186	LIQUIDO INORGANICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
4.2		3190	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, INORGANICO, N.E.P.
4.2		3194	LIQUIDO PIROFORICO INORGANICO, N.E.P.
4.2		3200	SOLIDO PIROFORICO INORGANICO, N.E.P.
4.2	5.1	3127	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, COMBURENTE, N.E.P.
4.2	6.1	3128	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.
4.2	6.1	3184	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, ORGANICO, N.E.P.
4.2	6.1	3187	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, INORGANICO, N.E.P.
4.2	6.1	3191	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, TOXICO, INORGANICO, N.E.P.
4.2	8	3126	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.
4.2	8	3185	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.
4.2	8	3188	LIQUIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.
4.2	8	3192	SOLIDO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.

<u>DIVISION 4.3</u>			
SUBSTANCIAS QUE EN CONTACTO CON EL AGUA DESPRENDEN GASES INFLAMABLES			
Designaciones específicas			
4.3		1389	METALES ALCALINOS, AMALGAMA DE
4.3		1390	AMIDAS DE METALES ALCALINOS
4.3		1391	METALES ALCALINOS, DISPERSION DE, o METALES ALCALINOTERREOS, DISPERSION DE
4.3		1392	METALES ALCALINOTERREOS, AMALGAMA DE
4.3		1393	METALES ALCALINOTERREOS, ALEACION DE, N.E.P.
4.3		1409	HIDRUROS METALICOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, N.E.P.
4.3		1421	METALES ALCALINOS, ALEACION LIQUIDA DE, N.E.P.
4.3		3208	SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.
4.3		3395	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA
4.3		3398	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, HIDRORREACTIVA
4.3		3399	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, LIQUIDA, HIDRORREACTIVA, INFLAMABLE
4.3		3401	METALES ALCALINOS, AMALGAMA SOLIDA DE
4.3		3402	METALES ALCALINOTERREOS, AMALGAMA SOLIDA DE
4.3	3 + 8	2988	CLOROSILANOS QUE REACCIONAN CON EL AGUA, INFLAMABLES, CORROSIVOS, N.E.P.
4.3	4.1	3396	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA, INFLAMABLE
4.3	4.2	3209	SUBSTANCIA METALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
4.3	4.2	3397	SUBSTANCIA ORGANOMETALICA, SOLIDA, HIDRORREACTIVA QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO
Designaciones generales			
4.3		3148	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.
4.3		2813	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.
4.3	4.1	3132	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.
4.3	4.2	3135	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA Y QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
4.3	5.1	3133	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, COMBURENTE, N.E.P.
4.3	6.1	3130	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.
4.3	6.1	3134	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, TOXICO, N.E.P.
4.3	8	3129	LIQUIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.
4.3	8	3131	SOLIDO QUE REACCIONA CON EL AGUA, CORROSIVO, N.E.P.
<u>CLASE 5</u>			
OXIDANTES Y PEROXIDOS ORGANICOS			
<u>DIVISION 5.1</u>			
OXIDANTES			
Designaciones específicas			
5.1		1450	BROMATOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		1461	CLORATOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		1462	CLORITOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		1477	NITRATOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		1481	PERCLORATOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		1482	PERMANGANATOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		1483	PEROXIDOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		2627	NITRITOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		3210	CLORATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.
5.1		3211	PERCLORATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.
5.1		3212	HIPOCLORITOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		3213	BROMATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.
5.1		3214	PERMANGANATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.
5.1		3215	PERSULFATOS INORGANICOS, N.E.P.
5.1		3216	PERSULFATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.
5.1		3218	NITRATOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.
5.1		3219	NITRITOS INORGANICOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.
Designaciones generales			
5.1		1479	SOLIDO COMBURENTE, N.E.P.
5.1		3139	LIQUIDO COMBURENTE, N.E.P.
5.1	4.1	3137	SOLIDO COMBURENTE, INFLAMABLE, N.E.P.
5.1	4.2	3100	SOLIDO COMBURENTE QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
5.1	4.3	3121	SOLIDO COMBURENTE QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.
5.1	6.1	3087	SOLIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.
5.1	6.1	3099	LIQUIDO COMBURENTE, TOXICO, N.E.P.
5.1	8	3085	SOLIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.
5.1	8	3098	LIQUIDO COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.
<u>DIVISION 5.2</u>			
PEROXIDOS ORGANICOS			
Designaciones específicas			
5.2		3101	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO B
5.2		3102	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO B
5.2		3103	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO C
5.2		3104	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO C

5.2	3105	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO D
5.2	3106	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO D
5.2	3107	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO E
5.2	3108	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO E
5.2	3109	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO F
5.2	3110	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO F
5.2	3111	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA
5.2	3112	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA
5.2	3113	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA
5.2	3114	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO C, CON TEMPERATURA REGULADA
5.2	3115	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA
5.2	3116	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA
5.2	3117	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA
5.2	3118	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO E, CON TEMPERATURA REGULADA
5.2	3119	PEROXIDO ORGANICO LIQUIDO TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA
5.2	3120	PEROXIDO ORGANICO SOLIDO TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA
CLASE 6		
SUBSTANCIAS TOXICAS Y AGENTES INFECCIOSOS		
<u>DIVISION 6.1</u>		
TOXICOS		
Designaciones específicas		
6.1	1544	ALCALOIDES SOLIDOS, N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES SOLIDAS, N.E.P.
6.1	1549	ANTIMONIO, COMPUESTO INORGANICO SOLIDO DE, N.E.P.
6.1	1556	ARSENICO, COMPUESTO LIQUIDO DE, N.E.P.
6.1	1557	ARSENICO, COMPUESTO SOLIDO DE, N.E.P.
6.1	1564	BARIO, COMPUESTO DE, N.E.P.
6.1	1566	BERILIO, COMPUESTO DE, N.E.P.
6.1	1583	MEZCLA DE CLOROPICRINA, N.E.P.
6.1	1588	CIANUROS INORGANICOS, SOLIDOS, N.E.P.
6.1	1601	DESINFECTANTE SOLIDO, TOXICO, N.E.P.
6.1	1602	COLORANTE LIQUIDO, TOXICO, N.E.P., o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, LIQUIDA, TOXICA, N.E.P.
6.1	1655	NICOTINA, COMPUESTO SOLIDO DE, N.E.P., o PREPARADO SOLIDO A BASE DE NICOTINA, N.E.P.
6.1	1693	GASES LACRIMOGENOS, SUBSTANCIA LIQUIDA o SOLIDA PARA LA FABRICACION DE, N.E.P.
6.1	1707	TALIO, COMPUESTO DE, N.E.P.
6.1	1851	MEDICAMENTO LIQUIDO TOXICO, N.E.P.
6.1	1935	CIANURO EN SOLUCION, N.E.P.
6.1	2024	MERCURIO, COMPUESTO LIQUIDO DE, N.E.P.
6.1	2025	MERCURIO, COMPUESTO SOLIDO DE, N.E.P.
6.1	2026	FENILMERCURICO, COMPUESTO, N.E.P.
6.1	2206	ISOCIANATOS TOXICOS, N.E.P., o ISOCIANATOS EN SOLUCION, TOXICOS, N.E.P.
6.1	2291	COMPUESTO DE PLOMO SOLUBLE, N.E.P.
6.1	2570	CADMIO, COMPUESTO DE
6.1	2788	COMPUESTO DE ORGANOESTAÑO, LIQUIDO, N.E.P.
6.1	2856	FLUOSILICATOS, N.E.P.
6.1	3140	ALCALOIDES LIQUIDOS, N.E.P. o SALES DE ALCALOIDES LIQUIDAS, N.E.P.
6.1	3141	ANTIMONIO, COMPUESTO INORGANICO LIQUIDO DE, N.E.P.
6.1	3142	DESINFECTANTE LIQUIDO, TOXICO, N.E.P.
6.1	3143	COLORANTE SOLIDO, TOXICO, N.E.P., o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, SOLIDA, TOXICA, N.E.P.
6.1	3144	NICOTINA, COMPUESTO LIQUIDO DE, N.E.P., o PREPARADO LIQUIDO A BASE DE NICOTINA, N.E.P.
6.1	3146	COMPUESTO DE ORGANOESTAÑO, SOLIDO, N.E.P.
6.1	3249	MEDICAMENTO SOLIDO TOXICO, N.E.P.
6.1	3276	NITRILOS TOXICOS, N.E.P.
6.1	3278	COMPUESTO ORGANOFOSFOROSO TOXICO, N.E.P.
6.1	3280	COMPUESTO ORGANOARSENICAL TOXICO, N.E.P.
6.1	3281	CARBONILOS METALICOS, N.E.P.
6.1	3282	COMPUESTO ORGANOMETALICO TOXICO, N.E.P.
6.1	3283	COMPUESTO DE SELENIO, N.E.P.
6.1	3284	COMPUESTO DE TELURO, N.E.P.
6.1	3285	COMPUESTO DE VANADIO, N.E.P.
6.1	3439	NITRILOS TOXICOS SOLIDOS, N.E.P.
6.1	3440	COMPUESTO DE SELENIO LIQUIDO, N.E.P.
6.1	3448	GASES LACRIMOGENOS, SUBSTANCIA SOLIDA PARA LA FABRICACION DE, N.E.P.
6.1	3464	COMPUESTO ORGANOFOSFORADO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.
6.1	3465	COMPUESTO ORGANOARSENICAL, SOLIDO, N.E.P.
6.1	3466	CARBONILOS METALICOS, SOLIDOS, N.E.P.
6.1	3467	COMPUESTO ORGANOMETALICO TOXICO, SOLIDO, N.E.P.

6.1	3	3071	MERCAPTANOS LIQUIDOS, TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P., o MEZCLA DE MERCAPTANOS LIQUIDOS, TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.
6.1	3	3080	ISOCIANATOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P., o ISOCIANATOS EN SOLUCION, TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.
6.1	3	3275	NITRILOS TOXICOS, INFLAMABLES, N.E.P.
6.1	3	3279	COMPUESTO ORGANOFOSFOROSO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.
6.1	3 + 8	2742	CLOROFORMIATOS TOXICOS, CORROSIVOS, INFLAMABLES, N.E.P.
6.1	3 + 8	3362	CLOROSILANOS TOXICOS CORROSIVOS INFLAMABLES, N.E.P.
6.1	8	3277	CLOROFORMIATOS TOXICOS, CORROSIVOS, N.E.P.
6.1	8	3361	CLOROSILANOS TOXICOS, CORROSIVOS, N.E.P.
Plaguicidas			
a) Sólidos			
6.1		2588	PLAGUICIDA SOLIDO TOXICO, N.E.P.
6.1		2757	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, SOLIDO, TOXICO
6.1		2759	PLAGUICIDA ARSENICAL SOLIDO, TOXICO
6.1		2761	PLAGUICIDA ORGANOCLORADO SOLIDO, TOXICO
6.1		2763	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, SOLIDO, TOXICO
6.1		2771	PLAGUICIDA A BASE DE DITIOCARBAMATO, SOLIDO, TOXICO
6.1		2775	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, SOLIDO, TOXICO
6.1		2777	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, SOLIDO, TOXICO
6.1		2779	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, SOLIDO, TOXICO
6.1		2781	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, SOLIDO, TOXICO
6.1		2783	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, SOLIDO, TOXICO
6.1		2786	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO, SOLIDO, TOXICO
6.1		3027	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, SOLIDO, TOXICO
6.1		3345	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, SOLIDO, TOXICO
6.1		3349	PLAGUICIDA PIRETROIDEO, SOLIDO, TOXICO
b) Líquidos			
6.1		2902	PLAGUICIDA LIQUIDO TOXICO, N.E.P.
6.1		2992	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO
6.1		2994	PLAGUICIDA ARSENICAL LIQUIDO, TOXICO
6.1		2996	PLAGUICIDA ORGANOCLORADO LIQUIDO, TOXICO
6.1		2998	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3006	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3010	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3012	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3014	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3016	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3018	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3020	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3026	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3348	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO
6.1		3352	PLAGUICIDA PERITROIDEO, LIQUIDO, TOXICO
6.1	3	2903	PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P., de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	2991	PLAGUICIDA A BASE DE CARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	2993	PLAGUICIDA ARSENICAL LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	2995	PLAGUICIDA ORGANOCLORADO LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	2997	PLAGUICIDA A BASE DE TRIAZINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	3005	PLAGUICIDA A BASE DE TIOCARBAMATO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	3009	PLAGUICIDA A BASE DE COBRE, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	3011	PLAGUICIDA A BASE DE MERCURIO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	3013	PLAGUICIDA A BASE DE NITROFENOLES SUSTITUIDOS, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	3015	PLAGUICIDA A BASE DE DIPIRIDILO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	3017	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOFOSFORO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	3019	PLAGUICIDA A BASE DE ORGANOESTAÑO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	3025	PLAGUICIDA A BASE DE DERIVADOS DE LA CUMARINA, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C
6.1	3	3347	PLAGUICIDA DERIVADO DEL ACIDO FENOXIACETICO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación igual o superior a 23°C
6.1	3	3351	PLAGUICIDA PERITROIDEO, LIQUIDO, TOXICO, INFLAMABLE, de punto de inflamación no inferior a 23°C

Designaciones generales		
6.1		2810 LIQUIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.
6.1		2811 SOLIDO TOXICO, ORGANICO, N.E.P.
6.1		3172 TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, N.E.P.
6.1		3243 SOLIDOS QUE CONTIENEN LIQUIDO TOXICO, N.E.P.
6.1		3287 LIQUIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.
6.1		3288 SOLIDO TOXICO, INORGANICO, N.E.P.
6.1		3315 MUESTRA QUIMICA, TOXICA
6.1		3381 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀
6.1		3382 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀
6.1		3462 TOXINAS EXTRAIDAS DE UN MEDIO VIVO, SOLIDAS, N.E.P.
6.1	3	2929 LIQUIDO TOXICO, INFLAMABLE, ORGANICO, N.E.P.
6.1	3	3383 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀
6.1	3	3384 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, INFLAMABLE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀
6.1	4.1	2930 SOLIDO TOXICO, INFLAMABLE, ORGANICO, N.E.P.
6.1	4.2	3124 SOLIDO TOXICO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
6.1	4.3	3123 LIQUIDO TOXICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.
6.1	4.3	3125 SOLIDO TOXICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.
6.1	4.3	3385 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀
6.1	4.3	3386 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, HIDRORREACTIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀
6.1	4.3	3387 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, COMBURENTE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀
6.1	4.3	3388 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, COMBURENTE, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀
6.1	5.1	3122 LIQUIDO TOXICO, COMBURENTE, N.E.P.
6.1	5.1	3086 SOLIDO TOXICO, COMBURENTE, N.E.P.
6.1	8	2927 LIQUIDO TOXICO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.
6.1	8	2928 SOLIDO TOXICO, CORROSIVO, ORGANICO, N.E.P.
6.1	8	3289 LIQUIDO TOXICO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.
6.1	8	3290 SOLIDO TOXICO, CORROSIVO, INORGANICO, N.E.P.
6.1	8	3389 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 200 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 500 CL ₅₀
6.1	8	3390 LIQUIDO TOXICO POR INHALACION, CORROSIVO, N.E.P., con toxicidad por inhalación inferior o igual a 1000 ml/m ³ y con concentración saturada de vapor superior o igual a 10 CL ₅₀
DIVISION 6.2		
AGENTES INFECCIOSOS		
Designaciones específicas		
6.2		3291 DESECHOS CLINICOS, N.E.P., o DESECHOS (BIO)MEDICOS, N.E.P., o DESECHOS MEDICOS REGULADOS, N.E.P.
6.2		3373 SUBSTANCIA BIOLOGICA, CATEGORIA B
Designaciones generales		
6.2		2814 SUBSTANCIA INFECCIOSA PARA EL SER HUMANO
6.2		2900 SUBSTANCIA INFECCIOSA PARA LOS ANIMALES únicamente
CLASE 7		
RADIATIVOS		
Designaciones generales		
7		2908 MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS - EMBALAJES/ENVASES VACIOS
7		2909 MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS – ARTICULOS MANUFACTURADOS A BASE DE URANIO NATURAL o URANIO EMPOBRECIDO o TORIO NATURAL
7		2910 MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS – CANTIDADES LIMITADAS DE MATERIALES
7		2911 MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS - INSTRUMENTOS o ARTICULOS
7		2912 MATERIALES RADIATIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-I), no fisionables o fisionables exceptuados
7		2913 MATERIALES RADIATIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS-I u OCS-II), no fisionables o fisionables exceptuados
7		2915 MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO A, no en forma especial fisionables o fisionables exceptuados
7		2916 MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO B(U), no fisionables o fisionables exceptuados
7		2917 MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO B(M), no fisionables o fisionables exceptuados
7		2919 MATERIALES RADIATIVOS, TRANSPORTADOS EN VIRTUD DE ARREGLOS ESPECIALES, no fisionables o fisionables exceptuados
7		3321 MATERIALES RADIATIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-II), no fisionables o fisionables exceptuados
7		3322 MATERIALES RADIATIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-III), no fisionables o fisionables exceptuados
7		3323 MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO C, no fisionables o fisionables exceptuados
7		3324 MATERIALES RADIATIVOS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-II), FISIONABLES

7		3325	MATERIALES RADIATIVOS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA (BAE-III), FISIONABLES
7		3326	MATERIALES RADIATIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS-I u OCS-II), FISIONABLES
7		3327	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO A, FISIONABLES, no en forma especial
7		3328	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO B(U), FISIONABLES
7		3329	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO B(M), FISIONABLES
7		3330	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO C, FISIONABLES
7		3331	MATERIALES RADIATIVOS TRANSPORTADOS EN VIRTUD DE ARREGLOS ESPECIALES, FISIONABLES
7		3332	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO A, EN FORMA ESPECIAL, no fisionables o fisionables exceptuados
7		3333	MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS DEL TIPO A, EN FORMA ESPECIAL, FISIONABLES
CLASE 8			
CORROSIVOS			
Designaciones específicas			
8		1719	LIQUIDO ALCALINO CAUSTICO, N.E.P.
8		1740	HIDROGENODIFLUORUROS SOLIDOS, N.E.P.
8		1903	DESINFECTANTES LIQUIDOS, CORROSIVOS, N.E.P.
8		2430	ALQUILFENOLES SOLIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C ₂ a C ₁₂)
8		2693	BISULFITOS EN SOLUCION ACUOSA, N.E.P.
8		2735	AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, N.E.P.
8		2801	COLORANTE LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P., o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, LIQUIDA, CORROSIVA, N.E.P.
8		2837	BISULFATOS EN SOLUCION ACUOSA
8		2987	CLOROSILANOS CORROSIVOS, N.E.P.
8		3145	ALQUILFENOLES LIQUIDOS, N.E.P. (incluidos los homólogos C ₂ a C ₁₂)
8		3147	COLORANTE SOLIDO, CORROSIVO, N.E.P. o MATERIA INTERMEDIA PARA COLORANTES, SOLIDA, CORROSIVA, N.E.P.
8		3259	AMINAS SOLIDAS CORROSIVAS, N.E.P. o POLIAMINAS SOLIDAS CORROSIVAS, N.E.P.
8	3	2734	AMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P., o POLIAMINAS LIQUIDAS, CORROSIVAS, INFLAMABLES, N.E.P.
8	3	2986	CLOROSILANOS CORROSIVOS, INFLAMABLES, N.E.P.
8	6.1	3471	HIDROGENODIFLUORUROS EN SOLUCION, N.E.P.
Designaciones generales			
8		1759	SOLIDO CORROSIVO, N.E.P.
8		1760	LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.
8		3244	SOLIDOS QUE CONTIENEN LIQUIDO CORROSIVO, N.E.P.
8		3260	SOLIDO CORROSIVO ACIDO, INORGANICO, N.E.P.
8		3261	SOLIDO CORROSIVO ACIDO, ORGANICO, N.E.P.
8		3262	SOLIDO CORROSIVO BASICO, INORGANICO, N.E.P.
8		3263	SOLIDO CORROSIVO BASICO, ORGANICO, N.E.P.
8		3264	LIQUIDO CORROSIVO ACIDO, INORGANICO, N.E.P.
8		3265	LIQUIDO CORROSIVO ACIDO, ORGANICO, N.E.P.
8		3266	LIQUIDO CORROSIVO BASICO, INORGANICO, N.E.P.
8		3267	LIQUIDO CORROSIVO BASICO, ORGANICO, N.E.P.
8	3	2920	LIQUIDO CORROSIVO INFLAMABLE, N.E.P.
8	4.1	2921	SOLIDO CORROSIVO INFLAMABLE, N.E.P.
8	4.2	3095	SOLIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
8	4.2	3301	LIQUIDO CORROSIVO QUE EXPERIMENTA CALENTAMIENTO ESPONTANEO, N.E.P.
8	4.3	3094	LIQUIDO CORROSIVO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.
8	4.3	3096	SOLIDO CORROSIVO QUE REACCIONA CON EL AGUA, N.E.P.
8	5.1	3084	SOLIDO CORROSIVO COMBURENTE, N.E.P.
8	5.1	3093	LIQUIDO CORROSIVO COMBURENTE, N.E.P.
8	6.1	2922	LIQUIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.
8	6.1	2923	SOLIDO CORROSIVO, TOXICO, N.E.P.
CLASE 9			
SUBSTANCIAS QUE DURANTE EL TRANSPORTE PRESENTAN UN RIESGO DISTINTO DE LOS CORRESPONDIENTES A LAS CLASES 1 A 8			
Designaciones generales			
9		3077	SUBSTANCIA SOLIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P.
9		3082	SUBSTANCIA LIQUIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P.
9		3245	MICROORGANISMOS MODIFICADOS GENETICAMENTE u ORGANISMOS MODIFICADOS GENETICAMENTE
9		3257	LIQUIDO A TEMPERATURA ELEVADA, N.E.P., a una temperatura igual o superior a 100°C e inferior a su punto de inflamación (incluidos los metales fundidos, las sales fundidas, etc.)
9		3258	SOLIDO A TEMPERATURA ELEVADA, N.E.P., a una temperatura igual o superior a 240°C
9		3334	LIQUIDO REGULADO PARA AVIACION, N.E.P.
9		3335	SOLIDO REGULADO PARA AVIACION, N.E.P.

TABLA 5.- ORDEN DE PREPONDERANCIA DE LAS CARACTERISTICAS DE RIESGO (CLASE DE RIESGO Y GRUPO DE ENVASE Y EMBALAJE)

	Clase o división y grupo de embalaje/envase	4.2	4.3	5.1 I	5.1 II	5.1 III	6.1,I Piel	6.1,I Ingestión	6.1 II	6.1 III	8,I Líquido	8,I Sólido	8,II Líquido	8,II Sólido	8,III Líquido	8,III Sólido
3	I a		4.3				3	3	3	3	3	-	3	-	3	-
3	II a		4.3				3	3	3	3	8	-	3	-	3	-
3	III a		4.3				6.1	6.1	6.1	3 b	8	-	8	-	3	-
4.1	II a	4.2	4.3	5.1	4.1	4.1	6.1	6.1	4.1	4.1	-	8	-	4.1	-	4.1
4.1	III a	4.2	4.3	5.1	4.1	4.1	6.1	6.1	6.1	4.1	-	8	-	8	-	4.1
4.2	II		4.3	5.1	4.2	4.2	6.1	6.1	4.2	4.2	8	8	4.2	4.2	4.2	4.2
4.2	III		4.3	5.1	5.1	4.2	6.1	6.1	6.1	4.2	8	8	8	8	4.2	4.2
4.3	I			5.1	4.3	4.3	6.1	6.1	4.3	4.3	4.3	4.3	4.3	4.3	4.3	4.3
4.3	II			5.1	4.3	4.3	6.1	6.1	4.3	4.3	8	8	4.3	4.3	4.3	4.3
4.3	III			5.1	5.1	4.3	6.1	6.1	6.1	4.3	8	8	8	8	4.3	4.3
5.1	I						5.1	5.1	5.1	5.1	5.1	5.1	5.1	5.1	5.1	5.1
5.1	II						6.1	6.1	5.1	5.1	8	8	5.1	5.1	5.1	5.1
5.1	III						6.1	6.1	6.1	5.1	8	8	8	8	5.1	5.1
6.1	I (Contacto con la piel)										8	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1	I (Ingestión)										8	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1	II (Inhalación)										8	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1	II (Contacto con la piel)										8	6.1	8	6.1	6.1	6.1
6.1	II (Ingestión)										8	8	8	6.1	6.1	6.1
6.1	III										8	8	8	8	8	8

A Substancias de la división 4.1, excepto las de reacción espontánea y los explosivos sólido insensibilizados y las substancias de la clase 3, excepto los explosivos líquidos insensibilizados.

B división 6.1 para los plaguicidas.

“-“ indica una combinación imposible.

Por lo que se refiere a los riesgos no indicados en el cuadro, véase el numeral 5.4

TABLA 6. LISTADO DE SUBSTANCIAS DE REACCION ESPONTANEA

SUBSTANCIAS DE REACCION ESPONTANEA	Concentración (%)	Método de envase y/o embalaje	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Epígrafe genérico UN ONU	Observación
AZODICARBONAMIDA, PREPARADO DE TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA	<100	OP5			3232	1) 2)
AZODICARBONAMIDA, PREPARADO DE TIPO C	<100	OP6			3224	3)
AZODICARBONAMIDA, PREPARADO DE TIPO D	<100	OP6			3234	4)
AZODICARBONAMIDA, PREPARADO DE TIPO D, CON TEMPERATURA REGULADA	<100	OP7			3226	5)

2,2'-AZODI(2,4-DIMETIL-4-METOXIVALERO-NITRILO)	<100	OP7			3236	6)
2,2'-AZODI(2,4-DIMETIL VALERONITRILO)	100	OP7	-5	+5	3236	
2,2'-AZODI(2-METILPROPIONATO DE ETILO)	100	OP7	+10	+15	3236	
1,1'-AZODI(HEXAHIDRO-BENZONITRILO)	100	OP7	+20	+25	3235	
1,1'-AZODI(HEXAHIDROBENZONITRILO)	100	OP7			3226	
2,2'-AZODI(ISOBUTIRONITRILO)	100	OP6	+40	+45	3234	
2,2'-AZODI(ISOBUTIRONITRILO) en forma de pasta de base acuosa	50	OP6			3224	
2,2'-AZODI(2-METILBUTIRO-NITRILO)	100	OP7	+35	+40	3236	
CLORURO DE 4-(BENCIL(ETIL)-AMINO)-3-ETOXIBENCENO-DIAZONIO Y DE CINCO	100	OP7			3236	
CLORURO DE 4-(BENCIL(METIL-AMINO)-3-ETOXIBENCENO-DIAZONIO Y DE CINCO	100	OP7	+40	+45	3236	
CLORURO DE 3-CLORO-4-DIETILAMINOBENCENODIAZONIO Y DE CINCO	100	OP7			3226	
CLORURO DE 2-DIAZONIO-1-NAFTOL-4-SULFONILO	100	OP5			3222	2)
CLORURO DE 2-DIAZ-1-NAFTOL-5-SULFONILO	100	OP5			3222	2)
CLORURO DE 2,5-DIETOXI-4-MORFOLINODENCENODIAZONIO Y DE CINCO	67-100	OP7	+35	+40	3236	
CLORURO DE 2,5-DIETOXI-4-(FENILSULFONIL) BENCENODIAZONIO Y DE CINCO	66	OP7	+40	+45	3236	
CLORURO DE 4-DIMETILAMINO-6(2-DIMETILANOETOXI)TOLUENO-2-DIAZONIO Y DE CINCO	67	OP7	+40	+45	3236	
CLORURO DE 4-DIMETILAMINO-6-(2-DIMETILAMINOETOXI)TOLUENO-2-DIAZONIO Y DE CINCO	100	OP7	+40	+45	3236	
CLORURO DE 2,5-DIETOXI-4-(4-METILFENILSULFONIL)BENCENO-DIAZONIO Y DE CINCO	79	OP7	+40	+45	3236	
CLORURO DE 4-DIPROPILAMINO-BENCENODIAZONIO Y DE CINCO	100	OP7			3226	
CLORURO DE 2-(N,N-ETOXI-CARBONILFENILAMINO)-3-METOXI-4-(N-METIL-N-CICLOHEXILAMINO)BENCENODIAZONIO Y DE CINCO	63-92	OP7	+40	+45	3236	
CLORURO DE 2-(N,N-ETOXI-CARBONILFENILAMINO)-3-METOXI-4-(N-METIL-N-CICLOHEXALAMINO)BENCENODIAZONIO Y DE CINCO	62	OP7	+35	+40	3236	
CLORURO DE 2-(2-HIDROXIETOXI)-1-(PIRROLIDINIL -1)-4-BENCENO-DIAZONIO Y DE CINCO	100	OP7	+45	+50	3236	

CLORURO DE 3-(2-HIDROXIETOXI)-4-(PIRROLIDINIL-1)-BENCENO-DIAZONIO Y DE CINCO	100	OP7	+40	+45	3236	
DI(ALIL-CARBONATO) DE DIETILENGLICOL + PEROXIDICARBONATO DE DIISOPROPILO	88+12	OP8	-10	0	3237	
2-DIAZO-1-NAFTOL-4-SULFONATO DE SODIO	100	OP7			3226	
2-DIAZO-1-NAFTOL-5-SULFONATO DE SODIO	100	OP7			3226	
N,N -DINITROSO-N,N'-DIMETIL-TEREFTALAMIDA, en forma de pasta	72	OP6			3224	
N,N-DINITROSOPENTAMETILEN-TETRAMIDA	82	OP6			3224	7)
1,3-DISFUSONILHIDRAZIDA DEL BENCENO, en forma de pasta	52	OP7			3226	
4,4 -DISULFONILHIDRAZIDA DEL OXIDO DE DIFENILO	100	OP7			3226	
ESTER DIAZO-1-NAFTOL DEL ACIDO SULFONICO MEZCLA TIPO D	<100	OP7			3226	9)
N-FORMIL-2-(NITROMETILENO)-1,3-PER-HIDROTHIAZINA	100	OP7	+45	+50	3236	
HIDRACIDA DEL SULFONIL-BENCENO	100	OP7			3226	
HIDROSULFATO DE 2-(N,N-METILAMINOETILCARBONIL)-4-(3,4-DIMETILFENILSULFONIL) BENCENODIAZONIO	96	OP7	+45	+50	3236	
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA, MUESTRA		OP2			3223	8)
LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA, MUESTRA, CON TEMPERATURA REGULADA		OP2			3223	8)
4-METILBENCENOSULFONIL HIDRACIDA	100	OP7			3226	
NITRATO DE TETRAMINAPALADIO (II)	100	OP6	+30	+35	3234	
4-NITROSOFENOL	100	OP7	+35	+40	3236	
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA, MUESTRA		OP2			3224	8)
SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA, MUESTRA, CON TEMPERATURA REGULADA		OP2			3234	8)
SULFATO DE 2,5-DIETOXI-4-(4-MORFOLINIL) BENCENODIAZONIO	100	OP7			3226	
TETRACLOROCINCATO (2:1) DE 2,5-DIBUTOXI-4-(MORFOLINIL) BENCENODIAZONIO	100	OP8			3228	
TETRAFLORURO DE 2,5-DIETOXI-4-MORFOLINABENCENO-DIAZONIO	100	OP7	+30	+35	3236	
TETRAFLUOROBORATO DE 3-METIL-4-(PIRROLIDINIL-1)-BENCENODIAZONIO	95	OP6	+45	+50	3234	
TRICLOROCINCATO (-1) DE 4-(DIMETIL-AMINO)-BENCENO-DIAZONIO	100	OP8			3228	